

COMPILACION DE LA LEGISLACION COLOMBIANA EN MATERIA
DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE

Publicación Miscelánea No. 519

ADMINISTRACION DE LOS
RECURSOS NATURALES RENOVABLES
DE LA RAMA DEL PODER PUBLICO

MINISTERIO DE AGRICULTURA



OPSA



Bogotá, D. E., Colombia, 1985



**COMPILACION DE LA LEGISLACION COLOMBIANA
EN MATERIA DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES
Y DEL MEDIO AMBIENTE**

IICA-CIDIA

Centro Interamericano de
Documentación e
Información Agrícola

13 AGO 1987

IICA — CIDIA

Publicación
Miscelánea No. 519

**ADMINISTRACION DE LOS
RECURSOS NATURALES RENOVABLES
DE LA RAMA DEL PODER PUBLICO**

**Compiladores:
Rosalba Guzmán
Pablo Leyva**

Bogotá, D.E., 1985

00008255

~~0000574~~

Los Componentes son responsables
de la información de los
datos que aparecen
en esta publicación

PRESENTACION

De acuerdo con los objetivos de desarrollo del país ha sido para el Gobierno Nacional preocupación permanente ir configurando el marco legal requerido que facilite la formulación, adopción y evaluación de la política en el campo de los Recursos Naturales Renovables.

El Ministerio de Agricultura a través del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, consciente de la importancia que tiene la protección y administración del medio ambiente y la conservación y manejo de los Recursos Naturales Renovables en el futuro del país, consecuente con la necesidad de apoyar e impulsar las actividades económicas que en este campo se realizan, ha desarrollado esfuerzos conjuntos con el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, IICA, en la compilación de las disposiciones legales vigentes en este campo desde el año 1886 a 1984 con las que el Estado regula toda actividad y permite la intervención del mismo.

Fruto de este trabajo ha sido la sistematización de la información, su organización y transcripción, su publicación en la serie "Compilación de la Legislación Colombiana en Materia de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente" conformada por 21 volúmenes referentes a los temas siguientes y cuya fuente son los Diarios Oficiales, los Anales del Congreso, las Sentencias del Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia:

- Fauna y flora*
- Parques nacionales naturales y santuarios de flora y fauna*
- Pesca*
- Recurso forestal*
- Sustracción de reservas forestales*



- Creación de reservas forestales
- Plantaciones forestales en Colombia
- Creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales de Desarrollo
- Incentivos tributarios y fiscales del recurso forestal y pesquero
- Código de recursos naturales renovables y del medio ambiente y sus decretos reglamentarios
- Código sanitario y sus decretos reglamentarios
- Normas que conforman la Estructura Institucional de Planeación Nacional
- Ambiente-contaminación-reglamentaciones especiales con el fin de mantener y preservar la salud física y mental de los trabajadores en sus diferentes actividades
- Leyes aprobatorias de Tratados, Acuerdos y Convenios en materia de recursos naturales
- Antecedentes jurídicos vigentes en materia sanitaria
- Disposiciones de creación de los organismos consultivos o coordinadores de la administración
- Administración de los recursos naturales renovables de la rama del Poder Ejecutivo
- Sentencias del Consejo de Estado y Corte Suprema en materia de recursos naturales.

El propósito fundamental de la serie es hacer conocer las normas básicas que regulan la administración y manejo de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente en el Territorio Nacional. Asimismo, aquellas dirigidas a las sociedades comerciales en general y las relacionadas con los aspectos de impuestos, renta, patrimonio, incentivos especiales, protección de bienes ante la Ley de Reforma Agraria, estímulos fiscales, tributarios y crediticios aplicables al fomento y desarrollo de los Recursos Naturales Renovables y a la Protección del Medio Ambiente en Colombia.

Las entidades que han tenido a cargo esta importante labor de



compilación y publicación esperan que este trabajo alcance una verdadera utilidad nacional.

Finalmente, la serie mencionada ha demandado una cuidadosa labor que fue realizada con eficiencia por quienes integraron el equipo de edición y secretarial de la Oficina del IICA en Colombia.

*Gustavo Castro Guerrero
Ministro de Agricultura*

*Margarita M. de Botero
Gerente General del INDERENA*

*Mario Blasco Lamenza
Director del IICA en Colombia*



**DISPOSICIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DENTRO
DE LA FUNCION EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO**

INDICE CRONOLOGICO

	<u>Página</u>
Ley No. 12 de 1982 (enero 20)	18
Ley No. 26 de 1982 (febrero 1º)	24

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto No. 2275 de 1978 (octubre 20)	26
---------------------------------------	----

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Consultar documentos leyes aprobatorias de tratados,
acuerdos y convenios internacionales en materia de
Recursos Naturales

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto No. 0039 de 1978 (enero 16)	30
-------------------------------------	----

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

Página

Decreto No. 2205 de 1983 (agosto 2) 33

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Decreto No. 2349 de 1971 (diciembre 3) 54
Decreto No. 1874 de 1979 (agosto 2) 72
Decreto No. 1875 de 1979 (agosto 2) 76
Ley No. 41 de 1981 (abril 21) 84

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto Colombiano Agropecuario, -ICA-

Ver decretos Nos. 2420 de 1968 y 133 de 1976, y consultar documentos en materia de Asistencia Técnica.

Ley No. 135 de 1961 (diciembre 15) 86
Decreto No. 2420 de 1968 (septiembre 24) 155
Decreto No. 211 de 1969 (febrero 17) 188
Ley 4a. de 1973 (marzo 29) 192
Decreto No. 132 de 1976 (enero 26) 253
Decreto No. 133 de 1976 (enero 26) 261
Decreto No. 2683 de 1977 (noviembre 28) 270
Resolución No. 1453 de 1981 (junio 10) 297
Decreto No. 1951 de 1973 (septiembre 24) 306

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Página

Ver documento "Legislación en materia de Ambiente: Contaminación y reglamentaciones especiales, con el fin de preservar y mantener la salud física y mental de los trabajadores en sus diferentes actividades".

MINISTERIO DE SALUD

Decreto No. 2561 de 1968 (octubre 7)	309
Decreto No. 2804 de 1975 (diciembre 19)	310
Decreto No. 121 de 1976 (enero 23)	327

Instituto Nacional de Salud

Consultar decretos Nos. 671 de 1965 y 470 de 1968	
Decreto No. 2944 de 1965 (noviembre 9)	330
Resolución No. 1488 de 1979 (marzo 12)	333

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

Resolución No. 011 de 1981 (marzo 11)	335
Acuerdo No. 046 de 1977 (diciembre 15)	341
Decreto No. 553 de 1980 (marzo 14)	354

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

	<u>Página</u>
Decreto No. 1876 de 1979 (agosto 2)	356
Ley No. 56 de 1981 (septiembre 12)	358
Decreto No. 2024 de 1982 (julio 12)	371
Ley 1a. de 1984 (enero 10)	395
Decreto No. 2345 de 1959 (agosto 29)	401
Decreto No. 441 de 1969 (marzo 28)	409

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Ley No. 57 de 1963 (noviembre 9)	424
Decreto No. 2191 de 1983 (agosto 10.)	426
Decreto No. 2869 de 1968 (noviembre 20)	430
Decreto No. 1337 de 1978 (julio 10)	439

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

Decreto No. 1715 de 1978 (agosto 4)	445
Decreto No. 420 de 1970 (marzo 21)	448
Decreto No. 1344 de 1970 (agosto 4)	474
Ley No. 154 de 1959 (diciembre 24)	476

DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS

Departamento Nacional de Planeación

Consultar documento "Corporaciones Autónomas Regionales de Desarrollo y Planeación Nacional".

Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias

Decreto No. 1925 de 1975 (septiembre 12)	481
--	-----

**DISPOSICIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DENTRO
DE LA FUNCION EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO**

INDICE DESCRIPTIVO

Ley No. 12 de 1982 (enero 20)

Decreta zonas de reserva agrícola; se entiende por zona de reserva agrícola el área rural contigua a la zona urbana, destinada principalmente a la producción agrícola, pecuaria y forestal.

Ley No. 26 de 1982 (febrero 1º)

Se modifican y actualizan las leyes 9 de 1979, 12 de 1973, 5 de 1968 y 24 de 1969; los sorteos autorizados por estas leyes se harán efectivos por una junta organizadora y su producto se destinará a obras que requieren intervención, prioritariamente a la ejecución de planes de reforestación, en un 40% para Villa de Leyva y el 60% restante para los Municipios aludidos en el artículo 2º. Estos planes se realizarán con sujeción a las recomendaciones que formulen los respectivos Concejos Municipales.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto No. 2275 de 1978 (octubre 20)

Se atribuyen unas funciones a los Gobernadores de los Departamentos; el

artículo 3º dispone que los Gobernadores, atendiendo a las características de la región, podrán crear los comités de coordinación integrados por los directores o jefes seccionales de Ministerios, Departamentos Administrativos y Entidades Descentralizadas del orden nacional; entre éstos se encuentran el Comité de Desarrollo Agropecuario y Conservación del Medio Ambiente y el Comité de Recursos Naturales.

Consultar Decreto No. 1142 de 1978 Arts. 6º y 9º .

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Consultar documento "Leyes Aprobatorias de Tratados, Acuerdos y Convenios Internacionales en materia de Recursos Naturales".

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto No. 0039 de 1978 (enero 16)

Se establece una Nota Adicional en la Sección XVI del Arancel de Aduanas; los equipos completos destinados a control de la contaminación del medio ambiente tendrán una tarifa arancelaria del uno por ciento (1%) ad. valórem, siempre que previamente a su importación y en cada caso, el Consejo Nacional de Política Aduanera así lo determine.

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

Decreto No. 2205 de 1983 (agosto 2)

Se aprueban los Estatutos del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi",

el cual está encargado de desarrollar la política y de ejecutar los planes del Gobierno Nacional en materia de cartografía, clasificación de suelos, investigaciones científicas de carácter astronómico, edafológico, geofísico y geodésico.

Consultar Decreto No. 290 de 1957.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Decreto No. 2349 de 1971 (diciembre 3)

Se crea la Dirección General Marítima y Portuaria, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional.

Decreto No. 1874 de 1979 (agosto 2)

Se crea el Cuerpo de Guardacostas, dependiente de la Armada Nacional.

Decreto No. 1875 de 1979 (agosto 2)

Se dictan normas sobre prevención de la contaminación del medio marino.

Ley No. 41 de 1981 (abril 21)

Se posibilita la contratación en obras civiles, reforestación etc., con el Ejército Nacional.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto Colombiano Agropecuario, -ICA-

Ver decretos Nos. 2420 de 1968 y 133 de 1976, y consultar documentos en materia de Asistencia Técnica.

Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, -INCORA-

Ley No. 135 de 1961 (diciembre 15)

Se reforma la estructura Social Agraria; el artículo 2º crea el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

Decreto No. 2420 de 1968 (septiembre 24)

Se reestructura el Sector Agropecuario, Art. 19º organismos adscritos al Sector Agropecuario.

Decreto No. 211 de 1969 (febrero 17)

Se reglamenta parcialmente el Decreto Extraordinario No. 2420 de 1968.

Ley 4a. de 1973 (marzo 29)

Se modifica la Ley 135 de 1961. (consultar documento de Bosques).

Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y
Adecuación de Tierras, -HIMAT-

Decreto No. 132 de 1976 (enero 26)

Se transforma el Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología.
Ver Decreto No. 2420 de 1968 y 133 de 1976.

Decreto No. 133 de 1976 (enero 26)

Se reestructura el Sector Agropecuario.

Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables
y del Medio Ambiente, -INDERENA-

Decreto No. 2683 de 1977 (noviembre 28)

Se aprueban los Estatutos del Inderena. (consultar decretos Nos. 2420 de 1968 y 133 de 1976, Ley 2a. de 1978 y Decreto Legislativo 2811 de 1974).

Resolución No. 1453 de 1981 (junio 10)

Se delimita la jurisdicción territorial de las Direcciones Regionales del Inderena.

Sociedades de Economía Mixta

Decreto No. 1951 de 1973 (septiembre 24)

Se autoriza la creación de una Sociedad de Economía Mixta; IDEMA, COFIA-GRO, INDERENA y CODECHOCO, para establecer en el territorio nacional una red de frío para la comercialización de productos perecederos -INCOPER-.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Ver documento "Legislación en materia de Ambiente: Contaminación, reglamentaciones especiales con el fin de preservar y mantener la salud física y mental de los trabajadores en sus diferentes actividades".

MINISTERIO DE SALUD

Decreto No. 2561 de 1968 (octubre 7)

Se adscriben institutos descentralizados a los Ministerios de Obras Pú-blicas y de Salud Pública.

El Instituto Nacional de Fomento Municipal, queda adscrito al Ministerio de Salud y su Junta Directiva estará presidida por el Ministro de Salud.

Decreto No. 2804 de 1975 (diciembre 19)

Se reorganiza el Instituto Nacional de Fomento Municipal. Consultar de-cretos Nos. 2561 de 1968, 1157 de 1976 y 094 de 1957.

Decreto No. 121 de 1976 (enero 23)

Se revisa la organización administrativa del Ministerio de Salud; el Capítulo III, Artículo 17 establece funciones a la Dirección de Saneamiento Ambiental.

Instituto Nacional de Salud

Consultar decretos Nos. 671 de 1965 y 470 de 1968.

Centro de Asistencia y Educación Agrícola "Las Gaviotas".

Decreto No. 2944 de 1965 (noviembre 9)

Se crea el Centro de Asistencia y Educación Agrícola "Las Gaviotas", bajo la dependencia del Ministerio de Salud; funcionará en la comisaría Nacional de Vichada.

Resolución No. 1488 de 1979 (marzo 12)

Se modifica parcialmente la Resolución No. 917, en materia de pescados, moluscos y crustáceos.

Consultar documento "Código Sanitario y Decretos Reglamentarios," y Decreto No. 1415 de 1978.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

Instituto Colombiano de Comercio Exterior

Resolución No. 011 de 1981 (marzo 11)

Se adoptan medidas sobre exportación de bienes.

Corporación Nacional de Turismo

Acuerdo No. 046 de 1977 (diciembre 15)

Se expide en coordinación con el Ministerio de Salud y el Inderena, el reglamento para la disposición de residuos líquidos y sólidos provenientes de urbanizaciones, conjuntos, establecimientos y construcciones localizados dentro de áreas declaradas como recurso turístico.

Instituto de Fomento Industrial

Decreto No. 553 de 1980 (marzo 14)

Se designa al IFI para desarrollar un programa de Pesca Artesanal.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Decreto No. 1876 de 1979 (agosto 2)

Se adoptan medidas en materia de recursos naturales marinos. Corresponde

al Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con las entidades estatales que tengan esta función, de conformidad con los tratados vigentes, adoptar la política nacional en materia de explotación, transporte, procesamiento y comercialización de los recursos naturales no vivos que se encuentren en el lecho o en el subsuelo del mar territorial.

Ley No. 56 de 1981 (septiembre 1ª)

Se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, acueductos, obras de riego y otras.

Consultar Decreto Reglamentario No. 2024 de 1982.

Decreto No. 2024 de 1982 (julio 12)

Se reglamenta parcialmente la Ley 56 de 1981.

Ley 1ª. de 1984 (enero 10)

Se reforma estructura administrativa del Ministerio de Minas y Energía.

Instituto de Asuntos Nucleares

Decreto No. 2345 de 1959 (agosto 29)

Se organiza el Instituto de Asuntos Nucleares.

Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras
(Ingeominas)

Decreto No. 441 de 1969 (marzo 28)

Se aprueban los Estatutos del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Ley No. 57 de 1963 (noviembre 9)

Se incorporan a la Escuela de Salud Pública de la Universidad Nacional el Instituto de Enfermedades Tropicales "Roberto Franco" de Villavencio, la Reserva Nacional de "La Macarena", y la Estación Biológica "José Jerónimo Triana".

Consultar Decreto No. 2963 de 1965.

Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos
Especiales "Francisco José de Caldas" -COLCIENCIAS-

Decreto No. 2191 de 1983 (agosto 1º)

Se aprueba el Acuerdo No. 0001 de 1983

Decreto No. 2869 de 1968 (noviembre 20)

Se crean el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y el Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas".

Decreto No. 1337 de 1978 (julio 10)

Se reglamentan los artículos 14 y 17 del Decreto No. 2811 de 1974; el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Comisión Asesora para la Educación Ecológica y del Ambiente, incluirá en la programación curricular, los componentes sobre ecología, preservación ambiental y recursos naturales renovables.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE

Decreto No. 1715 de 1978 (agosto 4)

Reglamentario del Decreto-ley No. 2811 de 1974, la Ley No. 23 de 1973 y del Decreto-ley No. 154 de 1976, en materia de Protección del Paisaje.

Centro Interamericano de Fotointerpretación

Decreto No. 420 de 1970 (marzo 21)

Se aprueban los Estatutos del Centro Interamericano de Fotointerpretación.

Consultar el Decreto No. 1113 de 1967.

Decreto No. 1344 de 1970 (agosto 4)

Se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre; Artículos 150 y 151, prohíbe el uso de señales sonoras (excepto en caso de emergencia) y dejar escapar gases de combustión.

Empresa Puertos de Colombia

Ley No. 154 de 1959 (diciembre 24)

Se crea la Empresa Puertos de Colombia.

DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS

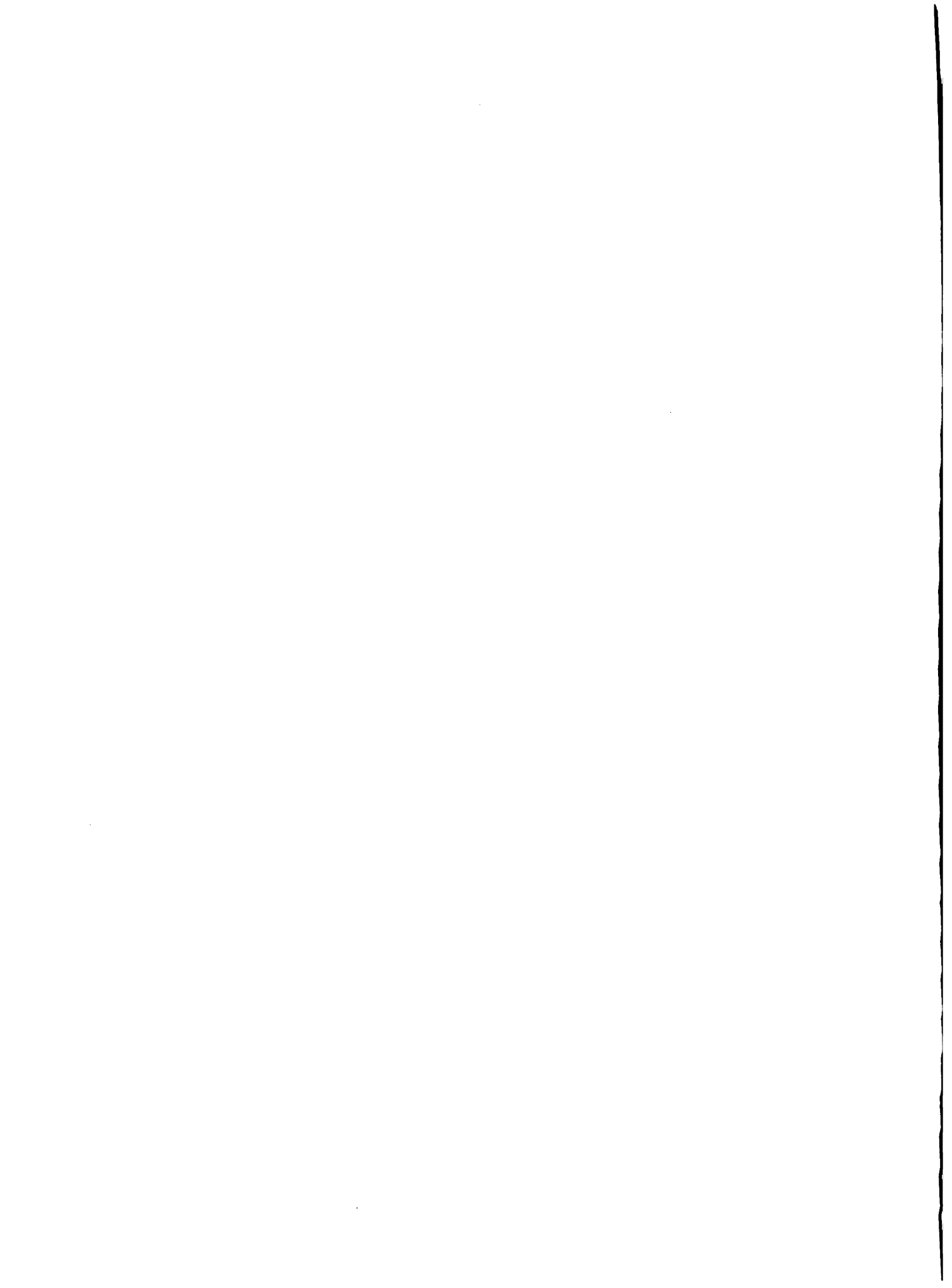
Departamento Nacional de Planeación

Consultar documento "Corporaciones Autónomas Regionales de Desarrollo y Planeación Nacional".

Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarfas

Decreto No. 1925 de 1975 (septiembre 12)

Se crea el Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarfas, para la promoción de su desarrollo económico, social y cultural.



Ley 12 de 1982 (enero 20)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA .

CAPITULO I

ZONAS DE RESERVA AGRICOLA

ART. 1° DEFINICION. Por zonas de reserva agrícola se entiende el área rural contigua a la zona urbana, destinada principalmente a la producción agrícola, pecuaria y forestal.

Los planes integrales de desarrollo urbano de que trata la Ley 61 de 1978, realizados o que se realicen en el futuro, deberán comprender igualmente las zonas de reserva agrícola de manera que en ellas se logre ordenar, regular y orientar las acciones del sector público como las actividades del sector privado, con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes y aprovechar los recursos de las zonas en la medida de sus propias aptitudes.

ART. 2° Límites. Los planes integrales de desarrollo señalarán los límites físicos y las condiciones generales del uso de los suelos en las zonas de reserva agrícola, teniendo en cuenta la necesidad del crecimiento urbano y la adecuada utilización agrológica de dichas zonas.

ART. 3° Del Perímetro Urbano. A partir de la vigencia de la presente Ley, no podrá extenderse el perímetro urbano de manera

tal que incorpore dentro del área por él determinada, suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi pertenezcan a las clases I, II o III, ni aquellas correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.

ART. 4°. Ampliación del Perímetro Urbano. Las áreas urbanas sólo podrán ampliarse utilizando suelos de los indicados en el artículo anterior, cuando se requieran en razón de las necesidades de la expansión urbana, siempre que se hubieren agotado los previstos con tal fin en el respectivo plan de desarrollo, y no sea posible destinar al efecto suelos de diferente calidad o condición.

PARAGRAFO. La ampliación de que trata el presente artículo deberá ser el resultado de un estudio complementario del plan integral de desarrollo, la cual no podrá entrar en vigencia sin el concepto favorable del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", de los organismos planificadores departamentales y de las Corporaciones Autónomas Regionales correspondientes, si las hubiere.

ART. 5°. Ambito de Aplicación. Los preceptos de esta Ley serán aplicables a los Municipios cuya población exceda de trescientos mil (300.000) habitantes, y a los situados a menos de sesenta (60) kilómetros del perímetro de los primeros.

CAPITULO II

REGLAMENTO Y SANCIONES

ART. 6°. Toda persona dueña de un predio, podrá solicitar a las autoridades distritales, metropolitanas o municipales correspondientes la expedición de un certificado en el cual se especifican sus características, sus linderos generales y la circunstancia de encontrarse o no situado dentro de una zona de reserva agrícola.

ART. 7°. La presentación del Certificado de Uso del Suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

1. El otorgamiento de cualquier licencia de construcción por parte de las autoridades municipales metropolitanas o distritales.
2. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las Empresas Públicas, municipales, metropolitanas o distritales.

PARAGRAFO. Las Tesorerías Municipales y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el Paz y Salvo Predial Municipal y en los Certificados de Libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

ART. 8°. Reglamento del Uso del Suelo. La autoridad Municipal, distrital o metropolitana, de acuerdo con lo previsto en los planes integrales de desarrollo, expedirá los reglamentos detallados del uso de los suelos de las zonas de reserva agrícola, de manera que contengan disposiciones relacionadas

con la ejecución de actividades principales, complementarias y compatibles en los diferentes espacios del referido territorio.

- ART. 9°. Modificación de los Reglamentos. A partir de la vigencia de la presente Ley, la modificación de los reglamentos del uso de los suelos de las zonas de reserva agrícola por las autoridades competentes se hará con sujeción a los criterios y orientaciones generales establecidas al respecto, tanto por los planes de desarrollo departamental como por las Corporaciones de Desarrollo, donde éstas existan.
- ART. 10°. Medidas Policivas. Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola. Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas y de multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de la obra sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite superior.
- ART. 11°. Información Obligatoria. Dentro de los seis meses siguientes a la constitución de cada zona de reserva agrícola, los propietarios de los predios por ella comprendidos deberán informar al Ministerio de Agricultura sobre la ubicación, extensión y uso de los mismos.

Si no se diere cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, se presume que en la fecha de constitución de la respectiva zona, la totalidad del predio se dedicaba a la actividad agrícola pecuaria o forestal.

ART. 12°. Investigación Oficiosa. Las autoridades de policía de los Municipios, del Distrito Especial de Bogotá y de las áreas metropolitanas, de oficio o a petición de cualquier persona y mediante el procedimiento que establezca el Gobierno Nacional, investigará los actos que contraríen las normas contenidas en la presente Ley y en las disposiciones que conforme a la misma expida el Gobierno Nacional, en cuanto al uso de predios ubicados en zonas de reserva agrícola. Establecida la violación, se procederá a imponer las sanciones a que hubiere lugar.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

ART. 13°. Avalúos Catastrales. Adoptada o modificada la reglamentación de usos del suelo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y los Municipios o áreas metropolitanas que tengan competencia, procederán a efectuar el avalúo de todos los predios, teniendo en cuenta su situación y atendiendo exclusivamente al tipo de uso permitido en ellas.

Todo cambio de la reglamentación de usos que implique la inclusión de un predio perteneciente a una zona de reserva agrícola dentro de una urbana o viceversa, exigirá la modificación inmediata de su avalúo catastral.

ART. 14°. Deducciones. Las sociedades pueden deducir anualmente de

su renta el valor de las inversiones que hayan realizado durante el respectivo año gravable en bonos forestales de la Clase A. de los que emita el Fondo Financiero Forestal.

Tal deducción, junto con la prevista por el artículo 13 de la ley 20 de 1979, no podrá exceder del 20% de las utilidades que sobrepasen la renta presuntiva de las sociedades que realicen la inversión.

ART. 15° Orientación del Crédito. Las autoridades distritales, Municipales y metropolitanas, informarán oportunamente a las autoridades nacionales competentes de la adopción o modificación de los planes integrales y en especial de las reglamentaciones sobre el uso del suelo, a fin de que se establezcan normas a las cuales deban someterse las entidades financieras que consagren modalidades diferenciales para la utilización del crédito.

ART. 16° Prestación de Servicios Públicos. Las entidades del sector oficial encargadas de la prestación de servicios públicos se someterán estrictamente, en la programación de sus inversiones y en la fijación de tarifas, a los planes integrales de desarrollo y en especial a los criterios de utilización del suelo señalados en los mismos.

ART. 17° Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá D. E., a los 20 días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno . (1981) .

Ley 26 de 1982 (febrero 1º)

Por la cual se modifican y actualizan las Leyes 9a. de 1979, 12 de 1973, 5a. de 1968 y 24 de 1969.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ART. 1º. Los sorteos autorizados por la Ley 12 de 1973, continuarán realizándose indefinidamente con estricta sujeción a las normas que regulan la materia.

PARAGRAFO. Para estos efectos, la vigilancia fiscal de la Corporación de Desarrollo de Chiquinquirá, integrada por el Alcalde, el Personero y cuatro Concejales o sus delegados, podrá hacerse por la respectiva Contraloría Municipal.

ART. 2º. Los sorteos autorizados por las Leyes 5a. de 1968 y 24 de 1969, se harán efectivos por una Junta Organizadora integrada por un delegado del Gobernador de Boyacá, el Alcalde Y Presidente del Concejo de Villa de Leyva y sendos representantes de los Alcaldes y Presidentes de los Concejos Municipales de Gachantivá, Santa Sofía, Sutamarchán, Tinjacá, Ráquirá y Sáchica. Tales sorteos se realizarán en términos equivalentes a los previstos en los artículos 1º de la Ley 12 de 1973, 1º de la presente, las disposiciones del Ministerio de Salud y demás ordenamientos vigentes. Su producto

por todo concepto se destinará a obras que requieren inter vención, prioritariamente a la ejecución de planes de refo restación, en un 40% para Villa de Leyva y el 60% restante para los demás municipios aludidos en este artículo, en pro porción a la población de cada uno de ellos certificada a nualmente por el Departamento Administrativo Nacional de Es tadística -DANE-. Dichos planes se realizarán con sujección a las redomendaciones que en este sentido formulen los res pectivos Concejos Municipales.

ART. 3°. Quedan derogadas y modificadas las disposiciones contrarias a esta Ley.

ART. 4°. Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los ... del mes ... de mil novecientos ochenta y uno (1981).

Decreto Número 2275 de 1978 (octubre 20)

Por el cual se atribuyen unas funciones a los Gobernadores de los Departamentos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso 2 del artículo 181 de la Constitución Política,

DECRETA:

ART. 1°. Corresponde a los Gobernadores de Departamento, en su calidad de agentes del Gobierno Nacional, dirigir, coordinar y supervisar en su jurisdicción los servicios nacionales en las condiciones que se señalan en este Decreto, ya el servicio sea prestado directamente por la Nación, Ministerios y Departamentos Administrativos, por los establecimientos Públicos Nacionales y por las Empresas Comerciales e Industriales del Estado.

ART. 2°. Al efecto los Gobernadores podrán:

1. Solicitar la remoción por causas justificadas de los funcionarios nacionales que presten servicio dentro de su territorio.
2. Suspender de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 127 del Código de Régimen Político y Municipal, por graves motivos, sujeto a responsabilidad

ulterior, a cualquier empleado nacional del orden administrativo que no sea nombrado por él, cuando la urgencia sea tal que no pueda aguardar la resolución del gobierno, y consultar con éste inmediatamente las resoluciones de esta clase que dicte.

3. Solicitar a los funcionarios nacionales informes o detalles acerca de las actividades realizadas.
4. Supervisar directamente, o por representante, la marcha de los planes y programas de los organismos del orden nacional que operen en el departamento y formular a los responsables las observaciones pertinentes con miras a asegurar su cumplimiento.
5. Colaborar en elaboración del presupuesto de las respectivas seccionales de los organismos descentralizados de carácter nacional, formulando sus observaciones dentro de un término que sea compatible con las fechas señaladas en las normas orgánicas del presupuesto general de la nación.
6. Colaborar en la formulación de los planes, programas y proyectos que sobre servicios nacionales deban ejecutarse en su departamento.
7. Procurar la adecuada interrelación de los distintos planes y programas de servicios nacionales con los de origen departamental y municipal.
8. Informar cada tres (3) meses al Consejo Nacional de Descentralización sobre el ejercicio de las funciones a que alude este artículo.

9. Dar posesión a los empleados públicos nacionales que deban servir en el departamento.

10. Ejercer las demás funciones que le sean delegadas.

ART. 3°. Para que lo asesoren en el cumplimiento de las funciones que le atribuye este Decreto, el Gobernador del Departamento, atendiendo a las características de su región, podrá crear los comités que considere convenientes, los cuales serán precedidos por él o por su secretario del despacho ejecutivo, los que cumplirán las labores y presentarán los informes que el Gobernador les encomiende.

PARAGRAFO. La asistencia a los comités de que trata el presente Decreto no causará honorarios ni remuneración de ninguna clase.

ART. 4°. El ingreso a los comités, la asistencia a los mismos y el cumplimiento de las actividades que le señale el Gobernador del Departamento, serán obligatorios para todos los funcionarios nacionales quienes sólo pueden delegar su representación previo acuerdo con el Gobernador.

ART. 5°. Para efectos de unificación de nomenclatura, los comités de que tratan los artículos anteriores tendrán las siguientes o similares denominaciones:

a) Comité de Coordinación integrada por los directores o jefes seccionales de Ministerios, Departamentos Administrativos y Entidades Descentralizadas del orden nacional, el cual deberá reunirse por lo menos una vez al mes.

- b) Comité de Infraestructura, Energía, Comunicaciones y Transporte.
- c) Comité de Desarrollo Industrial y Comercial.
- d) Comité de Desarrollo Urbano.
- e) Comité de Desarrollo Agropecuario y Conservación del Medio Ambiente.
- f) Comité de Recursos Naturales.
- g) Comité de Educación, Cultura y Recreación.
- h) Comité de Salud y Bienestar Social.
- i) Comité de Acción Comunal e Integración Popular.

ART. 6°. A efecto de que puedan dirigir y coordinar efectivamente los servicios que los organismos descentralizados del orden nacional prestan en las entidades territoriales, los Gobernadores de los Departamentos cuando lo consideren conveniente y previas las formalidades legales, presidirán las juntas directivas seccionales que aquellas instituciones hayan establecido o establezcan en el respectivo departamento.

ART. 7°. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 20 de octubre de 1978.

Decreto Número 0039 de 1978 (enero 16)

Por el cual se establece una Nota Adicional en la Sección XVI del Arancel de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere la Ley 6a. de 1971, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Ley 6a. de 1971 autoriza al Gobierno para introducir modificaciones en el Arancel de Aduanas;

Que es necesario fomentar la conservación, mejoramiento y restauración del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables;

Que el artículo 7º de la Ley 23 de 1973 y el artículo 13º del código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, facultan al Gobierno Nacional para crear incentivos económicos y fomentar programas e iniciativas encaminadas a la Protección del Medio Ambiente;

Que el Ministerio de Salud Pública está desarrollando un Programa Nacional de Protección del Ambiente, con el propósito de evitar su deterioro y que se causen daños por la contaminación de aguas, aire y suelos, a través de planes educativos e informativos, y estableciendo las sanciones correspondientes en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 18º de la Ley 23 de 1973;

Que con el fin de realizar una efectiva Protección del Ambiente es necesaria la importación de equipos especializados;

Que el Consejo Nacional de Política Aduanera emitió concepto favorable sobre esta modificación,

DECRETA :

ART. 1º. Establécese como Nota Adicional Dos (2) en la Sección XVI del Arancel de Aduanas, la siguiente:

Las máquinas y elementos auxiliares indispensables que en conjunto constituyen equipos completos destinados a control de la contaminación del medio ambiente, tendrán una tarifa arancelaria del uno por ciento (1%) ad. valórem, siempre que previamente a su importación y en cada caso, el Consejo Nacional de Política Aduanera así lo determine.

El Consejo Nacional de Política Aduanera expedirá con destino a la Subdirección técnica de la Dirección General de Aduanas, la lista certificada de las máquinas y elementos a los cuales se les haya aprobado tarifa única.

La Aduana aceptará en los Manifiestos y documentos anexos, las posiciones arancelarias declaradas en los Registros o Licencias de Importación, para las máquinas y equipos aprobados por el Consejo Nacional de Política Aduanera, siempre que correspondan a la lista certificada por el mismo Consejo.

En caso de que los bienes no correspondan a los declarados,

la Aduana tomará las determinaciones que la Ley establece al respecto.

La aplicación de esta Nota no procederá en caso de que las partes sustanciales del equipo se fabriquen en el país, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 2133 de 1974.

ART. 2º. Para solicitar la tarifa única del uno por ciento (1%) a que hace referencia el artículo 1º del presente Decreto, la persona o entidad interesada deberá presentar una Resolución ex pedida por el Ministerio de Salud Pública, en la cual conste que el equipo a importar es necesario y adecuado y que hace parte de un proyecto destinado a la protección del ambiente.

ART. 3º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 16 de enero de 1978.

Decreto Número 2205 de 1983 (agosto 2)

Por el cual se aprueban los Estatutos del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades y en especial de las que le confieren los Decretos-leyes números 1050 y 3130 de 1968,

DECRETA:

ART. 1º. Apruébanse los Estatutos del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", cuyo texto es el siguiente:

"ACUERDO NUMERO 29 DE 1983
(julio 18)

Por el cual se modifican los Estatutos del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

La Junta Directiva del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos números 1050 y 3130 de 1968, 151 de 1969 y oído el concepto de la Secretaría de la Administración Pública de la Presidencia de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º. Adóptanse los siguientes Estatutos que regirán la administración y funcionamiento del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

CAPITULO I

Naturaleza, objetivos, funciones y domicilio

Artículo 2º. Nombre y naturaleza. El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", creado por el Decreto-ley número 0290 de 1957, es un establecimiento público dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º. Duración. La duración del Instituto será indefinita.

Artículo 4º. Jurisdicción y domicilio. El Instituto tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y su domicilio principal será la ciudad de Bogotá.

Parágrafo. El Instituto, con sujeción a la política y programas del sector del cual forma parte y a la naturaleza de sus actividades, podrá extender, conforme a estos estatutos, su acción a todas las regiones del país, creando unidades o dependencias seccionales que podrán no coincidir con la división general del territorio. Además, buscará la coordinación e integración de sus actividades con las de los Departamentos y demás entidades territoriales cuando se trate de

servicios similares.

Artículo 5º Objetivos. El Instituto Geográfico "Agustín Coddazzi" estará encargado de desarrollar la política y de ejecutar los planes del Gobierno Nacional en materia de cartografía, clasificación de suelos, formación y conservación del Catastro Nacional, investigaciones científicas de carácter astronómico, edafológico, geodésico, geofísico y geográfico.

Artículo 6º Funciones. De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar los mapas y planos topográficos, militares, agrológicos, catastrales y demás mapas temáticos del país.
- b) Estudiar y clasificar los suelos del país para su mayor aprovechamiento agropecuario y para el avalúo catastral técnico.
- c) Reglamentar, formar y conservar el catastro en el territorio nacional y para esos fines, estudiar los elementos físico, económico y jurídico de la propiedad inmueble.
- d) Adelantar los estudios e investigaciones que propendan al conocimiento y divulgación de la geografía colombiana para facilitar labores científicas o didácticas y realizar las publicaciones que se requieran para tales fines.
- e) Realizar investigaciones científicas (astronómicas, edafológicas, geodésicas y geofísicas) para orientar los demás servicios del Instituto, auspiciar la formación de personal técnico especializado en esas materias y promover el intercambio cultural con entidades similares del país y del exterior.

- f) Intervenir, de conformidad con la Ley 62 de 1939 y demás disposiciones sobre la materia, en las operaciones de deslinde y amojonamiento para establecer los linderos de los departamentos, comisarías, intendencias y municipios.
- g) Efectuar los avalúos que le asigna la Ley 135 de 1961 y demás disposiciones complementarias con destino a las operaciones que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria adelanta para la adquisición o adecuación de tierras o con el fin de establecer el grado de explotación económica de las mismas para efectos de la extinción del dominio.
- h) Adelantar estudios básicos para su aplicación en los planes o programas de desarrollo urbano.
- i) Reglamentar y vigilar los trabajos aerofotográficos, fotogramétricos, cartográficos, geodésicos, astronómicos, topográficos, catastrales y edafológicos que realicen entidades oficiales y los particulares.
- j) Cooperar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en los estudios y trabajos relacionados con las fronteras internacionales.
- k) Participar en el censo y avalúo de inmuebles para distribuir las contribuciones de valorización y practicar los avalúos especiales que requieran las entidades de derecho público con arreglo a las disposiciones legales vigentes.
- l) Realizar los trabajos que en virtud de convenios internacionales le corresponda ejecutar en representación del Gobierno Nacional.
- m) Colaborar dentro del campo de su competencia en los planes de fomento del Estado y en los de la defensa nacional, y prestar, dentro del mismo campo, servicios a las personas naturales o jurídicas que los soliciten.

- n) Elaborar la impresión de publicaciones técnicas, científicas o didácticas que se contraten con el Instituto.
- ñ) Las funciones previstas en la ley o que le corresponda ejecutar por la naturaleza propia del organismo y que no estén atribuidas a otras entidades.

Artículo 7º. Delegación de funciones en otros organismos. La Junta Directiva del Instituto, con el voto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su representante y la aprobación del Gobierno cuando así lo dispusieren las respectivas normas legales o reglamentarias, podrá delegar en otras entidades públicas el cumplimiento de algunas de sus funciones.

La entidad delegataria se someterá a los requisitos y formalidades prescritos para el ejercicio de las funciones delegadas.

El Instituto podrá respetando las estipulaciones contractuales correspondientes, si fuere el caso, reasumir las funciones que hubiere delegado.

CAPITULO II

Organos de dirección y administración

Artículo 8º. Organos del Instituto. La Dirección y administración del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" estarán a cargo de una Junta Directiva, de un Director General y de los demás funcionarios que determine la Junta.

Artículo 9º. Composición. La Junta Directiva del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" estará integrada así:

- a) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su representante, quien la presidirá;

- b) El Ministerio de Defensa Nacional o su delegado;
- c) El Ministerio de Agricultura o su delegado, y
- d) Un representante del Presidente de la República, de terna presentada por la Sociedad de Agricultores de Colombia.

Artículo 10º. Designación de delegados. La designación de los delegados de los Ministros se hará de conformidad con lo prescrito en las disposiciones legales vigentes.

De los miembros de la Junta Directiva

Artículo 11º. Calidad de los miembros de la Junta. Los miembros de la Junta Directiva, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos.

Artículo 12º. Período. El período del miembro designado por el Presidente de la República será de dos (2) años a partir de la fecha de su posesión, pero podrá ser reelegido indefinidamente.

Artículo 13º. Reuniones. La Junta Directiva se reunirá en la ciudad de Bogotá, en forma ordinaria, por lo menos una vez al mes, pero podrá hacerlo extraordinariamente, cuando sea convocada por su Presidente o por el Director General del Instituto. También podrá celebrar reuniones en otros lugares del país.

Parágrafo. A las reuniones de la Junta concurrirá el Director General, con voz pero sin voto y los demás funcionarios que la Junta considere conveniente invitar.

Artículo 14º. Quórum y votaciones. La Junta Directiva podrá sesionar válidamente con la mitad más uno de los miembros que la componen; para sus decisiones, se requerirá el voto favorable de la mayoría de los miembros asistentes.

Artículo 15º. La Junta Directiva podrá establecer dentro de su seno, comisiones de trabajo o estudios especiales que se requieran y autorizarlas para tomar la decisión final.

Artículo 16º. Las reuniones de la Junta se harán constar por medio de actas, las cuales, una vez aprobadas, serán autorizadas con las firmas del Presidente y del Secretario de la Junta.

Artículo 17º. Acuerdos. Las providencias que expida la Junta en el ejercicio de las facultades que le conceden la ley y los estatutos, se denominarán "Acuerdos"; una vez aprobados, deberán llevar la firma de quien preside la reunión y del Secretario de la Junta.

Parágrafo. Los Acuerdos se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan y estarán bajo la custodia del Secretario de la Junta. Lo mismo se hará en relación con las Actas.

Artículo 18º. Funciones de la Junta Directiva. Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

- a) Adoptar y reformar los Estatutos de la entidad y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional;
- b) Autorizar, conforme a las disposiciones legales, la contratación de empréstitos internos y externos destinados al Instituto y aprobar los contratos correspondientes;

- c) Autorizar las comisiones al exterior del Director General y demás funcionarios del Instituto, con arreglo a las normas legales sobre la materia;
- d) Aprobar el presupuesto del Instituto y los traslados que en el mismo se consideren necesarios para el buen funcionamiento de la entidad con el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público o su representante;
- e) Formular la política general del Instituto en desarrollo de los planes trazados por el Gobierno Nacional;
- f) Determinar la estructura, organización administrativa, su planta de personal, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia;
- g) Autorizar los actos o contratos que celebre el Director General, cuando su cuantía sea o exceda de cinco millones de pesos (\$5'000.000.00);
- h) Delegar en el Director General, el cumplimiento de alguna o algunas de sus funciones, previo el lleno de los requisitos legales establecidos para el efecto;
- i) Autorizar al Director General para que delegue en funcionarios del Instituto, determinadas atribuciones de las que le son propias, con los límites que ella misma establezca;
- j) Aprobar el nombramiento y remoción del Secretario General y de los Subdirectores del Instituto, lo mismo que de los Jefes de Oficina de las Direcciones Seccionales de Catastro o de quien haga sus veces y del funcionario que haga las veces de Secretario de las mismas;
- k) Crear Comités Asesores del Instituto que coadyuven al eficaz cumplimiento de los objetivos de la entidad y asignarles sus atribuciones;
- l) Determinar los servicios del Instituto que deben ser retribuidos y fijar el precio por tales conceptos;
- m) Autorizar al Director General, para constituir mandatarios que representen al Instituto en asuntos judiciales

o extrajudiciales cuando sea necesario;

n) Tomar las medidas que propendan al bienestar social y capacitación de los empleados del Instituto con arreglo a las disposiciones legales sobre la materia;

ñ) Expedir su propio reglamento;

o) Las demás que le otorgue la ley, los Decretos reglamentarios y los presentes Estatutos.

Artículo 19º. Honorarios. El Gobierno Nacional fijará los honorarios de los miembros de la Junta Directiva, por medio de la Resolución Ejecutiva.

Artículo 20º. Del Director General. El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" tendrá un Director General de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República; será el representante legal de la entidad y su primera autoridad ejecutiva, responsable de su funcionamiento y del eficaz desarrollo de sus objetivos.

Artículo 21º. Son funciones del Director General del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi":

a) Dirigir y controlar la ejecución de los programas asignados a la entidad;

b) Someter a la consideración de la Junta Directiva los planes y programas del Instituto;

c) Dirigir, coordinar y controlar el personal del Instituto y las actividades de sus distintas dependencias;

d) Proponer a la Junta Directiva la creación, supresión o modificación de cargos y dependencias del Instituto, con sujeción a las disposiciones legales;

e) Nombrar y remover de acuerdo con las disposiciones legales

vigentes a los empleados del Instituto, según los cargos establecidos y someter a la aprobación de la Junta Directiva el nombramiento y remoción del Secretario General, de los Subdirectores del Instituto, de los Jefes de Oficina de las Direcciones Seccionales de Catastro o de quien haga sus veces y del funcionario que haga las veces de Secretario de las mismas;

f) Delegar en los funcionarios del Instituto, con aprobación de la Junta Directiva, algunas de las atribuciones que le confieren los presentes Estatutos, cuando se requiera para el buen funcionamiento de la entidad;

g) Conceder vacaciones, permisos y licencias a los empleados de la entidad, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con las disposiciones legales y los reglamentos especiales del Instituto;

h) Proponer a la Junta Directiva los precios que deban ser cobrados por determinada clase de servicios que preste el Instituto;

i) Proveer al oportuno recaudo de los ingresos, ordenar los gastos, velar por la correcta aplicación de los fondos y por el buen mantenimiento y utilización de los bienes del Instituto;

j) Convocar a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario;

k) Rendir anualmente al Presidente de la República, por conducto del Ministro de Hacienda y Crédito Público, un informe general sobre las actividades desarrolladas por el Instituto; igualmente, suministrar los informes que sobre asuntos especiales le solicite el Gobierno Nacional;

l) Participar en los Consejos, Comités o Juntas que le señalen las disposiciones legales;

m) Suscribir, en su carácter de representante legal del

Instituto, los actos y contratos que deban celebrarse.

Cuando la cuantía de éstos fuere igual o superior a cinco millones de pesos (\$5'000.000,00) se requerirá autorización previa de la Junta Directiva;

n) Presentar anualmente a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto y someter a su aprobación los traslados presupuestales que sean necesarios para el buen funcionamiento de la entidad;

ñ) Rendir los informes de que trata el artículo 11 del Decreto 3130 de 1968 y los que le solicite la Junta Directiva;

o) Tramitar el otorgamiento de comisiones en el exterior a los empleados del Instituto;

p) Dictar los reglamentos internos de trabajo, con sujeción a las disposiciones legales y a las determinaciones de la Junta Directiva;

q) Las demás que le correspondan por la naturaleza de su cargo y que no estén atribuidas a otra autoridad, o se le asignen especialmente por la ley, decretos reglamentarios, los presentes Estatutos y las decisiones de la Junta Directiva.

Artículo 22º. Actos o decisiones del Director General. Los actos o decisiones que tome el Director General en ejercicio de las funciones a él conferidas por ministerio de la ley, los presentes Estatutos y los Acuerdos de la Junta Directiva, se denominarán "Resoluciones" las cuales serán refrendadas con la firma del Secretario General y se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan.

CAPITULO III

De la organización interna.

Artículo 23º. Estructura. La estructura interna del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" será determinada por la Junta Directiva pero su nomenclatura se ajustará a las siguientes normas:

1. Las unidades de nivel directivo, en razón de la naturaleza de las funciones del Instituto, se denominarán Secretaría General y Subdirecciones Generales.
2. Las unidades que cumplen funciones de asesoría o coordinación, se denominarán Oficinas o Comités y Consejos cuando incluyan personas ajenas al organismo.
3. Las unidades operativas, incluidas las que atienden los servicios administrativos internos, se denominarán Divisiones o Secciones o Grupos.
4. Las unidades que se creen para el estudio o decisión de asuntos especiales, se denominarán Comisiones o Juntas.

Artículo 24º. La Junta Directiva establecerá la estructura interna de las Direcciones Seccionales de Catastro y fijará la nomenclatura que se adapte al género de las actividades que desarrollen, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 25º. Direcciones Seccionales. Las Direcciones Seccionales de Catastro son dependencias regionales del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", encargadas de adelantar

los trabajos sobre formación y conservación del catastro en su respectiva jurisdicción y de cumplir las demás funciones que la ley, los reglamentos especiales y los actos de la Junta Directiva le señalen.

Artículo 26º. Dirección y Administración. La Dirección y Administración inmediatas de las Direcciones Seccionales de Catastro estarán a cargo, en cada una de ellas, de un Jefe de Oficina Seccional o de quien haga sus veces y de los demás funcionarios que determine la Junta Directiva, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO IV

Del régimen jurídico de los actos y contratos

Artículo 27º. El régimen contractual del Instituto, así como las adquisiciones que realice, de bienes y servicios, se ceñirán a lo dispuesto en el Decreto-ley 222 de 1983 y en las demás disposiciones que lo reglamenten, modifiquen o adicionen.

Artículo 28º. De las controversias. La competencia de los jueces para conocer de las controversias que se desprendan de los actos administrativos que dicte el Instituto, se regirá por las normas del Decreto número 528 de 1964 y demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 29º. Recursos contra los actos del Instituto. Salvo disposición legal en contrario, sólo procederá el recurso de reposición contra las resoluciones que dicte el

Director General en los asuntos de su competencia, surtido el cual, se entenderá agotada la vía gubernativa.

Si la providencia contra la cual se interpone el recurso ha sido aprobada por la Junta Directiva conforme a estos Estatutos, la reposición se interpondrá ante el Director General, pero la providencia que lo resuelva deberá ser aprobada también por la Junta Directiva.

Si la providencia recurrida ha sido expedida por la Junta Directiva, el recurso se intentará directamente ante ésta, a quien corresponderá resolverlo.

Contra los actos de la Junta Directiva o del Director General, que establezcan situaciones jurídicas generales, no procede recurso alguno, sin perjuicio de las acciones contenciosas administrativas a que hubiere lugar.

Por regla general, en la tramitación de los recursos se observarán las normas del Decreto 2733 de 1959 y las demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 30º. Trámites en las Seccionales. El Director General conocerá de los recursos de apelación que se interpongan contra las providencias que dicten en primera instancia los Directores Seccionales de Catastro.

Los actos que se deriven de la formación y conservación del Catastro Nacional, se sujetarán a un procedimiento especial según las normas que se establezcan para el efecto.

CAPITULO V

Del Patrimonio, Presupuesto, Control Fiscal y Administrativo.

Artículo 31º. Patrimonio. El Patrimonio del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" estará constituido por:

- a) Los terrenos adquiridos por Escritura número 350 de 4 de julio de 1954, otorgada en la Notaría 4a. de Bogotá, ubicados en la misma ciudad y los edificios construidos en ellos, como también los inmuebles que adquiriera;
- b) La Isla de "El Santuario", situada en la Laguna de Fúquene (Cundinamarca), adquirida por Escritura Pública número 3057 de julio 2 de 1952, otorgada en la Notaría 4a. de Bogotá;
- c) Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posee a su favor el Instituto y los que adquiriera en el futuro;
- d) Las sumas que en lo futuro se apropien en el Presupuesto Nacional y los bienes que se le destinen;
- e) El producto o utilidades de las operaciones que realice;
- f) El valor de los aportes, auxilios y donaciones que hagan al Instituto personas naturales o jurídicas y los ingresos obtenidos por cualquier otro concepto;

Artículo 32º. Presupuesto. La Junta Directiva del Instituto, con el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público o de su representante, expedirá anualmente el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la entidad, con base en el proyecto que debe presentarle el Director General y lo someterá a la revisión de la Dirección General del Presupuesto, sin perjuicio de que oportunamente se cumpla con las exigencias contempladas en el artículo 11 del Decreto 3130 de 1968.

Parágrafo. El Presupuesto de Ingresos y Gastos del Instituto se sujetará, en cuanto sea posible, a las normas generales del Presupuesto Nacional. También se procurará establecer un equilibrio entre las partidas de funcionamiento y las sumas destinadas a inversión y mejoras de los servicios adscritos al Instituto.

Artículo 33º. Destinación de fondos. A ninguna parte de los bienes administrados por el Instituto se le podrá dar destino distinta de la del cumplimiento de las funciones señaladas por las disposiciones legales y los presentes Estatutos.

Artículo 34º. Control fiscal. La Contraloría General de la República ejercerá la vigilancia sobre el manejo de los fondos y bienes del Instituto por medio de Auditores de su dependencia y con aplicación de reglamentos especiales acordes con la índole de la entidad y el género de actividades a ella encomendadas, de modo que dejen a salvo su autonomía administrativa, ajustándose a las normas especiales de la ley, los decretos reglamentarios y los estatutos, para hacer ágil y expedito su funcionamiento.

Artículo 35º. Incompatibilidades. Los funcionarios de la Contraloría General que hayan ejercido el control fiscal en el Instituto y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán ser nombrados ni prestar sus servicios en él, sino después de un (1) año de producido su retiro.

Artículo 36º. Inversiones. Dentro de las normas previstas por la ley, el Instituto podrá hacer inversiones que contribuyan al incremento de ese patrimonio.

Artículo 37º. Control administrativo. El control administrativo será ejercido por el Director General, quien velará porque la ejecución de los planes y programas de la entidad se adelanten conforme a las disposiciones previstas en la ley, Decretos reglamentarios, los presentes Estatutos y determinaciones de la Junta Directiva.

CAPITULO VI

Del personal.

Artículo 38º. Naturaleza de su relación con el Instituto. Las personas que presten regularmente sus servicios al Instituto tendrán la calidad de empleados públicos y por tanto, estarán sujetos al régimen legal vigente para los mismos. Sin embargo, con arreglo al artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, podrán vincularse mediante contrato de trabajo, las personas que desempeñen las siguientes actividades:

- a) Construcción y sostenimiento de obras, operación y mantenimiento de equipos;
- b) Labores de aseo, vigilancia y similares;
- c) Servicios auxiliares transitorios o de tiempo parcial.

Artículo 39º. Libre nombramiento. Son de libre nombramiento y remoción las personas que desempeñan los cargos que se señalan a continuación:

- a) Secretario General del Instituto, Subdirectores Generales, Jefes de Oficina del Instituto, Jefes de División y Sección, Jefes de Oficina de las Direcciones Seccionales o

quien haga sus veces y los funcionarios que hagan las veces de Secretarios de esas Direcciones;

b) Secretaria Ejecutiva y Chofer Mecánico correspondientes a la planta de personal de los Despachos del Director General, del Secretario General y Subdirectores Generales;

c) Secretaria Ejecutiva correspondiente a la planta de personal del Despacho de los Jefes de Oficina de las Direcciones Seccionales o de quien haga sus veces.

Artículo 40º. Servicios técnicos. Con sujeción a las disposiciones legales vigentes el Instituto podrá contratar servicios técnicos con personas o entidades nacionales o extranjeras especializadas, para desempeñar labores de asesoría y para realizar o supervisar estudios de investigaciones específicamente relacionadas con las funciones adscritas al Instituto.

Artículo 41º. Liquidación de cesantías. El Instituto, de conformidad con las disposiciones del Decreto 3118 de 1968, deberá liquidar y entregar al Fondo Nacional del Ahorro, las cesantías que se causen en favor de sus trabajadores y empleados.

Parágrafo. El Instituto, según el artículo 57 del mismo Decreto, pagará directamente, cuando hubiere lugar, las cesantías de los trabajadores ocasionales, accidentales o transitorios que ocupe por un tiempo no mayor de un (1) mes, cuya labor sea distinta de las actividades normales de la entidad; las de quienes ocupen en labores ocasionales o transitorias, o para reemplazar temporalmente al personal en vacaciones o en uso de licencia.

CAPITULO VII

Disposiciones varias

Artículo 42º. Comisiones del Ministerio de Defensa Nacional. El Ministerio de Defensa Nacional prestará su colaboración al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", por intermedio de sus diferentes fuerzas y en tal virtud destinará en comisión o retirará el personal militar que le solicite el Director General, personal que trabajará dentro de la organización y normas internas de la entidad.

Artículo 43º. Tutela. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público ejercerá sobre el Instituto la tutela gubernamental a que se refiere el artículo 7º del Decreto 1050 de 1968 y demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 44º. Inspección. El Director General del Instituto tomará las medidas necesarias, con el fin de que se suministren las informaciones y documentos que se requieran para la eficiencia de las visitas de inspección técnica o administrativa que ordene el Presidente de la República.

Artículo 45º. Reserva. Ningún miembro de la Junta Directiva, ni funcionario del Instituto podrá revelar los planes, proyectos y actos que se encuentren en estudio o en proceso de adopción, salvo que la Junta Directiva o el Director General hayan autorizado la información, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Todo informe sobre asuntos resueltos o adoptados que deba darse al público en general o a los particulares interesados, así como la información que se suministre a estos últimos sobre

el trámite de sus negocios, se darán de conformidad con las reglamentaciones que con carácter general se expidan o con la autorización en cada caso concreto, del Secretario General o del Subdirector correspondiente.

Artículo 46º. Inhabilidades. Los miembros de la Junta Directiva y el Director General tendrán las inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades determinadas en las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo. No queda cobijado por las inhabilidades de que trata el presente artículo, el uso que se haga de los bienes o servicios que la entidad ofrezca al público bajo condiciones comunes a todos los que los soliciten.

Artículo 47º. Posesión. El Director General del Instituto y el miembro designado por el Presidente de la República para integrar la Junta Directiva, se posesionarán ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Los demás funcionarios o empleados del Instituto, ante el Director General o ante el funcionario a quien se delegue esta atribución.

Artículo 48º Certificaciones. Las certificaciones sobre el ejercicio del cargo del Director General y de los miembros de la Junta Directiva, serán expedidas por el Secretario General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Las referentes a los demás empleados de la entidad las expedirá el Secretario General del Instituto o la persona en quien se delegue esta función.

Artículo 49º. Informes. De acuerdo con el artículo 28 del Decreto número 1050 de 1968, el representante del Gobierno en la Junta Directiva deberá rendir al Presidente de la República informes anuales de carácter general o particular cuando

se lo soliciten, sobre las actividades del Instituto.

Artículo 50°. Modificaciones, reformas o adiciones. Para su validez, las modificaciones, reformas o adiciones a los presentes Estatutos, deberán ser expedidas por la Junta Directiva previo concepto de la Secretaría de Administración Pública de la Presidencia de la República y sometidas a la aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 51°. Vigencia. Los presentes Estatutos rigen a partir de la fecha de su aprobación por el Gobierno Nacional y derogan las disposiciones que les sean contrarias, en especial al Acuerdo número 5 de 1969.

Comuníquese y cúmplase.

Expedido en Bogotá, a 18 de julio de 1983.

La Presidenta, Alba Lucía Orozco de Triana

El Secretario, Leonardo Delgado López.

ART. 2°. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1167 de 1969.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 2 de agosto de 1983

Decreto No. 2349 de 1971 (diciembre 3)

Por el cual se crea la Dirección General Marítima y Portuaria y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 7a de 1970,

DECRETA:

TITULO I

OBJETIVO, ESTRUCTURA Y FUNCIONES

- ART. 1º. Créase la Dirección General Marítima y Portuaria, en reemplazo de la Dirección de Marina Mercante Colombiana, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional, la cual tendrá como objetivos la dirección de la marina mercante, la investigación marítima y la regulación y control del transporte marítimo internacional y de cabotaje, así como también de los puertos del país. ...
- ... ART. 3º. Son funciones y atribuciones de la Dirección General Marítima y Portuaria:
- 1.- Asesorar al Estado en la adopción de políticas y programas de regulación de las actividades marítimas y portuarias, así como de desarrollo a la marina mercante colombiana.
 - 2.- Ejecutar la política del Estado en materia de regulación y control de todas las actividades marítimas y portuarias

en su jurisdicción, e intervenir en la aplicación de las normas legales sobre marina mercante para alcanzar los fines de fomento y defensa de la actividad, mediante su cuidadosa racionalización y adecuada coordinación con los servicios portuarios y de transporte interno.

En el ejercicio de esta atribución la Dirección General procederá de acuerdo con los organismos colombianos de comercio exterior y oírán oportunamente a los representantes de la empresa portuaria y a los armadores colombianos.

- 3.- Dirigir, regular y fomentar el desarrollo de la marina mercante colombiana, garantizar su adecuada y equitativa participación en la distribución de la carga de importación y exportación del país y fijar la dotación mínima de seguridad de las naves y su gente de mar.
- 4.- Orientar, reglamentar e inspeccionar el transporte marítimo-internacional y de cabotaje.
- 5.- Velar por la aplicación de las disposiciones nacionales e internacionales sobre seguridad de la navegación y protección de la vida humana en el mar.
- 6.- Coordinar con el Comando de la Armada Nacional el control de tráfico marítimo y con la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (TELECOM), la operación de las comunicaciones marítimas y portuarias.
- 7.- Contribuir, instalar, administrar y mantener las obras, elementos y equipos de seguridad y señalización marítima.
- 8.- Programar, ejecutar, coordinar y regular las investigaciones oceanográficas y marítimas.

- 9.- Organizar y supervisar el servicio de practica en los Puertos colombianos.
- 10.- Regular y controlar la adquisición y construcción de naves, la distribución de tráficos y líneas entre armadores colombianos y las actividades e inversiones del transporte marítimo, evitando el derroche económico de esfuerzos por paralelismo u otro fenómeno.
- 11.- Determinar si un tráfico específico está suficientemente servido en forma eficaz, regular y continua, para lo cual exigirá al armador interesado el estudio correspondiente con las estadísticas demostrativas de los volúmenes y tipos de carga que se muevan en dicho tráfico, lista de las empresas establecidas, capacidad y frecuencia de éstas y el servicio que el armador tiene establecido o se propone establecer, con especificación del número, tipo de naves y tonelaje de peso muerto de cada una.
- 12.- Autorizar a los armadores colombianos para tomar en arrendamiento o fletamento temporalmente naves de bandera colombiana y extranjera.
- 13.- Aprobar o improbar los acuerdos de fletes celebrados por los armadores colombianos y las asociaciones y acuerdos de transporte, con fundamento en la igualdad o reciprocidad de tratamiento para los armadores colombianos y con miras a la racionalización económica y operativa de sus tráficos.
- 14.- Llevar registros de las conferencias a que pertenecen los armadores colombianos y de sus respectivos reglamentos.

- 15.- Calificar a los armadores nacionales y extranjeros que presten servicio de transporte marítimo público o privado.
- 16.- Fomentar la organización de empresas colombianas de astilleros y supervisar su funcionamiento para garantizar la calidad y seguridad de las naves que se construyan.
- 17.- Regular, controlar y autorizar las exploraciones y construcciones costeras y marítimas.
- 18.- Dar curso a las apelaciones y consultas de los fallos pronunciados por las Capitanías de Puerto en las infracciones a las disposiciones legales.
- 19.- Recibir y tramitar las solicitudes presentadas por armadores colombianos para la aplicación de las normas legales sobre reserva de carga.
- 20.- Comunicar a los organismos de comercio exterior la lista de las empresas de servicio público de transporte marítimo y los acuerdos celebrados entre armadores colombianos y extranjeros, aprobados por la Dirección General, para efectos de la aplicación de las normas sobre reserva de carga.
- 21.- Reglamentar y autorizar la recuperación de especies naufragas.
- 22.- Conceptuar previamente sobre los convenios y tratados internacionales sobre transporte marítimo, desarrollo y construcción naval que pueda suscribir el Estado.

23.- Adelantar estudios en coordinación con el Instituto Nacional de Nutrición, sobre dietas y régimen alimenticio de la gente de mar.

24.- Adelantar investigaciones y ejercer el control sobre contaminación de las aguas jurisdiccionales, así como dictar la reglamentación que se requiera sobre el particular.

25.- Las demás que le señalen la ley y los reglamentos. ...

... ART. 5º. Créase el Consejo Marítimo y Portuario como una entidad de consulta y asesoría de la Dirección General, encargado del estudio de aquellos asuntos técnicos relacionados con el desarrollo marítimo y portuario que sean sometidos a su consideración y de formular las recomendaciones que estime pertinentes. ...

TITULO II

JURISDICCION

... ART. 12. La Dirección General Marítima y Portuaria y sus dependencias ejercen funciones y atribuciones en las aguas interiores, espacios marítimos jurisdiccionales, plataforma continental, ríos limítrofes navegables, costas, riberas y puertos de la República. Para los efectos del presente Decreto, son aguas interiores aquellas comprendidas entre la línea de baja mar a lo largo de la costa y las líneas de base recta entre las cuales se mide el mar territorial.

ART. 13. Se consideran actividades marítimas todas aquellas que se efectúen en el mar territorial, zonas adyacentes, suelos y subsuelo pertenecientes a la plataforma continental y en las costas y puertos de la República, relacionadas con la navegación de altura, de cabotaje, de pesca científica, con buques nacionales y extranjeros o con la investigación y extracción de los recursos del mar y de la plataforma.

ART. 14. La autoridad marítima nacional estará constituida por la Dirección General Marítima y Portuaria y sus diferentes dependencias, la cual ejercerá funciones y atribuciones en los puertos y mar territorial, en lo relativo a la vigilancia, control y cumplimiento de las normas relacionadas con las actividades marítimas.

La autoridad marítima en cada uno de los puertos colombianos se ejercerá por el respectivo Capitán de Puerto o quien haga sus veces. Los demás funcionarios públicos que ejerzan funciones diferentes en los puertos marítimos deberán colaborar con la autoridad marítima, y en caso de colisión decidirá el Capitán de Puerto.

ART. 15. Se exigirá licencia o certificado de idoneidad profesional a todo el personal de la Marina Mercante y a las Agencias Marítimas.

La Dirección General Marítima y Portuaria reglamentará la carrera del personal de la Marina Mercante Colombiana.

ART. 16. Las costas y las riberas de los ríos limítrofes navegables en una extensión de 50 metros medidos desde la línea de la más alta marea hacia adentro, están sometidos a la Dirección General Marítima y Portuaria.

ART. 17. En las naves de matrícula colombiana, el Capitán, los Oficiales y como mínimo el 80% del resto de la tripulación, deberán ser colombianos, habilitados por autoridad competente, debiéndose usar obligatoriamente el castellano en las órdenes de mando verbales y escritas y del servicio de la nave y en las anotaciones, libros o documentos exigidos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto número 994 de 1966.

La Dirección General Marítima y Portuaria autorizará a los armadores la contratación de personal extranjero, cuando en el país no lo hubiere capacitado o idóneo en número suficiente.

ART. 18. En circunstancias normales, los cargos a bordo de las embarcaciones de la Marina Mercante Colombiana deben ser ocupados por personal cuyas licencias son iguales o superiores al cargo, pero en ningún momento inferiores.

ART. 19. Las licencias de navegación o certificados de idoneidad profesional deberán ser refrendados para los Oficiales únicamente al optar un nuevo grado en el escalafón. Para el personal restante se refrendarán cada año, previa presentación actualizada del Certificado Judicial, expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Los Agentes Marítimos deberán hacer refrendar sus respectivas licencias cada dos (2) años, previos los requisitos señalados en el Código de Comercio.

ART. 20. Se validarán licencias extranjeras para desempeñar labores a bordo de naves de bandera colombiana, solamente cuando existan acuerdos o convenios entre Colombia y el país donde se expidió la respectiva licencia.

ART. 21. Toda embarcación de bandera extranjera que opere en aguas colombianas por un término de más de seis (6) meses continuos o

discontinuos a partir de la fecha de expedición del respectivo permiso, queda sometida a lo expuesto en el artículo 17 del presente Decreto.

TITULO III

NAVES

- ART. 22. La Dirección General Marítima y Portuaria y las Capitanías de Puerto se regirán por lo estipulado en el Código de Comercio, Libro V, Primera Parte, para el registro, matrícula y control de naves marítimas y de cabotaje.
- ART. 23. La patente de navegación es el documento que autoriza a una embarcación para navegar bajo bandera colombiana por un término de cinco (5) años y es expedida por el Director General Marítimo y Portuario.
- ART. 24. Las embarcaciones hasta de diez (10) toneladas destinadas a la pesca o recreo dentro de las bahías, ríos o lagos fronterizos navegables, los pertenecientes a una nave provista de patente de navegación y los artefactos navales, quedan exentos de la patente a que se refiere el artículo anterior, pero deberán obtener en la Capitanía de Puerto respectiva el certificado de matrícula y el permiso especial el cual será válido por un (1) año.
- ART. 25. En el caso de embarcaciones adquiridas en el exterior, las formalidades para la inscripción provisional serán cumplidas ante el respectivo Cónsul de Colombia, quien expedirá un pasavante que surtirá los efectos de patente de navegación hasta su llegada al puerto nacional de matrícula. La embarcación provista del respectivo pasavante usará la bandera colombiana, pero dicho

documento no le servirá para regresar al extranjero; al arribar al puerto colombiano de matrícula, procederá a dar cumplimiento a las disposiciones de este Decreto.

- ART. 26. La matrícula de una nave y la patente de navegación pueden ser canceladas por la Dirección General Marítima y Portuaria cuando exista alguna de las causales señaladas en el artículo 1457 del Código de Comercio.
- ART. 27. Los Capitanes de embarcaciones mercantes nacionales, en puerto extranjero, están obligados a presentar a la autoridad marítima del lugar y a la consular colombiana, cada vez que ésta lo requiera, su respectiva tripulación y lista de pasajeros.
- ART. 28. Todas las naves de bandera colombiana constituyen reserva naval.
- Quando las necesidades de defensa nacional lo requieran, o circunstancias especiales lo exijan, el Gobierno Nacional podrá prohibir el tráfico de embarcaciones en puerto colombiano.
- ART. 29. El transporte de cabojate sólo podrá ser efectuado por naves de matrícula colombiana. En casos especiales, la Dirección General Marítima y Portuaria autorizará dicho transporte a naves de matrícula extranjera, arrendadas o fletadas por armadores colombianos, en los términos que establezcan los respectivos reglamentos.
- ART. 30. Los reglamentos de la Dirección General Marítima y Portuaria determinarán el uso de las banderas nacionales y extranjeras a bordo de embarcaciones mercantes. . . .

...CAPITULO VI. TERCERA PARTE.

CONCESIONES

...ART. 87. De acuerdo con el artículo 679 del Código Civil, las playas son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo.

ART. 88. Para todos los efectos legales se entenderá por:

- 1.- Costa Nacional: una zona de dos (2) kilómetros de ancho, paralela a la línea de la más alta marea.
- 2.- Playa Marina: zona de material no consolidado que se extiende hacia tierra desde la línea de la más baja marea hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica, o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente (usualmente límite efectivo de las olas de temporal).
- 3.- Bajamar: la máxima depresión de las aguas o altura mínima.
- 4.- Terrenos de Bajamar: los que se encuentran cubiertos por la máxima marea y quedan descubiertos cuando ésta baja.
- 5.- Acantilado: el área localizada en la zona de costa adyacente al mar, desprovista de vegetación y con pendientes fluctuantes entre los 45° y 90° con altura variable.

ART. 89. Corresponde a la Dirección General Marítima y Portuaria reglamentar el uso y goce de todas las playas marítimas y de los terrenos de bajamar, a excepción de aquellos que la ley haya declarado o declare en el futuro como parque nacional, reserva para la

adecuada protección de los recursos naturales renovables y recursos turísticos nacionales.

ART. 90. El uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar, ubicados dentro de las zonas que, conforme a la ley, se declaren parques nacionales, reservas para la protección de recursos naturales renovables o recursos turísticos nacionales, se seguirán rigiendo por las normas vigentes mientras los organismos respectivos no expidan los reglamentos del caso.

ART. 91. La Dirección General Marítima y Portuaria podrá otorgar concesiones para uso y goce de las playas marítimas a que se refiere la Ley 15 de 1876 y de los terrenos de bajamar y exigirá para tal fin los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud formal de concesiones ante la Dirección General Marítima y Portuaria, por intermedio de las Capitanías de Puerto, indicando su ubicación y linderos del terreno en que se quiere construir, así como su extensión.
2. La solicitud debe acompañarse de los siguientes documentos:
 - a) Una certificación del Alcalde o autoridad policiva correspondiente, en la cual conste que el terreno sobre el cual se va a construir no está ocupado por otra persona; que no está destinado a ningún uso público, ni a ningún servicio oficial; que la construcción proyectada no ofrece ningún inconveniente a la respectiva municipalidad.
 - b) Los planos de la construcción proyectada, levantados

por personas o firmas autorizadas para estos fines.

- c) Un concepto del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA) en que se exprese que las explotaciones o construcciones para las cuales se solicita el permiso no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona.
- d) Concepto de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia en que conste que las explotaciones o construcciones que se pretenden adelantar no interfieren los programas de desarrollo turístico de la zona y están de acuerdo con los mismos.
- e) Estudios previos de vientos, mareas, corrientes, profundidades, así como de constitución y resistencia de los suelos.
- f) Certificación de la Empresa "Puertos de Colombia" en la que se exprese que no existe ningún proyecto de instalaciones portuarias sobre el lote.
- g) Paz y Salvo de la Administración de Hacienda Nacional y de la Contraloría General de la República por todo concepto.

ART. 92. La formación de expedientes relacionados con los permisos a que se ha hecho referencia, estará a cargo de los Capitanes de Puerto.

ART. 93. Tan pronto como se presenten a la Capitanía de Puerto los documentos de que trata el artículo 91 de este Decreto, se ordenará

la fijación de edictos en su oficina y en la localidad donde esté ubicado el terreno materia de la solicitud por el término de treinta (30) días, así como la publicación de los mismos a costa de los interesados en la prensa local, por tres veces durante dicho término. Los avisos señalarán la situación y linderos del terreno, los nombres y apellidos del peticionario, demás pormenores que lo den a conocer y la constancia de las fechas de fijación.

ART. 94. Si vencido el término de fijación de los edictos, no se hubiere presentado oposición a la solicitud, se enviará el expediente a la Dirección General Marítima y Portuaria con un informe en el cual se harán las observaciones que se juzguen convenientes.

ART. 95. En caso de oposición, quien lo intente debe presentar dentro del término de fijación de los edictos, las pruebas en que la funde. El procesamiento se suspenderá hasta tanto se dirima la controversia.

Si la oposición se funda en el otorgamiento de un permiso anterior se acompañarán las pruebas que se señalen del caso.

ART. 96. Recibido el expediente en la Dirección General Marítima y Portuaria, se procederá a su estudio, y con base en él se expedirá la providencia a que haya lugar con determinación del plazo dentro del cual se va a adelantar la construcción y la destinación que se le habrá de dar.

ART. 97. Al conceder un permiso se exigirá a los interesados comprometerse a:

1.- Que al vencimiento del término por el cual se concede el permiso, revierten a la Nación las construcciones.

- 2.- Que las construcciones se sujeten a las condiciones de seguridad, higiene y estética que determinen los planos reguladores o las disposiciones de la Dirección General Marítima y Portuaria.
- 3.- A reconocer que el permiso no afecta el derecho de dominio de la Nación sobre los terrenos ni limita en ningún caso el derecho de ésta para levantar sus construcciones en cualquier sitio que considere conveniente.
- 4.- A dar un fiador mancomunado y solidario cuya solvencia debe comprobarse de acuerdo con la ley, que garantice la observancia de las obligaciones contraídas, y el pago de una cláusula penal que debe señalarse para el caso de incumplimiento. La cuantía será fijada teniendo en cuenta la categoría de la construcción y el sitio en que se levante de conformidad con la reglamentación que sobre el particular dicte la Dirección General.

El compromiso a que se refiere este artículo será elevado a escritura pública debidamente registrada a costa de los interesados dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la providencia de la concesión. Los terrenos sólo podrán entregarse por el Capitán de Puerto una vez que la Dirección General Marítima y Portuaria haya recibido copia de la respectiva escritura debidamente registrada.

ART. 98. Las concesiones para construir quedarán sin ningún valor en los siguientes casos:

- 1.- Cuando no se otorgue escritura dentro del plazo estipulado en el artículo anterior.

- 2.- Cuando no se hubieren levantado las construcciones dentro del término que fije la respectiva resolución.
- 3.- Cuando la construcción no esté de acuerdo con los planos que se hayan aprobado.
- 4.- Cuando se le da a la construcción destinación diferente a la determinada en la concesión.
- 5.- Cuando las razones o circunstancias que originaron la concesión se han modificado considerablemente.

Los hechos a que se refiere este artículo serán informados por el respectivo Capitán de Puerto a la Dirección General Marítima y Portuaria, la cual dictará la resolución respectiva.

ART. 99. La Dirección General Marítima y Portuaria no concederá permisos para construcción de vivienda en las playas marítimas. La Dirección General determinará la extensión máxima utilizable cuando se trate del establecimiento de muelles, malecones, embarcaderos, diques secos, varaderos, astilleros y otras construcciones similares.

ART. 100. Los Capitanes de Puerto deben hacer respetar los derechos de la Nación en las zonas a que se refieren los artículos anteriores, impidiendo su ocupación de hecho. Estos mismos funcionarios deberán enviar a la Dirección General Marítima y Portuaria un informe pormenorizado sobre las construcciones particulares que en la actualidad existen en tales terrenos con indicación de las personas que las ocupen y su alínderación, con el objeto de solicitar al respectivo Agente del Ministerio Público que se inicie la acción del caso para recuperar los bienes que han pasado

ya al patrimonio del Estado en virtud del artículo 682 del Código Civil.

ART.101. Las áreas marítimas recuperables serán objeto de reglamentación por parte del Gobierno Nacional. La Dirección General Marítima y Portuaria estudiará y aprobará los proyectos que sobre el particular le sean sometidos a su consideración mientras se dicta la reglamentación de que trata el presente artículo.

ART. 102. Fuera de lo previsto en el presente Capítulo serán nulos los permisos que se concedan para construir o explotar dentro de las zonas bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria.

CUARTA PARTE. EXPLORACIONES MARINAS Y COSTERAS.

ART. 103. Para los efectos del presente Decreto adoptanse como definiciones de los términos y expresiones en él contenidas, las siguientes:

- 1.- Exploración costera y submarina: es la que se hace en las playas marítimas, en aguas territoriales o en la plataforma continental submarina, por métodos geológicos, geofísicos u otros, incluyendo el método sísmico para descubrir y localizar petróleo, gas u otros minerales en cuya técnica de operación sea necesario o no el uso de explosivos.
- 2.- Exploración sísmica: es el método de exploración geofísica en la cual se usan explosivos o descargas eléctricas.

ART.104. Para adelantar trabajos de exploración costera y sísmica submarina

de la República, se requiere permiso de la Dirección General Marítima y Portuaria, previo concepto favorable del Ministerio de Minas y Petróleos y del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA).

- ART. 105. La Dirección General Marítima y Portuaria reglamentará por Resolución los requisitos, procedimientos y medidas de seguridad que se exigirán para autorizar toda clase de exploraciones costeras y submarinas. Cuando dicha autorización exige el desplazamiento de un funcionario de la Dirección General, los gastos respectivos estarán a cargo del solicitante.
- ART. 106. Todo operador de exploración sísmica submarina está obligado a suministrar los informes que sobre el desarrollo de la operación y sus resultados le soliciten el Ministerio de Minas y Petróleos y la Dirección General Marítima y Portuaria.
- ART. 107. Todo operador de exploración sísmica submarina está obligado a indemnizar a la Nación y a los particulares, los perjuicios que ocasione por razón de sus trabajos.
- ART. 108. La violación de las normas del presente Decreto será sancionada con la cancelación inmediata del permiso por parte de la Dirección General Marítima y Portuaria.
- ART. 109. Cuando el resultado de las exploraciones marinas y costeras conduce a la explotación económica de cualquier recurso, la ley fijará un porcentaje de las regalías que le correspondan a la Nación con destino a la financiación de las investigaciones de oceanografía que emprenda la Dirección General Marítima y Portuaria. ...
- ...ART. 132. El presente Decreto deroga las disposiciones que le sean

contrarias y entra en vigencia a partir del primero de enero de 1972.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Bogotá, D.E., a 3 de diciembre de 1971.

Decreto Número 1874 de 1979 (agosto 2)

Por el cual se crea el Cuerpo de Guardacostas y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 11 de la Ley 10 de 1979,

DECRETA:

ART. 1°. Créase el Cuerpo de Guardacostas dependiente de la Armada Nacional, para el cumplimiento de los fines que tratan los artículos 8° y 10° de la Ley 10 de 1978, el cual estará conformado por las unidades a flote y el equipo asociado que se adquiera y destine para tal fin de acuerdo con programa elaborado por el Comando de la Armada y aprobado por los Ministros de Hacienda y Crédito Público, Defensa Nacional y Agricultura.

ART. 2° Sin perjuicio de las funciones de carácter policivo y para fines fiscales que corresponden al servicio de guardacostas de la Dirección General de Aduanas, el Cuerpo de Guardacostas que se crea por el presente Decreto, tendrá las siguientes funciones principales, dentro de las aguas marítimas jurisdiccionales:

1. Contribuir a la defensa de la Soberanía Nacional.
2. Controlar la pesca.
3. Colaborar con la Dirección General de Aduanas en la

repression del contrabando.

4. Efectuar labores de asistencia y rescate en el mar.
5. Proteger el medio marino contra la contaminación .
6. Proteger a los buques y a sus tripulaciones de acuerdo al Decreto Internacional.
7. Controlar y prevenir la inmigración o emigración clandestinas.
8. Contribuir al mantenimiento del orden interno.
9. Proteger los recursos naturales.
10. Colaborar en las investigaciones oceanográficas e hidrográficas.
11. Controlar el tráfico marítimo.
12. Colaborar en todas aquellas actividades que los organismos del Estado realicen en el mar.
13. Colaborar con los particulares en las actividades legítimas que realicen en el mar.
14. Las demás que le señalen la Ley y los reglamentos.

ART. 3°. La organización, capacidades y dotaciones, así como las misiones particulares del Cuerpo de Guardacostas, serán determinados por medio de tablas de organización y equipo (TOE) que deberá expedir el Comando de la Armada Nacional, con aprobación del Comandante General de las Fuerzas Militares y del Ministerio de Defensa Nacional.

ART. 4°. Las participaciones legales sobre mercancías retenidas por el Cuerpo de Guardacostas, que reconozca la jurisdicción penal aduanera, ingresarán al Fondo Interno que se crea de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 3º del Decreto-ley 2350 de 1971. Así mismo, ingresarán a dicho Fondo las sumas que el Gobierno determine como participación del valor de las multas y decomisos que se impongan por infracción a las normas sobre pesca, en cuya verificación haya participado el Cuerpo de Guardacostas.

PARAGRAFO. Los recaudos que se efectúen en el Fondo a que hace referencia el inciso primero de este artículo, se destinarán, preferencialmente, a la operación, dotación y mantenimiento del Cuerpo de Guardacostas.

ART. 5°. Ningún Oficial, Suboficial o tripulante de la Armada Nacional tendrá derecho a participación alguna, por razón de actividades individuales o colectivas en la represión del contrabando.

ART. 6°. Para efectos del pronto funcionamiento del Grupo de Guardacostas que por este Decreto se crea, el Ministerio de Hacienda, por intermedio de la Dirección General de Aduanas, podrá convenir con el Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional, la forma como las unidades a flote (guardacostas) de esa entidad pueden ser puestas a órdenes de la Armada Nacional para los fines contemplados en el artículo 2º del presente Decreto.

- ART. 7°. El Gobierno Nacional hará los traslados y adiciones presupuestales que sean necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto.
- ART. 8°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de agosto de 1979.

Decreto Número 1875 de 1979 (agosto 2)

Por el cual se dictan normas sobre la prevención de la contaminación del medio marino y otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades extraordinarias conferidas por la Ley 10 de 1978,

DECLARIA:

ART. 1º. Para los efectos del presente Decreto, se entiende por contaminación marina, la introducción por el hombre, directa o indirecta de sustancias o energía en el medio marino cuando produzca o pueda producir efectos nocivos, tales como daños a los recursos vivos y a la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas, incluso la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar y menoscabo de los lugares de esparcimiento.

Se entiende por contaminante toda sustancia que por naturaleza y/o concentración sea susceptible de causar degradación del medio marino.

Se entiende por daños por contaminación las pérdidas o perjuicios causados por los efectos y consecuencias señalados anteriormente, e incluyen los costos de las medidas preventivas y las pérdidas o perjuicios causados por tales medidas preventivas.

Se entiende por siniestro, para los efectos del presente Decreto, todo acontecimiento o serie de acontecimientos, cuyo origen sea el mismo que cause daños por contaminación.

ART. 2^a. La Dirección General Marítima y Portuaria podrá autorizar, previa solicitud presentada por conducto de la Capitanía de Puerto respectiva, la descarga, derrame o vertimiento al mar de sustancias contaminantes o potencialmente contaminantes, en cantidad y concentración tales que no sobrepasen los límites de regeneración del medio particular donde se autorice tal descarga, derrame o vertimiento fijados por dicha entidad, y podrá solicitar, a su juicio, según el caso, concepto al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA), al Ministerio de Salud Pública y/o al Instituto de Asuntos Nucleares.

ART. 3^a. En ningún caso podrá autorizarse el vertimiento al mar de las siguientes sustancias:

1. Mercurio o compuestos de mercurio.
2. Cadmio o compuestos de cadmio.
3. Compuestos químicos halogenados.
4. Materiales en cualquiera de los estados sólidos, líquidos, gaseosos o seres vivientes, producidos para la guerra química y/o biológica.
5. Cualquier otra sustancia o forma de energía que, a juicio de la Dirección General Marítima y Portuaria, no se deba verter al mar, por su alto poder contaminante.

ART. 4º. A partir del 1º de enero de 1982 toda nave que arribe u opere a/o en puerto colombiano, deberá estar previamente equipada con separadores adecuados para evitar el escape al mar de combustible de las sentinas.

ART. 5º. Las naves, artefactos navales o construcciones que se realicen en el mar, no dedicadas comercialmente al transporte de sustancias contaminantes o a las exploraciones o perforaciones en busca de hidrocarburos o de cualquier mineral, al arribar a puerto colombiano o a su lugar de operación, deberán estar protegidas por una póliza de responsabilidad civil o por una garantía bancaria o financiera hasta por doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$250.000.00), o su equivalente en moneda nacional, para amparar los daños por contaminación que pudieran ocasionar a la Nación o a terceros durante el tiempo de permanencia en puerto o en aguas jurisdiccionales colombianas.

PARAGRAFO 1º.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las Empresas de Transporte Marítimo Internacional domiciliadas en el país y las Agencias Marítimas podrán constituir una garantía general hasta por la suma de quinientos mil dólares (US\$500.000.00) de los Estados Unidos de Norteamérica, o su equivalente en moneda nacional, para amparar todas y cada una de las naves, artefactos navales o construcciones que se realicen en el mar, que posean o representen.

PARAGRAFO 2º.- La Capitanía de Puerto correspondiente se abstendrá de conceder libre plática o el zarpe respectivo a las naves o artefactos navales que no den cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

- ART. 6^a. Las naves o artefactos navales dedicados al tráfico de cabotaje de productos o mercancías distintos de sustancias contaminantes o potencialmente contaminantes, deberán constituir la garantía de que trata el artículo 5^a , en cuantía de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) moneda corriente.
- ART. 7^a. Cuando la nave, el artefacto naval o la construcción que se realice en el mar esté dedicada a la exploración, explotación o al transporte de hidrocarburos o sus derivados y otras sustancias contaminantes, la garantía que establece el artículo 5^a del presente Decreto deberá presentarse hasta por un millón de dólares (US\$ 1.000.000.00) de los Estados Unidos de Norteamérica, o su equivalente en moneda nacional, y podrá aplicarse lo dispuesto en el párrafo 1^o del artículo 5^a, pero en cuantía de dos millones (US\$ 2.000.000.00) de dólares, o su equivalente en moneda nacional, así como lo dispuesto en el párrafo 2^o del mismo artículo.
- PARAGRAFO 1^o.- Las garantías correspondientes pueden ser constituidas en el país o en el exterior, y podrán presentarse las que internacionalmente amparen estos aspectos, siempre y cuando hayan sido aceptadas previamente por la Dirección General Marítima y Portuaria.
- PARAGRAFO 2^o.- Las naves que realicen exploraciones mediante el sistema de investigación sísmica deberán presentar la garantía en cuantía de cincuenta mil dólares (US\$ 50.000.00) de los Estados Unidos de Norteamérica, o su equivalente en moneda nacional.
- PARAGRAFO 3^o.- Para las importaciones, exportaciones y cabotajes de hidrocarburos que realice la Empresa Colombiana de Petróleos, se establece que las operaciones correspondientes se

efectúen en una forma tal que los abastecimientos no tengan interrupción alguna, sin perjuicio de lo establecido en el presente Decreto.

- ART. 8^a. Las entidades que posean instalaciones para el cargue o descargue de hidrocarburos, sus derivados y/o demás sustancias contaminantes, incluyendo aquellas situadas en las riberas de los ríos que desembocan directamente al mar, además de obtener las autorizaciones y permisos correspondientes para ejercer tal actividad, deberán dotarlas de los dispositivos adecuados, para evitar el vertimiento al mar y su posible contaminación; igualmente, deberán proveerlas de todos los elementos necesarios para controlar y limitar los posibles derrames que puedan provenir del cargue o descargue y operación de las naves o artefactos navales, así como también constituirán la garantía en la forma expresada en el artículo anterior.
- ART. 9^a. Las industrias, fábricas o cualquier otra clase de instalaciones, incluyendo aquellas situadas en las riberas de los ríos que desembocan directamente al mar, que para su operación requieran verter sus desechos al mar o al río, según sea el caso, además de las autorizaciones correspondientes, deberán dotarse de los elementos necesarios para evitar la contaminación y deberán constituir igualmente la garantía de que trata el artículo 5° del presente Decreto.
- ART. 10. Los puertos y terminales deberán estar dotados de las instalaciones necesarias para la recepción en tierra del deslastre de las naves que lo requieran; mientras se dote a los puertos y terminales de los instrumentos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, se autoriza la utilización del sistema denominado "Carga sobre Residuos".

- ART. 11. Cuando una nave o artefacto naval deba cargar o descargar hidrocarburos o sus derivados, o cualquier otra sustancia contaminante o potencialmente contaminante en puerto colombiano público o privado, la Dirección General Marítima y Portuaria, por intermedio del Capitán de Puerto respectivo, designará un Inspector para que a bordo controle la operación.
- ART. 12. Los peritos que designe el Capitán de Puerto dentro de las investigaciones que se adelanten por contaminación, deberán acreditar su idoneidad mediante la respectiva licencia expedida por la Dirección General Marítima y Portuaria, de acuerdo con sus reglamentos, y serán designados teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 8^a del Código de Procedimiento Civil.
- ART. 13. Cuando se produzcan derrames, descargas o vertimientos de materiales contaminantes de dos o más naves, artefactos navales o construcciones que se realicen en el mar, los armadores de las mismas incurrirán en responsabilidades mancomunada y solidaria por todos los daños que no sea posible prorratear razonablemente.
- ART. 14. No se concederá zarpe a toda nave o artefacto naval que haya causado contaminación, salvo que se haya constituido y aceptado la garantía de que tratan los artículos 5°, 6° o 7°, según sea el caso, y ella cubra todos los daños causados por efectos de la misma contaminación.
- PARAGRAFO. En caso de existir alguna reclamación contra la garantía presentada por cualquier nave, artefacto naval o construcción que se realice en el mar, el Armador, Agente Marítimo o Representante Legal correspondiente, deberá de inmediato constituir una nueva garantía de manera que siempre se encuentren protegidos los intereses de la Nación y los particulares.

- ART. 15. Las investigaciones de que trata el numeral 24 del artículo 3° del Decreto-Ley número 2349 de 1971, se adelantarán por la Autoridad Marítima, de acuerdo con los procedimientos señalados en el Título 6° del Decreto citado.
- ART. 16. Toda nave o artefacto naval que entre o salga a/o de puerto colombiano y que transporte hidrocarburos o sus derivados, o cualquier sustancia que sea susceptible de causar contaminación, deberá llevar a bordo un libro que se denominará "Libro de Registro de Hidrocarburos y otras Sustancias Contaminantes", de la manera indicada en el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos de 1954, incluyendo las enmiendas de 1962.
- ART. 17. El "Libro de Registro de Hidrocarburos y de otras Sustancias Contaminantes" deberá ser llevado a bordo, y podrá ser inspeccionado por la Autoridad Marítima en cualquier circunstancia y deberá permanecer disponible por un período de dos (2) años, a partir de la fecha del último asiento.
- ART. 18. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto se sancionará con multas sucesivas de cien mil pesos (\$ 100.000.00) a cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00) moneda corriente, a favor del Tesoro Nacional, que impondrá la Dirección General Marítima y Portuaria mediante resolución motivada, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar y, en todo caso, el infractor deberá sufragar los gastos que se ocasionen con motivo de la regeneración del medio particular donde se causó la contaminación o el vertimiento prohibido.
- ART. 19. Los daños por contaminación que ocasionen los buques de guerra serán responsabilidad de su respectivo país, de conformidad con las normas del Derecho Internacional.

ART. 20. Las normas del presente Decreto tendrán aplicación dentro de las aguas interiores, mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental colombianas.

ART. 21. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de agosto de 1979.

Ley 41 de 1981 (abril 21)

Por la cual se autoriza al Gobierno Nacional-Ministerio de Defensa- para contratar obras de reforestación y de ingeniería civil.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ART. 1º. El Gobierno Nacional -Ministerio de Defensa- podrá prestar servicios o adelantar obras de reforestación y de ingeniería civil mediante celebración de contratos con las entidades públicas y privadas que tengan interés, para que se utilicen en ello personal y equipo militar disponibles.

El valor de cada contrato no podrá ser inferior, en ningún caso, al costo que su ejecución signifique para la Nación.

ART. 2º. El producto de los contratos a que se refiere el artículo anterior, lo destinará el Ministerio de Defensa, preferencialmente, al pago de las bonificaciones de personal de tropa y a los gastos generales del mismo, cuando se haya hecho uso de la autorización del artículo siguiente:

Si no se hiciere uso de tal autorización, o los contratos dejaren ganancias, los dineros recaudados ingresarán por iguales partes al Fondo de Defensa Nacional, creado por el artículo 23 de la Ley 20 de 1979, y al Fondo Interno, creado por el Decreto 2350 de 1971, de la Unidad a que pertenezca el personal que realice el respectivo contrato.

ART. 3º. El Ministerio de Defensa podrá incorporar personal adicional hasta un diez por ciento (10%) por encima del pie de fuerza autorizado, siempre y cuando el valor de los contratos de que trata el artículo 1º de esta Ley permita sufragar los gastos correspondientes.

ART. 4º. Esta Ley rige a partir de su sanción,

Dada en Bogotá, D.E., a los tres días de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

República de Colombia-Gobierno Nacional, Bogotá, D.E., 21 de abril de 1981.

Publíquese y ejecútese.

Ley 135 de 1961 (diciembre 15)

"Sobre reforma social agraria"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto de esta Ley.

ART. 1° Inspirada en el principio del bien común y en la necesidad de extender a sectores cada vez más numerosos de la población rural colombiana el ejercicio del derecho natural a la propiedad, armonizándolo en su conservación y uso con el interés social, esta Ley tiene por objeto:

1. Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico; reconstruir adecuadas unidades de explotación en las zonas de minifundio y dotar de tierras a los que no las posean, con preferencia para quienes hayan de conducir directamente su explotación e incorporar a ésta su trabajo personal.
2. Fomentar la adecuada explotación económica de tierras incultas o deficientemente utilizadas, de acuerdo con programas que provean su distribución ordenada y racional aprovechamiento.
3. Acrecer el volumen global de la producción agrícola y ganadera en armonía con el desarrollo de los otros sectores

económicos; aumentar la productividad de las explotaciones por la aplicación de técnicas apropiadas, y procurar que las tierras se utilicen de la manera que mejor convenga a su ubicación y características.

4. Crear condiciones bajo las cuales los pequeños arrendatarios y aparceros gocen de mejores garantías, y tanto ellos como los asalariados agrícolas tengan más fácil acceso a la propiedad de la tierra.
5. Elevar el nivel de la vida de la población campesina, como consecuencia de las medidas ya indicadas y también por la coordinación y fomento de los servicios relacionados con la asistencia técnica, el crédito agrícola, la vivienda, la organización de los mercados, la salud y la seguridad social, el almacenamiento y conservación de los productos y el fomento de las cooperativas.
6. Asegurar la conservación, defensa, mejoramiento y adecuada utilización de los recursos naturales.

Los fines que este artículo enumera servirán de guía para la reglamentación, interpretación y ejecución de la presente Ley.

CAPITULO II

Instituto Colombiano de la Reforma Agraria

- ART. 2° Créase el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, como establecimiento público, o sea como una entidad dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

El Instituto cumplirá las funciones que le encomienda la presente Ley, tendrá duración indefinida y su domicilio será la ciudad de Bogotá.

ART. 3° Son funciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria:

a) Administrar a nombre del Estado las tierras baldías de propiedad nacional, adjudicarlas o constituir reservas y adelantar colonizaciones sobre ellas, de acuerdo con las normas vigentes y con las disposiciones de esta Ley.

Compete igualmente al Instituto, a nombre del Estado, ejercitar las acciones y tomar las medidas que correspondan conforme a las leyes en los casos de indebida apropiación de tierras baldías o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas, lo mismo que adelantar las diligencias y dictar las resoluciones sobre extinción del derecho de dominio privado de que trata el artículo 6° de la Ley 200 de 1936;

b) Administrar el Fondo Nacional Agrario;

c) Adelantar, directamente o por medio de otras entidades públicas o privadas, un estudio metódico de las distintas zonas del país, a fin de obtener todas las informaciones necesarias para orientar su desarrollo económico, especialmente en lo que concierne a la tenencia y explotación de las tierras, uso de las aguas, recuperación de superficies inundables y lucha contra la erosión;

d) Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, a objeto de identificar con la mayor exactitud posible las que pertenecen al Estado, facilitar el saneamiento de la titulación privada y cooperar en la

formación de los catastros fiscales;

- e) Promover y auxiliar o ejecutar directamente la construcción de las vías necesarias para dar fácil acceso a las regiones de colonización, parcelación o concentraciones parcelarias, y la de caminos vecinales que comuniquen las zonas de producción agrícola y ganadera con la red de vías existentes;
- f) Promover y auxiliar o ejecutar directamente labores de recuperación de tierras, reforestación, avenamiento y regadíos en las regiones de colonización, parcelación o concentraciones parcelarias, y en aquellas otras donde tales labores faciliten un cambio en la estructura y productividad de la propiedad rústica;
- g) Cooperar en la conservación forestal, y especialmente, en la vigilancia de los bosques nacionales, cuyas concesiones y licencias para su explotación continuará otorgando el Ministerio de Agricultura;
- h) Hacer dotaciones de tierras en las colonizaciones que con tal objeto adelante o en las tierras de propiedad privada que adquiera con el mismo fin, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, y dar a los cultivadores, directamente o con la cooperación de otras entidades, la ayuda técnica y financiera para su establecimiento en tales tierras, la adecuada explotación de éstas y el transporte y venta de los productos;
- i) Realizar concentraciones parcelarias en las zonas de minifundio;

- j) Requerir de las entidades correspondientes la prestación de los servicios relacionados con la vida rural en las zonas donde desarrolle sus actividades; coordinar el funcionamiento de ellos y prestar ayuda económica para su creación y funcionamiento cuando fuere necesario;
- k) Promover la formación de las "Unidades de acción rural" de que trata esta Ley, y la de cooperativas, entre los propietarios y trabajadores del campo;
- l) En general, desarrollar las actividades que directamente se relacionen con los fines enunciados en el artículo primero de la presente Ley y por los medios que en ésta se señalan.

ART. 4º El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria podrá delegar en otros organismos de la Administración Pública o en otros establecimientos públicos funciones de las que le están encomendadas, cuando ello le pareciere conveniente para asegurar la mejor ejecución de tales funciones o para impedir la interrupción de servicios o empresas que se hallen actualmente a cargo de organismos distintos.

Esta delegación podrá hacerse, igualmente, a favor de las Corporaciones Regionales establecidas por virtud de leyes vigentes, de las que en lo futuro sean creadas por la ley y de las que se organicen conforme a las disposiciones del presente estatuto. La delegación de las funciones encomendadas al Instituto requiere la aprobación de la Junta Directiva con el voto favorable del Ministro de Agricultura.

Por virtud de la delegación que de una de sus funciones haga el Instituto, la entidad delegataria adquiere las facultades y poderes que en relación con ella le atribuye la presente Ley al mismo

Instituto, y queda sometida a los requisitos y formalidades prescritos para éste.

El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria podrá, en cualquier momento, reasumir las funciones que hubiere delegado con los mismos requisitos que este artículo exige para la delegación.

Esta potestad no rige sin embargo, para aquellos casos en que hubieren mediado estipulaciones contractuales entre el Instituto y la entidad delegataria, los cuales se regirán por los términos del respectivo contrato.

ART. 5° El Gobierno designará un comité especial integrado por cuatro miembros, de composición política paritaria, para redactar los estatutos, que una vez aprobados por el mismo Gobierno, regirán las actividades del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y las facultades y deberes de sus distintos órganos. Los estatutos podrán ser reformados en cualquier tiempo por la Junta Directiva, con la aprobación del Gobierno. Tanto los estatutos como sus reformas se elevarán a escritura pública, tan pronto como reciban la referida aprobación.

ART. 6° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes actos o contratos del Instituto necesitan para su validez la aprobación del Gobierno Nacional impartida por medio de resolución ejecutiva:

1. La contratación de empréstitos internos o externos con destino al Fondo Nacional Agrario, excepto los de corto plazo que se tomen para atender las necesidades corrientes de Tesorería.

2. Las resoluciones que declaren extinguido el dominio sobre tierras de propiedad privada conforme a los artículos 6° y 8° de la Ley 200 de 1936.
3. La autorización para el establecimiento de las Corporaciones Regionales que se organicen de acuerdo con la presente Ley.
4. Los reglamentos o contratos por virtud de los cuales se autorice la venta, arrendamiento o adjudicación de baldíos en extensiones superiores a las que señala el artículo 29.
5. La delegación de la función relacionada con adjudicaciones ordinarias de baldíos nacionales.
6. Las resoluciones sobre expropiación de tierras de propiedad privada.
7. Los demás para los cuales la ley exija expresamente ese requisito.

PARAGRAFO. La aprobación del Gobierno, impartida en la forma que contempla este artículo, es también necesaria para la validez de los actos y contratos enumerados en él, cuando sean ejecutados o celebrados por las Corporaciones Regionales, organismos administrativos y establecimientos públicos en que el Instituto hubiere delegado sus funciones.

ART. 7°. En los estatutos del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria se incluirá lo dispuesto en los artículos anteriores y, además las reglas siguientes:

- a) A ninguna parte de los fondos o bienes administrados por el Instituto se le podrá dar destinación distinta a la del

cumplimiento de las funciones señaladas a dicho organismo por la presente Ley.

- b) Todo acto o contrato de un valor de cien mil pesos (\$100.000), o más, requerirá la aprobación previa de la Junta Directiva. Si el acto o contrato implicare desembolsos o compromisos de un valor superior a quinientos mil pesos (\$ 500.000), sólo podrá ser aprobado con el voto favorable del Ministro de Agricultura.

ART. 8° El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria será dirigido y administrado por una Junta Directiva, un Gerente General y los restantes funcionarios que determinen los estatutos.

La Junta Directiva será de composición política paritaria y estará integrada por los siguientes miembros:

El Ministro de Agricultura, quien la presidirá.

El Ministro de Obras Públicas

Sendos representantes de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, del Instituto Nacional de Abastecimientos, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de las Cooperativas Agrícolas, de la Sociedad de Agricultores de Colombia, y de la Confederación Colombiana de Ganaderos, escogidos por el Presidente de la República de listas paritarias que le pasarán las entidades respectivas.

Un representante de las organizaciones de Acción Social Católica, designado por el Arzobispo Primado de Colombia, y otro de los trabajadores rurales, escogido por el Presidente de la República de listas que se formarán de la manera que determine el Gobierno.

Un miembro del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, designado por el Presidente de la República, y cuya presencia en la Junta no se tomará en cuenta para la aplicación de la paridad política.

Dos Senadores y dos Representantes elegidos por las Cámaras respectivas con observancia de la regla de la paridad política.

Estos cuatro miembros del Congreso Nacional serán escogidos en forma tal que las distintas regiones del país queden representadas por ellos.

El período de los miembros de la Junta Directiva será de dos años a partir del día en que el Instituto comience a funcionar.

La Junta Directiva del Instituto podrá crear, con las formalidades que prescriban sus estatutos, Comités de su seno, y delegar en ellos el estudio y la resolución de materias comprendidas en el radio de sus atribuciones.

Los miembros de la Junta que no formen parte de ella por razón del cargo que ocupan, tendrán suplentes personales.

El Gerente del Instituto será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y su filiación política será diferente a la del Gerente de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

El Gobierno reglamentará esta disposición en lo tocante a la manera como deban elaborarse las listas de candidatos, y señalará las cuatro zonas geográficas que deben estar representadas por los miembros del Congreso, de conformidad con lo arriba prescrito.

CAPITULO III

Consejo Social Agrario

ART. 9° Créase el Consejo Social Agrario como órgano consultivo del Gobierno y del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, con las siguientes funciones:

- a) Examinar periódicamente, en sus sesiones ordinarias, las actividades desarrolladas por el Instituto, y formular las observaciones que estime convenientes;
- b) Dirigir al Gobierno y al Instituto recomendaciones acerca de la orientación de la Reforma Agraria, de las zonas a donde deba extenderse la acción del Instituto y de los procedimientos que deben utilizarse;
- c) Absolver las consultas que le formulen el Gobierno y el Instituto;
- d) En general, estudiar la política social agraria del país y proponer las medidas que en relación con ella estime indicadas.

ART. 10° El Consejo Social Agrario se reunirá en sesiones ordinarias el primero de marzo y el primero de septiembre de cada año, bajo la presidencia del Ministro de Agricultura.

Las sesiones ordinarias tendrán cada vez una duración de ocho días útiles.

El Gobierno podrá convocar el Consejo a sesiones extraordinarias por el tiempo que él mismo determine, para que se ocupe especialmente de las materias que señale el decreto de convocatoria.

ART. 11° El Consejo Social Agrario estará integrado por los siguientes miembros:

Un representante de las Facultades de Agronomía;

Un representante de las Facultades de Medicina Veterinaria;

Dos economistas agrarios elegidos por las Facultades de Economía;

Un representante de las Asociaciones de Ingenieros Agrónomos;

Un representante de las Asociaciones de Veterinarios;

Los Gerentes de los Institutos Especiales de Fomento de la Producción Agrícola;

El Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros;

Tres representantes de las Sociedades de Agricultores;

Un representante de personas dedicadas a la explotación forestal;

Tres representantes de las Asociaciones de Ganaderos;

Seis representantes de los trabajadores rurales;

Dos representantes de las Cooperativas Agrícolas.

Los Ministros del Despacho, los funcionarios técnicos que éstos designen, los miembros de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, y los Gerentes de las Corporaciones Regionales podrán tomar parte en las deliberaciones del Consejo, con voz pero sin voto.

El Gobierno reglamentará la manera como se llevará a cabo la elección de los Miembros del Consejo en los casos en que a ello haya lugar.

CAPITULO IV

Procuradores Agrarios

ART. 12° Créanse los cargos de Procuradores Agrarios como delegados del Procurador General de la Nación, en el número y con las asignaciones que el Gobierno determine, oído el concepto de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

Los Procuradores Agrarios serán nombrados por el Procurador General de la Nación, con observancia de las reglas sobre paridad política, para periodos de dos años, y deberán reunir las calidades exigidas para los Fiscales de los Tribunales Superiores.

ART. 13° Son funciones de los Procuradores Agrarios:

- a) Tomar parte como agentes del Ministerio Público en actuaciones judiciales, administrativas y de policía, relacionadas con problemas rurales, para las cuales la intervención de dicho Ministerio esté prevista en las leyes vigentes.
- b) Solicitar del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o de las entidades en las cuales éste haya delegado las funciones respectivas, que se adelanten las acciones pertinentes para la recuperación de tierras de dominio público indebidamente ocupadas, las reversiones de baldíos y las declaratorias de extinción del dominio, de que tratan los artículos 6° y 8° de la Ley 200 de 1936, y representar a la Nación en las diligencias administrativas, judiciales o de policía a que dichas acciones den lugar.
- c) Presentar al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria solicitudes para que se estudien y adelanten parcelaciones de tierra o concentraciones parcelarias en los casos que consideren necesarios, y representar a la Nación como agentes del Ministerio Público en los juicios de expropiación a que haya lugar.
- d) Intervenir, a nombre del Ministerio Público, en los conflictos que puedan presentarse entre colonos que pretendan estar ocupando tierras baldías y quienes aleguen el título de propiedad sobre éstas, a fin de coadyuvar en la defensa de los

intereses legítimos de tales colonos y salvaguardar los derechos de la Nación.

- e) Velar porque las adjudicaciones, dotaciones, ventas o arrendamientos de tierras que haga el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria se cifian a las disposiciones de las leyes vigentes y a las del presente estatuto.
- f) Dar parte a la Junta Directiva del Instituto, al Gobierno y al Consejo Social Agrario de las irregularidades o deficiencias que puedan presentarse en la ejecución de esta Ley.

PARAGRAFO. Las actuaciones de los Procuradores Agrarios a que se refieren los ordinales a), b), d) y parte final del ordinal c), de este artículo, se adelantarán de oficio, por orden del Procurador General o a solicitud del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, cuando dichos funcionarios o el Instituto consideren conveniente que aquéllos reemplacen en determinadas actuaciones a los agentes ordinarios del Ministerio Público.

CAPITULO V

Fondo Nacional Agrario

ART. 14° Forman el Fondo Nacional Agrario:

- 1° Las sumas que con destino a él se voten en el Presupuesto Nacional.

Anualmente se apropiará una partida no menor de cien millones de pesos (\$ 100.000.000.00), que el Gobierno debe incluir en el proyecto de Presupuesto, sin lo cual éste no será aceptado por la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Representantes.

- 2° El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno o el Instituto contraten con destino al Fondo o al cumplimiento de las funciones previstas en la presente Ley.

Los empréstitos que contrate directamente el Instituto de conformidad con las facultades de que para ello queda investido gozarán de la garantía del Estado.

Autorízase al Gobierno Nacional para que realice operaciones de crédito externo o interno con destino al Fondo Nacional Agrario. Los contratos que se celebren en desarrollo de esta autorización sólo requieren para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

- 3° Los Bonos Agrarios que el Gobierno emita y entregue al Fondo para el cumplimiento de los fines de la presente Ley.
- 4° Los recargos en el impuesto predial que la ley autorice establecer para ese objeto.
- 5° El producto de las tasas de valorización que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria pueda recaudar de acuerdo con las leyes respectivas.
- 6° Las donaciones y auxilios que le hagan personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, y entidades internacionales.
- 7° Las sumas o valores que el Instituto reciba en pago de las tierras que enajene y de los servicios que preste mediante remuneración.

8° Las propiedades que el Instituto adquiriera a cualquier título.

ART. 15° Los fondos o bienes que ingresen al Fondo Nacional Agrario se considerarán desde ese momento como patrimonio propio del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, y su destinación no podrá ser cambiada por el Gobierno.

ART. 16° El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria podrá ceder, con el voto favorable del Ministro de Agricultura, a las Corporaciones Regionales de Desarrollo, los ingresos o bienes de que tratan los numerales 4, 5 y 8 del artículo 14. Podrá igualmente hacer a favor de las mismas entidades asignaciones de fondos y de Bonos Agrarios para el cumplimiento de las funciones que les delegue.

Parágrafo. Es entendido que el producto de los recargos en el impuesto predial sólo podrá ser invertido por el Instituto en obras y servicios del Departamento, Intendencia, Comisaría o Corporación Regional donde dichos ingresos se hayan originado.

ART. 17° El Contralor General de la República ejercerá la vigilancia sobre el manejo de los fondos y bienes del Instituto, por medio de Auditores de su dependencia.

ART. 18° El empleado del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o del organismo o entidad delegada, que se apropie en provecho suyo o de un tercero, o en cualquier forma haga uso indebido de los caudales u otros bienes que por razón de sus funciones esté encargado de recaudar o pagar, administrar o guardar, incurrirá en las penas que para los funcionarios públicos responsables de tales actos, por dolo o culpa, establecen el Código Penal y las Leyes que lo adicionan y reforman.

CAPITULO VI

Corporaciones Regionales de Desarrollo

ART. 19° El desarrollo económico de las cuencas fluviales, o de aquellas regiones que por virtud de su ubicación, su posición con respecto a las vías públicas, la extensión y continuidad de sus tierras colonizables u otros factores constituyan también unidades económicas bien determinadas, podrá encomendarse a Corporaciones Regionales de Desarrollo cuya jurisdicción territorial no es necesario que coincida con los límites de los Departamentos y Municipios.

Las Corporaciones Regionales de Desarrollo tendrán las funciones que les delegue el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria; pero podrán, además, cumplir aquellas otras que les encomienden las leyes, los establecimientos públicos existentes o los Gobiernos Nacional, Departamentales o Municipales, con autorización del Congreso, las Asambleas o los Concejos, según el caso.

ART. 20° Las Corporaciones Regionales de Desarrollo podrán crearse a iniciativa del Gobierno Nacional, del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Municipales.

Pero, en todo caso, el establecimiento de una nueva Corporación necesita la aprobación de la Junta Directiva del Instituto y la del Gobierno Nacional.

Por regla general, el Instituto promoverá la creación de las Corporaciones Regionales de Desarrollo para el adelantamiento de las colonizaciones en zonas de reserva y para las labores de parcelación y de concentración parcelaria a que esta Ley se refiere.

ART. 21° El Gobierno Nacional, previo estudio y concepto de organización e Inspección de la Administración Pública y de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, dictará el estatuto básico de las Corporaciones Regionales de Desarrollo, tomando en cuenta que en la Junta Directiva de éstas deberán tener adecuada representación las entidades públicas que promuevan su establecimiento, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y los vecinos de la región respectiva, con observancia de las reglas sobre paridad política.

Se respetará, en todo caso, la autonomía administrativa y patrimonial de los Departamentos y Municipios o Distritos Especiales.

CAPITULO VII

Extinción del dominio sobre tierras incultas

ART. 22° Todo propietario de fundo de extensión superior a dos mil hectáreas (2.000 hectáreas) deberá presentar al Instituto, junto con el respectivo certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos y copia del título registrado que acrediten su derecho de dominio sobre dicho fundo, una descripción detallada de éste, la cual incluirá, además, todos los datos y explicaciones que el Instituto determine con respecto a su ubicación, extensión y forma en que se explota. La misma obligación cubre a los propietarios de superficies menores que formaban parte, en 1° de septiembre de 1960, de predios de aquella extensión, y a quienes sin tener título inscrito ejerzan posesión material sobre tales predios.

Si del predio en cuestión se hubiere levantado un plano topográfico, se acompañará copia del mismo.

Estos requisitos deberán llenarse dentro de los seis (6) meses posteriores a la fecha en que el Instituto reglamente esta disposición.

El Instituto podrá exigir de las respectivas oficinas catastrales y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi todas las informaciones que posean sobre la existencia de fundos de la referida extensión y la descripción, fotografías aéreas y planos de los mismos.

Con base en las relaciones y documentos indicados y en cualesquiera otra informaciones que pueda allegar o que se le comuniquen, el Instituto adelantará metódicamente el estudio de los predios a que se refiere este artículo desde el punto de vista de su explotación económica, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 200 de 1936 y el inciso 2° del artículo 29 del Decreto 59 de 1938.

Parágrafo. El Instituto podrá extender la obligación de que trata este artículo a los propietarios y poseedores de predios de una extensión menor, a medida que se halle en capacidad de realizar con respecto a éstos el estudio correspondiente. Esto, sin perjuicio de la facultad que le asiste para exigir del propietario o propietarios de cualquier fundo la información de que trata el inciso 3° del artículo 29 del Decreto 59 de 1938.

Tanto la fecha en que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria reglamente esta disposición como aquella en que los propietarios de extensiones menores a las previstas en el inciso primero de este artículo deban cumplir con las obligaciones en él consignadas, serán fijadas por providencia del Gerente del Instituto, y ampliamente divulgadas.

ART. 23° El término que tienen los propietarios para solicitar las pruebas a que se refiere el artículo 31 del Decreto 59 de 1938, será de treinta (30) días.

Los efectos de la resolución que dicte el Instituto en la que declare que sobre un fundo o parte de él se ha extinguido el derecho de dominio, permanecerán en suspenso únicamente durante los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, a menos que dentro de tal término los interesados soliciten la revisión de ésta ante la Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo 8° de la Ley 200 de 1936.

La demanda de revisión sólo será aceptada por la Corte, si a ella se acompaña copia de la relación de que trata el artículo anterior debidamente firmada, y con la constancia de que fue presentada en tiempo debido.

ART. 24° En las diligencias administrativas que se sigan ante el Instituto, y en los juicios de revisión ante la Corte Suprema de Justicia, que se mencionan en los artículos anteriores, la carga de la prueba sobre explotación económica del fundo o de una parte de él, corresponde al propietario o propietarios del mismo, y éstos sólo podrán demostrar que han explotado económicamente las tierras, de acuerdo con la siguiente tarifa de pruebas;

1° El hecho de que el fundo, o determinada extensión de él se ha explotado con cultivos agrícolas, deberá demostrarse mediante una inspección ocular en la cual los peritos indicarán claramente el estado del terreno, especificando si la vegetación original espontánea ha sido objeto de desmonte y destronque, y qué cultivos existen en dicho terreno en ese momento, o si hay señales evidentes de que él ha estado sometido antes a una explotación agrícola regular.

Si en el momento de la inspección ocular no existen cultivos, y el propietario alegare que han existido durante el término

fijado por la Ley para la extinción del dominio, la prueba deberá completarse con una o más de las siguientes:

- a) Presentación de declaraciones de renta y patrimonio, de las cuales se desprende con claridad que durante dicho término el propietario obtuvo utilidades provenientes de cultivos en el fundo o realizó y contabilizó en sus activos inversiones sobre éste, en cuantía proporcionada a la extensión que alegue haber cultivado;
- b) Copias de contratos de prenda agraria o certificados de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, que demuestren que el propietario gravó cultivos plantados en el fundo, durante el mismo término, en proporción a la extensión que alegue haber cultivado;
- c) Presentación de libros de comercio debidamente registrados, o de libros de ingresos y egresos llevados conforme a las disposiciones fiscales, de los cuales aparezca con claridad la obtención de renta o la realización de inversiones, durante el mismo término, en cuantía proporcionada a la extensión que se alegue haber cultivado.

En todo caso los peritos describirán las características de la vegetación espontánea que tenga el terreno en cuestión, y darán su concepto acerca del tiempo en que dicho terreno haya permanecido sin una explotación regular.

2° La explotación con ganados deberá probarse por medio de una inspección ocular, en la cual los peritos especifiquen si la extensión respectiva está cubierta de pastos artificiales, o si existiendo en ella sólo pastos naturales ha sido objeto de desmonte o destronque de la vegetación original o de labores

regulares de limpieza y conservación. Igualmente dejarán constancia los peritos de las características de la vegetación espontánea que pudiere existir en dicho terreno, y del número de cabezas de ganado que allí se encontrare a la fecha de la inspección.

Si se alegare que dentro del término fijado para la extinción del dominio se explotó económicamente una determinada extensión no cubierta con pastos artificiales, y que a la fecha de la inspección no estuviere cercada y ocupada con ganados en proporción razonable de acuerdo con las características del terreno, la prueba deberá complementarse con alguna o varias de las señaladas en los literales a) y c) del numeral anterior, o en copia de contratos de prenda pecuaria o certificados expedidos por la Caja de Crédito Agrario o el Banco y Fondos Ganaderos de los cuales se desprenda que se mantuvieron ganados en el fundo en cantidad proporcionada a las características del terreno y a la extensión que se alegue haber explotado.

- 3° Se consideran como económicamente explotadas las tierras cubiertas de bosques artificiales de especies maderables. La prueba de esta clase de explotación consistirá en una inspección ocular, en la cual los peritos dejarán constancia de la extensión y especies sembradas y del estado de la plantación.
- 4° La explotación forestal de terrenos cubiertos de bosques naturales no calificados como reserva, deberá establecerse con la prueba de que están incorporados a una explotación forestal organizada y regular, adelantada conforme a licencias expedidas con anterioridad al vencimiento del término que la Ley fija para la extinción del dominio y con prácticas regulares de repoblación.

Estas últimas deberán ser comprobadas con certificaciones del Ministerio de Agricultura expedidas en la forma que determine el decreto reglamentario.

Si el propietario hubiere construido a su costa canales de irrigación o pozos para la obtención de aguas subterráneas, sin haber explotado aún económicamente toda la superficie que con dichas obras puede beneficiarse directamente, tal superficie no se considerará como inculta para los efectos de las normas legales sobre extinción del dominio.

La extinción del dominio sobre terrenos de propiedad privada que pertenezcan a compañías de petróleos, y que hayan sido objeto de permiso sobre explotación superficial, no cobija la propiedad del subsuelo.

PARAGRAFO. Los peritos a que se refiere este artículo serán designados así: uno por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria; otro por el propietario o propietarios interesados, y un tercero por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ART. 25° Si el Instituto, por razones de interés social, estimare necesario entrar en posesión de un fundo o de porciones de éste en relación a los cuales haya declarado la extinción del dominio, antes de que se haya fallado la demanda sobre revisión de su providencia, podrá adelantar la expropiación de la propiedad respectiva conforme a las disposiciones de la presente Ley, y con aplicación del artículo 6° de la Ley 83 de 1955. Pero en este caso las especies con que se cubra el valor de lo expropiado permanecerán en depósito en el Banco de la República, a la orden del Juez correspondiente, hasta que quede ejecutoriada la sentencia que ponga término al juicio de revisión.

Si el fallo de la Corte confirma la resolución impugnada, las

especies depositadas se devolverán al Instituto. Si, por el contrario, la revoca o reforma, el Juez ordenará entregar al propietario o propietarios dichas especies más los rendimientos obtenidos por éstas en la proporción que corresponda al valor de la superficie que la sentencia considere no cobijada por la extinción del dominio.

ART. 26° Lo cultivado por colonos que no hayan reconocido vínculo de dependencia del propietario, no se tomará en cuenta para los efectos de demostrar la explotación económica de un fundo. Al quedar en firme la resolución que declara extinguido el dominio, el Instituto podrá adjudicar a tales colonos las porciones que les correspondan conforme a las normas sobre baldíos vigentes a la fecha de su establecimiento.

ART. 27° Para todos los efectos legales se considerará que no están cobijadas por las reglas sobre extinción del dominio, las extensiones que a la fecha de la resolución se encuentren económicamente explotadas conforme a las disposiciones de la Ley 200 de 1936 y a las de la presente Ley.

ART. 28° Derógase el numeral 2°, inciso 5° del artículo 6° de la Ley 200 de 1936.

CAPITULO VIII Baldíos nacionales

ART. 29° A partir de la vigencia de la presente Ley, salvo las excepciones contempladas en ella, no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos sino a favor de personas naturales y por extensiones no mayores de cuatrocientas cincuenta hectáreas (450 ha.). El peticionario deberá demostrar que tiene bajo explotación las dos terceras partes al menos, de la superficie cuya adjudicación solicita.

Los que haya puesto bajo explotación agrícola o ganadera, con anterioridad a la presente Ley, superficies que excedan a la aquí señalada, tendrán derecho a que se les adjudique el exceso, pero sin sobrepasar en total los límites que fija el inciso primero del artículo 2° de la Ley 34 de 1936.

Salvo lo que con respecto a sabanas de pastos naturales se establece en el artículo siguiente, la ocupación con ganados sólo dará derecho a la adjudicación cuando la superficie respectiva se haya sembrado con pastos artificiales de cuya existencia, extensión y especie se dejará clara constancia en la respectiva inspección ocular.

Así mismo, no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos que estén ocupados por indígenas, sino con el concepto favorable de la División de Asuntos Indígenas.

ART. 30° El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria queda autorizado para ampliar los límites de la extensión adjudicable a una persona natural con respecto a las tierras siguientes:

- a) Las ubicadas en regiones muy alejadas de los centros de actividad económica y que sean de difícil acceso, mientras esta última circunstancia subsista;
- b) Las sabanas de pastos naturales donde la naturaleza de los suelos, el régimen meteorológico o las inundaciones periódicas no hacen económicamente factible la siembra de pastos artificiales.

El Instituto señalará, previos los estudios correspondientes, las zonas a que se refiere este artículo, y en ningún caso podrá, mientras no haya llevado a cabo tal señalamiento, hacer adjudicaciones que sobrepasen los límites fijados en el artículo anterior.

El límite máximo para las adjudicaciones en las zonas especiales que determine el Instituto será de mil hectáreas (1.000 ha.), y el solicitante deberá demostrar que ha puesto bajo explotación no menos de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita. No obstante, para las regiones de pastos naturales de los Llanos Orientales, conforme a delimitación que hará el Instituto, y cuando estas regiones se hallen en las circunstancias previstas en el ordinal b) de este artículo, la extensión adjudicable podrá llegar a tres mil hectáreas (3.000 ha.). No se adjudicarán sabanas de pastos naturales sino cuando el solicitante demuestre a satisfacción del Instituto:

- 1 Que se hallan en el caso del ordinal b) de este artículo, y
- 2 Que se han hecho en ellas mejoras tales como cercas, casas de habitación, regulación de corrientes hidráulicas, obras de desecación, etc, y que se han ocupado con ganado regularmente conforme a las circunstancias propias de tales tierras. El mantenimiento de ganados deberá probarse por medio de las declaraciones de renta y patrimonio correspondiente al período para el cual se invoca la ocupación.

ART. 31° El límite de las extensiones adjudicables que señalan los artículos anteriores se reduce, en tratándose de terrenos aledaños a carreteras transitables por vehículos automotores, a ferrocarriles, a ríos navegables y a puertos marítimos de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) A una superficie de cincuenta hectáreas (50) y hasta de ciento cincuenta (150) en terrenos sólo aptos para ganadería, las que lindan con carreteras, ferrocarriles o ríos navegables, o se hallan ubicadas a menos de cinco kilómetros de dichas vías, si la distancia por éstas hasta un centro urbano de más de diez mil habitantes (10.000) es menor de cincuenta kilómetros

(50 Km.). Fuera de este radio, la superficie adjudicable podrá ser señalada por el Instituto conforme a la distancia y a las características de la región, sin sobrepasar los límites que señala el artículo 29.

El lindero sobre la vfa no será mayor de quinientos metros (500 m.).

- b) Las ubicadas a menos de cinco kilómetros de los puertos marítimos, a cincuenta hectáreas (50 ha.).

Es entendido que el Instituto podrá colocar las zonas aledañas a las vías de que trata este artículo dentro de las reservas para colonizaciones dirigidas que se reglamentan más adelante.

El Instituto está facultado, igualmente, para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones sólo podrán hacerse con base en explotaciones agrícolas o de ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas explotaciones.

ART. 32° Las sociedades de cualquier índole no podrán adquirir mediante la ocupación derecho para solicitar la adjudicación de tierras baldías. Tal adjudicación sólo podrá hacerse a favor de sociedades colectivas o limitadas, cuando la explotación de las tierras se haya llevado a efecto en virtud de un contrato celebrado por aquellas con el Instituto en el cual se compromentan a explotar, con cultivos agrícolas o con ganadería, no menos de las dos terceras partes de la superficie contratada, dentro de los cinco años siguientes al contrato, y siempre que demuestren con oportunidad haber dado cumplimiento a esta obligación.

En el respectivo contrato se establecerá el plazo dentro del cual deberá iniciarse la explotación y la superficie que deberá estar explotada al final de cada período anual.

ART. 33° Cuando se trate de establecer en terrenos baldíos, no cobijados por las reservas para colonizaciones dirigidas, una explotación agrícola o pecuaria que tenga especial importancia para la economía nacional, por cuanto sus productos estén destinados a sustituir importaciones o a ser exportados en razonable proporción, o a proveer de materias primas a las industrias nacionales, el Instituto podrá celebrar contratos con las personas naturales o sociedades de cualquier índole interesadas en tal explotación, en los cuales se señalarán la clase de ésta y el plazo dentro del cual deberá realizarse para adquirir derecho a la adjudicación. En estos contratos, los cuales requieren para su validez la aprobación del Gobierno, previo concepto del Consejo Nacional de Planeación, la superficie asignada podrá ser hasta de dos mil quinientas hectáreas (2.500 hectáreas).

También podrá el Instituto celebrar contratos, con las mismas formalidades arriba previstas, para el establecimiento de explotaciones agrícolas y pecuarias en regiones de muy escasa densidad de población y abundancia de tierras baldías no reservadas para colonizaciones especiales, sin la limitación en cuanto a la superficie que señala este artículo. Dichos contratos determinarán las extensiones que deberán ponerse bajo explotación en cada período anual, y no podrán cobijar una superficie total mayor de la que deba explotarse en un plazo de cinco años y una tercera parte más.

Igualmente, podrá el Instituto celebrar contratos de arrendamiento hasta por la extensión aquí señalada, y por término no mayor de cincuenta (50) años, para las explotaciones a que se refiere

este artículo, cuando apareciere ser de conveniencia nacional que los terrenos respectivos no salgan del dominio del Estado.

Parágrafo. En los contratos que para adjudicación de tierras se celebren conforme a este artículo, podrá estipularse que el interesado pague al Instituto por cada hectárea contratada, en exceso de los límites ordinarios que señala esta Ley, una suma que se fijará habida cuenta de la ubicación de las tierras, su calidad, costo probable de su adaptación a las explotaciones y demás factores que influyan sobre su valor.

ART. 34° Se podrán también celebrar contratos sobre extensiones que excedan los límites señalados por la presente Ley con cooperativas de trabajadores cuya constitución aprueba el Gobierno, y, en este caso, la superficie se señalará en consideración al número de afiliados, los cuales deberán ser personas que exploten la tierra con su trabajo personal.

ART. 35° A partir de la vigencia de la presente Ley queda prohibida toda nueva emisión de bonos o títulos de baldíos. Igual regla se aplicará para el caso en que se trate de dar cumplimiento a sentencias o contratos que impliquen para el Estado la obligación de adjudicar tierras baldías.

Declárase de utilidad pública la adquisición, por el Estado, de los bonos o títulos de baldíos que se hallan en circulación y que no hayan prescrito de acuerdo con la ley.

Los tenedores de los indicados valores deberán registrarlos en el Instituto dentro del término de un año, contado a partir de la vigencia de esta Ley, y tendrán opción para que les sean pagados por aquél, al precio determinado en el inciso primero de este artículo.

Los bonos o títulos que no sean vendidos voluntariamente serán expropiados, ya se haya cumplido o no con respecto a ellos las formalidades del registro, y el avalúo dentro del juicio de expropiación se fundará exclusivamente en el valor comercial promedio que los indicados papeles hubieren tenido en el mercado dentro del año anterior a la vigencia de esta Ley.

ART. 36° Los varones casados que hayan cumplido diez y ocho (18) años de edad podrán obtener adjudicaciones de baldíos o de unidades agrícolas familiares en colonizaciones o parcelaciones, y contraer, por consiguiente, todas las obligaciones inherentes, sin necesidad de autorización judicial.

ART. 37° El propietario de tierras que le hayan sido adjudicadas como baldíos no podrá obtener nueva adjudicación si con ésta sobrepasa los límites máximos señalados en la presente Ley. Igual regla se aplicará al propietario de tierras cuyo título provenga de adjudicación de baldíos a cualquier otra persona, realizada dentro de los cinco años anteriores..

Quien hubiere obtenido una adjudicación de tierras baldías y las hubiere enajenado, no podrá obtener nuevas adjudicaciones antes de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de la adjudicación anterior.

Para la aplicación de las prohibiciones que contempla el presente artículo se tomarán en cuenta las superficies adjudicadas a sociedades de que el interesado forme parte, en proporción a los derechos que en ellas posea, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge o hijos menores que no hayan obtenido habilitación de edad.

Cuando se trate de celebrar los contratos a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, con sociedades de personas, se tomarán en cuenta las adjudicaciones hechas con anterioridad a los socios de

éstas y a su cónyuge e hijos menores, para el efecto de las prohibiciones que el presente artículo establece.

Las sociedades que celebren contratos sobre tierras baldías conforme a los artículos 32 y 33 de esta Ley, no podrán traspasar sin previa autorización del Instituto los derechos y obligaciones que nazcan de ellos, mientras no se haya hecho la adjudicación definitiva de las tierras contratadas. Cualquier traspaso hecho con violación de estos requisitos será absolutamente nulo, y el Instituto podrá, además, declarar administrativamente resuelto el contrato, en cuyo caso las tierras volverán a su poder en el estado en que se hallen.

El traspaso de los derechos o acciones de un socio en las citadas sociedades, por acto entre vivos, antes de la adjudicación definitiva de las tierras contratadas, requiere también la previa autorización del Instituto. La omisión de este requisito vicia de nulidad absoluta el traspaso.

ART. 38° Son nulas las adjudicaciones de tierras baldías que se hagan con violación de las normas de la presente Ley. La declaratoria de nulidad podrá demandarse ante el correspondiente Tribunal de lo Contencioso Administrativo por los Procuradores Agrarios o cualquiera otra persona, dentro de los dos años siguientes a la publicación de la respectiva providencia en el Diario Oficial.

La procedencia de esta acción se hará constar en todas las resoluciones sobre adjudicación de baldíos.

Decretada una nulidad, el adjudicatario será considerado como poseedor de mala fe sobre cualquier exceso que se hubiere adjudicado en relación con las cabidas que señala esta Ley.

El Instituto podrá verificar, dentro del término de dos (2) años de que trata este artículo, la exactitud de los documentos, diligencias de inspección ocular y, en general de las pruebas que hayan

servido de base para la adjudicación.

ART. 39° El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria queda autorizado para constituir sobre las tierras baldías cuya administración se le encomienda, reservas destinadas a la conservación de los recursos naturales o a servicios públicos, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Igualmente podrá sustraer de tal régimen tierras que hubieren sido colocadas bajo éste o que el mismo Instituto hubiere reservado, si encontrare que ello conviene a los intereses de la economía nacional. Las resoluciones que se dicten de conformidad con los incisos precedentes requieren para su validez la aprobación del Gobierno.

El Instituto procederá, dentro del menor término posible, a constituir las reservas de que trata el literal d) del artículo 107 del Código Fiscal, previa la delimitación de las superficies respectivas.

Las resoluciones que decreten la constitución de zonas de reserva serán publicadas en las Cabeceras, Corregimientos e Inspecciones de los Municipios en donde ellas se encuentren, en la forma prevista por el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal.

ART. 40° Podrá también el Instituto, con la aprobación del Gobierno, constituir reservas sobre tierras baldías para destinarlas a colonizaciones especiales de acuerdo con la presente Ley. Las explotaciones que se adelanten sobre tierras reservadas con posterioridad a la fecha en que adquieren esta calidad, no darán derecho al interesado para obtener la adjudicación de la superficie correspondiente sino cuando se hayan realizado de conformidad con los reglamentos de colonización que dicte el Instituto.

ART. 41° Las tierras adjudicadas a establecimientos públicos para fines de colonización volverán al dominio del Estado con el carácter de reserva y serán administradas por el Instituto. Quedan también bajo la administración del Instituto, con el mismo carácter, las superficies reservadas a favor de establecimientos públicos y todavía no adjudicadas a éstos.

Se respetarán, sin embargo, las situaciones creadas en las colonizaciones ya emprendidas, y el Instituto podrá delegar en las entidades que las hubieren adelantado la facultad de continuarlas y la de traspasar o adjudicar las tierras conforme a los reglamentos respectivos.

ART. 42° Contra las resoluciones que dicte el Instituto en lo relacionado con la adjudicación de baldíos, procederá el recurso de reposición para agotar la vía administrativa. Pero, sin necesidad de solicitar tal reposición, los interesados podrán intentar las acciones contencioso administrativas en la forma ordinaria prevista en la Ley 167 de 1941, ante el Tribunal correspondiente.

El Ministerio Público es parte en todas las diligencias sobre adjudicación de baldíos y en los recursos contenciosos administrativos a que se refiere el inciso anterior.

CAPITULO IX

Colonizaciones.

ART. 43° El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria adelantará colonizaciones en las tierras baldías que reserva para tal fin, conforme a las normas de esta Ley.

Dichas colonizaciones estarán precedidas de un estudio, tan completo como sea posible, sobre las condiciones de clima, suelos, aguas, topografía y accesibilidad de la zona, a objeto de establecer

que ésta es apta para una explotación económica y la orientación que a dicha explotación deba dársele.

No se establecerán colonizaciones de la clase a que se refiere este artículo sino en zonas dotadas de adecuadas vías de comunicación, o donde tales vías se estén construyendo o vayan a construirse en breve plazo.

ART. 44° En las zonas de colonización de que trata el artículo precedente, el Instituto señalará por medio de reglamentos el régimen especial de ocupación de las tierras.

Por virtud de tales reglamentos podrán establecerse dos tipos de colonización. Para el primero se aplicarán, en general, las normas ordinarias sobre adjudicación de baldíos con las reformas introducidas en ellas por la presente Ley y con las regulaciones adicionales que señale el reglamento. El segundo comprenderá "Las colonizaciones dirigidas" que se adelantarán con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes.

ART. 45° Las colonizaciones dirigidas se organizarán en aquellas zonas de terrenos baldíos mejor dotadas de acceso a vías importantes de comunicación y que más aptas sean para cultivos agrícolas o ganadería en pequeña escala por la calidad de los suelos, las corrientes de agua utilizables y las condiciones meteorológicas de la región.

En cada zona o sub-zona de colonización dirigida se harán las reservas definitivas necesarias para la conservación de los recursos naturales, el control de las aguas y el establecimiento de granjas de demostración, escuelas, puestos de salud y servicios públicos y de la colonia. Además, cuando ello apareciere indicado, se reservarán terrenos comunales de pastoreo y superficies suficientes para poblados, cuyos lotes, excluidos los necesarios para los fines indicados arriba y para la construcción de una iglesia católica, se venderán preferentemente a los pequeños colonos vecinos. Es entendido que las reservas para terrenos comunales de

pastoreo podrán ser levantadas por el Instituto si con el transcurso del tiempo llegare a estimarse que ello es necesario para atender a más urgentes necesidades económicas.

De los terrenos sobrantes, no menos de un setenta por ciento (70%) se destinará a la creación de "unidades agrícolas familiares" que serán asignadas gratuitamente a trabajadores pobres o de escasos recursos, bajo las normas que con respecto a tales unidades consagra la presente Ley y las que determine el reglamento de colonización. Las tierras aledañas a vías de transporte automotor y ferrocarriles y puertos tendrán precisamente esa destinación.

Es entendido que se cargará al colono el costo de las mejoras que el Instituto realice en la parcela que le asigne, y el monto de lo que por tal concepto salga a deber será cubierto por él al Instituto en los términos y condiciones que señale el reglamento de colonización.

Las cooperativas de trabajadores agrícolas que hayan recibido aprobación del Gobierno podrán obtener asignaciones dentro de las tierras destinadas a "unidades agrícolas familiares", y la superficie que se les señale se fijará tomando en cuenta el número de personas que las integran.

Las superficies restantes, dentro de cada zona de colonización dirigida, podrán venderse por el Instituto a personas naturales o jurídicas que contraigan la obligación de explotarlas, en la proporción que para cada período anual señale el contrato, hasta completar no menos del sesenta y cinco por ciento (65%) de su extensión total dentro del término de cinco años contados desde la fecha en que se otorgó el respectivo instrumento. Se dará preferencia a quienes se comprometan a realizar la clase de explotación que el Instituto indique como de mayor interés para la economía nacional. La extensión que puede venderse a cada persona natural o jurídica no será mayor de la que esta Ley señala para las adjudicaciones ordinarias de baldíos.

Excepcionalmente, cuando se trate de empresas que se califiquen por el Instituto como de notable interés para la economía nacional y que impliquen el empleo de un número considerable de trabajadores en la preparación o explotación de las tierras, se podrán hacer, con aprobación del Gobierno, ventas hasta por mil hectáreas (1.000 hectáreas) explotables. En los contratos respectivos podrá el Instituto imponer al adquirente una o varias de las siguientes obligaciones:

- a) La de montar plantas que puedan beneficiar los productos de los pequeños colonos de la zona, en las condiciones que el mismo contrato señale;
- b) La de prestar asistencia técnica a los pequeños colonos que deseen desarrollar explotaciones de la misma índole de aquella que vaya a establecer el comprador;
- c) La de destinar un determinado porcentaje de la tierra explotable para pequeñas parcelas donde los trabajadores permanentes de la empresa puedan tener su casa de habitación y cultivos de pan-coger.

ART. 46° También podrá el Instituto celebrar, sin exceder los límites que señalan los artículos anteriores, contratos de arrendamientos de tierras en zonas de "colonización dirigida", de conformidad con el artículo 33 de la presente Ley, cuando apareciere conveniente que la superficie respectiva no salga del dominio del Estado.

ART. 47° El precio de las tierras que venda el Instituto en zonas de colonización dirigida podrá pagarse en Bonos Agrarios, de conformidad con lo que al respecto se dispone más adelante.

- ART. 48°** Las "unidades agrícolas familiares" se asignarán a los trabajadores con la obligación de poner bajo explotación a lo menos la mitad del predio dentro de los cinco (5) años siguientes, y por medio de contrato escrito, en el cual se harán constar, además, las condiciones siguientes:
- a) La de que el título definitivo de adjudicación sólo se otorgará cuando el asignatario demuestre haber cumplido, a satisfacción del Instituto, con la obligación de explotación económica prevista en el inciso anterior;
 - b) La de que no podrá traspasarse, sin permiso del Instituto, el predio asignado a las mejoras allí realizadas antes que se haya expedido el respectivo título de adjudicación, y la de que el traspaso sólo podrá hacerse a favor de las personas indicadas en el inciso 3) del artículo 45, o de cooperativas de trabajadores agrícolas;
 - c) La de que el asignatario se obliga a sujetarse al régimen que esta Ley establece para las "unidades agrícolas familiares". A iguales reglas, en cuanto sea posible, quedarán sujetas las cooperativas de trabajadores agrícolas que obtengan asignaciones de tierras en zonas de colonización dirigida.

ART. 49° De acuerdo con lo que al respecto se dispone en la presente Ley, el Instituto promoverá dentro de las zonas de colonización la prestación de servicios de asistencia técnica, económica y social por las agencias administrativas y establecimientos públicos correspondientes; los coordinará debidamente y, en caso necesario, prestará cooperación financiera a esas entidades o establecerá por sí mismo los servicios que éstas no puedan prestar.

CAPITULO X

Unidades agrícolas familiares

ART. 50° Tanto en sus labores de colonización como en las que lleva a cabo para parcelar propiedades y realizar concentraciones parcelarias, el Instituto buscará, preferentemente, la constitución de "unidades agrícolas familiares".

Se entiende por "unidad agrícola familiar" la que se ajuste a las siguientes condiciones:

- a) Que la extensión del predio, conforme a la naturaleza de la zona, clase de suelos, aguas, ubicación, relieve y posible naturaleza de la producción sea suficiente para que, explotado en condiciones de razonable eficiencia, pueda suministrar a una familia de tipo normal ingresos adecuados para su sostenimiento, el pago de las deudas originadas en la compra o acondicionamiento de las tierras, si fuere el caso, y el progresivo mejoramiento de la vivienda, equipo de trabajo y nivel general de vida;
- b) Que dicha extensión no requiera normalmente para ser explotada con razonable eficiencia más que del trabajo del propietario y su familia. Es entendido, sin embargo, que esta última regla no es incompatible con el empleo de mano de obra extraña en ciertas épocas de la labor agrícola, si la naturaleza de la explotación así lo requiere, ni con la ayuda mutua que los trabajadores vecinos suelen prestarse para determinadas tareas.

ART. 51° Quien adquiriera por adjudicación o compra una "unidad agrícola familiar", contrae las siguientes obligaciones:

- a) Sujetarse a las reglamentaciones que sobre uso de aguas, caminos y servidumbres de tránsito dicte el Instituto para la zona correspondiente;

- b) Someter a la previa aprobación del Instituto cualquier proyecto de enajenación del predio. El Instituto podrá entonces adquirirlo, junto con las mejoras en él realizadas, al precio que se señale por peritos, si, en su concepto, la enajenación proyectada contradice el espíritu y las finalidades de la presente Ley.

En la matrícula de propiedad de cada "unidad agrícola familiar" se dejará constancia de este carácter, y los Registradores de Instrumentos Públicos no inscribirán ningún acto de transmisión del dominio a terceros si en la respectiva escritura no se ha transcrito la comunicación del Instituto en que conste que éste ha renunciado a ejercer el derecho preferencial de compra aquí consagrado.

- c) Vender al Instituto, a solicitud de éste, el predio y sus mejoras; por el valor que señale un avalúo pericial, si el propietario lo hubiere arrendado o dado en uso o usufructo a terceros, excepto en el caso de que se hallare físicamente inhabilitado para explotarlo directamente con su familia.

ART. 52° El Instituto tendrá, además, derecho:

1. A que se le adjudique la "unidad agrícola familiar" al precio que señale el avalúo pericial y con preferencia a cualquier otro postor en los juicios ejecutivos o de venta en pública subasta que se sigan contra el propietario.
2. A que se le adjudique la "unidad agrícola familiar", por el avalúo pericial y con preferencia a cualquier postor extraño, en el juicio de sucesión del propietario, si se hubiere solicitado por alguno de los herederos de la partición material del predio. Igual derecho tendrá en las diligencias de partición que en cualquier tiempo quieran promover quienes posean la unidad proindiviso.

3. A que los herederos del propietario le vendan, por avalúo pericial, la "unidad agrícola familiar", si ellos no se encuentran en condiciones de explotarla directamente o no quisieren permanecer en la indivisión.

ART. 53° En los casos en que lo juzgue conveniente, el Instituto podrá exigir al adjudicatario o comprador de una "unidad agrícola familiar" al tiempo de asignársela o de celebrar el contrato de promesa de venta, que tal unidad quede, al efectuarse el traspaso definitivo, bajo el régimen del patrimonio familiar, conforme a la Ley 70 de 1931 y artículos 24 y 25 de la Ley 100 de 1944, en aplicación del artículo 50 de la Constitución Nacional.

Las enajenaciones o gravámenes, en los casos en que los autorizan las disposiciones legales citadas no podrán llevarse a cabo sin permiso previo y escrito del Instituto. Este permiso será igualmente necesario para sacar el predio del régimen del patrimonio familiar.

El límite de diez mil pesos (\$10.000.00), que señala el artículo 3° de la Ley 70 de 1931, no rige para las "unidades agrícolas familiares" que haya adjudicado o vendido el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

CAPITULO XI

Adquisición de tierras de propiedad privada

ART. 54° El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria queda autorizado para adquirir tierras de propiedad privada con el objeto de dar cumplimiento a los fines señalados en los ordinales 1° 2° y 4° del artículo 1° de la presente Ley, combatir la erosión de los suelos, efectuar reforestaciones y facilitar en las zonas rurales las obras

de riego y avenamiento, el tránsito y los transportes.

Si los propietarios de las tierras que se considere necesario adquirir no las vendieren o permutaren voluntariamente, el Instituto podrá expropiarlas sujetándose a lo que se dispone en los artículos siguientes. De acuerdo con el artículo 30 de la Constitución, se declara que hay interés social y utilidad pública en la adquisición de tales tierras.

ART. 55° Salvo en los casos de que trata el artículo 50. de la presente Ley, la dotación de tierras por parte del Instituto se hará utilizando en primer término las tierras baldías fácilmente accesibles a los campesinos de la región respectiva, y que reúnan, además, todas las condiciones necesarias para establecer en ellas colonizaciones según lo establecido por los artículos 43 y siguientes.

Si pareciere necesario adquirir para las dotaciones tierras de propiedad privada, se procederá de acuerdo con el siguiente orden de prelación:

- 1° Tierras incultas no cobijadas por las reglas sobre extinción del dominio.
- 2° Tierras inadecuadamente explotadas.
- 3° Los predios que en su extensión total o parte importante de la misma se exploten por medio de arrendatarios, o de aparceros, cuando en este último caso el propietario no ejerza la dirección de la explotación y no tenga a su cargo, conforme el contrato de aparcería, parte de los gastos u operaciones de aquéllas. Se exceptúan los fundos que sean propiedad de menores o incapaces.
- 4° Tierras adecuadamente explotadas, no cobijadas por el ordinal anterior, y cuyos propietarios estén dispuestos a enajenarlas voluntariamente en las condiciones previstas por esta Ley.

ART. 56° Se tendrán como tierras incultas para los efectos del ordinal primero del artículo anterior, las que pudiendo ser económicamente explotables, visiblemente no se hallen bajo una explotación agrícola o ganadera organizada.

No se tomarán en cuenta para este efecto las cubiertas de bosques naturales necesarios para la conservación de las aguas y el servicio del predio y las de bosques artificiales de especies maderables. Para calificar una tierra como inadecuadamente explotada, el Instituto tomará en cuenta los siguientes factores: ubicación, con respecto a centros urbanos importantes; relieve; calidad de los suelos; posibilidad de la utilización de riegos y avenamientos; facilidad para una explotación continua y regular; clase y grado de intensidad de la explotación; capital y mano de obra empleados en ésta; valor comercial y rendimiento de la propiedad y densidad de la población en la zona rural donde dicha propiedad se halle ubicada.

ART. 57° En tratándose de adquirir tierras de propiedad privada, el Instituto se ajustará, además a las siguientes reglas.*

Igual regla se aplicará para las comunidades que a virtud de una sucesión por causa de muerte resulten formadas entre los herederos o legatarios del "de cujus", con posterioridad a la fecha indicada. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 63 y el inciso 3) del artículo siguiente, los fundos que con posterioridad al primero de septiembre de 1960 hayan pasado o pasen a ser propiedad de una sociedad o comunidad de personas se considerarán como la pertenencia de un solo dueño para la aplicación de la presente Ley.*

ART. 65° Las sociedades anónimas que posean fundos, sólo podrán tener acciones nominativas, y aunque revistan el carácter de sociedades de familia estarán sujetas a la totalidad de las disposiciones aplicables a esa clase de compañías.

* La Ley 135 aparece con las modificaciones introducidas por la Ley 4a. y 5a. de 1973 y demás disposiciones en esta materia.

La Superintendencia de Sociedades Anónimas llevará un registro especial de tales sociedades y un registro de sus accionistas. Cualquier traspaso de acciones deberá serle comunicado por las Compañías dentro de los ocho (8) días posteriores a su realización.

Si de la confrontación hecha sobre los registros de accionistas apareciere que las mismas personas naturales o sociedades de personas poseen el control de dos o más compañías anónimas propietarias de fundos, la Superintendencia dará aviso de ello al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria e iniciará a solicitud de éste o de oficio, una investigación administrativa para establecer si por ese medio se pretende disfrazar la existencia de concentraciones excesivas de la propiedad territorial. Si ese fuese el caso, los fundos de propiedad de tales sociedades se considerarán como uno solo para los efectos de su adquisición por el Instituto.

Se entiende que una persona tiene el control de una compañía anónima para los efectos de este artículo, cuando dispone de la propiedad o de la administración legal de un 40% de sus acciones.

ART. 66° Se considera que una sociedad extranjera, de cualquier índole que sea, tiene negocios de carácter permanente en el territorio nacional, cuando posee en éste predios rurales.

En consecuencia, las sociedades por acciones constituidas en el exterior, que se hallen en el caso contemplado por el inciso precedente, deberán cumplir con todas las formalidades que para las sociedades anónimas con negocios permanentes en Colombia prescriben las disposiciones legales vigentes.

Las sociedades de personas constituidas en el exterior y que posean en el país predios rústicos, deberán protocolizar sus estatutos

en Colombia y registrar el extracto correspondiente en la respectiva Cámara de Comercio. También deberán mantener en el país un apoderado permanente, cuyo nombre registrarán en la misma Cámara de Comercio. La omisión de esta formalidad será sancionada con recargos en el impuesto predial, que señalará el Decreto reglamentario.

Para los efectos de la prelación que establece el artículo 55 de esta Ley, los fundos de propiedad de sociedades extranjeras de cualquier clase se asimilan a los clasificados bajo el ordinal 3) de dicho artículo.

ART. 67° El Instituto para entrar en posesión de las tierras que adquiriera aguardará a que se lleve a cabo la recolección de las cosechas pendientes y concederá plazos prudenciales para el traslado o venta de los ganados que en dichas tierras se estuvieren manteniendo.

Si sobre el fundo al cual pertenecen las tierras objeto de la adquisición pesa un gravamen hipotecario, el monto de la deuda más los intereses pendientes se distribuirán entre la parte del fundo que se adquiriera y aquella que conserve para sí el propietario, conforme al valor de cada parte, sustituyéndose el Instituto al deudor en la proporción que corresponda.

Si el acreedor no acepta voluntariamente la sustitución y no conviene en libertar de la hipoteca las tierras que adquiriera el Instituto, allanándose a que la deuda que quede a cargo de éste se cubra en las mismas condiciones que el artículo 62 prevé para el pago de las propiedades, o si por cualquier otra causa tuviere que adelantarse juicio de expropiación, el Instituto ordenará la expropiación del crédito hipotecario en la parte correspondiente conforme al inciso anterior, por medio de la misma providencia en que ordene la expropiación del predio y las dos se adelantarán bajo una sola cuerda, para ser resueltas simultáneamente. El pago del crédito expropiado se hará en las mismas condiciones previstas por el citado artículo 62. Se declara de interés social la adquisición de los créditos aquí contemplada.

Si los intereses estipulados fueren mayores que los que el Instituto puede reconocer sobre los saldos a su cargo provenientes de adquisición de propiedades, se determinará el valor actual del derecho a percibir el exceso hasta el límite del interés bancario corriente, y tal valor se agregará al monto de la deuda en la cual se sustituye el Instituto o que es objeto de la expropiación. Es entendido que el acreedor tendrá derecho, en cualquier tiempo, a obtener que el monto del crédito que quede a cargo del Instituto se le cancele en Bonos Agrarios de la clase A) computados a su valor nominal.

Parágrafo 1° Lo dispuesto en este artículo no es aplicable al caso en que se adquieran o expropien tierras incultas, y si sobre éstas pesare un gravamen hipotecario, el monto en que el Instituto se sustituya como deudor o el valor de la expropiación del crédito se pagará en Bonos Agrarios de la clase B), computados a su valor nominal.

Parágrafo 2° Los establecimientos bancarios quedan autorizados para mantener como parte de su cartera los créditos por ellos otorgados, en que se sustituya como deudor el Instituto conforme a este artículo.

CAPITULO XII

Adecuación de tierras al cultivo.

Distritos de riego.

ART. 68° En desarrollo de la función que le asigna el literal f) del artículo 3° de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria dará preferente cuidado al estudio, promoción y realización de obras de defensa contra las inundaciones, regulación del caudal de corrientes hidráulicas, riegos y avenamientos, con el objeto de adecuar la mayor extensión posible de tierras a más productivas formas de explotación, y obtener al mismo tiempo una modificación en la estructura

de la propiedad rústica.

Cuando el Estado, el Instituto o entidades delegatarias de éste decidieren acometer alguna de las obras arriba mencionadas, observarán el siguiente procedimiento:

- 1° Se identificarán, en primer término, las tierras que van a beneficiarse con la obra en referencia, y dentro de ellas las que, por la realización de dicha obra, se tornarán adecuadas para la formación de unidades agrícolas familiares, y se practicará por el cuerpo de peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi el avalúo de cada una de las propiedades privadas que allí existan, avalúo para el cual no se tomarán en cuenta las perspectivas que ofrezca la ejecución de la obra.
- 2° El Instituto, o la correspondiente entidad delegataria, procederá luego a adquirir, por compraventa voluntaria o expropiación, aquella parte de las tierras que pueda ser utilizada para la formación de unidades agrícolas familiares. Es entendido que si dentro de la zona en cuestión existen terrenos sujetos a las normas sobre extinción del dominio que consagra la Ley 200 de 1936 se dará, ante todo, aplicación a dichas normas, y que la imposibilidad física que hubiere existido para una explotación económica, por hechos tales como el de haber estado dichos terrenos cubiertos por las aguas o la permanente aridez, no podrá invocarse contra las acciones que la citada Ley establece. El dueño de un predio que adquiriera el Instituto tendrá derecho a reservarse en él la propiedad de una extensión hasta de 100 hectáreas.
- 3° Podrán adoptarse las medidas y celebrarse los contratos que estén indicados para que el Instituto no tome posesión de las tierras sino a medida que éstas vayan recibiendo efectivamente los beneficios de las obras.

Por regla general se preferirá la celebración de promesas de compraventa, y si fuere necesario recurrir a la expropiación podrá el Instituto solicitar, una vez dictada la respectiva sentencia, que se aplaze el cumplimiento de ésta por el tiempo que resultare indispensable.

- 4° Las tierras que se beneficien con el proyecto y que no se adquieran conforme a los ordinales anteriores, estarán sujetas al pago de una tasa de valorización, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. El costo de la obra incluirá el de la financiación de ella y se recargará con un 40% de la diferencia entre el valor del primer avalúo sumado al costo proporcional de la obra y el segundo avalúo que ordena practicar el artículo 69.

Cuando se haya practicado el avalúo previsto en el artículo siguiente, se dictarán los reglamentos concernientes a la liquidación y cobro de la tasa de valorización. En dichos reglamentos se señalará el plazo dentro del cual los propietarios beneficiados deberán cubrir el monto de lo que les corresponda, siendo entendido que dichos propietarios tendrán derecho a pagar en bonos agrarios conforme a lo que más adelante se establece. Practicada que sea la liquidación será ésta comunicada al respectivo Registrador de Instrumentos Públicos para su inscripción en el libro correspondiente, y en los certificados sobre propiedad y libertad del fundo que dicho Registrador expida se deberá dar cuenta de la existencia del gravamen.

ART. 69° Tan pronto como la realización de las obras permita establecer debidamente los beneficios que reciban las tierras por él cobijadas, se procederá a realizar un nuevo avalúo de éstas por peritos del cuerpo de evaluadores del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Dicho avalúo será la base para el reparto de la tasa de valoración y para señalar el precio de venta de las tierras que los antiguos propietarios deseen adquirir conforme al artículo siguiente.

ART. 70° Los propietarios de tierras que hubieren sido adquiridas por el Instituto tendrán derecho preferencial a que se les venda hasta una extensión equivalente a la quinta parte de la superficie que anteriormente poseían, pero sin que cada persona natural o jurídica pueda adquirir más de cien hectáreas. Si el propietario se hubiere reservado una parte de su fundo, la extensión correspondiente se computará dentro de lo que conforme a este artículo tiene derecho a adquirir.

Si la superficie que un antiguo propietario tiene derecho a adquirir según el inciso precedente resulta inferior a cien hectáreas (100 hectáreas), se le venderá lo necesario para completar dicha extensión, sin exceder la cabida que anteriormente poseía, a menos que esto último sea necesario para construir una "unidad agrícola familiar" de acuerdo con las características de la zona.

Los antiguos propietarios cubrirán el precio de lo que adquieran pagando, en primer término, una suma de dinero efectivo hasta concurrencia de lo que hubieren recibido como valor de las tierras por ellos vendidas y aplicando luego el monto de cualquier crédito que por el mismo concepto tuvieren a su favor y a cargo del Instituto. Si el precio de la tierra se cubrió en Bonos Agrarios, se aceptarán en pago Bonos de la misma clase computados a su valor nominal.

Cualquier faltante podrá ser pagado en Bonos Agrarios de la clase "A", computados a su valor nominal.

ART. 71° Las tierras restantes se destinarán por el Instituto a los fines señalados por el artículo 80 de la presente Ley.

El precio que puede cobrarse a los parcelarios será el que resulte de agregar al valor de adquisición de las tierras el costo proporcional de las obras ejecutadas, el de cualquiera otra mejora que se realice por el Instituto en la parcela y los generales de mensura y amojonamiento según el inciso 2° del artículo 82. Pero si el avalúo que ordena practicar el artículo 69 excediere en más de un treinta por ciento (30%) al precio así determinado, se podrá aumentar éste en la proporción que señale el reglamento de la parcelación.

ART. 72° Podrá el Instituto, con aprobación del Gobierno, expedida por medio de resolución ejecutiva, abstenerse de realizar las adquisiciones previstas en el ordinal 2° del artículo 68, y en tal caso se cobrará sobre las tierras que el proyecto beneficie, la tasa de valorización de que trata el ordinal 4° del mismo artículo con el recargo que allí mismo se establece. El Instituto tendrá derecho a exigir en este caso que lo liquidado a su favor se le pague en tierras, conforme al avalúo indicado en el artículo 69, para destinarlas a los fines previstos en el artículo 80 de la presente Ley.

ART. 73° El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o las entidades en que éste delegue sus funciones, regularán y administrarán el uso de las aguas en los distritos de riego que se formen por virtud de la realización de las obras contempladas en los artículos precedentes.

CAPITULO XIII

Bonos Agrarios

Financiación de las entidades delegatarias.

ART. 74° Autorízase al Gobierno para emitir Bonos Agrarios por la cuantía, en la forma y con las características que determinan este artículo y los siguientes:

Se emitirán mil millones de pesos (\$1.000.000.000.00) en Bonos de la clase A, y hasta doscientos millones (\$200.000.000.00) en Bonos de la clase B.

Los primeros se emitirán en series anuales sucesivas de doscientos millones de pesos (\$200.000.000.00) cada una, y la primera emisión se realizará dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquel en que el Instituto de la Reforma Agraria inicie su funcionamiento. La emisión de los segundos se ordenará por el Gobierno conforme a las solicitudes que, con el voto favorable del Ministro de Agricultura, le formule la Junta Directiva del Instituto, y se hará en series sucesivas de cuantía no inferior a cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) cada una.

Emitidos que sean los Bonos correspondientes a cada serie, el Gobierno los depositará en el Banco de la República a la orden del Instituto, y desde ese mismo momento ingresarán al patrimonio de éste.

ART. 75° Los Bonos Agrarios tendrán las siguientes características:

Clase A. Intereses del 7% anual. Plazo de amortización de 15 años.

Clase B. Intereses del 2% anual. Plazo de amortización de 25 años.

Los intereses se pagarán por trimestres vencidos; los Bonos se amortizarán por el sistema del fondo acumulativo de amortización gradual en 60 y 100 trimestres, respectivamente, de acuerdo con la clase a que correspondan, y a partir de los tres meses siguientes a la fecha de la emisión, por medio de sorteos a la par nominal. Tanto el capital como los intereses estarán libres de cualquier impuesto nacional, departamental o municipal distinto al de la renta y sus adicionales.

ART. 76° El Gobierno celebrará con el Banco de la República un contrato para que esta entidad actúe como fideicomisario en la emisión, servicio y amortización de los Bonos Agrarios. Dicho contrato sólo requiere para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros. Formarán parte del contrato de fideicomiso, como obligaciones del Gobierno en relación con los Bonos, las disposiciones de la presente Ley que a ellos conciernen.

Parágrafo. No se imputará por el Gobierno el aporte mínimo que contempla el ordinal 1° del artículo 14 lo que haya de erogar por razón del servicio de los Bonos Agrarios.

ART. 77° El Instituto sólo pondrá en circulación los Bonos Agrarios de la Clase A cuando los propietarios de las tierras que adquiera, conforme a las disposiciones de esta Ley, soliciten que con ellos se les pague el valor de dichas tierras o se les cancelen los créditos a cargo del Instituto provenientes de la adquisición. Pero utilizará las sumas que reciba del Estado por concepto de intereses y amortización de los Bonos para atender los pagos en efectivo a que la adquisición de tierras dé lugar y podrá, igualmente, emplear dichas sumas para adecuar tierras al cultivo por medio de obras de riego, regulación del caudal de las corrientes hidráulicas y avenamientos, conforme a los artículos 68 y siguientes de la presente Ley. Podrá también el Instituto dar como garantía, específica de las operaciones de crédito que celebre para los mismos fines indicados en el inciso precedente los Bonos Agrarios de la clase A, y las cantidades que por concepto de los mismos deba recibir del Estado.

ART. 78° Los bonos agrarios de la clase A serán recibidos por el Instituto a su valor nominal como precio de las tierras que venda en zonas de colonización dirigida, y también podrán pagarse con ellos las partes correspondientes a capital de las cuotas que deban cubrir al Instituto quienes de él adquieran tierras en zonas de parcelación o concentración parcelaria; los saldos que paguen los adquirentes de tierras a que se refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 70 y la tasa de valorización de que trata el ordinal cuarto del artículo 68.

Los Bonos Agrarios de la clase B serán también recibidos por el Instituto a su valor nominal para los pagos a que se refiere la parte final del inciso 3° del artículo 70, si en ellos se hubiere pagado al propietario el precio de las tierras y en la proporción correspondiente.

Los adquirentes de tierras en zonas de parcelación o de concentración parcelaria tendrán igualmente derecho a pagar en Bonos Agrarios de la clase B, computados a su valor nominal, hasta un 15% de la parte correspondiente a capital en las cuotas que deban cubrir al Instituto.

Con el objeto de facilitar a los parcelarios el pago de las cantidades correspondientes al principal de sus deudas, el Instituto organizará un fondo rotatorio que utilizará para la compra de Bonos en mercado abierto, y venderá tales Bonos a sus deudores por el valor promedio de adquisición y en las cuantías y proporciones que necesiten para efectuar sus pagos.

Los Bonos que el Instituto reciba por concepto del pago de las tierras que venda, podrán utilizarse de nuevo por él para la compra de otras tierras.

ART. 79° Las cesiones y las asignaciones de fondos y Bonos Agrarios que contempla el artículo 16 de la presente Ley, podrán también hacerse por el Instituto a favor de las otras entidades de derecho público o de los establecimientos públicos en que él delegue sus funciones.

Cuando se hayan delegado las funciones de adquirir y parcelar tierras de propiedad privada, o de realizar concentraciones parcelarias, las entidades que reciban la delegación actuarán como apoderadas del Instituto para el efecto de comprometerlo en las obligaciones que se deriven de la adquisición de tierras, dentro de los límites que el mismo Instituto haya señalado.

CAPITULO XIV Parcelaciones

ART. 80° Por regla general y salvo cuando la Junta Directiva del Instituto, con el voto favorable del Ministro de Agricultura y habida consideración de las circunstancias especiales de un predio, dictare para éste una reglamentación especial, las propiedades que por compra o expropiación adquiriera el Instituto sólo podrán dedicarse a los fines siguientes:

- a) A constituir unidades agrícolas familiares y unidades de explotación cooperativa;
- b) A realizar concentraciones parcelarias;
- c) A establecer los servicios públicos necesarios para la respectiva zona, lo mismo que granjas de demostración o experimentación, estaciones de maquinaria agrícola, escuelas, industrias agrícolas, almacenamiento, locales para las cooperativas agrícolas, unidades de acción rural y tierras comunales de pastoreo;
- d) A ampliar la zona urbana municipal.

El Instituto, antes de proceder a la venta de las propiedades que adquiriera, hará las reservas que considere indispensables para los

efectos que contemplan los ordinales c) y d) de este artículo. Podrá, igualmente, reservar las superficies necesarias para poblados rurales cuyos lotes serán vendidos de preferencia a los pequeños parcelarios vecinos.

ART. 81° Las unidades agrícolas familiares que se constituyan en zonas de parcelación, sólo podrán venderse a personas pobres o de escasos recursos, y estarán sujetas en un todo a lo dispuesto por los artículos 50 a 54 de la presente Ley.

El Instituto dictará reglamentos para cada zona de parcelación, y en ellos consignará precisamente lo dispuesto por el inciso anterior, y además, lo siguiente:

1. La prohibición para el comprador de transferir por acto entre vivos la parcela, sin permiso del Instituto, mientras no haya terminado de pagarla. No se podrán autorizar transferencias sino a favor de personas que reúnan las calidades necesarias para la compra original conforme al inciso 1).
2. La facultad para el comprador de pagar el monto del capital de la deuda en Bonos Agrarios de acuerdo con el artículo 78.
3. El derecho preferencial que tendrán para adquirir las unidades agrícolas familiares los arrendatarios, aparceros o asalariados de los predios donde ellas se constituyan, y los trabajadores agrícolas de la misma zona que carezcan de tierras propias.
4. La obligación de incluir en los contratos de promesa de compraventa o de venta una cláusula que permita al Instituto declarar administrativamente la resolución del contrato cuando se registre incumplimiento en los pagos por parte del adquirente. La declaratoria de resolución dará derecho al Instituto para exigir inmediatamente la entrega de la parcela,

reintegrado lo que se hubiere abonado por el deudor al capital de la deuda, pagando las mejoras al precio que se convenga con el interesado o se determine por peritos, y compensando los intereses pagados con el usufructo que de la parcela ha tenido el deudor. Contra la resolución que dicte el Instituto, según este ordinal, sólo podrá interponerse el recurso de reposición. Pero el deudor tendrá derecho a que ella se declare sin efecto si, dentro de los 15 días posteriores a la ejecutoria, paga al Instituto el monto de las sumas vencidas.

5. La obligación para el parcelario de afiliarse al sistema de seguro de vida que el Instituto determine, con el objeto de que la deuda que pesa sobre la parcela pueda cancelarse si el adquirente llegase a fallecer antes de haber cubierto la totalidad del precio.

ART. 82° Salvo en el caso previsto por el artículo 71, el precio de venta al parcelario no podrá ser superior al de su adquisición por el Instituto. Para calcular el costo de cada parcela el Instituto distribuirá el precio global sobre la totalidad de la superficie adquirida, tomando en consideración las condiciones que pueden determinar una diferencia por unidad de superficie entre las distintas parcelas del predio que se fracciona. Los gastos generales y los de mensura y amojonamiento correrán por cuenta del parcelario hasta la suma de diez pesos (\$10.00) por hectárea. También será por cuenta del parcelario el costo de cualquier mejora que haya necesidad de introducir en las condiciones de la parcela o que el mismo parcelario solicite.

ART. 83° El tipo de interés que se cobrará a los parcelarios será del cuatro por ciento (4%) anual. Durante los dos primeros años se cobrará tan sólo la mitad de esa tasa.

Los compradores cubrirán el valor de la parcela y los intereses correspondientes en un plazo de quince (15) años, por el sistema de amortización acumulativa. Pero el monto del principal no comenzará a cobrarse sino a partir del tercer año.

No obstante lo anterior, el Instituto podrá fijar un plazo de amortización más corto cuando al parcelario se le entregue una parcela con plantaciones de carácter permanente en actual producción, o cuando otras circunstancias habiliten al adquirente para cancelar su deuda en término más breve del que señala el presente artículo.

ART. 84° Se podrá imponer al adquirente la obligación de destinar una parte razonable de su parcela a aquellos cultivos que el Instituto considere conveniente desarrollar en la zona.

ART. 85° El Instituto podrá celebrar acuerdos con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, para que ésta se encargue de la recaudación de las cuotas que hayan de pagar los parcelarios.

CAPITULO XV

Parcelaciones Voluntarias

ART. 86° El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria podrá, cuando lo juzgue conveniente, parcelar tierras por cuenta de terceros, conforme a los reglamentos que, con la aprobación del Gobierno, dicte para este servicio. En dichos reglamentos se contemplarán medidas que garanticen la formación de unidades de explotación adecuadas a la actividad agrícola o pecuaria que sea posible adelantar en las tierras objeto de la parcelación. La forma de pago, los plazos y la tasa de interés sobre los saldos pendientes estarán sujetos a la aprobación del Instituto.

Las reglas señaladas por los artículos 80 a 85 de la presente Ley no se aplican en el caso de parcelaciones voluntarias que aquí se contemplan.

Se dará preferencia para la adquisición de las tierras objeto de parcelación voluntaria a los empresarios agrícolas que hayan venido ejerciendo su actividad con maquinaria propia en tierras arrendadas y a los profesionales de la agronomía y la veterinaria.

Los establecimientos bancarios podrán otorgar créditos para las compras de tierra que se lleven a cabo conforme a este artículo, en las condiciones previstas por el artículo 30, literal a) y concordantes de la Ley 26 de 1959 y hasta por un monto igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de cada operación.

De esta facilidad podrán, igualmente, hacer uso los adquirentes de tierras que se parcelen por personas o entidades particulares conforme a prospectos previamente aprobados por el Instituto.

CAPITULO XVI

Minifundios y concentraciones parcelarias

ART. 87° Salvo las excepciones que más adelante se indican, los fundos de una extensión superficial igual o menor a tres (3) hectáreas se considerarán, para todos los efectos legales, como una especie que no admite división material.

No podrá llevarse a cabo acto alguno de división de un predio que resulte en la constitución de propiedades cuya superficie sea inferior a la señalada.

En consecuencia, son absolutamente nulos los actos o contratos que contravengan la prohibición establecida en el inciso precedente.

ART. 88° Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyan propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "unidades agrícolas familiares", conforme a la definición contenida en el artículo 50;
- d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes de la fecha de la presente Ley, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a ella.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo, no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancia de ella, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.
2. En el caso del literal c) se haya protocolizado con la escritura la aprobación dada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria o las entidades en las cuales el Instituto delegue esa función, al contrato, o al proyecto general de fraccionamiento en el cual se haya originado.

ART. 89° Si en las particiones hereditarias el valor de los bienes relectos y el número de asignatarios no permite adjudicar tales bienes, en las proporciones establecidas por la Ley o el testamento, sin que de ello resulte la constitución de fundos inferiores a tres (3) hectáreas, el Juez de la causa, previa audiencia de los interesados

o de sus tutores y curadores, si fuere el caso, a la cual concurrirá el Agente del Ministerio Público, dispondrá si debe darse aplicación a lo previsto en el ordinal 1° del artículo 1394 del Código Civil con respecto al predio rústico de que se trata, o si, por el contrario, éste debe mantenerse en indivisión por el término que el mismo Juez determine.

A esta última decisión sólo habrá lugar cuando se trate de proteger a los herederos, legatarios o cónyuge sobreviviente del "de cuius" que hayan venido habitando en el fundo en cuestión y derivando de éste su sustento.

Se ordenará que la providencia sobre indivisión se inscriba en el Registro de Instrumentos Públicos, y los comuneros no podrán ceder sus derechos pro indiviso, sin previa autorización del Juez de la causa.

El Juez podrá, previa audiencia de los interesados a la cual concurrirá el Agente del Ministerio Público, poner fin a la indivisión cuando así lo solicite alguno de los comuneros y hayan cesado las circunstancias que llevaron a decretarla.

ART. 90° Con el objeto de reconstituir explotaciones agrícolas de superficie adecuada y elevar por este medio el nivel de vida en las zonas de minifundio, el Instituto de la Reforma Agraria llevará a cabo operaciones de concentración parcelaria conforme a lo que se dispone en los artículos siguientes:

En lo posible, las concentraciones parcelarias deberán crear "unidades agrícolas familiares" con las características definidas en la presente Ley.

ART. 91° Cuando el Instituto encuentre que es conveniente una concentración parcelaria, hará levantar los planos de la zona de minifundio y de las tierras anexas que vayan a adquirirse para la realización del proyecto o de las disponibles en otro lugar para el establecimiento de parcelarios, y formulará un programa con indicación

provisional de todas las condiciones en que se llevará a cabo la operación.

Con base en tales planos y programas, un Comité especialmente organizado para la gestión del proyecto en el cual tendrán representación adecuada los propios parcelarios, adelantará las diligencias necesarias para obtener el asentimiento de éstos.

En dicho Comité tendrán derecho a participar el cura o curas Párrocos de la zona que cubra el proyecto.

Si se lograre la aprobación de propietarios que representen al menos un cincuenta por ciento (50%) del área respectiva, se decretará la concentración, con los reajustes a que haya lugar, y el Instituto podrá proceder a comprar o expropiar por los procedimientos de esta Ley los predios de los parcelarios renuentes.

También será aplicable el procedimiento de expropiación en los casos de títulos defectuosos u otras situaciones que puedan constituir obstáculo para la transmisión de las parcelas. No se aplicarán en estos casos las reglas sobre el mínimun no expropiable consignadas en el inciso final del artículo 58 y en el artículo 59.

Parágrafo. El Instituto, previamente a la expropiación de la parcela de un propietario renuente, ofrecerá a éste la posibilidad de adquirir, dentro del plan de la concentración parcelaria, un fundo que tenga, en lo posible, las características de la "Unidad agrícola familiar", y que se halle ubicado en una región de condiciones apropiadas para el establecimiento de dicho propietario, preferentemente en la misma región o Departamento. La prueba de que se ha seguido este procedimiento deberá acompañarse a la demanda de expropiación.

ART. 92° Lo dispuesto en los artículos 81 a 85 de esta Ley es aplicable, en cuanto sea pertinente, a las concentraciones parcelarias.

ART. 93° El Instituto, si no pudiere obtener el cambio de los sistemas de explotación en superficies sujetas a un proceso activo de erosión, o estimare necesario reforestar tales superficies, podrá aplicar los procedimientos previstos en la presente Ley para adquirirlas y establecer a quienes las han venido ocupando en otras tierras. Los reglas del artículo anterior se aplicarán en lo pertinente a esta clase de operaciones.

ART. 94° El Instituto estudiará, en asocio de las secciones de negocios indígenas de los Departamentos, la situación en que desde el punto de vista de las tierras laborables se encuentren la parcialidades indígenas, cooperará en las redistribuciones de que trata el literal g) del artículo 3° de la Ley 81 de 1958, y, si hallare que esta medida no puede solucionar la situación de parcialidades de extensión insuficiente, efectuará las gestiones necesarias para dotar a éstas de superficies adicionales o facilitar el establecimiento de la población excedente. También el Instituto prestará cooperación a las secciones de negocios indígenas para el cumplimiento de las funciones y realización de las actividades de que tratan los literales h), i), j), l), ll), m), p) y q) del mismo artículo 3° de la Ley citada, y verificará aportes al Fondo de Fomento Agropecuario de las parcialidades de indígenas, en cuantía que pueda exceder la señalada por el párrafo 1° del artículo 5° de la misma Ley. Para los efectos de este artículo el Instituto podrá hacer uso de las atribuciones de que por esta Ley está investido,

Las funciones de que tratan los artículos 95 y 96 de la presente Ley se cumplirán también en las parcialidades indígenas por el Instituto, y éste fomentará en ellas la organización cooperativa de los indígenas conforme a las orientaciones que establezca el decreto reglamentario.

El Instituto podrá constituir a solicitud de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno resguardos de tierras, en beneficio de los grupos o tribus indígenas que no los posean.

CAPITULO XVII

Servicios rurales

ART. 95° En desarrollo de la función que le señala el ordinal j) del artículo 3º de esta Ley y el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, debe promover y coordinar en las zonas cobijadas por labores de colonización, parcelación y concentración parcelaria, y en las regiones de colonización espontánea, los servicios de asistencia técnica, económica y social, prestando para ello, cuando sea necesario, su cooperación financiera y la de su personal y organización.

Excepcionalmente organizará de manera directa esos servicios mientras las entidades a quienes corresponda no puedan hacerlo en satisfactorias condiciones.

La coordinación de los servicios de asistencia se hará, en lo posible, por medio del sistema de las "unidades de acción rural" que se contempla más adelante.

ART. 96° El Instituto podrá, además, establecer por su propia cuenta en las zonas a que se refiere el artículo anterior, con el objeto de conseguir la eficiente explotación de las tierras y el mejoramiento del bienestar campesino, los siguientes servicios:

- a) Los destinados a facilitar el empleo de maquinaria agrícola y animales de labor;
- b) Los de beneficio, empaque y transporte de productos agrícolas y pecuarios;
- c) El de silos y almacenamiento;

d) El de comisariatos;

e) Los que faciliten el mejoramiento de las viviendas rurales.

Podrá igualmente promover o establecer pequeñas industrias que faciliten ocupación complementaria a las familias campesinas y granjas de demostración y capacitación con escuelas complementarias anexas.

ART. 97° El Gobierno procederá a estudiar, en asocio del Instituto y de los restantes establecimientos públicos que presten servicios relacionados con la actividad agrícola y ganadera, la posibilidad de coordinar el funcionamiento local de tales servicios por medio de la formación de "unidades de acción rural", que los concentren localmente, unifiquen sus relaciones con los usuarios de la zona y preparen la organización cooperativa de éstos.

El Gobierno reglamentará el funcionamiento de las "unidades de acción rural" que llegaren a establecerse como consecuencia de los estudios previstos en el inciso precedente y sus relaciones con el cuerpo de usuarios.

ART. 98° En ejercicio de la facultad que a la Junta Directiva del Banco de la República le confiere el literal a) del artículo 2° del Decreto 756 de 1951, no podrá la Junta señalar a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y minero, un cupo de redescuento ordinario inferior al doscientos por ciento (200%) del capital y reserva legal de la Caja, ni modificar desfavorablemente las características de las operaciones redescontables en dicho cupo conforme a las regulaciones vigentes en 10 de marzo de 1961.

El Instituto de la Reforma Agraria queda autorizado para poner bajo la administración de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, fondos destinados a otorgar préstamos a los campesinos

cobijados por operaciones de colonización, parcelación y concentración parcelaria, y para suscribir acciones de la Caja a efecto de que ésta destine ese aumento de capital y los recursos de redescuento a que él dé lugar para los créditos a que se refiere este inciso. Esto sin perjuicio de los servicios ordinarios de crédito que preste la Caja en las regiones de colonización, parcelación y concentración parcelaria.

La Caja de Crédito Agrario queda facultada para elevar su capital a efecto de que pueda realizarse la suscripción de acciones prevista en el inciso anterior, y para introducir en sus estatutos, con aprobación del Gobierno, las reformas a que dé lugar la aplicación del mismo inciso.

- ART. 99° El Instituto Nacional de Abastecimientos podrá otorgar préstamos a las cooperativas de mercadeo y transporte de productos agrícolas y pecuarios o a cooperativas de productores que organicen dichos servicios, con el objeto de que éstas puedan adquirir de sus miembros aquellos productos y establecer plantas de beneficio e instalaciones de almacenamiento para los mismos.
- Corresponde a la Junta Directiva del Instituto Nacional de Abastecimientos reglamentar, con aprobación del Gobierno, los préstamos a que se refiere el inciso anterior y las relaciones entre él y las cooperativas para regular los sistemas de mercadeo y precios de sustentación.
- El Banco de la República abrirá al Instituto Nacional de Abastecimientos un cupo especial para el redescuento de los préstamos a que se refiere el inciso primero de este artículo.

- ART. 100° Para dar cumplimiento a la función que le señala el literal k) del artículo 3° de esta Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria promoverá, de acuerdo con la División de Cooperativas del

Ministerio del Trabajo, la formación de cooperativas agrícolas que adquieran en propiedad tierras y las exploten; o que asocien a los propietarios independientes para la obtención de facilidades de crédito, el uso de maquinaria agrícola y de animales de labor, el establecimiento de sistemas de almacenamiento, selección, conservación, empaque, mercadeo y transporte de los productos, la adquisición de semillas, forrajes, abonos, herramientas y ganados, y la creación de plantas de beneficio e industrias rurales.

El Instituto prestará a las Cooperativas asistencia técnica; gestionará que se les concedan las facilidades de crédito previstas por las leyes y reglamentaciones vigentes y podrá, además, asistirles por medio de préstamos especiales, en dinero o en especie; vendiéndoles a plazo animales, herramientas, maquinaria y equipo de transporte, o encargándose de ejecutar para ellas obras de mejoramiento de las tierras que exploten, plantas de beneficio e instalaciones industriales.

CAPITULO XVIII

Organismos locales de la Reforma y Asociación Campesina.

ART. 101° En cada una de las capitales de los Departamentos, Intendencias y Comisarias, se organizará, tan pronto como entre en vigencia la presente Ley, un Consejo Seccional que suministrará al Instituto, a solicitud de éste o de oficio, informes y recomendaciones relacionados con la mejor manera de adelantar la Reforma Agraria en la respectiva sección; la organización regional que deba adoptarse; los problemas sociales agrarios existentes y las soluciones aconsejables para éstos. Igualmente corresponderá al Consejo Seccional difundir entre la población campesina los principios y finalidades de la Reforma.

Los Consejos Seccionales tendrán composición política paritaria, estarán presididos por el respectivo Gobernador, Intendente o Comisario, y se integrarán con los miembros siguientes:

Los Secretarios de Agricultura y de Obras Públicas de la Sección y sendos representantes de la Oficina Seccional de la Caja de Crédito Agrario, del Fondo Ganadero, de la Oficina Seccional del Catastro, de las asociaciones locales de agricultores, de las asociaciones locales de ganaderos, de las cooperativas agrícolas y de la oficina del Promotor Departamental de acción Comunal.

Sendos representantes del organismo local de Planeación, de la respectiva Corporación Autónoma Regional, del Comité Cafeteros y de las Facultades Locales de Agronomía y de Medicina Veterinaria, donde funcionen estas entidades.

En los Departamentos, dos representantes de la Asamblea Departamental elegidos por éstas.

Un representante de los pequeños propietarios rurales y cuatro representantes de los trabajadores campesinos designados por las Federaciones locales de Trabajadores.

El Gobierno reglamentará, en lo que haya lugar, la forma de hacer las designaciones de los miembros del Consejo Seccional y el funcionamiento de éste.

ART. 102° En cada Municipio un Comité integrado por el cura Párroco, el Agente de la Caja de Crédito Agrario, dos representantes del Concejo Municipal y uno de las Juntas Locales de Acción Comunal, actuará como agente del Consejo Seccional consultivo para el efecto de informar a éste acerca de los problemas sociales agrarios del Municipio y de las medidas que aparezcan más indicadas para solucionarlos.

El mismo Comité promoverá la organización de asociaciones

'campesinas y de cooperativas, conforme a lo que sobre el particular determine el decreto reglamentario.

CAPITULO XIX

Disposiciones varias.

ART. 103° La acción del dominio sobre los predios adquiridos para los fines de esta Ley, sólo tendrá lugar contra las personas de quienes los hubiera adquirido el Instituto para la restitución de lo que recibieron por ellos, de conformidad con el artículo 955 del Código Civil.

ART. 104° El orden de prelación señalado por el ordinal 3° del artículo 55 y la forma de pago que a las superficies allí designadas corresponde, no se alterarán por el hecho de que los pequeños arrendatarios o aparceros que las ocupaban hubieren perdido ese carácter con posterioridad al 1° de septiembre de 1960 a causa de que el propietario no prorrogó los respectivos contratos o de cualquier otra manera les puso término contra la voluntad de aquéllos.

Los contratos vigentes con pequeños arrendatarios o aparceros se entenderán automáticamente prorrogados a su vencimiento por el término necesario para completar cinco (5) años contados desde la vigencia de la presente Ley. Por lo tanto, no podrá el propietario antes de este término exigir la entrega de las respectivas parcelas mientras aquellas personas no se hallen en mora de cumplir con las obligaciones a su cargo.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el inciso 2° de este artículo, la prórroga en él contemplada no cobija los contratos que se hubieren pactado dentro de condiciones de anomalía en regiones

donde el orden público hubiere sufrido graves alteraciones, o cuando el respectivo arrendatario o aparcerero haya incurrido en alguna o algunas de las causales de mala conducta que define el Código de Trabajo.

Compete al Ministerio de Trabajo hacer en cada caso la declaración correspondiente.

ART. 105° El Comando General de las Fuerzas Militares tomará las medidas del caso para que, en cuanto las circunstancias lo permitan, se imparta a quienes prestan el servicio militar obligatorio instrucción en el manejo de la maquinaria agrícola y en otras labores relacionadas con la producción agropecuaria.

El mismo Comando acordará con el Instituto:

- a) La manera como el personal de las Fuerzas Armadas haya de prestar su ayuda a la ejecución de la Reforma Agraria;
- b) La adjudicación de "unidades agrícolas familiares" a los miembros de dichas fuerzas que al terminar sus servicios deseen volver a las faenas del campo y carecieren de tierras propias en extensión suficiente ;
- c) La organización de colonización preferentemente destinada al personal de las Fuerzas Armadas en uso de buen retiro.

ART. 106° El Gobierno, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, quedan autorizados para celebrar los acuerdos que consideren convenientes con el objeto de que las colonizaciones y parcelaciones que la Caja ha realizado o está actualmente adelantando, puedan administrarse y llevarse a término satisfactorio sin perjuicio de los intereses de la Caja.

Mientras comienza a funcionar el Instituto, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero seguirá atendiendo las labores de

colonización y parcelación.

ART. 107° El Gobierno y el Instituto quedan autorizados para organizar la preparación del personal técnico superior y del personal de campo que deban prestar sus servicios en el desarrollo de la Reforma.

Para tal efecto podrán celebrar arreglos y contratos con las Universidades y otros establecimientos de enseñanza, lo mismo que con el Servicio Nacional de Aprendizaje y con entidades extranjeras e internacionales y destinar a tal fin los recursos correspondientes.

ART. 108° El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria podrá hacer las importaciones que requiera para los fines de esta Ley, siempre que los productos, objeto de la importación, no se produzcan en el país, y en tal caso, dichas importaciones estarán exentas de derechos de aduana y de cualquier otro gravamen a la importación.

Los actos y contratos del Instituto que determine el decreto reglamentario, se publicarán en el Diario Oficial, sin cobro de derecho alguno.

ART. 109° Con el objeto de que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria comience a funcionar inmediatamente, el Gobierno le asignará los recursos que sean indispensables dentro de la presente vigencia fiscal, abriendo al efecto los créditos y efectuando los traslados presupuestales que sean del caso.

ART. 110° Las acciones de policía, posesorias o penales a que haya lugar por razón de perturbaciones individuales o colectivas en la pacífica posesión de los predios privados, se tramitarán con preferencia a cualquier otro asunto por las autoridades

respectivas con intervención de los Procuradores Agrarios, y éstos mantendrán informado al Instituto del curso de la actuación, en cuanto sea pertinente.

ART. 111° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Decreto Número 2420 de 1968 (septiembre 24)

Por el cual se reestructura el Sector Agropecuario

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 65 de 1967,

DECRETA:

CAPITULO I

DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

- ART. 1° ADOPCION DE LA POLITICA AGROPECUARIA. Corresponde al Ministro de Agricultura de acuerdo con el Presidente de la República la adopción de la política agropecuaria del país, en concordancia con la política nacional de desarrollo.
- ART. 2° FORMULACION Y EVALUACION DE LA POLITICA AGROPECUARIA. Los organismos del Sector Agropecuario, adscritos o vinculados al Ministerio de Agricultura, contribuirán a la formulación y evaluación de la política agropecuaria y serán los ejecutores de ella, en sus respectivos campos de acción.
- ART. 3° COMPETENCIA. Además de las funciones que se señalan en el Decreto 1050 de 1968, el Ministerio de Agricultura cumplirá las siguientes:
- a. Elaborar y coordinar los programas globales de producción, financiamiento, distribución, consumo y comercio del Sector Agropecuario.
 - b. Fomentar y apoyar las organizaciones gremiales agropecuarias y las asociaciones campesinas, así como la cooperación entre ellas y los organismos del Sector Agropecuario.

- c. Otorgar personería jurídica a las Asociaciones Gremiales Agropecuarias y a las Asociaciones de Usuarios de los servicios agropecuarios, vigilar el cumplimiento de sus estatutos e imponer las sanciones a que haya lugar, conforme a las leyes.
- d. Promover la organización de Corporaciones Regionales de Desarrollo, que ejecuten de manera integral programas del Sector Agropecuario.
- c. Dictar las normas técnicas que fueren convenientes sobre producción, calidad, utilización y comercialización de productos agropecuarios.
- f. Recomendar a los Ministerios de Hacienda y de Fomento, y Departamento Administrativo de Planeación y a los organismos encargados de la regulación y el fomento del comercio exterior, la política tributaria y de comercio exterior que fuere más aconsejable adoptar para fomentar adecuadamente la producción, el mercadeo y la comercialización de los productos agropecuarios.
- g. Someter a consideración de la Junta Monetaria la política sobre crédito agropecuario y, en consecuencia, los casos en los cuales de manera general se deberá exigir la prestación de asistencia técnica especializada para garantizar el adecuado y eficiente aprovechamiento del crédito.
- h. Reglamentar la forma como debe manejarse la asistencia técnica de que trata el literal anterior.
- i. Fijar en unión del Ministerio de Fomento y del Departamento Administrativo de Planeación, de acuerdo con los estudios que para el efecto prepare el Ministerio de Agricultura, cuotas de absorción obligatoria de materias primas de producción nacional

y condicionar, en desarrollo de la Ley 90 de 1948, el otorgamiento de licencias de importación al cumplimiento de los convenios que para el efecto se celebren.

- j. Recomendar a la Superintendencia de Regulación Económica la política de precios de los productos agropecuarios, de acuerdo con los planes de desarrollo del Sector.
- k. Ejercer directamente o por medio de los organismos del Sector Agropecuario la inspección y vigilancia de los Mataderos en los cuales se sacrificuen animales para la exportación y aplicar las normas sanitarias y reglamentaciones que sobre el particular dicte el Ministerio de Salud Pública, de conformidad con los sistemas de acuerdos internacionales que rigen esta materia.
- l. Celebrar contratos con los Departamentos y con las Corporaciones Regionales de Desarrollo para delegar o asumir directamente o a través de los organismos del Sector, según el caso, actividades de fomento y desarrollo agropecuario.

ART. 4° ESTRUCTURA DEL MINISTERIO. La estructura del Ministerio de Agricultura será la siguiente:

- A. Despacho del Ministro
- B. Despacho del Viceministro
 - 1. Oficina de Divulgación
- C. Secretaría General
 - 1. Oficina Jurídica
 - 2. Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario
 - 3. División de Organización Campesina
 - 4. División de Regulación Técnica
 - 5. Sección de Servicios Administrativos

D. CONSEJO SUPERIOR DE AGRICULTURA.

- ART. 5°** FUNCIONES DEL MINISTRO. La Dirección del Ministerio y del Sector Agropecuario corresponde al Ministro quien ejercerá las funciones contempladas en el Decreto 1050 de 1968 y las demás disposiciones legales, con la inmediata colaboración del Viceministro y del Secretario General.
- ART. 6°** FUNCIONES DEL VICEMINISTRO Y DEL SECRETARIO GENERAL. El Viceministro y el Secretario General cumplirán respecto al Ministerio y al Sector Agropecuario en general, las funciones establecidas para estos cargos en los artículos correspondientes del Decreto 1050 de 1968.
- ART. 7°** FUNCIONES DE LA OFICINA DE DIVULGACION. Son funciones de la Oficina de Divulgación:
- a. Coordinar y evaluar los programas de divulgación de los organismos del Sector Agropecuario.
 - b. Promover la utilización eficiente de los diversos medios de comunicación y de los cursos de capacitación en la teoría y en la práctica de la comunicación.
 - c. Las demás que le asigne el Ministro.
- ART. 8°** FUNCIONES DE LA OFICINA JURIDICA. Además de las funciones señaladas en el Decreto 1050 de 1968, la Oficina Jurídica deberá estudiar las solicitudes que presenten las entidades gremiales agropecuarias para la obtención de personería jurídica y vigilar que sus actividades se ajusten a sus estatutos, conforme a las leyes.

ART. 9° FUNCIONES DE LA OFICINA DE PLANEAMIENTO. La Oficina de Planeamiento cumplirá respecto al Sector Agropecuario las funciones establecidas en el artículo 18 del Decreto 1050 de 1968.

ART. 10° FUNCIONES DE LA DIVISION DE ORGANIZACION CAMPESINA: Son funciones de la División de Organización Campesina:

- a. Promover y asesorar las organizaciones populares de campesinos.
- b. Mantener actualizado el registro de usuarios de los servicios agropecuarios y de las asociaciones de usuarios e impulsar la participación de éstas en el manejo y administración de los servicios rurales que presta el Estado.
- c. Coordinar las actividades que sobre Organización Campesina desarrollen los organismos del Sector Agropecuario.
- d. Las demás que le asigne el Ministro.

ART. 11° FUNCIONES DE LA DIVISION DE REGULACION TECNICA. Son funciones de la División de Regulación Técnica:

- a. Coordinar con el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) la elaboración de programas sobre normas y calidades de productos e insumos agropecuarios.
- b. Preparar reglamentos sobre requisitos de sanidad y prescripciones que se deben observar en el comercio nacional e internacional de productos e insumos agropecuarios.
- c. Coordinar con el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IDEMA) y con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la preparación de reglamentos sobre adquisición, distribución, empaque, procesamiento y almacenamiento de productos agropecuarios.

- d. Coordinar con el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, la elaboración de reglamentos sobre utilización de las aguas, bosques, suelos, fauna, flora y hoyas hidrográficas.
- e. Las demás que le asigne el Ministro.

ART. 12° FUNCIONES DE LA SECCION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. Son funciones de la Sección de Servicios Administrativos:

- a. Responder por todos los aspectos administrativos del Ministerio.
- b. Revisar con los Jefes de las Oficinas y Divisiones del Ministerio, los anteproyectos de programas y presupuestos anuales del Ministerio.
- c. Colaborar con el Secretario General y con la Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario, en el estudio de los proyectos de programas y presupuestos de los organismos del Sector y rendir oportunamente los informes que se le solicitan.
- d. Coordinar con las entidades oficiales pertinentes, lo relacionado con el cumplimiento de las normas fiscales de presupuesto, desembolsos, suministros y personal.
- e. Elaborar los reglamentos administrativos del Ministerio y velar por su cumplimiento.
- f. Elaborar los programas que deben enviarse al Instituto Nacional de Provisiones sobre adquisición de elementos.
- g. Conservar en buen estado los elementos, edificios y equipos adscritos al Ministerio y mantener actualizados los inventarios respectivos.

- h. Mantener informadas a las Oficinas y Divisiones del Ministerio sobre las posibilidades administrativas para el desarrollo de sus programas
- i. Las demás que le asigne el Ministro.

CAPITULO II

DEL CONSEJO SUPERIOR DE AGRICULTURA

- ART. 13° INTEGRACION. Créase en el Ministerio de Agricultura el Consejo Superior de Agricultura que estará integrado en la forma prevista en el artículo 16° del Decreto 1050 de 1968.
- ART. 14° REUNIONES. El Consejo Superior de Agricultura se reunirá por lo menos una vez al año o cuando fuere convocado por el Ministro. Sus reuniones se orientarán al estudio de la política general del Sector Agropecuario y a la revisión y evaluación de los planes y programas anuales, de conformidad con las recomendaciones que le presentare el Comité Ejecutivo de que trata el artículo siguiente.
- ART. 15° COMITE EJECUTIVO. Como órgano dependiente del Consejo Superior de Agricultura funcionará un Comité Ejecutivo que estará integrado en la siguiente forma:
- a. El Ministro de Agricultura, quien lo presidirá.
 - b. El Director o Gerente General de cada uno de los siguientes organismos:
 - 1. Banco Ganadero
 - 2. Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
 - 3. Federación Nacional de Cafeteros

4. Instituto Colombiano Agropecuario, ICA
5. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA
6. Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA
7. Instituto de Recursos Naturales Renovables, INDERENA.

c. El Viceministro y el Secretario General del Ministerio.

La Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario será la Secretaría Técnica del Comité Ejecutivo y su Jefe actuará como Secretario del mismo Comité.

El Ministro o el propio Comité podrán invitar a las deliberaciones del Comité a funcionarios de otras reparticiones administrativas y a técnicos y representantes del sector privado.

PARAGRAFO 1° El Jefe del Departamento Administrativo de Planeación Nacional podrá asistir con derecho a voz y voto a las reuniones del Consejo Superior de Agricultura y a las del Comité Ejecutivo del mismo.

PARAGRAFO 2° La representación en el Consejo Superior de Agricultura y en el Comité Ejecutivo del mismo, será indelegable.

ART. 16° FUNCIONES DEL COMITE EJECUTIVO. El Comité Ejecutivo como dependencia del Consejo Superior de Agricultura, cumplirá las siguientes funciones:

- a. Analizar los planes y proyectos de desarrollo agropecuario y los proyectos de presupuesto y planes de inversión propuestos por cada uno de los organismos del sector y rendir concepto sobre los mismos.
- b. Rendir concepto sobre los estudios y planes de desarrollo, crédito y política de precios y de mercadeo que proponga la

la Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario.

- c. Rendir concepto sobre los programas de acción que se proponga desarrollar cada uno de los organismos adscritos y vinculados al Ministerio de Agricultura.
- d. Rendir concepto previo sobre las solicitudes de financiamiento que, según las normas vigentes, deban presentar los organismos del sector agropecuario para aprobación del Departamento Administrativo de Planeación.
- e. Recomendar sistemas para obtener la mejor coordinación y la mayor integración posible entre los distintos programas del Sector.
- f. Aprobar los estudios y las recomendaciones que deban someterse a la consideración del Consejo Superior de Agricultura.
- g. Asesorar al Ministro en el ejercicio de las funciones que le compete y en especial en cuanto a las normas de coordinación e integración de los programas del Sector.
- h. Expedir su propio reglamento.

ART. 17° CONSULTA DE LOS PLANES Y PROYECTOS DE DESARROLLO. Los planes y proyectos de desarrollo agropecuario deberán ser consultados al Comité Ejecutivo antes de ser sometidos al Departamento Administrativo de Planeación.

ART. 18° REUNIONES DEL COMITE. El Comité Ejecutivo, del Consejo Superior de Agricultura, se reunirá ordinariamente una vez al mes y, extraordinariamente, cuando sea convocado por su Presidente. Tanto de sus deliberaciones y conclusiones, como de las del Consejo Superior se deberán llevar Actas, copias de las cuales serán enviadas a la Presidencia de la República.

CAPITULO III

DE LOS ORGANISMOS DEL SECTOR AGROPECUARIO

ART. 19° ORGANISMOS ADSCRITOS O VINCULADOS AL MINISTERIO DE AGRICULTURA.
Son organismos adscritos o vinculados al Ministerio de Agricultura aquellos que a continuación se indican:

- a. Los siguientes establecimientos públicos:
 1. Instituto Colombiano Agropecuario, ICA
 2. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA
 3. Instituto de Desarrollo de Recursos Naturales Renovables, INDERENA
 4. Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA
 5. Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología

- b. Las siguientes empresas industriales y comerciales:
 1. Almacenes Generales de Creditario y el Ina S. A., INAGRARIO
 2. Banco Cafetero
 3. Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
 4. Empresa Colombiana de Productos Veterinarios

- c. Las siguientes sociedades de economía mixta:
 1. Banco Ganadero
 2. Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones, COFIAGRO.

PARAGRAFO 1° Teniendo en cuenta el origen de los aportes, la cuantía de la participación oficial, la naturaleza de las actividades que desarrollan y las reglas de derecho a las cuales están sometidos, se adopta para los organismos del Sector Agropecuario la

clasificación hecha en este artículo, sin que esto constituya derogatoria de los principios generales establecidos en los artículos 5o., 6o. y 8o. del Decreto 1050 de 1968.

PARAGRAFO 2° Igualmente estarán adscritos o vinculados al Ministerio de Agricultura, cuando el Gobierno así lo disponga, de acuerdo con los respectivos actos constitutivos, los demás organismos oficiales que adelanten programas propios del Sector Agropecuario.

ART. 20° OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS DEL SECTOR AGROPECUARIO.
Son obligaciones de los organismos adscritos o vinculados al Ministerio de Agricultura:

- a. Participar en la elaboración de los planes y proyectos de desarrollo del Sector Agropecuario.
- b. Presentar al Ministerio de Agricultura los proyectos de presupuesto y planes de inversión correspondientes a su campo de acción.
- c. Ejecutar los programas que les correspondan dentro de los planes y proyectos aprobados para el desarrollo del Sector Agropecuario.
- d. Cooperar entre sí para la ejecución de los programas de desarrollo.
- e. Presentar al Ministerio de Agricultura un informe anual sobre los programas que desarrollen en relación con el Sector Agropecuario y las demás informaciones que les solicite el Ministerio.

- f. Presentar como requisito para la inclusión de aportes financieros del Gobierno, la certificación del Ministerio de Agricultura de que sus programas agropecuarios están ceñidos a los planes y proyectos aprobados para el desarrollo del Sector. Sin este requisito el Departamento Administrativo de Planeación no tramitará las respectivas solicitudes.
- g. Coordinar e integrar los servicios agropecuarios que presten a nivel regional a través de "Unidades de Acción Rural" que concentren localmente sus servicios y unifiquen sus relaciones con los usuarios, de conformidad con la reglamentación que dicte el Gobierno Nacional.

ART. 21° DIRECCION DE LOS ORGANISMOS. Las Juntas Directivas de los organismos del Sector Agropecuario, cumplirán las funciones señaladas en el artículo 26 del Decreto 1050 de 1968 y en las leyes y estatutos de cada institución, con sujeción a las disposiciones del presente Decreto.

PARAGRAFO 1° Los miembros de las Juntas Directivas de los Organismos del Sector Agropecuario, que hagan parte de las mismas por razones de su cargo, no se tendrán en cuenta para efectos de la paridad política, cuando la ley exija este requisito.

PARAGRAFO 2° La representación de los Gerentes o Directores de los organismos del Sector Agropecuario en las Juntas Directivas de los organismos del mismo sector, es indelegable, con las excepciones establecidas en este Decreto.

PARAGRAFO 3° Los representantes de las asociaciones de campesinos en las Juntas Directivas de los organismos del Sector Agropecuario, serán designados en la forma como lo determinen los reglamentos que expida el Gobierno Nacional.

CAPITULO IV

DE LA REORGANIZACION Y CREACION DE ALGUNOS ORGANISMOS

Del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA)

ART. 22° CREACION. Créase el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA) como establecimiento público, o sea como una entidad dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. El Instituto tendrá a su cargo la reglamentación, administración, conservación y fomento de los recursos naturales del país, en los aspectos de pesca marítima y fluvial, aguas superficiales y subterráneas, suelos, bosques, fauna y flora silvestre; parques nacionales, hoyas hidrográficas, reservas naturales, sabanas comunales y praderas nacionales.

ART. 23° FUNCIONES. El Instituto tendrá duración indefinida y su domicilio será la ciudad de Bogotá; cumplirá en todo el territorio nacional las funciones actualmente atribuidas a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Magdalena y del Sinú (C.V.M.) y a la División de Recursos Naturales del Ministerio de Agricultura. Tendrá en especial las siguientes funciones:

- a. Reglamentar el uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables del país, para lo cual tendrá a su cargo lo relativo al otorgamiento y supervisión de las patentes, concesiones, licencias y permisos respectivos; a la movilización de los productos forestales y de fauna y al registro de las personas naturales y jurídicas que aprovechan las aguas, los bosques y la fauna acuática y silvestre.

- b. Delimitar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de las aguas, los bosques, los suelos y la fauna, y autorizar la sustracción de zonas dentro de estas reservas.
- c. Adelantar las actividades y obras necesarias para la mejor conservación y desarrollo de los recursos naturales renovables.
- d. Realizar directamente el aprovechamiento de recursos naturales renovables, con miras a la demostración de sistemas técnicos, y reservar y administrar las áreas que presenten condiciones especiales de fauna, flora, paisaje o ubicación, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos.
- e. Adelantar labores de ordenación de cuencas hidrográficas, encaminadas a su desarrollo integral, con el fin de obtener los befenicios de la conservación y aprovechamiento de sus recursos naturales renovables.
- f. Realizar y fomentar actividades de repoblación forestal, ictica y de fauna silvestre y propender por el desarrollo y aprovechamiento adecuado de los recursos vivos del mar y de las aguas dulces, y la fauna silvestre.
- g. Reglamentar la ocupación de las playas marítimas, fluviales y lacustres. El Instituto coordinará estas actividades con el Ministerio de la Defensa Nacional, el Ministerio de Obras Públicas y los demás organismos estatales que tengan ingerencia en cada caso.
- h. Hacer cumplir las normas relacionadas con los recursos naturales renovables del país. Para el efecto el Instituto estará dotado de las facultades policivas correspondientes, que venfan ejerciendo las entidades cuyas funciones se le adscriben por el presente Decreto.

- i. Las demás que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines.

PARAGRAFO . El INDERENA podrá delegar en otros organismos oficiales, algunas de sus funciones, para lo cual se exigirá el voto previo y favorable del Ministro de Agricultura en la Junta Directiva.

ART. 24° DECLARACION DE ZONAS DE RESERVA NACIONAL. Las Resoluciones sobre declaración de zonas de reserva nacional que se dicten en desarrollo de las funciones encomendadas al Instituto y las que autoricen la sustracción de zonas de la reserva, requerirán para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.

ART. 25° INTEGRACION DE FUNCIONES. El Ministerio de Agricultura y los establecimientos que actualmente vienen cumpliendo, por mandato de la Ley, las funciones encomendadas al Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, las continuarán ejerciendo hasta el 10. de enero de 1969, fecha en que el INDERENA deberá de asumir plenamente el ejercicio de sus funciones.

PARAGRAFO. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, tendrá a su cargo la administración de las aguas dentro de los Distritos de Riego, y la distribución que sea necesaria en los casos a que se refiere el artículo 60 de la Ley 135 de 1961.

ART. 26° DIRECCION Y ADMINISTRACION. El Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables será dirigido y administrado por una Junta Directiva, un Gerente General, que será el representante legal del mismo, y los restantes funcionarios que determinen los estatutos.

ART. 27° JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables estará integrada por los siguientes miembros:

- a. El Ministro de Agricultura, quien la presidirá
- b. Los Directores o Gerentes Generales de los siguientes organismos:
 - 1. Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
 - 2. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA)
 - 3. Instituto de Mercadeo Agropecuario (IDEMA)
 - 4. Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)
- c. Dos (2) miembros designados por el Presidente de la República, uno de los cuales será representante de las asociaciones de campesinos.

ART. 28° PATRIMONIO. El patrimonio del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA) estará formado por:

- a. Las sumas que con destino al Instituto se apropien en el presupuesto nacional.
- b. El actual patrimonio de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Magdalena y del Sinú.
- c. El proyecto de las subastas de los bosques públicos cuando el Instituto considere que deben aprovecharse por este sistema.
- d. El valor de la participación nacional, sobre el monto de los productos forestales cuyo aprovechamiento se autorice, según los precios previamente señalados por el Instituto. La Junta Directiva determinará la parte proporcional de esa participación que puedan percibir los municipios interesados en vincularse activamente a la defensa de sus bosques y en colaborar en los programas tendientes a su adecuada utilización.

- e. El valor de los derechos que se establezcan para las concesiones, licencias, y permisos de aprovechamiento de recursos naturales renovables incluyendo los relacionados con pesca marítima.
- f. Los recaudos por el aprovechamiento de recursos naturales renovables que realice.
- g. Los bienes destinados actualmente al programa de recursos naturales del Ministerio de Agricultura y los que éste le transfiera a cualquier título.
- h. El valor de los servicios técnicos que preste.
- i. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno o el Instituto contraten.
- j. Las propiedades que adquiera a cualquier título.

ART. 29° ESTATUTOS. La Junta Directiva del Instituto de Recursos Naturales Renovables, expedirá los estatutos de tal organismo, los cuales requerirán para su vigencia la aprobación del Gobierno Nacional, En tales estatutos deberán consignarse las reglas siguientes:

- a. A ninguna parte de los fondos o bienes administrados por el Instituto se le podrá dar destinación distinta de la del cumplimiento de las funciones señaladas a dicho organismo por el presente Decreto.
- b. Todo acto o contrato de un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) o más, requerirá la aprobación previa de la Junta Directiva. Si el acto o contrato implicare desembolsos o compromisos de un valor superior a UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000) sólo podrá ser aprobado con el voto favorable del Ministro de Agricultura.

- ART. 30° CONTRATOS CON DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS. El Instituto podrá celebrar contratos con los Departamentos, Distritos Especiales y Municipios para desarrollar los programas de que trata el artículo 5o. del Decreto-ley 1455 de Julio 19 de 1942, con los recursos que para el efecto señala el artículo 6o. del mismo Decreto.
- ART. 31° TRASLADOS PATRIMONIALES. Con anterioridad al 31 de Diciembre de 1968 el INDERENA recibirá la totalidad del patrimonio de la Corporación de los Valles del Magdalena y del Sinú (C.V.M.) y asumirá los pasivos de la misma. Igualmente, antes de la fecha indicada el Gobierno Nacional pasará los bienes destinados actualmente al Programa de Recursos Naturales del Ministerio de Agricultura.
- ART. 32° CONTROL FISCAL. El Contralor General de la República ejercerá la vigilancia sobre el manejo de los fondos y bienes del INDERENA, por medio de Auditores de su dependencia y con aplicación de reglamentos especiales acordes con la índole de la entidad y el género de actividades a ella encomendadas, de modo que dejen a salvo su autonomía administrativa, ajustándose a las normas especiales de la Ley, los Decretos reglamentarios y los Estatutos, para hacer fácil y expedito su funcionamiento.

Del Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología

- ART. 33° CREACION DEL SERVICIO. Créase el Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología, con carácter de establecimiento público, encargado de atender las funciones administrativas que le señala el presente Decreto y como entidad dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

El Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología tendrá duración indefinida, competencia en todo el territorio nacional y su sede será la ciudad de Bogotá.

ART. 34° FUNCIONES DEL SERVICIO. El Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología tendrá a su cargo la ejecución de las actividades de observación, medición, análisis y publicación de datos hidrológicos y meteorológicos, sea directamente o en coordinación con otras entidades.

ART. 35° DIRECCION Y ADMINISTRACION. El Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología será dirigido y administrado por una Junta Directiva, un Director General, que será el representante legal del mismo, y los restantes funcionarios que determinen los estatutos.

ART. 36° JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva del Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología estará integrada por los siguientes miembros:

- a. El Ministro de Agricultura o su representante, quien la presidirá.
- b. El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil o su delegado.
- c. El Director del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", o su delegado.
- d. El Gerente General del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA).
- e. El Gerente del Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico o su delegado.

PARAGRAFO. El Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros, o su delegado y el Gerente de Instituto de Fomento Municipal, o su delegado, podrán asistir con derecho a voz y voto a las deliberaciones de la Junta Directiva.

ART. 37° PATRIMONIO. El patrimonio del Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología estará formado por:

- a. Las sumas que se le destinen en el presupuesto nacional.
- b. Las propiedades que el Servicio adquiriera a cualquier título.
- c. Las donaciones y auxilios que hagan personas jurídicas o naturales, nacionales y extranjeras.

PARAGRAFO 1° También formarán parte del patrimonio del Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología los bienes y equipos dedicados actualmente por los diferentes organismos oficiales de carácter nacional, a las actividades de observación, medición y análisis de datos hidrológicos y meteorológicos, que fueren necesarios a juicio de la Junta Directiva del Servicio, con el voto favorable del Ministro de Agricultura.

PARAGRAFO 2° Los bienes y equipos actualmente en operación, continuarán siendo manejados por los organismos que los poseen, hasta tanto el Servicio manifieste su capacidad de operarlos.

PARAGRAFO 3° El Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología no podrá trasladar de lugar los equipos recibidos de otros organismos, sin el consentimiento de los mismos sobre la conveniencia de efectuar tal traslado.

ART. 38° ESTATUTOS. La Junta Directiva del Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología expedirá los estatutos del organismo, los cuales requerirán para su validez la aprobación del Gobierno Nacional. En tales estatutos deberán consignarse las reglas siguientes:

- a. A ninguna parte de los fondos o bienes administrados por el Servicio se le podrá dar destinación distinta de la del cumplimiento de las funciones señaladas a dicho organismo por el presente Decreto.

- b. Todo acto o contrato de un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) o más, requerirá la aprobación previa de la Junta Directiva. Si el acto o contrato implicare desembolsos o compromisos por un valor superior a UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000), sólo podrá ser aprobado con el voto favorable del Ministro de Agricultura.

ART. 39° CONTROL FISCAL. El Contralor General de la República, ejercerá la vigilancia sobre el manejo de los fondos y bienes del Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología por medio de Auditores de su dependencia y con aplicación de reglamentos especiales acordes con la índole de la entidad y el género de actividades a ella encomendadas, de modo que dejen a salvo su autonomía administrativa, ajustándose a las normas especiales de la Ley, los Decretos reglamentarios y los Estatutos, para hacer fácil y expedito su funcionamiento.

Del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)

ART. 40° JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva del Instituto Colombiano Agropecuario estará integrada en la siguiente forma:

- a. El Ministro de Agricultura, quien la presidirá.
- b. El Gerente del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA).
- c. El Gerente de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.
- d. El Gerente del Instituto de Mercadeo Agropecuario.
- e. El Gerente del Instituto de Recursos Naturales Renovables.
- f. Un representante de las Asociaciones de Campesinos.
- g. Dos personas unánimemente elegidas por el resto de los miembros de la Junta Directiva.

PARAGRAFO 1° El Ministro de Educación, el Rector de la Universidad Nacional y el Gerente del Banco de la República podrán asistir, con derecho a voz y voto, a las reuniones de la Junta Directiva del Instituto.

PARAGRAFO 2° La Junta cumplirá directamente las funciones que viene desempeñando el Comité Ejecutivo del Instituto.

ART. 41° FUNCIONES. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), además de las funciones que le asigna el Decreto Extraordinario 3116 de 1963, cumplirá las siguientes:

- a. Recomendar al Ministro la política a seguir para el oportuno y adecuado uso de sus investigaciones.
- b. Promover la utilización de los resultados de las investigaciones agrícolas y ganaderas con el objeto de mejorar el desarrollo agropecuario del país, llevando a conocimiento de los campesinos todas las técnicas modernas para que puestas en práctica en sus explotaciones y hogares, conduzcan al mejoramiento de su nivel de vida y al acrecimiento de la economía nacional.
- c. Recomendar al Ministro de Agricultura la orientación del crédito requerido para establecer o incrementar el establecimiento, producción y selección de las mejores variedades, razas y sistemas de producción.
- d. Calificar, aprobar y controlar de acuerdo con las normas que expida el Ministerio de Agricultura, las empresas y los profesionales independientes, que estén en capacidad de prestar la asesoría técnica profesional requerida para el fomento de la producción agropecuaria.

- e. De conformidad con las normas que expida el Ministerio de Agricultura, ejercer el control de la calidad de fertilizantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, concentrados para uso animal y sobre el manejo y transporte de los mismos.
- f. De conformidad con las normas generales adoptadas por el Ministerio de Agricultura, expedir la reglamentación sobre semillas certificadas y vigilar el cumplimiento de las mismas.
- g. Ejercer las funciones necesarias para asegurar la multiplicación y comercialización de semillas y variedades mejoradas, directamente o por contrato.
- h. Hacer cumplir las reglamentaciones que se dicten en cuanto a normas, calidades, sanidad y preservación de los productos e insumos agropecuarios pudiendo delegar estas funciones en las comisiones técnicas que constituya para el efecto.
- i. Ejercer por delegación del Ministerio, la interventoría de los contratos que éste celebra con las asociaciones, Federaciones y Gremios de la producción, para el fomento agrícola y ganadero y el mejor uso de los recursos.
- j. Ejercer las funciones que actualmente desarrolla el Instituto Zooprofiláctico Colombiano, relacionadas con la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades animales y promover el adecuado y oportuno uso de los recursos y medios para erradicarlas.

ART. 42° PATRIMONIO. El patrimonio del Instituto Colombiano Agropecuario se adicionará con el equipo y los bienes que actualmente destina el Instituto Zooprofiláctico Colombiano al estudio y diagnóstico de las enfermedades animales, a excepción de los equipos requeridos

para la producción de vacunas y otras drogas para uso veterinario. El ICA aceptará los pasivos que el Instituto Zooprofiláctico tenga por razón de los bienes que le transfiera.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional hará la transferencia de los bienes y pasivos de que trata el presente artículo con anterioridad al 31 de diciembre de 1968.

Del Instituto de Mercadeo Agropecuario

ART. 43° DENOMINACION. A partir de la vigencia del presente Decreto, el Instituto Nacional de Abastecimientos (INA) se denominará Instituto de Mercadeo Agropecuario (IDEMA)

ART. 44° FUNCIONES. Además de las funciones señaladas en la Ley 5a. de 1944 y en el Decreto Legislativo 0040 de 1958, el Instituto de Mercadeo Agropecuario cumplirá las siguientes:

- a. Regular el mercado exterior de los productores agropecuarios, para lo cual establecerá los precios mínimos de exportación de los mismos, y vigilará el cumplimiento de las disposiciones al respecto.
- b. Acumular existencias reguladoras de productos agropecuarios con el fin de regularizar los precios en los mercados nacionales y garantizar un conveniente aprovisionamiento para los mercados externos. Para estos efectos, el Instituto podrá organizar almacenes generales de depósito, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 20 de 1921, el Decreto Legislativo 356 de 1957 y demás normas concordantes.

- c. Asumir directamente el mercado exterior de productos agropecuarios cuando las circunstancias económicas, a su juicio, lo hagan aconsejable.
- d. Otorgar préstamos exclusivamente a las cooperativas de producción y mercadeo de productos agrícolas y pecuarios, a los organismos que agrupen este tipo de cooperativa y a las asociaciones de campesinos que tengan las finalidades indicadas, con sujeción a los requisitos señalados en el artículo 99 de la Ley 135 de 1961.

El Banco de la República abrirá al Instituto de Mercadeo Agropecuario un cupo especial para el redescuento de los préstamos de que trata este literal.

- e. Hacer cumplir las normas que se dicten sobre comercialización de los productos agropecuarios.
- f. Organizar o promover la organización de sociedades de economía mixta que tengan por objeto el procesamiento de tales productos, o desarrollar directamente estas labores.

ART. 45° DELEGACION DE FUNCIONES. El Instituto de Mercadeo Agropecuario podrá delegar en organismos especializados la función de organización, manejo y promoción del mercado nacional e internacional de los productos agropecuarios. La Federación Nacional de Cafeteros continuará ejerciendo las actividades relacionadas con el mercado nacional e internacional del café.

ART. 46° JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva del Instituto de Mercadeo Agropecuario (IDEMA) estará integrada por los siguientes miembros:

- a. El Ministro de Agricultura, quien la presidirá.
- b. El Gerente del Banco de la República.
- c. El Gerente de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.
- d. El Gerente del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA).
- e. El Director del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).
- f. Un representante de los gremios de la producción.
- g. Un representante de la Asociación de Campesinos.
- h. Un representante de las Cooperativas Agrícolas de Producción y Mercadeo, designado en la forma que determine el reglamento.

PARAGRAFO. El Ministro de Fomento, el Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros y el Gerente del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, podrán asistir, con voz y voto, a las reuniones de la Junta Directiva.

ART. 47° DEL MERCADEO EXTERIOR. Para regular el mercadeo exterior de productos agropecuarios, el Instituto de Mercadeo Agropecuario integrará comisiones, cuya función primordial será ejecutar las labores de consecución y mantenimiento de mercados externos de acuerdo con las delegaciones que para el efecto le haga el IDEMA, y hacer recomendaciones relativas a normas sobre calidad de los productos y precios de exportación de los mismos.

PARAGRAFO 1° Cada Comisión de Mercadeo Exterior será presidida por un Director Ejecutivo, designado por el Gerente del IDEMA con la aprobación de la Junta Directiva y estará integrada por siete (7) miembros, cinco (5) de los cuales serán representantes de los exportadores y productores del artículo o artículos respectivos, designados de acuerdo con los reglamentos, y los otros dos (2), serán designados por la Junta Directiva del IDEMA, debiendo recaer tal designación en personas que ocupen cargo público dentro del Sector Agropecuario.

PARAGRAFO 2° La Superintendencia de Comercio Exterior condicionará la aprobación de licencias de importación o exportación de productos agropecuarios a los requerimientos periódicos que le formule el Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA. El Instituto determinará la periodicidad de los requerimientos, de acuerdo con las condiciones especiales del mercado interno y externo de cada producto.

PARAGRAFO 3° Las decisiones de las Comisiones de Mercadeo Externo requerirán para su validez el voto favorable del Director Ejecutivo de la misma.

ART. 48° CONTRATOS DE EXPORTACION. Para compensar las variedades estacionales en los mercados externos o las diferencias de precios en distintos mercados el IDEMA organizará, de acuerdo con el Fondo de Promoción de Exportaciones y en desarrollo del Artículo 195 del Decreto Legislativo 444 de 1967, sistemas de sustentación de precios de exportación de los productos agropecuarios. Para el efecto los productores respectivos celebrarán contratos con el Instituto en las condiciones y modalidades que determine el reglamento.

ART. 49° CONTROL FISCAL. El Contralor General de la República ejercerá la vigilancia sobre el manejo de los fondos y bienes del IDEMA por medio de Auditores de su dependencia y con aplicación de reglamentos especiales acordes con la índole de la entidad y el género de actividades a ella encomendadas, de modo que dejen a salvo su autonomía administrativa, ajustándose a las normas especiales de la Ley, los Decretos reglamentarios y los Estatutos, para hacer fácil y expedito su funcionamiento.

De la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero

ART. 50° JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero se adicionará con los siguientes miembros:

- a. El Gerente del Instituto Colombiano Agropecuario
- b. El Gerente del Instituto de Mercadeo Agropecuario
- c. El Gerente del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria
- d. El Gerente del Instituto de Desarrollo de Recursos Naturales Renovables
- e. Un representante de las Asociaciones de Campesinos.

PARAGRAFO. Los miembros de la Junta Directiva que no forman parte de la misma por razones de su cargo, tendrán un período de dos años, contados a partir de la vigencia del presente decreto.

Del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA)

ART. 51° JUNTA DIRECTIVA. Los Gerentes Generales de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y del Instituto de Mercadeo Agropecuario, serán los representantes de tales organismos en la Junta Directiva del Incora.

PARAGRAFO. La Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria se adicionará con el Gerente del Instituto de Recursos Naturales Renovables.

De la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios

ART. 52° DENOMINACION Y FUNCIONES. A partir de la vigencia del presente Decreto, el Instituto Zooprofiláctico Colombiano se transformará en una empresa industrial y comercial del Estado con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, dedicada

exclusivamente a la elaboración de productos biológicos, químicos y farmacéuticos para uso veterinario, que se denominará Empresa Colombiana de Productos Veterinarios.

- ART. 53° JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios estará integrada en la siguiente forma:
- a. El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.
 - b. El Gerente de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero o su delegado.
 - c. El Gerente del Instituto Colombiano Agropecuario o su delegado
 - d. Dos (2) miembros designados por el Presidente de la República.
- ART. 54° ADMINISTRACION. La administración de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios se ejercerá en forma tal que garantice una producción rentable, mediante la aplicación de las modernas técnicas de administración, sistemas de contabilidad de costos y financiación de tipo empresarial.
- ART. 55° APORTE. Los bienes provenientes de la liquidación del Instituto Behring de Terapéutica Experimental Ltda. y de Química Bayer Weskott & Cía., que en virtud de la Resolución Ejecutiva No. 023 de Febrero 3 de 1966, tuviere en administración o a cualquier título el Instituto Zooprofiláctico Colombiano, ingresarán al patrimonio de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios.
- ART. 56° CONTROL FISCAL. La Contraloría General de la República dictará reglamentos especiales para ejercer el control fiscal de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios, a fin de agilizar al máximo el cumplimiento de sus objetivos industriales y comerciales.

Del Banco Cafetero

ART. 57° JUNTA DIRECTIVA. A partir del 1o. de enero de 1969, los representantes del Gobierno Nacional en la Junta Directiva del Banco Cafetero, serán el Ministro de Agricultura y el Gerente del Instituto de Mercadeo Agropecuario o sus delegados.

De La Corporación de Fomento Agropecuario y de Exportaciones

ART. 58° JUNTA DIRECTIVA. A partir del 1o. de enero de 1969 los representantes del Gobierno Nacional en la Junta Directiva de la Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones, serán el Ministro de Agricultura y el Gerente del Instituto de Mercadeo Agropecuario o sus delegados.

ART. 59° CONTRATOS DE EXPORTACION. La Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones será una de las fuentes de financiamiento de los contratos a que se refiere el artículo 48 de este Decreto.

Del Fondo de Fomento Agropecuario

ART. 60° NATURALEZA Y FINES. Para atender el fomento de las materias primas agropecuarias que se considere aconsejable incrementar, continuará funcionando el Fondo de Fomento Agropecuario creado por el Decreto 313 de 1960, como una unidad de financiamiento dependiente del Ministerio de Agricultura.

ART. 61° RECURSOS DEL FONDO. Además de los recursos señalados en el artículo 33 del Decreto 3117 de 1963, ingresarán al Fondo los provenientes de cuotas de fomento establecidas sobre la producción nacional de algunos artículos y, con base en ellas, el Ministerio contratará con otros organismos oficiales, con las federaciones gremiales de

productores o con las asociaciones de campesinos, la ejecución de las respectivas campañas de fomento.

- ART. 62° DISTRIBUCION DEL FONDO. La distribución de los recursos del Fondo de Fomento Agropecuario deberá ser aprobada por el Comité Ejecutivo del Consejo Superior de Agricultura, de conformidad con los planes que anualmente le somete el Ministro para tal efecto.
- ART. 63° MANEJO DEL FONDO. El Gobierno Nacional celebrará un contrato con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, para que tal entidad maneje en calidad de fideicomisaria el Fondo de Fomento Agropecuario.
- ART. 64° GIRO DE PARTIDAS. La parte de las cuotas de fomento establecidas en el artículo 20. del Decreto 3168 de 1964, que correspondan al Fondo de Fomento Agropecuario, será girada directamente por el Banco de la República en favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en su calidad de fideicomisaria de tal Fondo.
- ART. 65° SALDOS DEL FONDO. Los saldos que al finalizar una vigencia queden como sobrantes no comprometidos, serán incorporados en el presupuesto del Fondo del año siguiente. La organización y manejo del Fondo se reglamentará por el Gobierno Nacional.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

- ART. 66° Las actividades que desarrollan el Instituto de Fomento Algodonero, IFA, y el Instituto de Fomento Tabacalero, serán atendidas en cuanto a las funciones de Investigación y fomento por el Instituto Colombiano Agropecuario y en cuanto a las funciones de procesamiento y beneficio por el Instituto de Mercadeo Agropecuario.

- ART. 67° La totalidad de los bienes que actualmente poseen el Instituto de Fomento Tabacalero y el Instituto de Fomento Algodonero, lo mismo que los bienes aportados al Ministerio de Agricultura para las labores de fomento agropecuario y de conservación de recursos naturales serán aportados por el Gobierno Nacional antes del 31 de Diciembre de 1968 a los organismos del Sector Agropecuario, de conformidad con el reglamento que se expida. Igualmente se distribuirán los productos de impuestos y tasas que actualmente perciben los mencionados organismos y se señalará a quien corresponda asumir los pasivos de tales institutos.
- ART. 68° El producto de las ventas de los bienes muebles e inmuebles adscritos al Ministerio de Agricultura que éste considere conveniente enajenar, ingresará al Fondo de Fomento Agropecuario.
- ART. 69° Los honorarios de los miembros de las Juntas Directivas y Comités de los organismos adscritos o vinculados al Ministerio de Agricultura, se fijarán por medio de Resolución Ejecutiva.
- ART. 70° Las entidades privadas o de economía mixta que celebren contratos con el Ministerio de Agricultura o reciban auxilios o aporte de éste, estarán sujetas en cuanto a la cuantía de los mismos al control fiscal de la Contraloría General de la República y a los controles adicionales que el Ministerio de Agricultura considere conveniente exigir.
- ART. 71° Los contratos sobre prestación de servicios técnicos que el Ministerio de Agricultura celebre tendrán carácter transitorio y sólo requerirán la autorización previa del Gobierno impartida por medio de Resolución Ejecutiva. La Dirección Nacional del Presupuesto en estos casos se limitará a certificar sobre la disponibilidad presupuestal.

- ART. 72° El Gobierno Nacional ejecutará las operaciones financieras y hará los traslados presupuestales necesarios, a fin de cumplir con las disposiciones establecidas en este Decreto.
- ART. 73° Con la aprobación del Gobierno Nacional, los organismos adscritos y vinculados al Ministerio de Agricultura procederán a modificar sus estatutos en lo pertinente, a fin de ponerlos en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1050 de 1968 y en el presente Decreto.
- ART. 74° El Gobierno Nacional, con el objeto de dar cumplimiento a este Decreto, hará la redistribución de los negocios entre el Ministerio de Agricultura y los organismos del Sector Agropecuario adscritos al Ministerio, cuando tales negocios no hayan sido atribuidos expresamente a un organismo por el presente Decreto y en uso de las facultades que le confiere la ley 65 de 1967, suprimirá o fusionará sus dependencias, suprimirá o fusionará los cargos que no fueren requeridos y determinará las plantas de personal que fueren necesarias, dentro del término que la misma ley señala.
- PARAGRAFO. Los actuales empleados de las dependencias que por este Decreto se reorganizan, fusionan o suprimen, tendrán derecho preferencial a ocupar los cargos creados en las nuevas plantas de personal, siempre que reúnan las calidades exigidas para el desempeño del respectivo cargo.
- ART. 75° Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las conferidas en el Decreto 3117 de 1963.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E., a 24 de septiembre de 1968.

Decreto Número 211 de 1969 (febrero 17)

Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto extraordinario 2420 de 1968.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 65 del Decreto Extraordinario 2420 de 1968,

DECRETA:

ART. 1° Naturaleza y fines. El Fondo de Fomento Agropecuario creado en virtud del Decreto 313 de 1960, continuará funcionando como una unidad de financiamiento dependiente del Ministerio de Agricultura con el objeto de atender el fomento de las materias primas agropecuarias que se considere conveniente incrementar.

ART. 2° Recursos. De acuerdo con el artículo 61 del Decreto Extraordinario 2420 de 1968, formarán parte del Fondo de Fomento Agropecuario, los siguientes recursos:

- a) Las partidas que se le asignen dentro del Presupuesto Nacional;
- b) Las cuotas de fomento establecidas sobre la producción nacional de algunos artículos de origen agrícola o pecuario;
- c) Las cuotas de fomento establecidas en el artículo 2° del Decreto 3168 de 1964;
- d) El producto de sus bienes y el valor de los servicios técnicos que se considere conveniente cobrar;
- e) Las propiedades que adquiera a cualquier título.

PARAGRAFO 1° Los recursos provenientes de las multas causadas por contravenciones al Decreto legislativo 376 de 1957, que debían ingresar al Fondo de Fomento Agropecuario de conformidad con el artículo 33 del Decreto 3117 de 1963, se destinarán al Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, INDERENA, en virtud de

lo dispuesto en el literal g) del artículo 28 del Decreto 2420 de 1968.

PARAGRAFO 2° El recaudo de las cuotas de fomento a que se refiere el literal b) de este artículo, podrá realizarse por las Federaciones Gremiales de Productores, de acuerdo con el contrato que para el efecto suscriban con el Ministerio de Agricultura. La ejecución de las respectivas campañas de fomento se contratará con las mismas federaciones, con otros organismos oficiales o con las asociaciones de usuarios.

ART. 3° Manejo del Fondo. El Ministro de Agricultura, a nombre del Gobierno Nacional, celebrará un contrato con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, para que tal entidad maneje, en calidad de fideicomisaria, los recursos que integran el Fondo de Fomento Agropecuario, exceptuados los recursos a que se refiere el literal b) del artículo segundo de este Decreto.

PARAGRAFO. En el contrato a que se refiere este artículo se consignará la obligación a cargo de la Caja de Crédito Agrario, de llevar una contabilidad separada para el manejo de los fondos recibidos en fideicomiso en desarrollo del mismo contrato.

ART. 4° Emisión de acciones a favor del Gobierno Nacional. Por los gastos recuperables que efectúe la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero de los recursos del Fondo de Fomento Agropecuario, se emitirán acciones de la misma a favor del Gobierno Nacional. Para el efecto, la Junta Directiva de la Caja, con la aprobación del Gobierno, decretará los aumentos de capital a que haya lugar.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente a los gastos recuperables hechos por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero con cargo a los recursos del Fondo de Fomento Agropecuario.

hasta el 31 de diciembre de 1968, inclusive.

- ART. 5° **Auditaje sobre los fondos.** La Superintendencia Bancaria auditará los fondos que en virtud del contrato de fideicomiso maneje la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, conforme al presente Decreto. La Auditoría de la Contraloría General de la República ante el Ministerio de Agricultura ejercerá el control posterior de la inversión de los mismos fondos y, además, controlará la inversión de los recursos provenientes de las cuotas de fomento a que se refiere el literal b) del artículo segundo de este Decreto, según el reglamento especial que se dicte para el efecto.
- ART. 6° **Giro de partidas.** Las cuotas de fomento establecidas en el artículo 2° del Decreto 3168 de 1964, se girarán directamente por el Banco de la República en favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en su calidad de fideicomisaria del tal Fondo.
- ART. 7° **Presupuesto.** El presupuesto anual del Fondo de Fomento Agropecuario deberá ser aprobado por el Comité Ejecutivo del Consejo Superior de Agricultura, de conformidad con los planes que anualmente le someta el Ministerio de Agricultura. Igualmente los traslados presupuestales deberán ser sometidos a la aprobación del mencionado Comité Ejecutivo.
- ART. 8° **Ordenador.** El Ordenador de gastos del Fondo de Fomento Agropecuario, será el Ministro de Agricultura.
- ART. 9° **Distribución de recursos.** En la distribución de los recursos del Fondo, descontados el valor de los contratos que se celebren de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 2° de este Decreto, se observará la siguiente proporción:
- a) No menos de un 25% para campañas de fomento agropecuario a través de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero;

- b) No menos de un 25% para labores especiales de investigación y fomento a través del Instituto Colombiano Agropecuario;
- c) No menos de un 25% para crear y acrecentar un Fondo de Compensación de precios de las exportaciones de productos agropecuarios que realice el Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA, según las condiciones del contrato que el Ministerio de Agricultura celebre con este organismo;
- d) El saldo se invertirá en las actividades específicas que sea preciso adelantar por parte del Ministerio de Agricultura.

ART. 10° Saldos del Fondo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto 2420 de 1968, los saldos que al finalizar una vigencia queden como sobrantes no comprometidos, serán incorporados en el presupuesto del Fondo del año siguiente.

ART. 12° Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 17 de febrero de 1969.

NOTA: Falta artículo 11, copia textual Diario Oficial.

Ley 4a. de 1973 (marzo 29)

Por la cual se introducen modificaciones a las Leyes 200 de 1936, 135 de 1961 y la. de 1968; se establecen disposiciones sobre Renta Presuntiva; se crea la Sala Agraria en el Consejo de Estado y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

- ART. 1° Introdúcense al texto de las Leyes 200 de 1936, 135 de 1961 y la. de 1968, las adiciones y reformas de que tratan los artículos siguientes:
- ART. 2° El artículo 10. de la Ley 200 de 1936, quedará así:

Se presumen que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica. El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este artículo se extiende

también a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de éste, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad, o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser conjuntamente hasta de una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este artículo.

ART. 3° El inciso primero del artículo 6o. de la Ley 200 de 1936, quedará así:

Establécese en favor de la Nación la extinción del derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales en los cuales se dejere de ejercer posesión en la forma establecida en el artículo primero de esta Ley, durante tres (3) años continuos contados a partir de la vigencia de la presente Ley, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

El lapso de inactividad causado por fuerza mayor o por caso fortuito interrumpirá, en favor del propietario, el término que para la extinción del derecho de dominio establece el presente artículo.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se opone a la declaratoria de extinción del dominio, cuando a la fecha en que empiece a regir la presente norma, hubiere transcurrido un lapso de diez (10) años de in explotación del inmueble.

También habrá lugar a la declaratoria de extinción cuando el término de in explotación de diez (10) años se cumpliera antes

de los tres (3) años de vigencia de esta norma.

ART. 4° El artículo 12 de la Ley 200 de 1936, quedará así:

Establécese una prescripción adquisitiva del dominio en favor de quien, creyendo de buena fe que se trata de tierras baldías, posea en los términos del artículo 10. de esta Ley, durante cinco (5) años continuos, terrenos de propiedad privada no explotados por su dueño en la época de la ocupación, ni comprendidos dentro de las reservas de la explotación, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo.

PARAGRAFO. Esta prescripción no cubre sino el terreno aprovechado o cultivado con trabajos agrícolas, industriales o pecuarios y que se haya poseído quieta y pacíficamente durante los cinco (5) años continuos y se suspende en favor de los absolutamente incapaces y de los menores adultos.

ART. 5° Adiciónase el artículo 10. de la Ley 135 de 1961, con el siguiente:

PARAGRAFO. Las disposiciones de la presente Ley y en general las normas que se dicten en materia agraria, tendrán efecto general inmediato de conformidad con las normas de la Ley 153 de 1887, salvo las disposiciones expresas de esta Ley.

ART. 6° Con el objeto de dar adecuado cumplimiento al literal d) del artículo 30. de la Ley 135 de 1961, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias para que, dentro del término de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente

Ley y en desarrollo del ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, expida un estatuto que contenga el procedimiento judicial abreviado para el saneamiento del dominio de la pequeña propiedad rural. Tal procedimiento contendrá las provisiones necesarias para el emplazamiento que permita el conocimiento y la comparecencia de terceros que se llamen a derecho.

Para los efectos de este artículo, por pequeña propiedad rural se entiende la que no exceda de quince (15) hectáreas.

En ejercicio de estas facultades podrán decretarse condonaciones por vía general para impuestos sucesorales relativos a la pequeña propiedad rural determinada en el inciso anterior.

- ART. 7° No podrán ser miembros de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria quienes actúen o hayan actuado en el último año anterior a su vocación o designación, como apoderados, representantes legales o comerciales en gestiones ante el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria. (Quedará como párrafo del artículo 80. de la Ley 135 de 1961).
- ART. 8° El Presidente de la República y sus Secretarios, los Ministros del Despacho, los Viceministros, los Senadores y Representantes, los Gobernadores, Intendentes y Comisarios, los Jefes de los Departamentos Administrativos Nacionales, los Gerentes de los Institutos Descentralizados Nacionales, así como los Gerentes y los Miembros de las Juntas Directivas del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Secretario General del Ministerio de Agricultura y los funcionarios del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), no podrán realizar gestiones a nombre de terceros con el

Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, mientras ejerzan su cargo o funciones, ni durante el año siguiente a su remoción o separación del mismo.

ART. 9° El artículo 10° de la Ley 135 de 1961 quedará así:

El Ministro de Agricultura convocará el Congreso Social Agrario, por lo menos cada seis (6) meses.

ART. 10° El artículo 11 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

El Consejo Social Agrario estará integrado por los siguientes miembros:

Ministro de Agricultura, quien lo presidirá.

Ministro de Educación Nacional.

Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Ministro de Salud Pública.

Ministro de Obras Públicas.

Jefe del Departamento Nacional de Planeación.

Gerente General de la Federación Nacional de Cafeteros.

Un representante de las Cooperativas Agropecuarias.

Dos representantes de las organizaciones de trabajadores rurales, elegidos por el Gobierno de listas que ellas presenten.

Un representante de la Federación Nacional de Ganaderos.

La Secretaría Técnica del Consejo Social Agrario estará a cargo del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

El Gobierno reglamentará la manera como se llevará a cabo la elección de los miembros del Consejo, en los casos en que a ello haya lugar.

ART. 11° El literal c) y el párrafo del artículo 13 de la Ley 135 de 1961, quedarán así:

Colaborar con el Ministro del Trabajo y con el Instituto Colombiano de Seguros Sociales o a solicitud de éstos, en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, en relación con salario mínimo, jornada laboral, descanso dominical, horas extras, vacaciones, auxilios de cesantía, indemnizaciones por accidente de trabajo, auxilios por enfermedad profesional y no profesional, pensiones de jubilación, primas de servicios, aportes al Seguro Social y demás derechos consagrados en aquel Código y en la legislación laboral para trabajadores rurales. Igualmente, representar a la Nación en las diligencias administrativas de que trata el Decreto 2095 de 1961 y vigilar el pago de los aportes que esta Ley establece para el Fondo de Bienestar Veredal.

PARAGRAFO. Las actuaciones de los procuradores agrarios a que se refieren los literales a), b) y d) de este artículo, se adelantarán por orden del Procurador General o a solicitud del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, cuando dichos funcionarios o el Instituto consideren conveniente que aquellos replacen en determinadas actuaciones a los agentes ordinarios del Ministerio Público.

ART. 12° El artículo 23 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

Para efectos de publicidad, la providencia que inicie las diligencias administrativas de extinción del dominio será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente, en donde tendrá prelación. A partir de este registro, el procedimiento que se surta tiene efectos para los nuevos adquirentes de derechos reales.

El término que tienen los propietarios para solicitar las pruebas será de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la providencia que inicie las diligencias administrativas de extinción del dominio, la cual se hará personalmente o en la forma prevista en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

Para decretar pruebas el término será de cinco (5) días. Para la práctica de las pruebas, el término será de cincuenta (50) días. La resolución sobre extinción del dominio deberá dictarse dentro de los veinte (20) días siguientes.

Los efectos de la resolución que dicte el Instituto en la que declare que sobre un fundo o parte de él se ha extinguido el derecho de dominio, permanecerá en suspenso únicamente durante los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, a menos que dentro de tal término los interesados soliciten revisión de ésta ante el Consejo de Estado, conforme al artículo 80. de la Ley 200 de 1936 y el Decreto extraordinario 528 de 1964.

La demanda de revisión solamente será aceptada por el Consejo de Estado si a ella se acompaña copia de la relación de que

trata el artículo anterior, debidamente firmada y con constancia de que fue presentada en tiempo oportuno.

ART. 13° El artículo 27 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

Para todos los efectos legales se considerará que no están cobijadas por la regla sobre extinción del dominio, las extensiones que a la fecha de la inspección ocular que se practique de conformidad con el artículo 24 de esta Ley, se encuentren económicamente explotadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley o se encuentren cumpliendo normas sobre conservación de los recursos naturales. En los juicios de revisión que se sigan ante el Consejo de Estado, de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores, la inspección ocular que se practique sólo estará encaminada a verificar el estado de explotación que existía a la fecha de la diligencia a que se refiere este artículo. Por lo tanto, los peritos dictaminarán, en caso de encontrarse una explotación en el fundo, si ésta es anterior o si por el contrario, es posterior al momento de la inspección ocular que se practicó dentro de las diligencias administrativas de extinción del dominio adelantadas por el Instituto.

Si de la inspección ocular y del dictamen pericial se deduce que la explotación es posterior a la fecha de la diligencia de inspección ocular que se practicó de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 135 de 1961, el Consejo de Estado no podrá tenerla en cuenta para efectos de decidir sobre la revisión del acto administrativo. Pero el valor de las mejoras posteriores, que se acrediten, será pagado por el Instituto de acuerdo con las normas legales.

ART. 14° El inciso primero del artículo 29 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

A partir de la vigencia de la presente Ley, salvo las excepciones contempladas en ella, no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos sino a favor de personas naturales y por extensiones no mayores de cuatrocientas cincuenta (450) hectáreas. No obstante, podrán hacerse adjudicaciones en favor de entidades de derecho público con destino a servicios públicos, bajo la condición de que si dentro del término que el Instituto señalare no se diere cumplimiento al fin previsto, los predios adjudicados re-
vierten al dominio de la Nación.

ART. 15° El literal a) del artículo 31 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

a) Una superficie de cincuenta (50) hectáreas y hasta de doscientas cincuenta (250) en terrenos sólo aptos para ganadería, las que lindan con carreteras, ferrocarriles o ríos navegables, o se hallen ubicadas a menos de cinco (5) kilómetros de dichas vías, si la distancia por éstas hasta un centro urbano de más de diez mil (10.000) habitantes es menor de cincuenta (50) kilómetros. Fuera de este radio, la superficie adjudicable podrá ser señalada por el Instituto conforme a la distancia y a las características de la región, sin sobrepasar los límites que señala el artículo 29.

El lindero sobre la vía no será mayor de mil (1.000) metros.

ART. 16° El inciso final del artículo 38 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

El Instituto podrá verificar, con citación del adjudicatario, dentro de los dos (2) años de que trata este artículo, la exactitud de los documentos, diligencia de inspección ocular y, en general, de las pruebas que hayan servido de base a la adjudicación. Si hallare inexactitud o falsedad en tales documentos o diligencias, revocará la adjudicación y ordenará la cancelación del registro respectivo.

ART. 17° Introdúcese a la Ley 135 de 1961, el siguiente artículo nuevo:

Art. 38 Bis. En caso de ocupación indebida de tierras baldías o que no puedan ser adjudicables, podrá el Instituto previa citación personal del ocupante o de quien se pretenda dueño, o en la forma prevista por el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, ordenar la restitución de las extensiones indebidamente ocupadas. Al efecto, el decreto reglamentario establecerá el procedimiento que habrá de seguirse con audiencia del ocupante o de quien se pretenda dueño. Las autoridades de policía están en la obligación de prestar su concurso para que la restitución se haga efectiva.

En la providencia que ordena la restitución se tomarán las determinaciones que corresponden en relación con mejoras. Si al ocupante o a quien se pretenda dueño puede considerarse le como poseedor de buena fe, conforme a la presunción de la ley civil, se procederá a la expropiación y pago de las mejoras.

ART. 18° El artículo 42 Bis de la Ley 135 de 1961, quedará así:

El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria hará levantar

por medio de funcionarios de su dependencia todos los informativos necesarios para la adjudicación de terrenos baldíos conforme al procedimiento que señale el decreto reglamentario de esta disposición.

La Junta Directiva del Instituto establecerá las tarifas para el cobro de servicios de titulación, cuando se trate de superficies mayores de cincuenta (50) hectáreas.

ART. 19° El inciso primero del artículo 50 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

Tanto en su labor de colonización dirigida como en las que lleve a cabo para parcelar propiedades, el Instituto procurará la constitución de empresas comunitarias, de sistemas asociativos de producción o de unidades agrícolas familiares.

ART. 20° El artículo 54 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria queda facultado para adquirir tierras o mejoras de propiedad privada lo mismo que las que tengan carácter de bienes patrimoniales de las entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines señalados en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 10. de la presente Ley, así como, y en la medida adecuada, para establecer los servicios públicos necesarios para la respectiva zona, lo mismo que granjas de demostración o experimentación, estaciones de maquinaria agrícola, escuelas, almacenamientos, lotes para instalación y funcionamiento de las concentraciones rurales, edificación de locales para las cooperativas agrícolas y para la

instalación de equipos, maquinaria y dotación fabriles de industrias de transformación de productos agrícolas; y, además, superficies de terreno colindantes con las unidades agrícolas familiares, para destinarlas a tierras comunales de pastoreo, donde ello estuviese indicado y en la cabida complementaria correspondiente a la explotación económica de aquellas. Igualmente, queda facultado para dichas adquisiciones con el objeto de facilitar las obras de riego y avenamiento, el tránsito, los transportes, la fundación de aldeas o núcleos rurales y el ensanchamiento del perímetro de poblados rurales que tengan menos de veinticinco mil (25.000) habitantes, a solicitud del correspondiente municipio y en la extensión adecuada para los servicios públicos y la vivienda de los respectivos moradores.

Si los propietarios de las tierras o mejoras que se considere necesario adquirir no las vendieren o permutaren voluntariamente el Instituto podrá expropiarlas sujetándose a lo que dispone esta Ley. De acuerdo con el artículo 30 de la Constitución Nacional, se declara que hay interés social y utilidad pública en la adquisición de tales tierras y mejoras.

ART. 21° El artículo 56 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

Se tendrán como tierras adecuadamente explotadas las que son objeto de explotación económica con cultivos agrícolas, pastos, ganadería en general, instalaciones agroindustriales, avicultura, piscicultura y bosques artificiales y naturales, en cuanto éstos se exploten de acuerdo con las normas legales vigentes y si además, los propietarios demuestran haber dado cumplimiento a las siguientes funciones sociales y económicas:

- 1 - Que contribuyen con los aportes al Fondo de Bienestar Veredal que por esta Ley se crea.
- 2 - Que contribuyen a la educación gratuita de los hijos de sus trabajadores, bien sea en forma directa o por medio de la contribución al Fondo de Bienestar Veredal.

Las obligaciones determinadas en este numeral y en el precedente, se cumplirán en la forma prevista en el artículo 128 de esta Ley.

- 3 - Que durante los tres (3) años inmediatamente anteriores, han obtenido en su predio los mínimos de productividad que para la respectiva región, cultivo o explotación ganadera haya señalado el Ministerio de Agricultura.

Los mínimos de productividad por hectárea se señalarán por el Ministerio de Agricultura teniendo en cuenta los promedios generales de las respectivas regiones, de acuerdo con sus condiciones naturales, por medio de resoluciones de carácter general y con el concepto favorable del Consejo de la Política Agropecuaria que por esta Ley se crea. En cada resolución se fijarán las fechas cuando entrarán en vigencia los mínimos de productividad. Dicha productividad se fijará consultando las características climáticas, ecológicas sociales y económicas de cada región y de cada cultivo o explotación y los servicios y asistencia técnica de que debe estar dotada la respectiva explotación.

Los mínimos de productividad se exigirán para los efectos de este artículo, a partir de la fecha que determinen las resoluciones ejecutivas. Entre tanto se aplicará como criterio

provisional en las actividades agrícolas la demostración que el respectivo propietario haga de que en su predio ha obtenido una renta líquida superior en dos puntos a la renta presuntiva mínima. En las actividades ganaderas se aplicará como criterio exclusivo el de la productividad.

- 4 - Que suministran alojamiento higiénico a sus trabajadores permanentes y campamentos de similares condiciones a sus trabajadores ocasionales que pernocten en el predio y carezcan de vivienda propia en él. Las calidades de dichos alojamientos y campamentos serán determinadas por el Ministerio de Trabajo, mediante resoluciones de carácter general, consultando las características y costumbres de cada región.

El propietario acreditará que el alojamiento o los campamentos reúnen las condiciones antes señaladas, mediante certificación expedida por los inspectores del trabajo o por el Departamento de Vivienda de la Caja Agraria.

- 5 - Que han cumplido en lo esencial con las normas establecidas sobre la conservación de los recursos naturales. El hecho de que los propietarios no hayan dado cumplimiento a tales normas, por hechos imputables a ellos, deberá ser acreditado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria mediante certificación expedida por el INDERENA.

Cuando los propietarios hayan realizado inversiones en las actividades agropecuarias de tardío rendimiento que aún no estén en producción comercial, no se exigirá la demostración de la productividad o de la renta presuntiva, según el caso, pero deberán acreditar que tales cultivos se están adelantando en forma racional

según certificación que expedirá el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Caja de Crédito Agrario o el Instituto Técnico que señale el Gobierno, según el caso, y que, igualmente, se está desarrollando un plan de inversiones acorde con el tipo de cultivo.

Para los efectos de esta Ley se entiende por explotaciones de tardío rendimiento aquellas cuyo ciclo de producción sea superior a un (1) año.

Cuando las tierras no puedan calificarse como adecuadamente explotadas porque el propietario no esté en condiciones de acreditar rentabilidad o productividad en los términos del presente artículo, pero se encuentre adelantando obras de adecuación de tierras que a juicio de la Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario (OPSA), oído el concepto del Instituto Técnico competente que señale el Gobierno, según el caso, habiliten el predio para lograr la rentabilidad o productividad previstas, el valor de dichas obras, previa su comprobación, se pagará por avalúo que practicarán los peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y en la forma señalada para las tierras adecuadamente explotadas. El valor restante del predio se pagará de acuerdo con las reglas generales, habida cuenta de la calificación de que fue objeto.

La rentabilidad a que se refiere el numeral 3) de este artículo, se acreditará con la presentación de copias de la declaración de renta y patrimonio respectiva; subsidiariamente se podrá probar también con la exhibición de libros de contabilidad llevados de acuerdo con las formalidades legales o con las pruebas supletorias

que señalará el decreto reglamentario.

Tanto la productividad como la rentabilidad se calculará en relación con los períodos transcurridos entre la vigencia de la presente Ley y la fecha de la primera providencia administrativa del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, mediante la cual se ordene la adquisición del respectivo predio, sin exceder en ningún caso de tres (3) años.

El criterio de rentabilidad, en todo caso, se aplicará a partir del año gravable de 1972, o sea con base en la declaración de renta que se haya presentado para dicho año.

Para el año siguiente se tomará el promedio de los dos (2) años anteriores. Para los años posteriores regirá la norma general del promedio de los tres (3) años anteriores.

PARAGRAFO 1. Mientras se cumple el primer año gravable posterior a la fecha de la sanción de la presente ley, el Instituto tomará en cuenta los siguientes factores: ubicación, con respecto a centros urbanos importantes; relieve; calidad de suelos; posibilidad de la utilización de riegos y avenamientos; facilidad para una explotación; capital y mano de obra empleados en éste; valor comercial y rendimiento de la propiedad y densidad de la población en la zona rural donde dicho fundo se halle ubicado; cumplimiento de las normas sobre conservación de los recursos naturales. Los criterios sociales de que tratan los numerales 1, 2 y 4 de este artículo, deberán tenerse en cuenta para los efectos de la calificación a partir de un año de la vigencia de la presente Ley.

PARAGRAFO 2. Las pruebas que acrediten los hechos a que se

refieren los numerales 1,2, 3 y 4 del presente artículo, deberá presentarlas el interesado dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria notifique al propietario personalmente o por otros medios que establece la presente Ley, la providencia administrativa que ordene adquirir el inmueble.

Dentro del mismo término deberá el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria solicitar al INDERENA la prueba a que se refiere el numeral 5) de este artículo.

PARAGRAFO 3. Por tierras inadecuadamente explotadas se tendrán las que son objeto de explotación económica sin que se cumpla alguno de los requisitos a que se refieren los numerales 1) a 5) de este artículo.

Por tierras incultas se tendrán las que, pudiendo ser económicamente explotadas, visiblemente no tengan una explotación agrícola o ganadera.

ART. 22° La regla segunda del artículo 57 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

Segunda. No adquirirá sino tierras que sean adecuadas para labores agrícolas o de ganadería eficientes. Se considerarán como tales, las tierras regables y las de secano donde la precipitación pluvial sea de ordinario suficiente para obtener cultivos y pastos que den bases para sostener con regularidad la explotación económica de empresas comunitarias, de cualquier sistema asociativo de producción o de unidades agrícolas familiares.

Sin embargo, podrá el Instituto adquirir superficies colindantes que no tengan ese carácter para destinarlas a tierras comunales de pastoreo, donde ello estuviere indicado.

La adquisición de tierras con respecto a las cuales la realización de obras de regadío, defensa contra las inundaciones, desecación o avenamiento, pueden permitir su explotación económica o modificar en forma sustancial las condiciones en que han venido siendo explotadas, se rige por lo dispuesto en los artículos 68 y siguientes de la presente Ley.

ART. 23° El artículo 58 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

Podrán expropiarse tierras adecuadamente explotadas:

- 1 - Cuando la superficie de una zona de minifundio deba ensancharse con propiedades colindantes o próximas, para hacer posible el establecimiento de unidades de explotación individuales o asociativas en extensión adecuada.
- 2 - Para facilitar a los pequeños arrendatarios o aparceros la adquisición o ensanche de las parcelas en que han venido trabajando o su establecimiento sobre otras tierras de la misma región, cuando esto último sea más apropiado; o cuando la adquisición sea necesaria para establecer a pequeños propietarios, arrendatarios o aparceros de la veñidad, ocupantes de tierras que hayan de ser puestas fuera de explotación.
- 3 - Para la reestructuración de resguardos indígenas y, en

general, para dotar de tierras a las comunidades civiles indígenas, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 135 de 1961. Para estos fines se afectarán los predios colindantes o próximos a dichos resguardos o comunidades.

- 4 - Para adelantar otros programas en regiones donde exista considerable número de campesinos sin tierra y en circunstancias económicas precarias, y dichos programas se adelanten en la misma región y en beneficio de estos campesinos, especialmente en los casos previstos en la regla 1a. del artículo 57, siempre y cuando no se trate de predios que estén dedicados eficientemente a programas de producción de alto interés nacional.

El Ministerio de Agricultura, por medio de resoluciones de orden general y previo concepto favorable del Consejo Asesor de la Política Agropecuaria, establecerá, tanto los productos que son de alto interés nacional, como los de niveles de productividad que sirvan para determinar las condiciones de eficiencia.

- 5 - Para la construcción o mantenimiento de las vías de acceso a las zonas rurales.
- 6 - Para la instalación en las zonas rurales, de los servicios públicos, lo mismo que para centros de investigación, concentraciones de desarrollo, escuelas, locales para industrias agrícolas, cooperativas y centros de conservación o almacenamiento de productos agropecuarios.

7 - Para la fundación de núcleos o aldeas rurales, o para el ensanche del perímetro urbano de poblaciones de menos de veinticinco mil habitantes, a solicitud del municipio respectivo, previo concepto favorable de la Oficina de Planeación del Departamento donde esté ubicado el núcleo rural que solicita ensancharse.

8 - Para la realización de las obras y programas de distritos de riego de que trata el capítulo XII de la presente Ley.

PARAGRAFO. En todos los casos de expropiación sólo se efectuarán las tierras que sean necesarias para el respectivo programa.

ART. 24° El artículo 59 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

El derecho de exclusión sólo lo podrán ejercer los propietarios de tierras adecuadamente explotadas. Sin perjuicio de los casos especiales previstos en esta Ley, los propietarios de tierras adecuadamente explotadas tendrán derecho a que se excluya de la negociación o de la expropiación una cabida de cien (100) hectáreas aptas para explotaciones agrícolas o agropecuarias, a menos que se trate de:

1 - Adquisiciones para facilitar la ejecución de programas de ensanche de zonas de minifundio, caso en el cual el derecho de exclusión será de cincuenta (50) hectáreas. Sin embargo, cuando las condiciones sociales lo hagan necesario, podrá reducirse este derecho de exclusión a treinta (30) hectáreas, previo concepto favorable del Consejo Asesor de la Política Agropecuaria, para los programas a que se refiere el presente ordinal. En este último caso el 80% del valor del área que se

adquiere deberá pagarse de contado cuando él represente más del 50% del patrimonio líquido del propietario.

- 2 - Adquisición con destino al ensanche del perímetro de poblados rurales que tengan menos de veinticinco mil (25.000) habitantes, a solicitud del correspondiente municipio y en la extensión adecuada para los servicios públicos y la vivienda de los respectivos moradores. En tales casos, el Instituto podrá expropiar las extensiones que sean necesarias para los fines antedichos.

PARAGRAFO 1. Sin embargo, los propietarios de tierras inadecuadamente explotadas podrán gozar del derecho de exclusión de acuerdo con las normas que rigen para las adecuadamente explotadas, cuando dichos propietarios obtienen del predio en cuestión más del setenta por ciento (70%) de su renta líquida y a la vez el valor de dicho fundo representa no menos del cincuenta por ciento (50%) del total de su patrimonio líquido. El propietario deberá demostrar esta situación por medio de sus declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a las tres vigencias fiscales inmediatamente anteriores, o con las pruebas supletorias que deberá señalar el decreto reglamentario.

PARAGRAFO 2. Revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República, hasta el 20 de julio de 1974, para que dicte las normas en virtud de las cuales el área o superficie del derecho de exclusión pueda reducirse hasta treinta (30) hectáreas o ampliarse a más de cien (100) hectáreas, consultando en ambos casos la índole de los programas, las condiciones de productividad, ecológicas, sociales y económicas de las distintas regiones del país y la posibilidad de adelantar eficientes programas de producción.

ART. 25° El artículo 61 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

Para cumplir los fines de interés social o de utilidad pública de que trata el artículo 54, el Instituto adquirirá las tierras o mejoras necesarias conforme a lo dispuesto por esta Ley observando el siguiente procedimiento.

1 - Citará personalmente al propietario y en caso de que esto no fuere posible, ordenará su emplazamiento por medio de edicto que se fijará por el término de diez (10) días en lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces durante el mismo término y por medio de radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de dos (2) días. Cuando el citado figure en el directorio telefónico, se le enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado que la entregue a cualquier persona que allí se encuentre o la fije en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al cual se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos tres (3) días a partir de la expiración del término del emplazamiento, el Instituto designará al citado un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

Cumplida la citación, se hará, con audiencia del propietario, de su apoderado al efecto, o de su curador ad litem, el examen de tenido del predio que haya ordenado el Instituto y la

práctica, si fuere necesario, de las mensuras correspondientes, con el fin de establecer su estado de explotación, así como de un avalúo por peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, si a él hubiere lugar, al tenor del Decreto Ley 2895 de 1963.

Los dueños de predios, poseedores, sus representantes, socios, intermediarios, o cualquier otra persona que se encuentre en el predio, estarán obligados a prestar toda su colaboración para que las diligencias que se ordenen en dicha resolución, se realicen y si se opusieren a ello o las obstaculizaren en cualquier forma, el Instituto podrá apremiarlos con multas sucesivas hasta de cinco mil pesos (\$5.000.00), sin perjuicio de que solicite el concurso de la fuerza pública.

- 2 - Una vez reunidos los elementos necesarios para la negociación directa, se hará una oferta de compra al propietario.

Se entiende que el propietario rechaza la oferta de compra cuando, habiéndosele hecho personalmente, de lo cual debe haber constancia en acta escrita por las partes, o habiéndole sido comunicada por correo certificado, no manifieste su aceptación en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la oferta. En la respuesta, el propietario deberá declarar si ejerce o no el derecho de exclusión.

Dentro del año siguiente a la fecha de la oferta de compra, deberá el Instituto definir las negociaciones o haber dictado resolución de expropiación. Pasado este término sin haberse cumplido una de las dos condiciones anteriores, podrá el propietario solicitar un nuevo avalúo catastral de su predio, el cual

una vez inscrito en los registros catastrales surtirá el efecto previsto en el artículo 7o. del Decreto 2895 de 1963. El avalúo de predios rurales a que se refiere el artículo 9o. del Decreto 2156 de 1970, tendrá los mismos efectos señalados en el artículo 1o. del Decreto 1895 de 1963. Tendrá también por objeto el de servir de límite para el precio o indemnización en los casos mencionados en el artículo 7o. del Decreto señalado. Si no existiera tal avalúo, se observarán las reglas de los artículos 2o. y siguientes del Decreto 2895 de 1963.

- 3 - Si el propietario no aceptare la oferta expresamente o se presumiere su rechazo de acuerdo con el inciso 2o. del ordinal anterior o si en general existieran razones de orden legal, como en los casos de incapaces o de bienes que estén fuera del comercio, que impidieren la negociación, el Instituto dictará una resolución por medio de la cual señalará la calificación que corresponda a las tierras, con especificación de las consideraciones técnicas, económicas y sociales que para hacerla ha tomado en cuenta y ordenará adelantar la expropiación. Si transcurridos diez (10) días contados a partir de la fecha de expedición no se hubiere notificado personalmente al propietario, a su apoderado o a su representante legal la resolución de expropiación, el Instituto fijará un edicto en papel común en un lugar visible para el público en la oficina seccional correspondiente a la ubicación del inmueble y por el término de cinco (5) días con inserción de la parte resolutive de la providencia.
- 4 - Contra la resolución que ordena una expropiación no cabe recurso alguno por la vía gubernativa, ni las acciones contencioso administrativas que la ley consagra, pero podrá

consultarse con el Tribunal Administrativo, con jurisdicción en el departamento o territorio nacional en que se encuentra el bien o en el que radiquen los derechos reales objeto de expropiación. Si se extendiere a varios, conocerá a prevención cualquiera de los respectivos tribunales. La consulta se tramitará, si así la solicitare el propietario o interesado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y versará sobre la calificación de las tierras y su calidad de expropiables.

El Tribunal aprobará o modificará la calificación de las tierras y determinará la viabilidad de la expropiación, de conformidad con el siguiente procedimiento:

Los términos para fundamentar la consulta, así como para la fijación en lista en caso de aceptación del recurso y con el fin de que las partes puedan presentar los alegatos que tuvieren a bien, serán de tres (3) días. El Tribunal resolverá la consulta previo un dictamen de tres (3) peritos que se designarán así:

Uno sorteado de la lista del Cuerpo especial de Peritos para la Reforma Agraria, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi; otro de la lista que para el efecto elabore el Comité Asesor de la Política Agropecuaria con personas idóneas; y un tercero sorteado de ambas listas. Mientras se elaboran las listas del Comité Asesor de la Política Agropecuaria, los tres (3) peritos se sortearán de la lista de peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Los peritos dispondrán de un término de diez (10) días para rendir el dictamen y el Tribunal fallará

dentro de los cinco (5) días siguientes. El incumplimiento de los términos señalados por parte de los Magistrados del Tribunal, será causal de mala conducta.

- 5 - Ejecutoriada que se halle la providencia sobre expropiación, se adelantará el juicio ante el respectivo Juez del Circuito. El Instituto podrá solicitar en la demanda que se le ponga en inmediata posesión de las tierras cuya expropiación ordenó adelantar, pero esta posesión no podrá hacerse efectiva en tanto no se hayan cumplido los plazos a que se refiere el inciso 1o. del artículo 67 de esta Ley. Para solicitar tal entrega el Instituto deberá consignar el valor del predio en Bonos Agrarios de la clase B, si se tratare de tierras incultas, o en dinero efectivo la parte que deba pagarse como primer contado de la operación, si se tratare de otra clase de tierras. Para este solo efecto, se tendrá como valor de las tierras el señalado en el catastro o en el avalúo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, conforme a las reglas del Decreto 2895 de 1963.

Hecha la petición, el Juez ordenará la entrega dentro del término de dos (2) días y dispondrá que la diligencia se realice en un plazo no mayor de diez (10) días. Contra la decisión del Juez que ordena la entrega, no cabe recurso alguno. Es entendido que el Instituto reconocerá intereses a la tasa que señala la presente ley, sobre el valor no consignado de conformidad con la sentencia de expropiación, desde la fecha en que entre en posesión de las tierras. En la diligencia de entrega no se admitirán oposiciones que se fundamenten en hechos tales como la calificación de tierras o su inexpropiabilidad y en general,

sobre la viabilidad de expropiación, que tuvieron oportunidad de discutirse por el demandado en las etapas anteriores.

Las apelaciones en el juicio de expropiación se concederán siempre en el efecto devolutivo, con excepción de la del auto que niega la expropiación, que lo será en el suspensivo.

- 6 - En la tramitación de los juicios de expropiación de predios destinados a programas de reforma agraria, se observarán las normas del Código de Procedimiento Civil, pero lo relativo a la forma de pago de las tierras y de los créditos hipotecarios y la manera de regular la indemnización, se regirá por las disposiciones de la presente Ley y del Decreto 2895 de 1963.

El avalúo en el juicio de expropiación, cuando a ello hubiere lugar, al tenor del Decreto 2895 de 1963, se hará por peritos designados en la forma establecida en el inciso 4o. del numeral 4o. de este artículo.

PARAGRAFO. Para efectos de publicidad, la providencia que inicie las diligencias administrativas de adquisición de tierras y las que se dicten para establecer la existencia de pequeños arrendatarios y aparceros, serán inscritas en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente. Si verificada la inscripción el predio de que se trate fuere fraccionado, los nuevos propietarios tomarán la actuación administrativa en el estado en que se encuentre y el ejercicio del derecho de exclusión, así como los pagos iniciales de las tierras que el Instituto haya de adquirir, se harán con respecto a los nuevos propietarios en la proporción que corresponda a la fracción que hubieren adquirido.

ART. 26° El artículo 62 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

Las tierras que adquiriera el Instituto por compra voluntaria o por expropiación, las pagará así:

- 1 - Las incultas en bonos agrarios de la clase "B", que esta Ley ordena emitir.
- 2 - Las inadecuadamente explotadas en dinero efectivo. Un veinte por ciento (20%) del precio, hasta un máximo de cien mil pesos, se cubrirá en la fecha de la operación. El saldo se pagará en quince (15) contados anuales sucesivos de valor igual, el primero de los cuales vencerá un año después de la misma fecha.
- 3 - Las adecuadamente explotadas, en dinero efectivo, una parte de contado y el saldo en un plazo de cinco (5) años en cinco (5) contados iguales, a partir de la fecha de la promesa de venta o de la demanda de expropiación, según el caso. La parte del pago al contado se distribuirá en dos partidas iguales, la primera de las cuales, se pagará en la fecha de la promesa de venta y la segunda en la fecha de la firma de la escritura.

Cuando se trate de expropiación, el pago del contado inicial se hará así: un cincuenta por ciento (50%) se consignará a la presentación de la demanda, para solicitar la entrega, según las reglas señaladas en el numeral 4) del artículo 61 de esta Ley.

El otro cincuenta por ciento cuando quede en firme la sentencia que adjudica el bien al Instituto.

El pago del contado inicial se graduará en forma proporcionalmente decreciente en función del valor del predio y en consonancia con la siguiente escala:

Para los primeros \$ 500.000.00 o fracción, un 40%; para los segundos \$ 500.000.00 o fracción, un 35%; para los terceros \$ 500.000.00 o fracción, un 30%; para los cuartos \$ 500.000.00 o fracción, un 25%; para los quintos \$ 500.000.00 o fracción, un 20%; para los sextos \$ 500.000.00 o fracción, un 15%; para los séptimos \$ 500.000.00 o fracción, un 10%; para el resto, un 5%.

Los pagos que se hagan al momento de la promesa de venta o presentación de la demanda de expropiación, estarán sujetos a la condición de que en esas mismas fechas el propietario haga entrega al Instituto del respectivo predio.

Los documentos emitidos en pago de tierras adecuadamente explotadas los recibirán siempre las entidades crediticias oficiales, semioficiales o de economía mixta, por su valor nominal, como garantía de créditos de fomento, de aquellos que estas entidades concedan para la creación y ampliación de empresas, especialmente agropecuarias y agroindustriales.

El Gobierno reglamentará esta disposición y establecerá las sanciones en que incurrieren quienes, una vez obtenido un crédito, no lo utilizaren para el objeto solicitado.

El plazo a que se refiere el numeral 2) de este artículo, se reducirá a diez (10) años, el máximo del contado inicial se

aumentará hasta ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00), y la tasa de interés será del seis por ciento (6%) anual, si el propietario comprueba, por medio de sus declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a las tres vigencias fiscales inmediatamente anteriores, que obtiene del predio en cuestión más del setenta por ciento (70%) de su renta líquida y, a la vez, que el valor de dicho inmueble representa no menos del cinco por ciento (50%) del total de su patrimonio líquido.

El Instituto reconocerá intereses a la tasa del cuatro por ciento (4%) anual sobre los saldos a su cargo en el caso del ordinal 2) de este artículo.

En el caso del pago de las tierras adecuadamente explotadas, el Instituto reconocerá un tipo de interés del ocho por ciento (8%) anual, sobre los saldos a su cargo.

Los intereses que pague el Instituto por concepto de deudas por pago de tierras adecuadamente explotadas, gozarán de la exención de impuestos de renta y complementarios.

Las obligaciones a cargo del Instituto gozarán tanto en lo que respecta al capital como a los intereses, de la garantía del Estado y podrán dividirse, a petición del acreedor, en varios documentos de deber que no tendrán el carácter de instrumentos negociables de que tratan las normas mercantiles, ni se expedirán por sumas inferiores a cincuenta mil pesos (\$50.000.00), pero podrán ser cedidos o dados en garantía conforme a las disposiciones del Título XXV del Libro IV del Código Civil.

PARAGRAFO. Los requisitos y condiciones que debe fijar el Gobierno para efectos de calificar un predio como adecuadamente explotado, sólo entrarán a regir de conformidad con los términos establecidos en el artículo 56 de esta Ley.

Mientras el Gobierno fija esos requisitos y condiciones, la forma de pagos se sujetará a las siguientes reglas:

1- Los predios que hayan sido afectados y calificados como adecuadamente explotados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, se pagarán así: Un veinte por ciento (20%) del predio sin exceder la cantidad de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) se cubrirá en la fecha de la operación. El saldo se distribuirá en cinco contados anuales sucesivos de un valor igual, el primero de los cuales vencerá un año después de la misma fecha. El monto del pago que deba hacer el Instituto en el momento de celebrarse la operación se aumentará hasta ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00); si el veinte por ciento (20%) señalado no alcanzare a esa suma, el Instituto reconocerá intereses sobre saldos a su cargo a la tasa del seis por ciento (6%) anual.

Sin embargo, si los predios a que se refiere el inciso anterior cumplen con los requisitos de vivienda y de protección de los recursos naturales de acuerdo con las normas vigentes, así como de productividad mínima que señale el Gobierno, se pagarán en la nueva forma prevista en el numeral 3) de este artículo.

2- Los predios que sean afectados a partir de la vigencia de esta Ley y que objetivamente puedan ser considerados como explotados

económicamente en atención a los factores que menciona el párrafo 1o. del artículo 56 de esta Ley, se calificarán como adecuadamente explotados y se pagarán en la forma prevista en el numeral 3) de este artículo mientras no se hayan vencido los términos previstos en el citado artículo 56 para el cumplimiento de los requisitos allí señalados. Una vez vencido un término para el cumplimiento de un requisito, este será exigible para la calificación, y su no cumplimiento hará que el predio sea calificado como inadecuadamente explotado.

ART. 27°. El artículo 63 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación que el Instituto haga al propietario de un inmueble que pretenda adquirir, deberá aquél presentar una declaración descriptiva de los demás inmuebles rurales de que sea propietario, con indicación de ubicación, cabida, linderos, títulos de adquisición y demás datos necesarios a juicio del Instituto. En caso de incumplimiento a lo preceptuado en este artículo, el Instituto, comprobado el hecho de que el propietario es poseedor de fundos distintos al que se pretenda adquirir, se abstendrá de conceder el derecho de exclusión. Para estos efectos, podrá el Instituto solicitar las informaciones que estime convenientes al Ministerio de Hacienda y a las Dependencias de Catastro.

Para los efectos relacionados con la superficie no expropiable y la forma de pago de las que se adquieran, se considerarán como un solo predio todos los que pertenezcan a una misma persona natural o jurídica dentro de los límites del territorio nacional y las superficies que proporcionalmente correspondan a los derechos poseídos por aquellas en sociedades propietarias de fundos rurales. En tal virtud, quien haya ejercido la totalidad del derecho de exclusión

sobre un predio, no podrá ejercerlo posteriormente sobre otros de que fuere propietario. En todo caso, el propietario de varios predios tiene la facultad de determinar en cuál de ellos lo ejerce, pudiendo hacerlo en uno o varios hasta la concurrencia del máximo que se pueda excluir, según las normas que rigen para cada tipo de programa.

ART. 28° Derógase el artículo 64 de la Ley 135 de 1961.

ART. 29° El artículo 68 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

En desarrollo de la función que le asigna el literal f) del artículo 3o. de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria dará preferente cuidado al estudio, promoción y realización de obras de defensa contra las inundaciones, regulación del caudal de corrientes hidráulicas, riegos y avenamientos, con el objeto de adecuar la mayor extensión posible de tierras a más productivas formas de explotación, y obtener al mismo tiempo, una modificación en la estructura de la propiedad rústica.

Cuando el Instituto o entidades delegatarias de éste decidieren acometer alguna de las obras arriba mencionadas, observarán el siguiente procedimiento:

- 1 - Se identificarán, en primer término, las tierras que van a beneficiarse con la obra en referencia y, dentro de ellas, las que por la realización de dicha obra, se tornarán en adecuadas para la formación de unidades agrícolas familiares; y se practicará por el cuerpo de peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el avalúo de cada una de las propiedades privadas

que allí existan, avalúo para el cual no se tomarán en cuenta las perspectivas que ofrezca la ejecución de la obra.

- 2 - El Instituto, o la correspondiente entidad delegataria, procederá luego a adquirir, por compraventa voluntaria o expropiación, aquella parte de las tierras que pueda ser utilizada para la formación de unidades agrícolas familiares, cualquiera que sea su estado de explotación. Es entendido que si dentro de la zona en cuestión existen terrenos sujetos a las normas sobre extinción del dominio que consagra la Ley 200 de 1936, se dará, ante todo, aplicación a dichas normas, y que la imposibilidad física que hubiere existido para una explotación económica por hechos tales como el haber estado dichos terrenos cubiertos por las aguas o la permanente aridez, no podrá invocarse contra las acciones que la citada ley establece.

Los dueños de los predios que adquiriera el Instituto de conformidad con el presente artículo, tendrán derecho a que se les excluya dentro del distrito de riego una extensión no mayor de cincuenta hectáreas, siempre y cuando cubran la tasa de valorización prevista en el numeral 4) de este artículo, y no dificulte dicha exclusión el adelanto o ejecución de las obras de riego, drenaje o vías de comunicación dentro del área del proyecto. Cuando el sitio señalado por el propietario, para ejercer el derecho de exclusión, dificulte el adelanto de las obras, podrá ejercitarlo en otro lugar de su predio, o en caso de que ello no fuere posible, tendrá derecho a que el Instituto le venda hasta la cabida del derecho de exclusión en otro lugar del mismo distrito.

- 3 - Podrán adoptarse las medidas y celebrarse los contratos que

estén indicados para que el Instituto no tome posesión de las tierras sino a medida que éstas vayan recibiendo efectivamente los beneficios de las obras. Por regla general se preferirá la celebración de promesas de compraventa y, si fuere necesario recurrir a la expropiación, podrá el Instituto solicitar, una vez dictada la respectiva sentencia, que se aplaze el cumplimiento de ésta por el tiempo que resultare indispensable.

- 4 - Las tierras que se beneficien con el proyecto y que no se adquieran conforme a los ordinales anteriores, estarán sujetas al pago de una tasa de valorización, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

El costo de la obra incluirá el de la financiación de ella y se recargará con el veinticinco por ciento (25%) de la diferencia entre el valor del primer avalúo, incrementado con el costo proporcional de la obra, y el segundo avalúo que ordena practicar el artículo 69. Cuando se haya practicado el avalúo previsto en el artículo siguiente, se dictarán los reglamentos concernientes a la liquidación y cobro de la tasa de valorización. En dichos reglamentos se señalará el plazo dentro del cual los propietarios beneficiados deberán cubrir el monto de lo que les corresponda, siendo entendido que dichos propietarios tendrán derecho a pagar en bonos agrarios, conforme a lo que más adelante se establece. Practicada que sea la liquidación, será ésta comunicada al respectivo registrador de instrumentos públicos para su inscripción en el libro correspondiente y en los certificados sobre propiedad y libertad de fundo que dicho registrador expida, se deberá dar cuenta de la existencia del gravamen.

ART. 30° El Artículo 72 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

Podrá el Instituto, con aprobación del Gobierno expedida por medio de resolución ejecutiva, abstenerse de realizar las adquisiciones previstas en el ordinal 2o. del artículo 68 y en tal caso se cobrará sobre las tierras que el proyecto beneficie, la tasa de valorización de que trata el ordinal 4o. del mismo artículo, con el recargo que allí mismo se establece. El Instituto tendrá derecho a exigir en este caso que lo liquidado a su favor se le pague en tierras, conforme el avalúo indicado en el artículo 69, para destinarlas a los fines previstos en el artículo 80 de la presente Ley.

Ninguna persona podrá ser propietaria dentro de los distritos de riego que se construyan por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria o sus entidades delegatarias, de una extensión superior a cincuenta (50) hectáreas. El Instituto podrá adquirir el área que exceda a la extensión de cincuenta hectáreas antedicha que llegue a poseer dentro del distrito una persona natural o jurídica. Al efecto, podrá hacerlo mediante negociación directa o expropiación, conforme a los procedimientos indicados en la presente Ley.

El Gobierno Nacional podrá adoptar planes agropecuarios para ser ejecutados en distritos de riego construidos o que se construyan por el Instituto o por entidades delegatarias. Dichos planes se darán a conocer a los propietarios mediante avisos publicados por dos (2) veces en dos (2) de los diarios de mayor circulación en la zona, así como por dos (2) radiodifusoras, si las hubiere.

Los propietarios de los predios ubicados en distritos de riego, estarán obligados a acatar y poner en ejecución los mencionados planes de explotación adoptados conforme al inciso anterior. Si no lo hiciere, el Instituto requerirá al propietario por escrito que se le notificará personalmente, para que en término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la notificación, inicie la ejecución de dicho plan.

Transcurrido este término sin que lo haga, el Instituto podrá decretar la expropiación del predio, conforme a los procedimientos de la presente Ley.

ART. 31° Introdúcese a la Ley 135 de 1961, el siguiente artículo nuevo:

Art. 74 Bis. Autorízase al Gobierno para emitir bonos agrarios de la clase "B" en cuantía de seiscientos millones de pesos (\$ 600.000.000.00). La emisión de estos bonos se ordenará por el Gobierno conforme a las solicitudes que, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura, le formule la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se hará en series sucesivas de cuantía no inferior a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00).

ART. 32° El artículo 77 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

El Instituto utilizará las sumas que reciba del Estado por concepto de intereses y amortizaciones de los bonos de la clase "A" para atender los pagos en efectivo a que la adquisición de tierras dé lugar y podrá, igualmente, emplear dichas sumas para adecuar tierras al cultivo por medio de obras de riego, regulación del caudal de las corrientes hidráulicas y avenamientos, conforme a los

artículo 68 y siguientes de la presente Ley. Podrá también el Instituto dar como garantía específica de operaciones de crédito que celebre para los mismos fines indicados en el inciso precedente, los bonos agrarios de la clase "A" y las cantidades que por concepto de los mismos debe recibir del Estado.

ART. 33° El literal a) del artículo 80 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

a) A construir unidades agrícolas familiares y empresas comunitarias o cualquier tipo asociativo de producción.

ART. 34° El inciso tercero del numeral 4o. del artículo 81 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

En caso de caducidad por fallecimiento del propietario, el Instituto consignará el valor correspondiente al avalúo comercial de la parcela ante el juez de la causa, a favor de la sucesión del fallecido y adjudicará la unidad agrícola familiar preferencialmente al heredero cónyuge superviviente o compañera permanente, que reúna las condiciones a que se refiere este artículo. En caso de fallecimiento de socios de empresas comunitarias, se atenderá a lo que disponga el reglamento que para dichas empresas dicte el Gobierno.

ART. 35° El inciso primero del artículo 86 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria podrá cuando lo juzgue conveniente, parcelar tierras por cuenta de terceros, conforme a los reglamentos que, con la aprobación del Gobierno,

dicte para este servicio. En dichos reglamentos se contemplarán medidas que faciliten la formación de unidades de explotación o de empresas comunitarias adecuadas a la actividad agropecuaria que sea posible adelantar en las tierras objeto de la parcelación

La forma de pago, los plazos y la tasa de interés sobre los saldos pendientes, estarán sujetos a la aprobación del Instituto.

ART. 36° El artículo 91 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

Para la ejecución de programas de ensanche de zona de minifundio de que habla el artículo 58 de esta Ley, el Instituto podrá comprar o expropiar los predios que sea necesario reestructurar y los aledaños o vecinos que sean indispensables para los programas en los términos de la presente Ley. Tales programas se adelantarán con sujeción al régimen de empresas comunitarias, cualquier tipo asociativo de producción o unidades agrícolas familiares.

Los actos y contratos que versen sobre predios de propietarios minifundistas necesarios para adelantar labores de estructuración de minifundios, estarán exentos de toda clase de impuestos.

En los programas para la reestructuración de zonas de minifundio, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) En primer término se invitará a los propietarios minifundistas a que aporten su propiedad a las empresas comunitarias que

vayan a organizarse;

- b) A quienes no accedan a ceder voluntariamente sus predios, se les invitará a que organicen la explotación bajo un sistema asociativo de producción, conservando cada uno de ellos la propiedad individual;
- c) Si no fuere posible alguna de las soluciones anteriores, el Instituto podrá decretar la expropiación de la parcela del propietario renuente, pagándola de contado, siempre y cuando le dé la opción de adquirir una parcela de igual o mayor significación económica dentro de la misma zona.

PARAGRAFO. El Gobierno, por resoluciones ejecutivas de carácter general, establecerá el límite superficiario del minifundio consultando las condiciones ecológicas, económicas y sociales de cada región y de las distintas explotaciones agropecuarias, previo el concepto favorable del Consejo Asesor de la Política Agropecuaria.

ART. 37° Derógase el artículo 110 Bis de la Ley 135 de 1961.

ART. 38° Introdúcense a la Ley 135 de 1961, los siguientes artículos nuevos:

Art. 116° Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias para que dentro del término de un (1) año a partir de la vigencia de esta Ley, provea la forma de integración de la sala agraria del Consejo de Estado, señale el número de consejeros, sus calidades, requisitos y asignaciones.

Art. 117° En los juicios de expropiación, las acciones posesorias, los juicios reivindicatorios, de restitución de la tenencia de lanzamiento por ocupación de hecho, de lanzamiento por violación de las obligaciones contractuales, de reconocimiento y pago de mejoras, de prescripción agraria, de pertenencia, que sean de conocimiento de los jueces civiles, el Ministerio Público, a través de los procuradores agrarios, velará especialmente porque se cumplan estrictamente los términos previstos en las leyes. El incumplimiento de los términos legales por parte de los jueces, será causal de mala conducta.

Art. 118° Los notarios y registradores estarán en la obligación de expedir dentro de los quince (15) días siguientes a la petición, las copias y certificados que se les soliciten.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, será sancionado con multa de quinientos pesos (\$ 500.00) a cinco mil pesos (\$ 5.000.00) que impondrá la Superintendencia de Notariado y Registro.

Art. 119° Todas las adjudicaciones de tierras que haga el Instituto se efectuarán mediante resolución que una vez inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo, constituirá título suficiente de dominio y prueba de propiedad.

Art. 120° El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria podrá adjudicar las tierras que adquiera o los baldíos que administra, a campesinos de escasos recursos, en propiedad individual o en comunidad, sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo 8o. de esta

Ley. También podrá adjudicarlos a empresas comunitarias constituidas con arreglo a esta Ley.

Tanto las adjudicaciones en comunidad como las que se hagan a empresas comunitarias, estarán sujetas a las prescripciones de los artículos 51, 52, 53 y 81 de la Ley 135 de 1961 y demás disposiciones concordantes.

Art. 121° Empresa comunitaria es la forma asociativa de producción agropecuaria por la cual campesinos de escasos recursos estipulan aportar su trabajo, industria, servicios y otros bienes en común, con la finalidad primordial de explotar uno o más predios rústicos industrializar y comercializar sus productos, o bien de cumplir una de estas dos finalidades a más de la primera enumerada, para repartirse entre sí las ganancias o pérdidas que resultaren, en forma proporcional a sus aportes.

En las empresas comunitarias se entiende que el trabajo de explotación agropecuaria será ejecutado por sus socios. Cuando las necesidades de la explotación lo exijan, las empresas comunitarias podrán contratar los servicios que sean necesarios.

Art. 122° Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias para que en el término de un (1) año a partir de la vigencia de la presente Ley, dicte el estatuto sobre el régimen jurídico de las empresas comunitarias, en consecuencia con los siguientes criterios y materias: Organización democrática de las mismas y sistemas de votación con exigencias de mayorías suficientes para aprobar decisiones; su constitución, duración y liquidación; número de socios; órganos representativos y de control; responsabilidad individual de los socios, limitada a su aporte; ingreso y

retiro voluntario de los asociados; derecho preferencial de compra del interés social en favor de la misma empresa o del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria en los casos de muerte o retiro de socios; sustitución de éstos y requisitos para efectuarla.

Art. 123° Corresponde al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria la promoción y fiscalización de las empresas comunitarias. El reconocimiento de personería jurídica de tales empresas se hará mediante resolución del Ministerio de Agricultura, previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios.

Las empresas comunitarias gozarán de las exenciones y prerrogativas que en materia tributaria se reconocen a las cooperativas.

Art. 124° Créase el Fondo Nacional de Adquisiciones y Bienestar Social Campesino, cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Pagar las tierras adecuadamente explotadas que el INCORA adquiera a cualquier título;
- b) Auxiliar los fondos de bienestar veredal que se crean por la presente Ley.

El Fondo tendrá patrimonio autónomo, será manejado por el Ministerio de Agricultura y sus funciones de tesorería y pagaduría se cumplirán sin detrimento de las que competen privativamente al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), para calificar y adquirir tierras.

Art. 125° Créanse a favor del Fondo Nacional de Adquisiciones y Bienestar Social Campesino, los siguientes recursos financieros:

- a) Una sobretasa anual del diez por ciento (10%) al impuesto sobre los patrimonios que sean o excedan de doscientos cincuenta mil pesos líquidos;
- b) Una sobretasa del cinco por ciento (5%) sobre el impuesto de masa global hereditaria, asignaciones y donaciones;
- c) Un cinco por ciento (5%) de los ingresos ordinarios anuales del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria;
- d) El veinte por ciento (20%) del producto de la renta presuntiva.

Art. 126° Autorízase al Fondo Nacional de Adquisiciones y Bienestar Social Campesino para contratar créditos internos y externos y para realizar las operaciones financieras necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

El Fondo gozará de un cupo de crédito y redescuento anual en el Banco de la República, que será señalado por la Junta Monetaria.

La destinación de los recursos del Fondo para fines distintos a los previstos en los literales a) y b) del artículo 124, será elevada a alcance a cargo del ordenador.

Las funciones de auditaje y control de las operaciones del Fondo, serán ejercidas por la Contraloría General de la República.

Art. 127° Créase el Fondo de Bienestar Veredal, cuya función principal será la de financiar los gastos de integración y ampliación de los servicios de educación, salud, asistencia técnica, crédito, mercadeo, recreación, bienestar familiar y demás servicios sociales institucionales en beneficio de las clases campesinas del país, con el fin de elevar los niveles de vida e ingreso en el ámbito veredal.

Estos objetivos se obtendrán principalmente mediante la organización en el territorio nacional de concentraciones para el desarrollo rural, entendiéndose por tales, los mecanismos operativos a nivel rural, mediante los cuales se logre la integración progresiva de los distintos servicios con la participación de la población beneficiada.

Art. 128° El Fondo de Bienestar Veredal se formará con los siguientes recursos:

- a) Una sobretasa del seis por ciento (6%) sobre el impuesto a la renta presuntiva de los propietarios rurales, con lo cual se da cumplimiento a las obligaciones señaladas en los ordinales 10. y 20. del artículo 17 de la presente Ley;
- b) El veinte por ciento del ingreso anual del Fondo Nacional de Adquisiciones y Bienestar Social Campesino;
- c) El Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Instituto Colombiano Agropecuario y el Instituto de Mercadeo Agropecuario aportarán anualmente al Fondo de Bienestar Veredal, en dinero o en servicios, mediante contratos que celebrarán con dicho Fondo, un porcentaje

de sus recursos ordinarios. El Gobierno fijará en el decreto reglamentario, el aporte mínimo anual de cada una de estas entidades y el total de esos aportes anuales no podrá ser menor de cien millones de pesos (\$ 100.000.000.00) o de su equivalente en servicios. Estos aportes se entienden sin perjuicio de las asignaciones que anualmente se hagan en el presupuesto nacional;

d) Las donaciones que a título universal o singular recibiere de los particulares o de las entidades oficiales o internacionales.

PARAGRAFO. Los propietarios que en el respectivo año gravable demuestren que han contribuido en forma directa a la educación de los hijos de sus trabajadores en una suma que exceda del cincuenta por ciento (50%) de la contribución de que trata el ordinal a) del presente artículo, sólo pagarán como contribución al Fondo de Bienestar Veredal una sobretasa del tres por ciento (3%) sobre el impuesto a la renta presuntiva. En estas condiciones demostrarán el cumplimiento de la obligación impuesta en el ordinal segundo del artículo 17.

ART. 39° El Servicio Nacional de Apredizaje destinará anualmente a la formación profesional de los trabajadores del campo, en coordinación con el Fondo de Bienestar Veredal, una suma no inferior a la totalidad de los aportes que dicha entidad reciba del sector rural, después de deducirles los costos para recaudarlos y sin afectarlos con costos directos. Con el fin de que esa suma se utilice en labores de formación profesional de acuerdo a lo establecido en este artículo, los respectivos programas serán ejecutados directamente por el SENA y definidos contractualmente y por períodos anuales, entre el SENA y el Fondo de Bienestar Veredal.

ART. 40° Para una mayor coordinación y eficiencia de los programas de desarrollo oficial, especialmente de aquellos que se relacionan con la actividad agropecuaria, en el Consejo Directivo Nacional y en los Consejos Regionales del SENA tendrá representación el Ministro de Agricultura o un delegado suyo y en la Junta Directiva del IDEMA el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado.

ART. 41° En el Consejo Directivo Nacional y en los Consejos Regionales del SENA habrá un representante de los campesinos elegido por el Gobierno de listas presentadas por las organizaciones de trabajadores rurales.

Art. 129° El Fondo de Bienestar Veredal tendrá una Junta Directiva Nacional, integrada así:

El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.

El Ministro de Educación Nacional o su delegado.

El Ministro de Salud Pública o su delegado.

El Gerente del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.

Un miembro que escogerá el Gobierno de las listas presentadas por las organizaciones campesinas.

Un miembro que escogerá el Gobierno de listas que suministrarán la Sociedad de Agricultores de Colombia y la Federación Nacional de Ganaderos.

Art. 130° Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias para que, dentro del término de un (1) año contado a partir de la vigencia de esta Ley, dicte el estatuto orgánico del Fondo de Bienestar Veredal, desarrollando los

siguientes criterios y materias:

- a) Constitución de los organismos operativos de integración a niveles regional y local en los cuales tendrán representación, por elección directa, los propietarios, contribuyentes y los campesinos beneficiados.
- b) Determinación de los organismos participantes y fijación de sus funciones.
- c) Señalar la dependencia oficial a la cual estará adscrito administrativamente el Fondo para el cumplimiento de sus objetivos y crear los cargos requeridos para el eficaz desarrollo de las finalidades previstas por esta Ley.
- d) Establecer los mecanismos que hagan ágil y efectiva la transferencia de los recursos que, por los canales señalados por esta ley, se arbitren con destino al Fondo para su efectiva o inmediata aplicación de acuerdo con los artículos precedentes.

Art. 131° Créase el Consejo Asesor de la Política Agropecuaria, el cual funcionará como órgano dependiente del Ministerio de Agricultura y estará integrado de la siguiente forma:

- a) El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.
- b) El Director o Gerente de cada uno de los siguientes organismos:
 - 1- Banco Ganadero.
 - 2- Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.
 - 3- Federación Nacional de Cafeteros.

- 4- Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).
- 5- Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA).
- 6- Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA).
- 7- Un representante del Instituto de Mercadeo Agropecuario (IDEMA).
- 8- Un representante del Departamento Nacional de Planeación.
- 9- Un representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC).
- 10- Un representante de la Federación Colombiana de Ganaderos (FEDEGAN).
- 11- Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos.
- 12- Un miembro que escogerá el Gobierno de listas presentadas por otras organizaciones campesinas.
- 13- Dos representantes elegidos por mayoría de votos del conjunto de las siguientes agremiaciones:

Federación Nacional de Algodoneros.

Federación Nacional de Arroceros.

Asociación Nacional de Cultivadores de Caña (ASOCAÑA).

Federación Nacional de Cultivadores de Cereales.

Federación Nacional de Cacaoteros.

Asociación Nacional de Productores de Leche.

Y las demás que se organicen en condiciones estatutarias y de funcionamiento aceptables por el Ministerio de Agricultura.

La Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario actuará como Secretaría Técnica del Consejo Asesor.

Las funciones de dicho Consejo serán, además de las que aparecen en el artículo de esta Ley, las que otras normas o estatutos determinen.

Art. 132° El Gobierno al regionalizar y zonificar el país establecerá, previo concepto del Consejo Asesor de la Política Agropecuaria, áreas del territorio nacional en donde determinados programas de la reforma agraria deberán tener prelación.

Decláranse áreas de desarrollo especial el Chocó y la Orinoquía y la Amazonía. En tales áreas la labor del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria durante los diez (10) años siguientes a la vigencia de esta Ley, será preferentemente de colonización, construcción de obras de infraestructura y adjudicación de baldíos, sin perjuicio de la aplicación de los otros mecanismos que permite la ley, de acuerdo con planes regionales debidamente elaborados.

Art. 133° Para efecto del impuesto de renta se presume que la renta líquida de un predio rural no es inferior al diez por ciento (10%) del valor que, de conformidad con los artículos 140 y concordantes de esta Ley, corresponda al terreno.

Dicho porcentaje será del cuatro por ciento (4%) del valor del terreno que se dedique a la cría de ganado, a la producción de leche o a ambas actividades siempre y cuando el propietario demuestre que el número de hembras, terneros menores de un (1) año y reproductores, que se inventarfen en el predio al final del período gravable, es superior al sesenta por ciento (60%) del total de sus semovientes.

La renta líquida de las actividades agropecuarias se establecerá en la forma prevista en la Ley 81 de 1960, pero a los propietarios de los predios rurales no se les aceptarán pérdidas, costos, deducciones o rentas exentas, en cuanto afecten la renta líquida presunta establecida en los dos (2) incisos anteriores, salvo los casos especiales contemplados en el artículo 143.

Los propietarios de predios rurales que obtengan renta de actividades distintas a la agropecuaria o de carácter mixto, discriminarán en su declaración de renta, las utilidades que tengan origen en la actividad agropecuaria.

De la renta líquida global del contribuyente podrán restarse las exenciones personales y por personas a cargo, las especiales y las rentas exentas. Las rentas exentas no podrán disminuir la renta líquida presunta establecida en este artículo.

Art. 134° La renta líquida presunta correspondiente a la superficie ocupada con cultivos de mediano o tardío rendimiento, tales como plantaciones de árboles maderables, palmas de aceite, frutales, cacao, café, caña de azúcar, banano, que se planten por primera vez, sólo empezará a computarse cuando tales cultivos entren en producción económica. Esta norma también se aplica a los cultivos descritos en el presente artículo, que se renueven totalmente o en proporción importante. La presente disposición se aplicará a los cultivos mencionados que se adelanten en condiciones técnicas.

El reglamento determinará la duración del ciclo improductivo de cada tipo de cultivo, la forma de probar los requisitos de que trata este artículo y lo que se entiende por proporción importante del predio para los efectos del inciso anterior.

Art. 135° Hasta el veinte por ciento (20%) de la renta líquida obtenida en actividades agropecuarias en exceso sobre la renta líquida presunta, estará exento del impuesto de renta siempre que se invierta en el año gravable o en el siguiente, en los fines agropecuarios y bajo las condiciones que determine el Gobierno, previo concepto del Consejo Asesor de la Política Agropecuaria.

Igualmente, la renta líquida que se obtenga en exceso de la mínima presunta, estará exenta hasta por un valor igual al de los impuestos de exportación que hayan gravado los productos agropecuarios que contribuyan a generar dicha renta.

Art. 136° Las pérdidas de origen agropecuario podrán compensarse únicamente con ganancias obtenidas en la misma actividad durante un período que no exceda los cinco (5) años siguientes a aquel en que ocurrió la pérdida, pero sólo en la parte en que dichas ganancias excedan la renta líquida presunta. En ningún caso podrán deducirse estas pérdidas de rentas originadas en actividades distintas a la agropecuaria.

Art. 137° No se computará renta presuntiva sobre los terrenos o porciones de los mismos que no se exploten económicamente con el fin de destinarlos a la defensa de los suelos o de las aguas y, en general, a la protección de los recursos naturales.

Para obtener esta exención será indispensable que los programas respectivos hayan sido calificados previamente como convenientes por el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA). Esta entidad certificará si hay observancia de los requisitos por ella señalados durante el período para el cual se solicita la exención.

Art. 138° La presunción de renta líquida agropecuaria se aplica a los propietarios rurales; o a los de predios que estando dentro del perímetro urbano, son susceptibles de explotación agropecuaria por su extensión y características; o a los contri-buyentes en cuyas declaraciones deban figurar como patrimonio tales predios.

Sin embargo, cuando la propiedad no coincida con la posesión económica real del predio o el usufructo, tal como se entiende en el artículo 70 de la Ley 81 de 1960, la presunción de renta se aplica exclusivamente a quien tenga esta última forma de posesión o usufructo. Por tanto, los arrendatarios, aparceros y partícipes de contratos en cuentas de participación y otro tipo de asociación que no sean propietarios y quienes sólo tengan la nuda propiedad, determinarán su renta por los sistemas or-dinarios, sin estar sometidos al sistema de la renta líquida pre-sunta.

Art. 139° Cuando un predio rural haya cambiado de propietario o poseedor durante un año gravable, la renta líquida presunta se dividirá entre quienes al tenor del artículo anterior, hayan estado obligados a pagar el impuesto correspondiente, en forma pro-porcional al tiempo durante el cual tuvieron el derecho de propiedad o la posesión económica o usufructo en ese año.

Art. 140° Para la determinación de la renta presuntiva, el valor que corresponde al terreno dentro del avalúo catastral, se determinará así:

- 1- En los cultivos permanentes, tales como café, palma africana, caucho, etc., se presume que el valor del terreno corresponde a u. cincuenta por ciento (50%) del avalúo catastral.

- 2 - En los cultivos semipermanentes como caña de azúcar, banano, piña, etc., se presume que el valor del terreno equivale a un setenta y cinco por ciento (75 %) del avalúo catastral.
- 3 - En los cultivos de cosechas anuales, como maíz, frijol, soya, papa, trigo, ajonjolí, etc., se presume que el valor del terreno equivale a un ochenta por ciento (80%) del avalúo catastral.
- 4 - En las actividades ganaderas se presume que el valor del terreno no equivale al cincuenta por ciento (50%) del avalúo catastral, exceptuando cuando se trata de pastos naturales, caso en el cual dicho porcentaje será del setenta y cinco por ciento (75%).

PARAGRAFO 1º. El propietario del predio rural podrá demostrar con el avalúo jurídico fiscal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi que la relación terreno-avalúo catastral es distinta a la que se presume en los ordinales anteriores, en cuyo caso, para efectos de la renta presuntiva se tendrá en cuenta el valor del terreno que registre el avalúo jurídico fiscal.

PARAGRAFO 2º. Cuando un predio se encuentre explotado con diferentes cultivos y ganadería, los porcentajes de que habla este artículo se aplicarán a la extensión del predio dedicada a cada uno de los cultivos o actividades.

Art. 141º El contribuyente acreditará la actividad o actividades agropecuarias a que está destinado el predio rural mediante relaciones que presente con su declaración de renta y patrimonio. Para verificar la veracidad de tales pruebas, la Dirección General de Impuestos Nacionales podrá solicitar certificaciones a

los organismos competentes del sector agropecuario que señale el Gobierno. Si de dichas certificaciones se concluye claramente, con audiencia del contribuyente, que éste ha incurrido en afirmaciones falsas, la Administración de Impuestos le impondrá las sanciones previstas en la Ley.

Art. 142° Para la determinación de la renta bruta no se aceptarán precios de venta a costo de productos agropecuarios distintos a los comerciales al por mayor y al contado de la respectiva localidad o región.

Art. 143° Los contribuyentes tendrán derecho a la aceptación de una renta líquida inferior a la presunta, en los siguientes casos:

- a) Cuando la explotación de los predios rurales se haya visto perturbada por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, tales como incendios forestales, de plantaciones o de pastos, inundaciones que ocasionen una considerable destrucción o pérdida de las cosechas o de los pastos, sequías o lluvias excesivas, plagas o epidemias que no puedan controlarse, circunstancias éstas que deben afectar sustancialmente la producción o representen situaciones de turbación del orden público que impida la explotación económica del predio.

La existencia de los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, deberá comprobarse con certificaciones del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) o de la Caja de Crédito Agrario de la región, o mediante diligencias de inspección ocular que se lleven a cabo con la participación de funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario o de la

Caja Agraria o de los Procuradores Agrarios, pruebas que podrán verificarse por las administraciones o por la Dirección General de Impuestos Nacionales, con el fin de determinar la real incidencia de estos hechos en la explotación económica del predio.

- b) Cuando se presenten imprevistas situaciones de carácter económico o regulaciones oficiales de predios que afecten gravemente la rentabilidad de una determinada actividad agropecuaria, la existencia de tales situaciones o la incidencia de las regulaciones oficiales de precios serán calificadas, en forma general, para la respectiva actividad o región, por el Ministerio de Agricultura, previo concepto del Consejo Asesor de la Política Agropecuaria.

En los casos previstos en este artículo, la renta líquida o pérdida agropecuaria, se determinarán de acuerdo con los datos de las declaraciones de renta y patrimonio, presentados en la forma ordinaria.

Art. 144° El avalúo del terreno se determinará teniendo en cuenta el valor potencial de los suelos y las condiciones de su explotación económica, factores que no incluyen el valor de los cultivos, las construcciones, maquinaria, equipos adheridos a la tierra y otros similares. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi deberá efectuar el avalúo jurídico fiscal de los predios siguiendo los términos de este artículo.

Art. 145° El Instituto Geográfico Agustín Codazzi acelerará la elaboración del catastro jurídico fiscal en la zona en donde aún no lo hubiese realizado, para lo cual el Gobierno destinará los recursos necesarios.

Donde el catastro no esté a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Gobierno Nacional aportará los fondos necesarios para que, previo acuerdo entre el respectivo gobierno departamental, distrital o municipal y el Gobierno Nacional y de conformidad con las normas legales, se elabore el catastro jurídico fiscal antes del 31 de diciembre de 1974.

Art. 146° Al elaborarse o revisarse el catastro jurídico fiscal se fijará el valor del terreno, para los fines de la renta presuntiva, sin tener en cuenta los incrementos en el precio del mismo, que puedan atribuirse exclusivamente al desarrollo industrial, urbano o turístico de la zona en donde esté situado. Para fijar dicho valor, se tendrá en cuenta la productividad normalmente resultante de una explotación del fundo y el cultivo predominante de la región donde está ubicado el predio. Tanto la fijación de las zonas de influjo a que se refiere este artículo, como la de los valores máximos que abajo se menciona, serán hechas para cada comarca o zona mediante resoluciones que necesitarán la aprobación del Consejo Nacional de la Política Económica.

Conforme a las pautas expuestas y para los fines de esta Ley, mientras se elabora o revisa el catastro en los términos del inciso anterior, podrán señalarse precios máximos de terrenos por unidad de medida, en aquellas zonas donde el valor de los predios esté afectado por desarrollos urbanos, industriales o turísticos, con el fin de limitar su influjo.

En la misma forma, se prescindirá en el futuro de cualquier coeficiente que afecte el precio de la unidad de medida en función del tamaño de los predios.

Esta forma se aplicará sin perjuicio de la opción que se le otorga al propietario en el parágrafo 1o. del artículo 140.

PARAGRAFO. En las zonas de colonización y durante los periodos de tiempo que determine el Consejo Asesor de la Política Agropecuaria no se tendrá en cuenta el coeficiente de la explotación al determinar el valor del terreno.

Art. 147° Para los efectos de la renta presuntiva, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi ni otra entidad alguna, podrá variar el avalúo jurídico fiscal de los predios rurales con intervalos menores de dos (2) años, a excepción de lo previsto en el artículo 61. Tampoco podrá incrementar tales avalúos en un porcentaje superior al índice de desvalorización de la moneda fijado por el Banco de la República, salvo que la construcción de obras públicas, mejoras introducidas al predio, comportamiento de los mercados, desarrollos tecnológicos u otros factores similares, determinen variaciones en la aptitud productiva o en las posibilidades de explotación económica del predio, que modifiquen en forma evidente el valor de éste.

Art. 148° Al hacer la declaración de estimación comercial de que trata el Decreto Ley 2895 de 1963, el propietario deberá discriminar tanto el valor del terreno como el de las construcciones, cultivos de carácter permanente y semipermanente y demás mejoras que afecten el avalúo del predio.

En tal caso, el valor del terreno con respecto al monto global del auto-avalúo no podrá representar unos porcentajes inferiores a los previstos en el artículo 140.

Art. 149° Una vez realizado o actualizado el avalúo catastral de un municipio, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, anunciará por conducto del periódico, emisoras u otros medios de divulgación que circulen, tengan audiencia o se utilicen en dicho municipio, el periodo durante el cual y el sitio donde se

harán las notificaciones personales o por edicto de los nuevos avalúos.

Cumplido lo anterior, la notificación del avalúo se hará personalmente al interesado en la respectiva Alcaldía u Oficina de Catastro. Si transcurridos cinco (5) días desde la fecha en que se inicie el proceso de notificaciones personales, el interésado no concurriere, se fijará un edicto en la Alcaldía u Oficina de Catastro y en la Tesorería del respectivo municipio por un término de diez (10) días. Transcurrido este término sin que el interesado comparezca se entenderá surtida la notificación.

Art. 150° Contra los avalúos catastrales del Instituto procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, ante las dependencias del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el municipio donde se hubiere practicado el avalúo. Y contra el fallo de la reposición puede apelarse ante la Dirección de la Oficina Seccional del Instituto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo, que podrá hacerse personalmente o por edicto, en la forma prevista en el Artículo 11 del Decreto extraordinario 2733 de 1959.

Las providencias que fallen los recursos gubernativos pueden controvertirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con las normas generales que rijan sobre la materia.

Procedimiento igual al de los incisos anteriores se aplicará, en lo pertinente y ante las oficinas respectivas, cuando el catastro no estuviere encomendado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Respecto a los avalúos jurídico-fiscales existentes al entrar en vigencia la presente Ley, podrán los propietarios proponer reclamación por vía gubernativa, dentro de los treinta (30) días siguientes a la vigencia de la presente Ley, pero únicamente en cuanto a la distribución de valores hecha por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad correspondiente que lo hubiere practicado. Tal reclamación, en cuanto a los avalúos jurídico fiscales ya vigentes, no podrán proponerse para controvertir el monto total del avalúo.

Art. 151° El Instituto Geográfico Agustín Codazzi adoptará los sistemas que sean necesarios, desde el punto de vista catastral, para la correcta y oportuna aplicación de la renta presuntiva.

Los datos correspondientes se harán conocer ampliamente de los propietarios por intermedio de las tesorerías municipales, de las seccionales de catastro o de sus oficinas delegadas.

Iguales medidas se adoptarán para los catastros cuya dirección no dependa del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ART. 42° Quedan exentas del requisito de la insinuación de que trata el artículo 1458 del Código Civil y de toda clase de impuestos, las donaciones que hagan los propietarios de predios rústicos a sus trabajadores, de extensiones superficiarias no menores de cinco (5) hectáreas y que no excedan de las áreas que en cada zona se determinen como "Unidad Agrícola Familiar".

Las exenciones de que trata este artículo no se aplicarán en relación con las donaciones que se hagan a personas que tengan con el propietario parentesco dentro del cuarto grado

de consaguinidad y segundo de afinidad, en los términos de la Ley Civil.

El beneficiario de la donación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que ésta se realice, no podrá enajenar el bien recibido en donación a la misma persona que lo otorgó, ni al cónyuge de ésta, ni a los parientes de ella, dentro de los grados establecidos en el inciso anterior.

ART. 43° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E. a primero de febrero de mil novecientos setenta y tres.

Decreto Número 132 de 1976 (enero 26)

Por el cual se transforma el Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las extraordinarias que le confiere la Ley 28 de 1974, oída la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

DECRETA :

- ART. 1°. A partir de la vigencia del presente Decreto, el Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología se denominará Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT-.
- ART. 2°. El Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT- es un establecimiento público dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Tendrá duración indefinida, competencia en todo el territorio nacional, su sede será la ciudad de Bogotá, D.E., y estará adscrito al Ministerio de Agricultura.
- ART. 3°. El Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT- tendrá como objetivos principales la obtención del mejor conocimiento de meteorología e hidrología del territorio nacional, con el fin de apoyar todas las actividades estatales y privadas desde el punto de vista

hidrometeorológico; la adecuación de los ríos y demás cuerpos de agua del país, con miras a su mejor aprovechamiento y, con forme a las disposiciones del presente Decreto y a los planes y programas que sobre el particular se adopten, la ejecución de obras de recuperación y adecuación de tierras.

ART. 4°. Son funciones del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT- :

1. Realizar los estudios para lograr el necesario conocimiento del territorio y espacio nacionales, desde los puntos de vista hidrológico y meteorológico.
2. En forma directa o en cooperación con otras entidades, producir, recopilar, evaluar, analizar, conservar y divulgar la información de carácter hidrológico y meteorológico que el país requiera.
3. Elaborar el inventario nacional de los recursos hídricos y formular recomendaciones para su mejor aprovechamiento y conservación.
4. Hacer la clasificación climática del territorio nacional.
5. Prestar los servicios de aviso y pronóstico de índole hidrológica y meteorológica que competen al Estado.
6. Adoptar las medidas necesarias para que la operación de las redes meteorológicas e hidrológicas, el procesamiento, análisis y difusión de los datos, se realicen conforme a las normas de la Organización Meteorológica Mundial (OMM) y Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), de

acuerdo con los compromisos adquiridos por el país con tales entidades.

7. Llevar la representación del país ante la Organización Meteorológica Mundial y ejecutar, dentro del área de su competencia, los compromisos adquiridos por Colombia con otros estados y organismos internacionales.
8. Realizar los estudios y diseños y construir las obras necesarias, para la regulación de las corrientes y demás cuerpos naturales de agua, con miras al control de inundaciones, avenidas y estiajes.
9. Realizar los estudios y construir obras hidrotécnicas de uso múltiple. Estas labores serán adelantadas en coordinación con los organismos públicos interesados en ellas, quienes contribuirán a su financiamiento en la parte que les corresponda.
10. Adelantar obras de recuperación y adecuación de tierras con el fin de lograr su pleno aprovechamiento.
11. Por delegación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-, en los términos del presente Decreto y conforme a los convenios que con tal fin se celebren:
 - a) Ejecutar las obras de adecuación de tierras ordenadas por la Ley 135 de 1961 y demás disposiciones concordantes.
 - b) Concluir la construcción de los distritos de adecuación de tierras que hubiere iniciado el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-.
 - c) Administrar los distritos de adecuación de tierras que se concluyan en desarrollo de lo previsto en los literales

anteriores y los que en la actualidad posea el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-, todo de conformidad con las disposiciones vigentes.

ART. 5°. Los convenios de delegación previstos en el numeral 11 del artículo anterior, únicamente requerirán para su validez la firma de los respectivos representantes legales, su duración no podrá ser inferior a veinte años, y en los mismos deberán preverse las condiciones técnicas, económicas y de otro orden a que hubiere lugar.

Con la excepción que se consagra en el artículo siguiente, la entidad delegataria adquirirá los poderes y facultades que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA- tiene para el cumplimiento de las mismas funciones y quedará sujeto a los requisitos y formalidades que señalen las disposiciones vigentes y el presente Decreto.

ART. 6°. En las áreas en que se han construido, se construyen o se construyan distritos de adecuación de tierras, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA- conservará y ejercerá la totalidad de las funciones que las disposiciones vigentes le señalan, especialmente en materia social agraria.

ART. 7°. La contribución de valorización que hubiere lugar a cobrar en los distritos de adecuación de tierras, construidos por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA- continuará siendo de propiedad de dicha entidad y podrá ser recaudada por el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT- en los términos y condiciones de las disposiciones legales vigentes y de los convenios que para el efecto se celebren entre las dos entidades.

ART. 8°. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del presente Decreto, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA transpasará al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT- los bienes y elementos destinados a la ejecución y desarrollo del Proyecto Colombo-Holandés de regulación fluvial y de fensa contra las inundaciones en la cuenca Magdalena-Cauca.

Igualmente, el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT- sustituirá al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- en los contratos de empréstitos y en los convenios de asistencia técnica celebrados con el mismo fin.

ART. 9°. Tanto en las obras que construya o administre por delegación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA- y en las que ejecute en desarrollo de sus funciones, la reglamentación, administración y distribución de las aguas será ejercida por el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT.

ART. 10°. El Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT- administrará y conservará las obras a que se refieren los numerales 8, 9, 10 y 11 del artículo cuarto del presente Decreto. Dichas administración y conservación podrá delegarlas en otras entidades públicas o en asociaciones de usuarios.

En los convenios que con este fin se celebren, deberá estipularse la obligación que adquiere la entidad delegataria de proveer a la conservación y renovación de los correspondientes

activos.

ART. 11° Para el cumplimiento de sus objetivos y funciones el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT- tendrá además de aquellas que le son propias por su naturaleza, las siguientes facultades:

1. Fijar y recaudar la contribución de valorización por las obras que adelante, de conformidad con las normas legales vigentes.
2. Fijar las tarifas por los servicios que preste y recaudar su valor.

ART. 12° El Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT- estará dirigido y administrado por una Junta Directiva y un Gerente General, quien será su representante legal.

ART. 13° La Junta Directiva del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT estará integrada por:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Obras Públicas o su delegado.
3. El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil -DAAC-.
4. El Gerente General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-.
5. El Gerente General del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-.

6. El Gerente General del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica -ICEL-.
7. El Director General del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

ART. 14°. El patrimonio del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT- estará conformado por:

1. Los bienes pertenecientes al Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología.
2. Los bienes muebles e inmuebles que en virtud de los convenios de delegación a que se refiere el presente Decreto le traspase el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-.
3. Los bienes muebles e inmuebles que en desarrollo del artículo octavo del presente Decreto le traspase el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-.
4. El producto de las contribuciones de valorización que recau de cuando se refieran a sus propias obras.
5. El producto de las tarifas que cobre por la prestación de sus servicios.
6. El valor de los derechos que establezca por concepto del aprovechamiento de las aguas que administre.
7. Los demás bienes que adquiriera a cualquier título.

ART. 15°. Cuando por disposiciones especiales se hubieren asignado a otros organismos públicos funciones que este Decreto atribuye al

Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT-, aquellos continuarán ejerciéndolas dentro de sus respectivas áreas de jurisdicción.

ART. 16°. El personal del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA- actualmente dedicado al cumplimiento de las funciones que por el presente Decreto se autoriza delegar, tendrá derecho preferencial a ser incorporado en la planta de personal del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT.

El personal del proyecto Colombo-Holandés de regulación fluvial y defensa contra las inundaciones en la cuenca Magdalena-Cauca, tendrá derecho preferencial a ser incorporado en la planta de personal del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT-.

ART. 17°. El Gobierno Nacional ejecutará las operaciones y hará los traslados presupuestales necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

ART. 18°. Este Decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a enero 26 de 1976.

Decreto Número 133 de 1976 (enero 26)

Por el cual se reestructura el Sector Agropecuario

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades Constitucionales y legales y en especial de las extraordinarias que le confiere la Ley 28 de 1974, ofda la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

DECRETA:

I. -DEL SECTOR AGROPECUARIO.

ART. 1°. El Sector Agropecuario estará constituido por el Ministerio de Agricultura y los organismos que le están adscritos o vinculados. Son establecimientos públicos adscritos al Ministerio de Agricultura:

1. Instituto Colombiano Agropecuario-ICA.
2. Instituto Colombiano de la Reforma Agraria-INCORA.
3. Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente-INDERENA.
4. Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras-HIMAT.

Son empresas comerciales e industriales vinculadas al Ministerio de Agricultura:

1. Banco Cafetero.
2. Instituto de Mercadeo Agropecuario.

son sociedades de economía mixta vinculadas al Ministerio de Agricultura:

1. Almacenes Generales de Depósito de la Caja Agraria, IDEMA y Banco Ganadero, INAGRARIO S.A.
2. Banco Ganadero.
3. Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.
4. Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones-COFIAGRO S.A.
5. Empresa de Comercialización de Productos Perecederos-EMCOPER S.A.
6. Empresa Colombiana de Productos Veterinarios VECOL S.A.

ART. 2° Corresponde al Ministerio de Agricultura, de acuerdo con el Presidente de la República, la adopción de la política en materia agropecuaria y en lo relativo al aprovechamiento racional de los Recursos Naturales Renovables.

PARAGRAFO. Los organismos del Sector Agropecuario, adscritos o vinculados al Ministerio, serán los ejecutores de la Política Agropecuaria en sus respectivos campos de acción.

ART. 3° El Ministerio de Agricultura cumplirá las siguientes funciones:

1. Elaborar los programas globales de producción, financiamiento y distribución de productos agropecuarios; coordinar y evaluar la ejecución de dichos programas.
2. Fomentar y apoyar las organizaciones gremiales agropecuarias y las asociaciones campesinas, así como la cooperación entre éstas y los organismos del Sector Agropecuario.

3. Otorgar personería jurídica a las asociaciones gremiales agropecuarias, a las empresas comunitarias y a las asociaciones de usuarios de los servicios agropecuarios y vigilar el cumplimiento de sus estatutos e imponer las sanciones a que haya lugar, conforme a las Leyes y reglamentos.
4. Controlar el funcionamiento de las Cooperativas Agropecuarias de Producción, en lo relativo a la comercialización de productos agropecuarios.
5. Dictar normas de carácter general en materia de asistencia técnica, calidad, utilización y comercialización de productos o insumos agropecuarios y de sanidad animal y vegetal. El ejercicio de esta función podrá ser delegado en alguno de los organismos adscritos al Ministerio.
6. Recomendar a los organismos competentes del Estado las medidas que fueren aconsejables para fomentar la producción y la distribución de productos agropecuarios, así como el aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables.
7. Fijar, de acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Económico, cuotas de absorción obligatorias de las materias primas de producción nacional, y condicionar el otorgamiento de las correspondientes licencias de importación y exportación al cumplimiento de los convenios que para el efecto se celebren con los interesados, referentes a la compra y venta de tales materias primas.
8. Determinar la política de precios de los productos e insumos agropecuarios y fijarlos cuando a ello hubiere lugar.

9. Señalar cupos globales de importación y exportación de productos o insumos agropecuarios. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior INCOMEX, condicionará la aprobación de licencias de importación y exportación de productos o insumos agropecuarios así como sus prórrogas, a los cupos que perídicamente fije el Ministerio.
10. Asignar la organización y el manejo del mercado exterior de productos agropecuarios al IDEMA, a otros organismos especializados, o a las comisiones de mercadeo exterior de que trata el artículo siguiente, previo concepto del Comité de Coordinación Ejecutiva del Sector Agropecuario, y con el visto bueno del Consejo Directivo de Comercio Exterior.

ART. 4° Para regular el mercadeo exterior de productos agropecuarios, el Ministerio podrá integrar comisiones con la función primordial de recomendar la política de precios, y establecer normas sobre calidad de los productos.

PARAGRAFO 1°. Cada comisión de mercadeo exterior tendrá su Director Ejecutivo y estará integrada por el Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá, por los demás Miembros que se señalen en el correspondiente acto constitutivo, en el cual se dará representación a los gremios de la producción.

PARAGRAFO 2°. Las decisiones de la comisiones de mercadeo exterior requerirán para su validez, el voto favorable del Ministro de Agricultura o su delegado...

.....

II -DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

...

C) DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Y DEL AMBIENTE, INDERENA

ART. 37° El Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables se denominará Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA. Tendrá a su cargo la protección del ambiente y la administración, conservación y manejo de los recursos naturales renovables en todo el territorio nacional.

ART. 38° El Instituto tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Gobierno en la formulación de la Política Nacional en materia de protección ambiental y de los recursos naturales renovables puestos a su cuidado.
2. Cooperar en la coordinación y control de la ejecución de la política ambiental, cuando ésta corresponda a otras entidades.
3. Regular el uso, aprovechamiento, comercialización, movilización y en general el manejo de los recursos naturales renovables en todo el territorio nacional, para lo cual tendrá a su cargo:
 - a. El otorgamiento, supervisión, suspensión, declaración de caducidad y revocación de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias y patentes, así como la supervisión de los usos que se ejercen por ministerio de la ley y del

registro de los usuarios de los recursos naturales renovables;

b. Declarar, alindar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de los recursos naturales renovables y efectuar las sustracciones a que haya lugar;

c. Realizar directamente o por asociación, el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y desarrollar las actividades relacionadas con la obtención, transformación, procesamiento, elaboración y comercialización de sus productos, cuando lo considere conveniente para el adecuado manejo del recurso;

El ejercicio de esta función requiere el concepto favorable del Comité de Coordinación Ejecutiva del Sector Agropecuario;

d. Sin perjuicio de las funciones que corresponden al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT, adelantar las labores de ordenación de cuencas hidrográficas, encaminadas a su desarrollo integral, con el fin de obtener los beneficios de la conservación y aprovechamiento de los recursos naturales renovables;

e. Realizar y fomentar actividades de repoblación forestal de la fauna y la flora acuática y terrestres;

f. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público que se requieran para el cumplimiento de los fines previstos en los literales b y d de este artículo;

g. Fijar y recaudar el monto de las tasas y derechos que deban

cobrarse por concepto del aprovechamiento y para el mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales, cuando su administración y manejo no corresponde a otra entidad de derecho público;

h. Organizar sistemas adecuados de control y vigilancia para velar por el cumplimiento de las normas relacionadas con los recursos naturales renovables e imponer las sanciones correspondientes en caso de contravención, para lo cual el Instituto estará dotado de funciones policivas.

4. Las demás que le asignen los Decretos reglamentarios del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974).

PARAGRAFO. El ejercicio de la función otorgada por el literal b) del numeral 3) del presente artículo, requerirá la aprobación del Gobierno Nacional.

ART. 39° Además de lo previsto en el artículo 76 del presente Decreto, forman parte de su patrimonio los siguientes recursos:

1. Las sumas que se recauden por concepto de las subastas y de la comercialización de los productos de recursos naturales renovables, cuando el Instituto adelante directamente el aprovechamiento.
2. El valor de la participación nacional por concepto del aprovechamiento de los recursos naturales renovables.
3. El valor de los derechos que se establezcan por concepto del aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como las tasas que se recauden por concepto de mantenimiento

de la renovabilidad de los recursos naturales renovables.

4. El valor de los servicios técnicos que preste.
5. El producto de los empréstitos internos o externos que contrate.

ART. 40° La Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Salud o su delegado.
3. El Gerente del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT.
4. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
5. Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos.
6. Dos miembros o sus suplentes, designados por el Presidente de la República. ...

.....

VI. DISPOSICIONES GENERALES

ART. 76° Además de los bienes y recursos que en forma especial integran el patrimonio de los organismos descentralizados adscritos o vínculados al Ministerio de Agricultura, éste estará integrado por:

1. Las sumas que se le apropien en el presupuesto nacional.

2. Los demás bienes que la Nación, los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios les aporten.
3. El producto de los empréstitos internos o externos que ellos contraten.
4. El producto de las tarifas por los servicios que presten.
5. Los bienes o recursos que adquieran a cualquier título.

ART. 77° Los establecimientos públicos, previa autorización del Gobierno Nacional, podrán delegar en otras entidades de derecho público alguna o algunas de las funciones que de conformidad con el presente Decreto y el orgánico del HIMAT les corresponden.

ART. 78° Los actos y contratos de los organismos adscritos, cuya cuantía exceda de los cien millones de pesos (\$100'000.000,00) requieren para su validez de la aprobación del Ministro de Agricultura; los de cuantía inferior requerirán la autorización o aprobación de la correspondiente Junta Directiva, en la medida en que lo exijan los correspondientes estatutos.

ART. 79° A partir de la vigencia del presente Decreto, ningún contrato requiere, para su validez, del voto favorable e indelegable del Ministro de Agricultura.

ART. 80° Modifícanse los decretos 2420 y 3120 de 1968 y las demás disposiciones legales en cuanto sean contrarios a lo dispuesto en el presente Decreto.

ART. 81° Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de enero de 1976.

Decreto Número 2683 de 1977 (noviembre 28)

Por el cual se aprueba el Acuerdo número 45 de 7 de julio de 1977, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA, que reforma los Estatutos de la Entidad.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confieren los Decretos extraordinarios 1050, 2420 y 3130 de 1968 y 133 de 1976,

DECRETA:

ART. 1°. Apruébase el Acuerdo número 45 de 7 de julio de 1977, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA, y cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NUMERO 45 DE 1977

(julio 7)

La Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -Inderena, en uso de las facultades que le confieren el artículo 29 del Decreto 2420 y el artículo 75 del Decreto 133 de 1976,

ACUERDA :

ART. UNICO Reformar los Estatutos del Instituto Nacional de los Recursos

Naturales Renovables y del Ambiente -Inderena, en la siguiente forma:

CAPITULO I

Naturaleza, objetivo, funciones y domicilio

- ART. 1°. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, adscrito al Ministerio de Agricultura es un establecimiento público, esto es, un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que se reorganiza conforme con las disposiciones establecidas por los Decretos 1050, 2420 y 3130 de 1968 y 133 de 1976 y las contenidas en los presentes Estatutos.
- ART. 2°. Duración. La duración del Instituto es indefinida.
- ART. 3°. Tutela. El Instituto cumplirá sus funciones en coordinación y bajo la orientación y control del Ministerio de Agricultura.
- ART. 4°. El Instituto tendrá a su cargo la protección del ambiente y la administración, conservación y manejo de los Recursos Naturales Renovables en todo el territorio nacional.
- ART. 5°. Funciones. El Instituto tendrá las siguientes funciones:
- a) Desarrollar las actividades relacionadas con la conservación, aprovechamiento, uso, fomento, control, administración y vigilancia de las aguas, bosques, recursos hidrobiológicos, suelos, fauna y flora silvestre y, en general propender por la defensa y conservación de los Recursos Naturales Renovables del país y del medio ambiente.

- b) Otorgar, supervisar, suspender, declarar la caducidad o revocar concesiones, permisos, autorizaciones, licencias y patentes, así como supervisar los usos que se ejercerán por ministerio de la ley y llevar el registro de los usuarios de los Recursos Naturales Renovables.
- c) Asesorar al Gobierno en la formulación de la política nacional en materia de protección ambiental y de los recursos naturales renovables puestos a su cuidado.
- d) Cooperar en la coordinación y control de la ejecución de la política ambiental, cuando ésta corresponda a otras entidades.
- e) Ejecutar la política general del Gobierno en materia de Recursos Naturales Renovables y en la protección del ambiente en lo que sea asignado.
- f) Conservar, administrar, fomentar y vigilar las áreas forestales, expedir las normas para regular su aprovechamiento y la transformación, comercialización y movilización de sus productos y establecer los trámites y requisitos para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones y permisos.
- g) Otorgar concesiones, autorizaciones, permisos, patentes y salvoconductos para el aprovechamiento, transformación, comercialización y movilización de productos del recurso forestal.
- h) Conservar, administrar, fomentar y vigilar los recursos hidrobiológicos y los de la fauna y flora terrestre. Expedir las normas para regular su aprovechamiento, transformación, comercialización y movilización, además establecer los trámites y requisitos para el otorgamiento de patentes, concesiones, licencias, autorizaciones y salvoconductos.

f) Conservar, administrar y vigilar las aguas de uso público y sus cauces para lo cual se encargará de la expedición de reglamentaciones para el uso de corrientes y depósitos de aguas superficiales subterráneas y del otorgamiento de concesiones para su aprovechamiento y de permisos para la ocupación y explotación de materiales de arrastre.

No obstante, en los casos de que trata el artículo 9º del Decreto-ley 132 de 1976, la reglamentación, administración y distribución de las aguas, será ejercida por el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras "Himat".

j) Controlar y reglamentar las vertientes en las corrientes y depósitos de aguas de uso público.

k) Realizar investigaciones y estudios necesarios para la conservación, desarrollo y aprovechamiento racional de los re cursos naturales renovables y del ambiente.

l) Declarar, alinderar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de los recursos naturales y efectuar las sustracciones a que haya lugar. El ejercicio de esta función requiere la aprobación del Gobierno Nacional.

ll) Reservar, delimitar, reglamentar y administrar las áreas que integran el sistema de Parques Nacionales.

m) Realizar y fomentar actividades de repoblación forestal de la flora y la fauna acuática y terrestres.

n) Realizar directamente o por asociación el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y desarrollar las actividades relacionadas con la obtención, transformación, procesamiento,

elaboración y comercialización de sus productos, cuando lo considere conveniente para el adecuado manejo del recurso y reservarlos para este fin.

El ejercicio de esta función requiere el concepto favorable del Comité de Coordinación Ejecutiva del Sector Agropecuario.

n) Expedir normas sobre el uso adecuado de los suelos, reservar delimitar y administrar los distritos de conservación de que trata la Ley 2a. de 1959 y el Decreto 2811 de 1974.

o) Representar al Gobierno Nacional en la ejecución de convenios o proyectos relacionados con el estudio y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de acuerdo con la facultad del artículo 38, ordinal 3º del Decreto 133 de 1976.

p) Reglamentar la ocupación de las playas marítimas, fluviales y lacustres de acuerdo con lo dispuesto en el literal g) artículo 23 del Decreto 2420 de 1968.

q) Organizar sistemas adecuados de control y vigilancia para velar por el cumplimiento de las normas relacionadas con los recursos naturales renovables e imponer las sanciones correspondientes en caso de contravención para lo cual el Instituto estará dotado de funciones policivas.

r) Sin perjuicio de las funciones que corresponden al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras "Himat", adelantar las labores de ordenación de cuencas hidrográficas, encaminadas a su desarrollo integral, con el fin de obtener los beneficios de la conservación y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

rr) Realizar actividades de información, entrenamiento y divulgación sobre conservación y desarrollo de los recursos naturales renovables y de conservación del medio ambiente.

s) Expedir las normas necesarias para el racional aprovechamiento, protección, comercialización, movilización y en general el manejo y uso de los recursos naturales renovables, así como la protección ambiental en el área de su competencia.

t) Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público que se requieren para el cumplimiento de los fines previstos en estos estatutos.

u) Fijar y recaudar el monto de las tasas y derechos que deban cobrarse por concepto del aprovechamiento para el mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales, cuando su administración y manejo no corresponda a otra entidad de derecho público.

v) Celebrar contratos con Departamentos, Distritos Especiales y Municipios para desarrollar los programas de que trata el artículo 5º del Decreto-ley 1455 de 1942 con los recursos que señala el artículo 6º del mismo Decreto.

w) Con participación de las Asociaciones Campesinas o similares promover la integración de Consejos y Ligas Municipales que propendan por la conservación del ambiente y por el adecuado manejo de los recursos naturales renovables y sirvan de organismos de asesoría para los funcionarios seccionales del Instituto, y organizar la prestación del servicio ambiental obligatorio que establece el Decreto 2811 de 1974.

Así mismo promover y organizar empresas comunitarias, cooperativas y otras similares orientadas al aprovechamiento de recursos.

x) Las demás funciones que le sean asignadas por la ley, por los presentes Estatutos o por los decretos reglamentarios del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (Decreto 2811 de 1974).

ART. 6°. Jurisdicción y domicilio. El Instituto tiene jurisdicción en todo el territorio nacional y su domicilio sede de sus órganos principales, es la ciudad de Bogotá.

PARAGRAFO. El Instituto, con sujeción a la política y programas del sector del cual forma parte y a la naturaleza de sus actividades, podrá extender, conforme a estos Estatutos, su acción a todos los lugares del país creando unidades administrativas regionales que podrán no coincidir con la división general del territorio. Además buscará la coordinación e integración de sus actividades con los Departamentos y demás entidades territoriales cuando se trate de servicios similares.

ART. 7°. Delegaciones. Previa autorización del Gobierno Nacional el Instituto podrá, mediante Acuerdo de la Junta Directiva, delegar algunas funciones de que trata el artículo 5º de estos Estatutos en otras entidades de derecho público, bien sea por solicitud de ellas o porque se considere que tal delegación es conveniente para asegurar la eficaz ejecución de las actividades que se delegan y para impedir la interrupción de servicios que actualmente se encuentran a cargo de otras entidades que vienen desempeñando funciones similares a las del Inderena.

Al delegar una función se establecerá claramente que la entidad delegataria adquiere los respectivos poderes y facultades legales del Instituto y queda sometida a los mismos requisitos y formalidades prescritas para éste por las normas legales. Igualmente se establecerá que los actos de la entidad delegataria deberán ser adoptadas por ésta de conformidad con las disposiciones legales o los estatutos que rigen su funcionamiento. Cuando la Ley exija aprobación del Gobierno, el acto correspondiente de la entidad delegataria deberá ser aprobado por éste.

El Instituto podrá en cualquier tiempo, con los mismos requisitos que se exigen para conceder la delegación, reasumir la función o funciones delegadas.

Condiciones de la delegación. El Instituto podrá delegar funciones para un determinado sector territorial, regional, departamental o municipal, o para todo el país. En el acto por el cual la Junta Directiva haga la delegación deberán determinarse taxativamente la función o funciones que se delegan, especificando las formalidades y requisitos que exige para su ejercicio y un término de vigencia de la respectiva delegación.

De la misma manera se establecerá en el acto de la delegación que los ingresos que la entidad delegataria adquiera en ejercicio de la función delegada pasen a formar parte de su patrimonio propio o del patrimonio del Instituto en las proporciones que en el mismo acto se establezcan.

La entidad delegataria, por el mismo hecho de la delegación, asume la responsabilidad por el adecuado cumplimiento de todas y cada una de las actividades inherentes a las funciones que se delegan. Así mismo, rendirá informes de su gestión ante la Gerencia General del Instituto, cuando ella lo requiera.

La entidad delegataria ejercerá las funciones que se le delegan cifiéndose a las disposiciones legales sobre la materia y a la política general del Inderena.

CAPITULO II

Organos de dirección y administración

ART. 8°. La dirección y administración del Instituto estará a cargo de la Junta Directiva, del Gerente General y de los demás empleados que determinen los actos pertinentes de la Junta Directiva.

De la Junta Directiva

ART. 9°. Composición

1. El Ministro de Agricultura o su delegado quien la presidirá.
2. El Ministro de Salud o su delegado.
3. El Gerente General del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras "Himat".
4. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
5. Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos.
6. Dos miembros o dos suplentes, designados por el Presidente de la República.

De los miembros de la Junta Directiva

ART. 10°. Calidad de los miembros. Los miembros de la Junta Directiva, aunque ejercen funciones públicas no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos.

ART. 11°. Los miembros de la Junta Directiva deberán obrar siempre consultando la política gubernamental del sector agropecuario y los intereses del Instituto.

Designación de delegados

ART. 12°. Los miembros de la Junta Directiva que estén facultados para designar delegados, suyos, comunicarán al Instituto la resolución mediante la cual se designa el delegado y podrán llevar a las sesiones en que concurran a la persona que en forma temporal o permanente debe cumplir dicha delegación.

Esta delegación deberá recaer sobre los funcionarios de que trata el artículo 7º del Decreto 128 de 1976.

ART. 13°. Inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de los miembros de la Junta Directiva y del Gerente General. Las inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de los miembros de la Junta Directiva y del Gerente General se registrarán por lo dispuesto en el Decreto ley 128 de 1976.

ART. 14°. Funciones de la Junta Directiva. Las funciones de la Junta Directiva se clasificarán en tres categorías, según que los actos que profieran en ejercicio de las mismas, requieran o no formalidades especiales, así:

Clase A: Las que exigen aprobación del Gobierno.

Clase B: Las que requieren aprobación del Ministerio de Agricultura.

Clase C: Aquellas que no requieren formalidades especiales.

Pertenecen a la clase A:

- a) Adoptar los Estatutos Orgánicos y cualquier reforma que a ellos se introduzca.
- b) Reservar las áreas de manejo especial de que habla la parte décimotercera, Título II, artículo 308 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- c) Reservar una parte o la totalidad de los recursos naturales renovables de un área para delantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente o cuando el Inderena resuelva realizar directamente o por asociación sus aprovechamientos.
- d) Disponer la contratación de empréstitos internos y externos con destino al Instituto y aprobar los contratos correspondientes, todo de conformidad con las disposiciones vigentes.
- e) Autorizar al Instituto para constituir sociedades y asociaciones para suscribir y pagar acciones en ellas.
- f) Determinar la planta de personal del Instituto.
- g) Delegar algunas de las funciones de que trata el artículo 5º de estos Estatutos en otras entidades de derecho público.

Pertenecen a la clase B:

- a) Aprobar los actos o contratos que impliquen un desembolso o compromiso por una suma superior a cien millones de pesos (\$100.000.000.00).
- b) Autorizar las comisiones al exterior del Gerente General

y demás funcionarios con el cumplimiento de los requisitos legales.

c) Delegar en el Gerente General del Instituto algunas de sus propias funciones.

d) Establecer cuáles de los servicios técnicos que preste el Instituto deben ser retribuidos por medio de tasas y fijar su cuantía y modo de exigirlos.

e) Fijar el monto de las tasas y derechos que deban cobrarse por concepto del aprovechamiento para el mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales, cuando su administración y manejo no corresponda a otra entidad de derecho público.

Pertenecen a la clase C:

a) Aprobar el presupuesto del Instituto y los correspondientes traslados presupuestales de acuerdo con las normas legales.

b) Formular la política general del Instituto y los planes y programas que, conforme a las reglas prescritas por el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Agricultura, deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y, a través de éstos, a los planes generales de desarrollo.

c) Determinar la estructura del Instituto, para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignar las funciones.

d) Aprobar los actos o contratos que celebre la Gerencia General cuando su cuantía sea igual o superior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000).

- e) De acuerdo con las disposiciones legales, reglamentar el pago de las prestaciones sociales, viáticos, seguros, gastos de representación, transporte y demás asignaciones para todos los empleados y trabajadores del Instituto en cualquiera de sus dependencias.
- f) Designar Inspectores Nacionales honorarios de Recursos Naturales Renovables.
- g) Autorizar al Gerente General para constituir apoderado que represente al Instituto ante las autoridades judiciales y administrativas cuando tal mandatario no sea funcionario del Instituto.
- h) Fijar los precios de base de los productos de la flora en bruto, para la liquidación de la participación nacional.
- i) Darse su propio reglamento.
- j) Determinar los funcionarios del Instituto que queden investidos de facultades policivas.
- k) Autorizar al Gerente General para delegar en otros servidores del organismo algunas de sus funciones.
- l) Controlar el funcionamiento general del Instituto y verificar su conformidad con la política adoptada.
- ll) Estudiar el informe anual que debe rendir el Gerente General sobre las labores desarrolladas en el período.
- m) Las demás que le otorguen la ley, los decretos reglamentarios y los presentes Estatutos y aquellas que no estén atribuidas expresamente a otro funcionario o dependencia del Instituto y que por su naturaleza de organismo superior

de la entidad, deben corresponderle.

ART. 15°. Reuniones. Serán presididas por el Ministro de Agricultura o su delegado y se efectuarán en la ciudad de Bogotá, en forma ordinaria por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente o el Gerente General. También podrán celebrarse reuniones en otros lugares del país.

PARAGRAFO 1°. A las reuniones de la Junta Directiva concurrirá con voz pero sin voto el Gerente General. Deberán también concurrir los demás funcionarios que la Junta Directiva o el Gerente General determinen.

PARAGRAFO 2°. Las reuniones de la Junta Directiva, así como sus decisiones, se harán constar en actas, las cuales se autorizarán con las firmas del Presidente y del Secretario de la Junta.

ART. 16°. La Junta Directiva podrá establecer dentro de su seno, comisiones para adelantar trabajos o estudios especiales.

ART. 17°. Quórum y votaciones. La Junta Directiva puede sesionar válidamente con la mayoría de sus miembros y las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los asistentes.

ART. 18°. Denominación de los actos de la Junta Directiva. Los actos por medio de los cuales se adopten disposiciones de carácter general y aquellos que resuelvan situaciones particulares se llamarán "Acuerdos" y llevarán la firma de quien preside la reunión y la del Secretario de la Junta.

PARAGRAFO. Los Acuerdos se llevarán en un libro que estará bajo la custodia del Secretario de la Junta y que se numerarán sucesivamente con indicaciones del día, mes y año en que se expidan. Lo mismo se hará con relación a las actas.

ART. 19°. Honorarios. Los miembros de la Junta Directiva por su asistencia a las reuniones tendrán derecho a percibir los honorarios que se fijen por resolución ejecutiva.

Del Gerente General

ART. 20°. Designación. El Instituto tendrá un Gerente General; agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción, quien será el representante legal de la Institución y su primera autoridad ejecutiva, responsable de su funcionamiento y del eficaz desarrollo de sus objetivos.

ART. 21°. Funciones. Son funciones del Gerente General del Instituto:

1. Someter a la consideración de la Junta Directiva los planes y programas del Instituto y ejecutar la política que aquélla adopte.
2. Dirigir y coordinar las actividades de las distintas dependencias del Instituto y servir de vínculo entre ellas y la Junta.
3. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal de la organización y la ejecución de las funciones y programas de ésta y suscribir, como su representante legal, los actos y contratos que para tales fines deben celebrarse, conforme a las disposiciones pertinentes y los presentes Estatutos.

Cuando la cuantía de éstos fuere superior a dos millones de pesos (\$2.000.000.00) se requerirá la autorización o aprobación de la Junta Directiva.

4. De conformidad con las normas vigentes, nombrar y remover los empleados públicos del Instituto y celebrar contratos de trabajo con los trabajadores oficiales del mismo.
5. Conceder vacaciones, permisos y licencias a los empleados del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con las normas legales vigentes.
6. Crear Comités Asesores de la Gerencia y asignarles funciones.
7. Constituir mandatarios que representen al Instituto en asuntos judiciales y extrajudiciales.
8. Otorgar concesiones, patentes, licencias, permisos y autorizaciones de aprovechamiento y uso de los recursos naturales renovables.
9. Proponer a la Junta Directiva los proyectos sobre las tasas que vayan a ser cobradas por los servicios técnicos que preste el Instituto.
10. Proponer a la Junta Directiva el monto de las tasas y derechos que deban cobrarse por el aprovechamiento para el mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales.
11. Disponer del recaudo de los ingresos, ordenar los gastos y general dirigir las operaciones financieras propias del

Instituto, dentro de las prescripciones de la ley, decretos reglamentarios y disposiciones de la Junta Directiva.

12. Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes del Instituto.

13. Imponer las sanciones contempladas en la ley, en los reglamentos especiales del Instituto y en los contratos.

14. Convocar a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias, cuando lo estime conveniente.

15. Someter a consideración de la Junta Directiva los proyectos de Acuerdo sobre reserva de áreas de manejo especial dentro del sistema de Parques Nacionales, áreas para la protección de los recursos naturales renovables y la creación de distritos de conservación y sustracción de zonas dentro de los mismos.

16. Presentar a la Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario del Ministerio de Agricultura los proyectos de presupuesto y planes de inversión del Instituto por lo menos 15 días antes de que la respectiva Junta deba comenzar su estudio. Igualmente rendir a esa misma oficina los informes que se le soliciten sobre la ejecución de los programas correspondientes.

17: A través del Ministerio de Agricultura, rendir anualmente al Presidente de la República, informes generales sobre las actividades realizadas, la situación general del Instituto y las medidas adoptadas en el desarrollo de la política del Gobierno en materia de recursos naturales renovables y del ambiente. Igualmente, suministrar informes sobre cuestiones especiales, cuando el Gobierno lo solicite.

18. Formar parte del Comité de Coordinación Ejecutiva del Sector Agropecuario, del Consejo Asesor de la Política Agropecuaria y demás organismos consultivos del sector, según lo preceptuado por el Decreto 133 de 1976 y de las Juntas Directivas de otras entidades de acuerdo con la ley.

19. Presentar a la Junta Directiva, cifiéndose a las disposiciones legales vigentes, el proyecto anual del presupuesto y los traslados presupuestales que sean necesarios en el Instituto.

20. Presentar periódicamente a la Junta Directiva informes financieros.

21. Mantener informada a la Junta Directiva de la marcha del Instituto y suministrarle los informes que ésta solicite en cualquier tiempo.

22. Dictar los reglamentos internos de trabajo y las normas sobre administración de personal que deben regir en el Instituto.

23. Delegar en otros servidores del organismo algunas de sus funciones cuando lo autorice la Junta Directiva.

24. Las demás que por su naturaleza le correspondan como funcionario ejecutivo o se le atribuyan expresamente por la ley, los decretos reglamentarios, los presentes Estatutos y los Acuerdos y decisiones de la Junta Directiva.

Del Secretario General

ART. 22°. El Instituto tendrá un Secretario General quien actuará como Secretario de la Junta Directiva.

Son funciones del Secretario General:

- a) Refrendar con su firma los actos de la Junta Directiva y del Gerente General.
- b) Llevar bajo su responsabilidad y custodia los libros y documentos de la Junta Directiva.
- c) Adelantar las gestiones necesarias para el debido cumplimiento de las decisiones de la Junta Directiva.
- d) De conformidad con las disposiciones legales vigentes, gestionar lo relacionado con el otorgamiento de comisiones al exterior de los empleados del Instituto.
- e) Las demás que la Junta Directiva o el Gerente General le asignen.

CAPITULO III

Organización Interna

ART. 23°. Corresponde a la Junta Directiva determinar la organización interna del Instituto para lo cual el Gerente General presentará para su aprobación los correspondientes proyectos, teniendo en cuenta que la nomenclatura se ajustará a las siguientes normas:

1. Las unidades de nivel directivo se denominarán Subgerencias.

2. Las unidades que cumplen funciones de asesoría o coordinación Oficinas o Comités y cuando incluyan personas ajenas al Instituto se denominarán Consejos, con excepción del Sistema de Información Ambiental.

3. Las unidades operativas, incluidas las que atienden los servicios administrativos internos, se denominarán Divisiones o Secciones y Grupos; excepcionalmente en razón de la magnitud y naturaleza del trabajo podrán crearse Direcciones Generales integradas a su vez con Divisiones y Seccionales y Grupos.

4. Las unidades que se creen para el estudio o decisión de asuntos especiales se denominarán Comisiones o Juntas.

5. Las unidades o dependencias regionales, se denominarán Gerencias Regionales, o Jefaturas de Area, o Jefaturas de Distritos, o Jefaturas Seccionales, o Jefaturas de Proyecto y por reglamentación interna se delimitará su jurisdicción territorial y se establecerá su subordinación dentro del Instituto.

Estas unidades podrán no coincidir con la división de los Departamentos y demás entidades territoriales y se buscará la coordinación e integración de sus actividades cuando se trate de servicios similares.

CAPITULO IV

Patrimonio

ART. 24°. Elementos que lo integran. El patrimonio del Instituto está formado por:

1. Las sumas que se le apropien en el presupuesto nacional.
2. Las sumas que se recauden por concepto de las subastas y de la comercialización de los productos de recursos naturales renovables cuando el Instituto adelante directamente o por asociación su aprovechamiento.
3. El valor de la participación nacional por concepto del aprovechamiento forestal.
4. El valor de los derechos y tasas que se recauden por concepto de aprovechamiento de los recursos naturales renovables.
5. El valor de los servicios técnicos que preste.
6. El producto de las multas y decomisos que se impongan a los infractores de las normas que regulan el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y la protección del ambiente, de acuerdo con la ley.
7. El producto de los empréstitos internos y externos que contrate.
8. Los bienes que la Nación, los Departamentos, Intendencias, Comisarfas y Municipios le aporten.

9. Los auxilios o donaciones que hagan al Instituto personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras y entidades internacionales.

10. Los demás bienes que adquiriera a cualquier título.

ART. 25°. Destinación de los fondos. A ninguna parte de los fondos o bienes administrados por el Instituto se le podrá dar destinación distinta de la del cumplimiento de las funciones señaladas a ellos por la ley y los presentes estatutos.

CAPITULO V

Control Fiscal

ART. 26°. La Contraloría General de la República ejercerá la vigilancia de la gestión del Inderena por medio de auditores de su dependencia y con aplicación de los reglamentos especiales, acordes con la índole de la entidad y el género de las actividades a ella encomendadas, de modo que deje a salvo su autonomía administrativa, ajustándose a las normas legales reglamentarias y a las de estos Estatutos, para hacer más fácil y expedito su funcionamiento.

PARAGRAFO. Los funcionarios de la Contraloría General de la República que hayan ejercido el control fiscal en el Instituto y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, no podrán ser nombrados ni prestar sus servicios en el Instituto, sino después de un (1) año de producido su retiro.

CAPITULO VI

Régimen jurídico de los actos y contratos

ART. 27°. Los contratos del Instituto serán adjudicados y celebrados por el Gerente General y se someten a las normas señaladas en las disposiciones vigentes para los de la Nación. Además, deberán llevarse a la aprobación del Ministro de Agricultura cuando su cuantía exceda de cien millones de pesos (\$100.000.000) moneda corriente y requerirán el concepto del Consejo de Ministros y de la revisión del Consejo de Estado cuando su valor sea superior a doscientos millones de pesos (\$200.000.000).

La aprobación y registro presupuestal de los contratos del Instituto se hará por la correspondiente unidad encargada de verificar y controlar la ejecución presupuestal.

En los contratos del Instituto se pactarán las mismas cláusulas que la ley exige para los de la Nación.

ART. 28°. El Instituto podrá celebrar los contratos de prestación de servicios previstos en las disposiciones vigentes sobre el particular, sometiéndose a los requisitos y formalidades que tales normas exigen para esta clase de contratos.

ART. 29°. Para la celebración y prórroga de los contratos de prestación de servicios o la ordenación de gastos con el mismo fin, el Instituto requerirá autorización previa y favorable de la Presidencia de la República, expedida a solicitud del Ministro de Agricultura.

No habrá lugar al cumplimiento de este requisito cuando la cuantía del contrato o la ordenación del gasto fueren inferiores a trescientos mil pesos (\$300.000) o cuando se trate de

contratos celebrados para la ejecución o desarrollo de convenios de asistencia técnica suscritos con entidades o gobiernos extranjeros.

ART. 30°. Los contratos distintos de los de empréstitos que celebre el Instituto con entidades públicas nacionales, departamentales o municipales no están sujetos a formalidades o requisitos distintos de los que la ley exige para la contratación entre particulares. En consecuencia, están exentos de las normas sobre licitación, garantías, cláusulas especiales y demás previstos en las disposiciones vigentes. Siempre deberá ordenarse su publicación en el Diario Oficial.

En estos contratos se pactará su ejecución a las apropiaciones presupuestales y deberán, en los términos de las disposiciones legales vigentes; someterse a aprobación y registro presupuestal.

ART. 31°. Recursos contra los actos. Salvo lo dispuesto en normas legales especiales, contra los actos de la Junta Directiva y del Gerente General sólo procederá el recurso de reposición, surtido el cual se entenderá agotada la vía gubernativa. Contra las providencias que establezcan situaciones jurídicas generales no procede recurso alguno, sin perjuicio de las acciones contencioso administrativas a que haya lugar.

Si la providencia contra la cual se interpone el recurso ha sido aprobada por la Junta Directiva o expedida directamente por la misma, conforme a los Estatutos, la reposición se interpone ante la Gerencia General, pero la providencia que lo resuelva deberá ser también aprobada por la Junta Directiva, expedida directamente por ella, según el caso.

No será necesario interponer el recurso de reposición para intentar las acciones contencioso-administrativas que sean procedentes.

La tramitación de los recursos y la competencia para conocer de las controversias relativas a contratos, actos administrativos y demás hechos y operaciones que realice el Instituto, se rige por las normas especiales sobre la materia.

CAPITULO VII

Personal

- ART. 32°. Todas las personas que prestan sus servicios al Instituto son empleados público, y, por lo tanto estarán sometidas al régimen legal vigente para los mismos. No obstante lo anterior, conforme al artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 podrán vincularse mediante contrato de trabajo las personas que desempeñen las siguientes actividades: trabajos oficiales del proyecto Carare Opón.
- ART. 33°. Son de carrera administrativa todos los empleados del Instituto, excepto los que se citan a continuación, que son de libre nombramiento y remoción.
- a) Gerente General, sus asistentes o auxiliares.
 - b) Los Subgerentes.
 - c) Gerentes Regionales, Jefes de Distrito, Jefes Seccionales, Jefes de Sección.
 - d) Secretario General y Jefe de Oficina
 - e) Inspectores de Recursos Naturales y celadores.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias

ART. 34°. Posesión. El Gerente General del Instituto y los miembros designados por el Presidente de la República para integrar la Junta Directiva, se posesionarán ante el Ministerio de Agricultura. Los demás funcionarios y empleados del Instituto ante el Gerente General o ante el funcionario en que se delegue esta función.

ART. 35°. Reserva. Ningún miembro de la Junta Directiva, funcionario o empleado del Instituto podrá revelar los planes, programas, proyectos o actos que se encuentren en estudio o proceso de adopción salvo que la Junta Directiva o el Gerente General hayan autorizado la información, so pena de incurrir en mala conducta.

Todo informe sobre asuntos resueltos o adoptados que deba darse al público en general o a los particulares interesados, así como el conocimiento que le dé a estos últimos del trámite de sus negocios se suministrará de conformidad con las normas legales y las reglamentaciones que con carácter general se expidan, o con la autorización, en cada caso concreto, del Jefe de Unidad Administrativa correspondiente.

ART. 36°. Certificaciones. Las certificaciones sobre el ejercicio del cargo de Gerente General del Instituto, así como de los miembros de la Junta Directiva, serán expedidas por el Secretario General del Ministerio de Agricultura. Los referentes a los demás empleados del Instituto las expedirá la Unidad Administrativa encargada del manejo del personal correspondiente.

- ART. 37°.** Visita de Inspección Técnica y Administrativa. De conformidad con el Decreto 146 de 1976, el Instituto deberá suministrar las informaciones y documentos que para las visitas de inspección técnica y administrativa ordene el Presidente de la República.
- ART. 38°.** Reforma y modificaciones de los Estatutos. Las modificaciones, reformas o adiciones a los presentes Estatutos deberán ser adoptadas por la Junta Directiva y sometidas a posterior aprobación del Gobierno Nacional.
- ART. 39°.** Vigencia. Quedan en esta forma reformados los Estatutos del Inderena y tendrán vigencia una vez aprobados por el Gobierno Nacional y derogan el Decreto número 842 de 1969, aprobatorio del Acuerdo número 01 del mismo año.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los 7 días del mes de julio de mil novecientos setenta y siete (1977).

Resolución No. 1453 de 1981 (junio 10)

Por la cual se delimita la jurisdicción territorial de las Direcciones Regionales del INDERENA.

El Gerente General del INDERENA, en ejercicio de sus facultades legales, y estatutarias, en especial de las que le confiere el Acuerdo No. 011 de 1981,

RESUELVE:

ART. 1°. A partir de la presente Resolución las Direcciones Regionales del Instituto tendrán la siguiente sede y jurisdicción territorial:

Regional Amazonas Con sede en Leticia y su jurisdicción comprende los límites establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para la Comisaría del Amazonas.

Regional Antioquia Con sede en Medellín y su jurisdicción comprende los límites establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para el Departamento de Antioquia.

Regional Arauca Con sede en Arauca y su jurisdicción comprende los límites establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para la Intendencia de Arauca.

Regional Atlántico Con sede en Barranquilla y su jurisdicción

comprende los límites establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para el Departamento del Atlántico.

Regional Bolívar Con sede en Cartagena y su jurisdicción comprende los límites establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para el Departamento de Bolívar y la Intendencia de San Andrés y Providencia:

Regional Boyacá-Casanare Con sede en Tunja y su jurisdicción comprende los límites establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para el Departamento de Boyacá y la Intendencia del Casanare.

Regional Caldas Con sede en Manizales y su jurisdicción comprende los límites establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para el Departamento de Caldas.

Regional Cauca Con sede en Popayán y su jurisdicción comprende de los siguientes linderos:

Del punto de partida A, que se encuentra localizado en la confluencia del río Fragua con el río Caquetá, se sigue en dirección Oeste por el límite establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi entre la Intendencia del Putumayo y el Departamento del Cauca hasta el nacimiento del río Cascabel o punto B; de este sitio se continúa en la misma dirección y por el límite departamental entre Cauca y Nariño hasta encontrar el Cerro Lora o punto C; en este Cerro se toma la altura de 2.000 metros sobre el nivel del mar y se continúa por la cota correspondiente hasta encontrar el río Guisito o punto D; de allí se continúa aguas arriba por este río hasta su nacimiento en el Cerro Munchique, punto E; en este Cerro se toma la

altura 2.500 metros sobre el nivel del mar y se continúa por la cota correspondiente hasta encontrar la carretera que conduce a El Tambo o punto F; se continúa en dirección Este bordeando la carretera hasta llegar a la intersección de esta con la carretera que viene de la Uribe o sea en El Tambo propiamente o punto G; se continúa en la misma dirección y siempre bordeando la carretera hasta el punto denominado Pafs Pamba o punto H; de allí se asciende por el filo de la montaña o divisoria de aguas hasta el Volcán de Sotará, o punto I; luego se continúa por el límite departamental establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi entre Cauca y Huila, hasta encontrar el punto de convergencia Picos de Fragua que está localizado entre los Departamentos del Cauca, Huila y la Intendencia del Caquetá o punto J; de allí se sigue por el límite entre el Departamento del Cauca y la Intendencia del Caquetá hasta encontrar el punto de partida A; hace parte además de su jurisdicción la zona del Departamento del Cauca que tiene el siguiente alindamiento: Se parte del nacimiento del río Moscopan o punto K luego se sigue en dirección Este por el límite departamental entre el Cauca y el Huila hasta llegar a la confluencia del río Páez con el río Negro o punto L; de allí y con dirección Noroeste se continúa por este límite Departamental hasta encontrar el Nevado del Huila o punto M; de este punto se sigue en dirección Noroeste por el límite Departamental entre Tolima y el Cauca hasta encontrar el Páramo de Santo Domingo a una altura de 4.000 metros sobre el nivel del mar o punto N; luego se continúa por la parte más alta de este Páramo o divisoria de aguas pasando por el Páramo de las Moras y el Páramo de las Delicias hasta encontrar el nacimiento del río Moscopan o punto de partida K del alindamiento de esta otra zona del Cauca.

Regional Cesar Con sede en Valledupar y su jurisdicción comprende los límites establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para el Departamento del Cesar.

Regional Cundinamarca Con sede en Bogotá y su jurisdicción comprende los límites establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para el Departamento de Cundinamarca.

Regional Chocó Con sede en Quibdó y su jurisdicción comprende los límites establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para el Departamento del Chocó.

Regional Guajira Con sede en Riohacha y su jurisdicción comprende los límites establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para el Departamento de la Guajira.

Regional Huila-Caquetá Con sede en Neiva y su jurisdicción comprende los límites establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para el Departamento del Huila y la Intendencia del Caquetá.

Regional Llanos Orientales Con sede en Villavicencio y su jurisdicción comprende los límites establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para el Departamento del Meta y las Comisarias del Vichada, Guaviare, Guainía y Vaupés.

Regional Magdalena Con sede en Santa Marta y su jurisdicción comprende los límites establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para el Departamento del Magdalena.

Regional Nariño-Putumayo Con sede en Pasto y su jurisdicción comprende los siguientes linderos:

Partiendo del punto A ubicado cerca a la localidad de El Refugio sobre el río Putumayo, se sigue hacia el Oeste por el límite internacional establecido por Colombia con Perú y Ecuador hasta encontrar el Volcán Chiles denominado punto I; de este punto se continúa en dirección Noroeste y en coincidencia con la divisoria de aguas hasta encontrar el Nevado Cumbal o punto H; luego se sigue en la misma dirección por la divisoria de aguas o filo de la Cordillera hasta encontrar el Volcán Azufraal o punto G; de allí se continúa por la divisoria de aguas hasta encontrar el nacimiento del río Azufraal, se sigue por este río mas abajo hasta su desembocadura en el río Guáitara o punto F; de este punto aguas abajo se continúa por el río Guáitara hasta su desembocadura en el río Patía o punto E; luego se sigue el curso del río Patía aguas abajo hasta encontrar la Inspección de Policía Policarpa o punto D; de allí se sigue por el divorcio de aguas del Cerro Las Piñas hasta encontrar el Cerro Lora o punto C; de este punto se continúa en dirección Sureste por el límite Departamental entre Cauca y Nariño establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi hasta el nacimiento del río Cascabel o punto B; luego se sigue hasta la confluencia del río Cascabel con el río Caquetá, de allí en adelante se continúa por el río Caquetá aguas abajo hasta encontrar la desembocadura del río Nasaya en el río Caquetá o punto D; luego se continúa en dirección Suroeste por el límite establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi entre la Intendencia del Putumayo y la Comisaría del Amazonas hasta llegar al punto A o de partida.

Regional Norte de Santander Con sede en Cúcuta y su jurisdicción comprende los límites establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para el Departamento del Norte de

Santander.

Regional Pacífico Medio Con sede en Buenaventura y su jurisdicción comprende los siguientes linderos: Parte del punto B llamado Punta Guapi, de allí se continúa en dirección Norte bordeando la Costa Pacífica hasta llegar al sitio denominado El Choncho o punto G; de este punto y con dirección Este se continúa por el límite departamental establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi entre Valle del Cauca y Chocó hasta llegar a la Cristalina o punto H constitutivo del límite con la CVC; a partir de este punto H y con rumbo Suroeste 22° se sigue hasta encontrar el río Calima o punto I; de allí se sigue con rumbo Suroeste de 12° hasta el punto J, situado a 3 km. de la localidad llamada Dagua y en dirección Noroeste de ésta; se continúa de este punto por el divorcio de aguas y en dirección Oeste hasta encontrar el río Anchicayá o punto K; de allí se continúa por el divorcio de aguas y paralelamente al río Anchicayá hasta llegar al nacimiento de este río o punto L; de este punto se sigue por la zona más alta de divorcio de aguas de los Farallones de Cali, hasta encontrar el río Chuaré o punto M; luego se continúa en dirección Sur por la zona más alta, también divorcio de aguas hasta encontrar el cerro Munchique o punto E; de allí nace el río Guisito por el que se continúa aguas abajo hasta encontrar la altura de 2.000 metros sobre el nivel del mar donde se establece el punto D; de este punto se toma la cota mencionada y se continúa por ella hasta llegar al Cerro Lora o punto C; de allí se continúa en dirección Oeste por el límite departamental entre los Departamentos del Cauca y Nariño hasta encontrar la punta Guapi o de partida.

Regional Pacífico Sur Con sede en Tumaco y su jurisdicción comprende los siguientes linderos: Se parte del punto A localizado en el Cabo Manglares (Costa Pacífica), de allí se sigue bordeando la Costa y en dirección Noroeste hasta encontrar el punto B localizado en Punta Guapi, o sea la coincidencia con el límite departamental entre los Departamentos de Nariño y Cauca, por este límite se sigue en dirección Este hasta encontrar el Cerro Lora o punto C; del anterior punto se sigue por la divisoria de aguas que constituye el Cerro Las Piñas hasta el punto donde se encuentra la Inspección de Policía llamada Policarpa sobre el río Patía o punto D; por este río se continúa aguas arriba hasta encontrar la confluencia del río Patía con el Guátara, o sea el punto E; de allí se sigue aguas arriba por el río Guátara hasta encontrar la confluencia de este río con el Azufral o punto F; luego se continúa aguas arriba por el río Azufral hasta su nacimiento y luego por la divisoria de aguas hasta encontrar el Volcán Azufral, o punto G; de este Volcán y con azimut de 233° se sigue hasta encontrar el Nevado de Cumbal o punto H; luego se sigue el filo de la Cordillera y con dirección Suroeste hasta encontrar el Volcán Chiles o punto I; que constituye Punto Internacional de límites con el Ecuador; se continúa por el límite internacional entre Colombia y Ecuador en dirección Oeste hasta encontrar el Cabo Manglares o punto de partida A.

Regional Risaralda Con sede en Pereira y su jurisdicción comprende los límites establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para el Departamento de Risaralda.

Regional Santander Con sede en Bucaramanga y su jurisdicción comprende los límites establecidos por el Instituto

Geográfico Agustín Codazzi para el Departamento de Santander.

Regional Sucre Con sede en Sincelejo y su jurisdicción comprende los límites establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para el Departamento de Sucre.

Regional Tolima Con sede en Ibagué y su jurisdicción comprende los límites establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para el Departamento del Tolima.

- ART. 2°. De la jurisdicción territorial fijada en el artículo anterior, se excluyen las áreas en donde ejercen funciones las Corporaciones Regionales que desarrollan labores de Administración y Manejo de los Recursos Naturales Renovables.
- ART. 3°. Las Direcciones Regionales ejercerán en el territorio de su respectiva jurisdicción las funciones generales asignadas por el Acuerdo No. 011 de 1981 y las que delegue expresamente el Gerente General en los Directores Regionales. Cuando un asunto o proyecto rebase la jurisdicción señalada en esta Resolución, el conocimiento y manejo lo asumirá el Gerente General.
- ART. 4°. Cualquier colisión de competencia territorial que se presente será resuelto por el Gerente General
- ART. 5°. La circunscripción territorial que se señala en esta Resolución está de acuerdo con la representación cartográfica

indicada en el mapa físico político de Colombia a escala de 1:1.500.000 e identificado en el INDERENA mediante la codificación JRI/81.

ART. 6°. La presente Resolución rige a partir de su fecha de expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Decreto Número 1951 de 1973 (septiembre 24)

Por el cual se autoriza la creación de una sociedad de Economía Mixta.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 29 del Decreto-ley número 1050 de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que el país cuenta con grandes reservas ictiológicas en sus zonas marítimas y en sus extensos ríos, donde su pesca no ha tenido la suficiente utilización para beneficio de las distintas clases sociales;

Que dichas reservas ictiológicas con una eficiente y ágil actividad empresarial de acopio, almacenamiento y distribución, dadas sus ricas características nutritivas, permitirán llevar a los grandes y pequeños centros de consumo un bien supletorio que a la colectividad favorezca;

Que, además, es necesario continuar con determinados programas alimenticios en favor de las gentes colombianas, en forma que ellos puedan llegar hasta extensos sectores de consumidores o precios razonables;

Que a través del Ministerio de Agricultura, se ha venido coordinando la acción para que el Instituto de Mercadeo Agropecuario "IDEMA" y la Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones "COFIAGRO", establezcan en el país una red de frío que permita satisfacer las necesidades de consumo interior de pescado y de otros productos

perecederos y al mismo tiempo mejorar el ingreso de las personas dedicadas a esta actividad,

DECRETA:

- ART. 1º Autorízase al Instituto de Mercadeo Agropecuario "IDEMA", a la Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones "COFIAGRO", al Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables "INDERENA" y a la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, para que promuevan, constituyan y organicen una Sociedad o Empresa de Economía Mixta in directa, bajo la forma de Sociedad Anónima, que deberá contemplar entre sus objetivos el establecimiento en el territorio nacional de una red de frío para la comercialización de productos perecederos.
- ART. 2º Las entidades nombradas quedan autorizadas para hacer los siguientes aportes en la nueva sociedad: Instituto de Mercadeo Agropecuario "IDEMA", hasta diez y nueve millones de pesos (\$19.000.000); Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones "COFIAGRO", hasta diez y ocho millones de pesos (\$18.000.000); Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables "INDERENA", hasta la suma de cien mil pesos (\$100.000); y la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, hasta un millón de pesos (\$1.000.000).
- ART. 3º Cuando en asamblea general, conforme a los Estatutos y a la Ley, se aprueben aumentos de capital social que impliquen un aumento en los aportes de los asociados, las entidades del Sector Agropecuario podrán hacerlo con aprobación de sus respectivas Juntas Directivas.

- ART. 4º** En el Acta de constitución de la nueva sociedad, deberá precisarse su clasificación y demás detalles previstos en el artículo 4º del Decreto 3130 de 1968.
- ART. 5º** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D.E., a 24 de septiembre de 1973.

Decreto Número 2561 de 1968 (octubre 7)

Por el cual se adscriben Institutos Descentralizados a los Ministerios de Obras Públicas y de Salud Pública.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y de las extraordinarias que le confiere la Ley 65 de 1967,

DECRETA:

ART. 1°. En desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 1050 de 1968, adscríbese el Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico al Ministerio de Obras Públicas y el Instituto Nacional de Fomento Municipal al Ministerio de Salud Pública.

Los referidos Institutos continuarán funcionando como Establecimientos Públicos Descentralizados y sus Juntas Directivas estarán presididas por los Ministros de Obras Públicas y de Salud Pública, respectivamente.

Mediante posteriores decretos se harán las modificaciones en la estructura y funciones de dichos Institutos y de los Ministerios a los cuales se adscriben, a fin de lograr una adecuada vinculación entre unos y otros.

ART. 2°. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de octubre de 1968

Decreto Número 2804 de 1975 (diciembre 19)

Por el cual se reorganiza el Instituto Nacional de Fomento Municipal.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las extraordinarias conferidas por la Ley 28 de 1974, ofda la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

DECRETA:

I. - Naturaleza y domicilio.

ART. 1° El Instituto Nacional de Fomento Municipal INSFOPAL, es un establecimiento público, esto es un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. El Instituto está adscrito al Ministerio de Salud Pública.

ART. 2° El Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá pero podrá establecer dependencias en otros lugares del país.

II. - Funciones.

ART. 3° El Instituto tendrá a su cargo la ejecución de las políticas

del Gobierno Nacional (Ministerio de Salud Pública) referentes a los servicios de acueducto, alcantarillado, mataderos, aseo público y plazas de mercado para lo cual controlará el cumplimiento de las normas legales y financiará, asesorará, coordinará y vigilará a los organismos encargados de la prestación de esos servicios. También podrá atender los demás programas de saneamiento básico que le fueren encomendados por el Ministerio de Salud Pública.

ART. 4° La acción del Instituto Nacional de Fomento Municipal y de los Organismos Ejecutores se extenderá a las poblaciones que posean dentro del casco urbano más de dos mil quinientos (2.500) habitantes y a aquellas otras que formen parte de proyectos regionales con los cuales se beneficien varias localidades.

Los servicios de acueducto y alcantarillado en las localidades que cuenten dentro de su casco urbano con menos de dos mil quinientos (2.500) habitantes, estarán bajo la responsabilidad del Instituto Nacional de Salud.

La determinación del número de habitantes de cada una de las localidades se hará con base en el último censo oficial, incrementado con la tasa de crecimiento fijado por el Departamento Nacional de Estadística.

ART. 5° Para el cumplimiento de su objetivo, el Instituto tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar y proponer planes y programas para el mejoramiento de los servicios de acueducto, alcantarillado, mataderos, aseo público y plazas de mercado y someterlos

a la consideración del Ministerio de Salud Pública, con el objeto de que éste realice las gestiones necesarias para su incorporación en los planes generales de desarrollo;

- b) De conformidad con los planes y programas adoptados, financiar a los distintos organismos encargados de su ejecución, mediante aportes o préstamos, según las políticas financieras señaladas en el presente Decreto;
- c) Promover la constitución de organismos ejecutores de carácter regional o municipal encargados de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, mataderos, aseo público y plazas de mercado. Así mismo podrá participar en la creación o vincularse a sociedades o empresas que tengan objetivos afines complementarios o de apoyo a los mencionados servicios;
- d) Verificar que los organismos ejecutores cumplan las normas vigentes para el diseño, contratación, interventoría y construcción de obras, así como los reglamentos sobre explotación de los servicios de acueducto, alcantarillado, mataderos, aseo público y plazas de mercado;
- e) Estudiar y recomendar al organismo oficial encargado de aprobar las tarifas de los servicios públicos, las políticas y criterios más convenientes para su fijación;
- f) Conforme a las disposiciones vigentes, gestionar, negociar y obtener los recursos de crédito que fueren necesarios para atender a la ejecución de los planes, programas y proyectos de los servicios de acueducto, alcantarillado, mataderos, aseo público y plazas de mercado;

- g) Previo acuerdo con las autoridades competentes, asumir la administración del organismo encargado de la prestación de uno o varios de los servicios mencionados en el artículo 3° de este Decreto, cuando a su juicio se estén prestando inadecuadamente. En este evento, y mientras subsista dicha administración, podrá ejecutar los estudios y las obras programadas, contratarlos o realizarlos por administración directa, según lo estime conveniente;
- h) Colaborar con los organismos encargados de la protección de las cuencas hidrográficas y de aguas del subsuelo.

III. - Dirección y administración

ART. 6° La Dirección y Administración del Instituto estarán a cargo de una Junta Directiva y de un Director General. Este último tiene la calidad de agente del Presidente de la República y, por lo tanto, es de su libre nombramiento y remoción.

ART. 7° La Junta Directiva estará integrada por:

El Ministro de Salud Pública o el Viceministro, quien la presidirá.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
El Director General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

Un representante personal del Presidente de la República.

Un Jefe de la Dirección de Saneamiento del Ministerio de Salud Pública.

El Director General asistirá a las reuniones de la Junta Directiva con derecho a voz pero sin voto.

ART. 8° Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Formular la política general del Instituto y aprobar los planes y programas conforme a las reglas y criterios señalados por el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Salud Pública y proponer su incorporación en los planes generales de desarrollo;
- b) Adoptar o reformar los estatutos de la entidad y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional;
- c) Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Instituto, para su presentación al Congreso por parte del Gobierno Nacional, autorizar los traslados presupuestales necesarios para la ejecución de los programas encomendados, con observancia de las disposiciones vigentes sobre la materia;
- d) Aprobar las condiciones y modalidades de las financiaciones del Instituto a los organismos encargados de la ejecución de los planes, programas y proyectos adoptados para los servicios de acueducto, alcantarillado, mataderos, aseo público y plazas de mercado. Así mismo, fijar los gastos que deban imputarse a esas inversiones y a favor del Instituto por los conceptos de administración de préstamos, comisiones, asesorías, interventorías y aquellos otros que se deriven de los préstamos;
- e) Autorizar las negociaciones de crédito interno y externo que proyecte adelantar el Instituto;

- f) Definir a qué organismo es conveniente asignar la administración y operación de alguno o algunos de los servicios bajo la responsabilidad del Instituto cuando surjan discrepancias sobre su ubicación dentro de un área metropolitana, un sistema regional o en general sobre su pertenencia a uno de los organismos ejecutores previstos en este Decreto;
- g) Autorizar al Director General del Instituto la constitución a nivel regional o municipal de fondos rotatorios que tengan por objeto agilizar el pago de las inversiones en planes, programas y proyectos financiados por la entidad;
- h) Establecer la organización interna del Instituto y su correspondiente planta de personal;
- i) Autorizar o aprobar todo acto o contrato que exceda de la cuantía fijada en los estatutos de la entidad;
- j) Controlar el funcionamiento general del Instituto y verificar su conformidad con la política adoptada;
- k) Delegar en el Director algunas de las funciones que le son propias y definir las reglas que deben observarse en la delegación que éste haga a sus subalternos;
- l) Las demás que le señalen las disposiciones legales y los estatutos de la entidad.

ART. 9° Son funciones del Director General:

- a) Dirigir, coordinar y controlar al personal de la organización

y la ejecución de las funciones o programas de ésta y suscribir como su representante legal los actos o contratos que para tales fines deban expedirse o celebrarse;

- b) Rendir al Ministro de Salud Pública, en la forma en que éste lo determine, informes sobre el estado de ejecución de los programas que corresponden al Instituto y suministrar al Presidente de la República, a través del mismo Ministro, los informes generales y periódicos o particulares que se le soliciten sobre las actividades desarrolladas y la situación general de la entidad;
- c) Nombrar y remover libremente al personal del Instituto conforme a las disposiciones vigentes;
- d) Ordenar los gastos, velar por la correcta utilización de los fondos y bienes del Instituto y en general dirigir las operaciones propias de la entidad, con sujeción a las disposiciones legales y prescripciones de la Junta;
- e) Requerir a los organismos que atiendan la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 3° del presente Decreto para que suministren información sobre la ejecución de los planes, programas e inversiones y demás aspectos que permitan presentar al Gobierno Nacional estadísticas consolidadas, y aplicar las sanciones del caso cuando no fueren suministradas oportunamente, según la reglamentación que para tal efecto dicte el Gobierno Nacional;
- f) Nombrar los gerentes de los organismos ejecutores de carácter municipal de conformidad con las reglas que más

adelante se precisan;

- g) Las demás que le señalen los estatutos y las que, refiriéndose a la marcha del Instituto, no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.

IV. - Patrimonio y administración financiera.

ART. 10° Forman el Patrimonio del Instituto:

- a) Los bienes muebles e inmuebles y rentas que en la actualidad posee;
- b) Las sumas que se le asignen en los presupuestos nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales y municipales. También constituyen patrimonio del Instituto las partidas que se incorporen en su presupuesto y no se especifique a qué título deben invertirse o entregarse a otra entidad;
- c) El producto o utilidad de las operaciones que realice;
- d) Los demás bienes o ingresos que adquiriera por servicios y otros conceptos.

ART. 11° El manejo de los recursos del Instituto se hará mediante presupuesto en cuya preparación, aprobación y ejecución se observarán las normas del Presupuesto Nacional. Igualmente manejará sus fondos mediante el sistema de unidad de caja.

V. - Organismos ejecutores.

- ART. 12° Los organismos ejecutores serán de carácter regional o municipal y estarán encargados de la construcción de los sistemas de acueducto, alcantarillado, mataderos, aseo público y plazas de mercado, así como de la administración, operación y mantenimiento de esos servicios.
- ART. 13° Autorízase al Instituto Nacional de Fomento Municipal para construir Organismos Ejecutores de carácter regional o municipal. Con tal fin podrá asociarse con los departamentos, municipios u otras entidades de derecho público. Los organismos ejecutores que se constituyan conforme a esta autorización, se registrarán por las normas consignadas en el presente Decreto y por las demás disposiciones vigentes sobre la materia.
- ART. 14° Los organismos regionales prestarán sus servicios principalmente en las localidades pertinentes a la entidad o entidades territoriales que hayan participado en su creación, sin perjuicio de que por razones de conveniencia técnica, administrativa o económica, puedan atender comunidades ubicadas dentro de otras divisiones administrativas.
- ART. 15° Los organismos regionales que se constituyan en desarrollo del presente Decreto serán entidades dotadas de personería jurídica, autonomía administrativa, capital independiente, organizadas como empresas industriales y comerciales.

- ART. 16° En los departamentos donde existen sociedades de acueducto y alcantarillado, en las que el Insfopal tiene la calidad de accionista, los órganos competentes podrán introducir las reformas estatutarias del caso para transformarlas en organismos regionales, que se subrogarán en la totalidad de los derechos y obligaciones pertinentes a esas sociedades.
- ART. 17° Los sistemas de acueducto y alcantarillado que pertenecen proindivisamente al Insfopal, a los municipios, a los departamentos, a las intendencias y a las comisarías, serán entregados a los correspondientes organismos regionales como aportes de las entidades anteriormente mencionadas, en la proporción que posea cada una de ellas.
- ART. 18° También podrán crearse organismos de carácter municipal, los cuales estarán dotados de personería jurídica, autonomía administrativa, capital independiente y organizados como empresas industriales y comerciales.
- Los organismos de carácter municipal atenderán el territorio del distrito correspondiente, sin perjuicio de que puedan extender su acción a otras localidades con las cuales configure un sistema integrado de servicios.
- ART. 19° En las Sociedades Municipales de Acueducto y Alcantarillado, en las cuales el Instituto tiene la calidad de accionista, los órganos competentes podrán hacer las reformas estatutarias que fueren necesarias para convertirlas en organismos ejecutores de carácter municipal, que se subrogarán en la totalidad de los derechos y obligaciones pertenecientes a las mencionadas sociedades.

- ART. 20°** Las entidades que operan en el ámbito de un municipio, que además de prestar otros servicios atiendan uno o más de los asignados a los organismos ejecutores, podrán asumir la calidad de organismos ejecutores de carácter municipal, adoptando para el efecto las reformas estatutarias correspondientes.
- ART. 21°** El capital de los organismos ejecutores a que se refieren los artículos anteriores, estará integrado por los aportes que a ellos hagan el Insfopal, los departamentos, las intendencias, las comisarías, los municipios, las asociaciones de estos últimos y en general cualquier entidad de derecho público.
- ART. 22°** Los estatutos de los organismos ejecutores de carácter regional o municipal así como las reformas que a ellos se introduzcan, serán adoptados por sus correspondientes Consejos Directivos y aprobados por el Ministro de Salud Pública, previo concepto favorable de Insfopal.
- ART. 23°** Los organismos ejecutores a que se refiere el presente Decreto estarán dirigidos y administrados por un Consejo Directivo y un Gerente, quien será su representante legal.
- ART. 24°** Los consejos directivos de los organismos ejecutores de carácter regional estarán integrados por:
- a) El respectivo Gobernador, Intendente o Comisario o su delegado, quien lo presidirá;
 - b) El Jefe del Servicio Seccional de Salud o su delegado;
 - c) Un representante de las instituciones económicas, cívicas y sociales que operen en la respectiva entidad territorial;

- d) Un representante de los municipios que hagan parte del organismo;
- e) Un Director o Gerente Seccional o Regional de entidades oficiales de carácter nacional.

PARAGRAFO. Los representantes a que se refieren los literales c), d) y e) del presente artículo, así como sus respectivos suplentes, serán designados por el Director General del Instituto.

ART. 25° Los Consejos Directivos de los organismos ejecutores de carácter municipal estarán integrados por:

- a) El Alcalde Municipal, con suplencia del respectivo personero, quien lo presidirá;
- b) El Jefe del correspondiente Servicio Seccional de Salud o su delegado;
- c) Un representante del respectivo organismo ejecutor de carácter regional designado, junto con su suplente, por el Consejo Directivo de éste;
- d) Un representante de las instituciones económicas, cívicas y sociales que funcionen en el municipio;
- e) Un representante de los usuarios de los servicios.

PARAGRAFO. Los representantes a que se refieren los literales d) y e) del presente artículo, así como sus respectivos suplentes, serán designados por el Director General del Instituto.

ART. 26° Los gerentes de los organismos ejecutores asistirán a las

reuniones de los consejos directivos con derecho a voz pero sin voto.

PARAGRAFO. En las mismas condiciones podrán asistir los representantes residentes del Instituto que cuando las circunstancias así lo exigieren, designe el Director General.

ART. 27° Los gerentes de los organismos ejecutores de carácter regional, tienen la calidad de empleados públicos y serán nombrados para un periodo de dos (2) años, por el Ministro de Salud Pública, de terna que le presentará el Director General del Insfopal, en la cual incluirá al Gerente en ejercicio.

Sin embargo, los citados gerentes podrán ser removidos por el Ministro de Salud Pública antes del vencimiento de su periodo, cuando por necesidades del servicio así lo solicitare el Director General del Insfopal.

ART. 28° Los Gerentes de los organismos ejecutores de carácter municipal tienen la calidad de empleados públicos, y serán nombrados para un periodo de dos (2) años por el Director General del Insfopal, de terna que le pase el Consejo Directivo correspondiente, en la cual incluirá al Gerente en ejercicio.

Sin embargo, los citados gerentes podrán ser removidos en cualquier momento por el Director General del Insfopal cuando las necesidades del servicio así lo exigieren.

PARAGRAFO. Si veinte (20) días después de presentada la vacante definitiva del cargo de Gerente, el Consejo Directivo no hubiere

enviado la respectiva lista, el Director General del Instituto procederá directamente a la designación del Gerente.

ART. 29° Para ser Gerente de un organismo ejecutor se requiere tener título universitario y experiencia profesional mínima de tres (3) años, específicamente en áreas de acueductos y alcantarillados, aseo público, mataderos, plazas de mercado u otros servicios públicos.

ART. 30° Para preservar la unidad de objetivos y políticas en la prestación de los servicios de que trata el presente Decreto, los organismos ejecutores enviarán al Insfopal para su revisión y aprobación, los planes, programas y proyectos de cada ejercicio, fiscal, rendirán los informes solicitados por quél sobre sus estados financieros, avances físicos de las obras, organización administrativa, incremento de personal y, en general, sobre todos aquellos mecanismos de manejo y control que permitan determinar la gestión empresarial del organismo. Corresponde al Insfopal formular recomendaciones en los campos técnicos, financiero y administrativo, con miras al mejoramiento de los organismos ejecutores y a la optimización de los servicios que presta.

ART. 31° A iniciativa de las poblaciones interesadas, los organismos ejecutores de carácter regional podrán extender su acción a localidades que tengan en su casco urbano menos de dos mil quinientos (2.500) habitantes, si las circunstancias técnicas, económicas, financieras o sociales así lo aconsejan.

VI. - Financiación de proyectos.

- ART. 32° Para obtener la financiación del Instituto, los planes, programas y proyectos que adelanten los organismos ejecutores y otras entidades públicas, deberán reunir los requisitos y condiciones que el mismo Instituto señale.
- ART. 33° Las financiaciones que el Instituto conceda a los organismos ejecutores y a otras entidades se harán siempre a título de préstamo. Sin embargo, también podrá destinar recursos para lograr el fortalecimiento administrativo, técnico y financiero de los organismos ejecutores, para financiar proyectos de interés social cuya inversión no sea recuperable; y para precaver la ocurrencia de calamidades públicas o impedir la extensión de sus efectos.
- ART. 34° Los plazos, interés, garantías y demás modalidades de los préstamos que el Instituto otorgue a los organismos ejecutores y a otras entidades, serán fijados por la Junta Directiva de aquél.

VII. - Disposiciones generales y transitorias.

- ART. 35° Los organismos ejecutores iniciarán sus actividades con los servicios de acueducto y alcantarillado y gradualmente, en la medida en que su capacidad financiera y administrativa lo permita, irán asumiendo la prestación de los demás servicios.

- ART. 36° El Instituto continuará prestando servicios de acueducto y alcantarillado mientras los organismos ejecutores asuman esa responsabilidad y con tal fin realizará las inversiones previstas en las distintas leyes de presupuesto.
- ART. 37° Para el nombramiento del personal en los organismos ejecutores, estos deberán atender las sugerencias que al respecto les formule el Instituto, a efecto de utilizar prioritariamente el personal que actualmente presta sus servicios a la entidad, tanto a nivel central como seccional, y que en virtud de la descentralización eventualmente se desvinculará del Instituto.
- ART. 38° Mientras el Instituto conserve la administración directa de los servicios a su cargo o la asuma transitoriamente, podrá delegar esa administración en Empresas Públicas Municipales, en organismos ejecutores o en otras entidades de derecho público que cumplan actividades afines.
- ART. 39° A partir de la vigencia del presente Decreto el Instituto Nacional de Salud recibirá los servicios que actualmente atienden el Instituto o las sociedades de acueducto y alcantarillado en las localidades que en su casco urbano tengan menos de dos mil quinientos (2.500) habitantes. A su turno, el Instituto Nacional de Salud cederá al Insfopal o a sus organismos ejecutores, los contratos de construcción celebrados entre ese Instituto y las comunidades cuya población en su casco urbano, exceda de dos mil quinientos (2.500) habitantes.

PARAGRAFO. El Ministro de Salud Pública velará y tomará las medidas conducentes para que el cumplimiento de las obligaciones

a que hace referencia este artículo se lleve a cabo en un término no mayor de doce (12) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

ART. 40° Cuando las necesidades lo requieran el Director del Instituto Nacional de Fomento Municipal y el Director del Instituto Nacional de Salud, podrán convenir programas conjuntos para aquellas localidades, cuya población en el casco urbano sea inferior a dos mil quinientos (2.500) habitantes.

ART. 41° Los organismos ejecutores operarán dentro de las orientaciones del Sistema Nacional de Salud impartidas por intermedio del Instituto Nacional de Fomento Municipal.

ART. 42° El Presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le fueren contrarias y en particular el Decreto 3178 de 1968, los artículos 3° y 4° del Decreto 673 de 1974, el Decreto 703 de 1974 y el numeral 6° del artículo 6° del Decreto 671 de 1975.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de diciembre de 1975.

Decreto Número 121 de 1976 (enero 23)

Por el cual se revisa la organización Administrativa del Ministerio de Salud Pública.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 28 de 1974 y oída la Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado,

DECRETA:

CAPITULO I

Definiciones, objetivos y funciones

ART. 1°. El Ministerio de Salud Pública...

... CAPITULO III

Funciones de los despachos y dependencias...

...Direcciones

3.7. De la Dirección de Saneamiento Ambiental:

ART. 17°. La Dirección de Saneamiento Ambiental, tiene las siguientes funciones:

- a) Elaborar y proponer la política nacional de saneamiento ambiental, determinando objetivos, metas, estrategias y normas técnicas que deban implantarse en el sector, directamente o en coordinación con otras instituciones;
- b) Dirigir los planes y programas de suministro de agua potable intradomiciliaria, de construcción de alcantarillados y de disposición de basuras, diseñando modelos de operación y asesorando a las entidades del Sistema Nacional de Salud en su aplicación;
- c) Dirigir los planes y programas de control de cuencas hidrográficas, sitios residuales y contaminación del aire, diseñando modelos de operación, y asesorando a las entidades del Sistema Nacional de Salud en su aplicación;
- d) Establecer las normas sobre producción, transporte, procesamiento y expendio de alimentos y bebidas, de erradicación de zoonosis y rabia animal, diseñando modelos de operación y asesorando a las entidades del Sistema Nacional de Salud en su aplicación;
- e) Dirigir los planes y programas de saneamiento físico en puertos aéreos, marítimos y terrestres y bodegas de aduana; de higiene y seguridad de edificaciones públicas y privadas, y de control de vectores, diseñando modelos de operación, y asesorando a las entidades del Sistema Nacional de Salud en su aplicación.

3.8. De la Dirección de Epidemiología ...

- ...ART. 18°. La Dirección de Epidemiología...
 - ART. 19°. La Dirección de Campañas Directas...
 - ART. 20°. La Dirección de Campañas Directas...
 - ART. 21°. La Dirección de la Participación de la Comunidad...
 - ART. 22°. La Dirección de Investigaciones...
 - ART. 23°. La Dirección de Recursos Humanos...
 - ART. 24°. La Dirección de Vigilancia y Control...
 - ART. 25°. La Dirección de Construcción y Mantenimiento Hospitalario...
-
- ...ART. 43°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial del Decreto No. 621 de 1974.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de enero de 1976.

Decreto Número 2944 de 1965 (noviembre 9)

Por la cual se crea el Centro de Asistencia y Educación Agrícola "Las Gaviotas".

El Presidente de la República, en uso de la facultad conferida por el artículo 19 de la Constitución Nacional y el Decreto extraordinario número 3224 de 1963,

DECRETA:

- ART. 1°. Con el nombre del Centro de Asistencia y Educación Agrícola "Las Gaviotas", y bajo la dependencia del Ministerio de Salud Pública, funcionará en la Comisaría Nacional de Vichada un establecimiento destinado a dar asistencia integral a los menores desamparados.
- ART. 2°. Este establecimiento tendrá como función primordial la de adaptar a la vida social y económica del país a menores de ambos sexos, mediante enseñanza teórica general, y práctica de artes y oficios de la mejor utilidad.
- ART. 3°. Este Centro tendrá el carácter de Institución de Utilidad común, y como tal estará sujeto a las disposiciones de la Ley 93 de 1938 y demás normas vigentes sobre la materia.
- ART. 4°. El Centro de Asistencia y Educación Agrícola "Las Gaviotas" estará dirigido por una Junta Directiva integrada así:

Un representante del Ministerio de Salud Pública, quien la presidirá.

Un representante del Ministerio de Educación Nacional.

Un representante del Ministerio de Agricultura.

Un representante del Episcopado.

Un representante del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA).

Un representante del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Un representante de la Banca, y la Industria y el Comercio.

Un representante de la Comisaría del Vichada.

ART. 5°. El personal directivo y docente del Centro será de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva, y tendrá las asignaciones que ésta determine.

ART. 6°. La Junta Directiva designada en el artículo cuarto, procederá a redactar, una vez instalada, los estatutos de la fundación, y solicitará a la mayor brevedad el reconocimiento de ésta como persona jurídica.

ART. 7°. El patrimonio del Centro de Asistencia y Educación Agrícola estará formado por los auxilios oficiales que reciba, por las donaciones que le hagan las personas naturales y jurídicas, y por los bienes que adquiera a cualquier título.

ART. 8°. El Ministerio de Salud Pública queda facultado para dictar las resoluciones que sean conducentes a la mejor organización y funcionamiento del centro que por el presente Decreto se crea.

ART. 9º. Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a noviembre 9 de 1965.

Resolución No. 1438 de 1979 (marzo 12) (Ministerio de Salud)

Por la cual se modifica, parcialmente, la Resolución 917 de este Ministerio, en materia de pescados, moluscos y crustáceos.

ART. 1°. Deróganse los artículos 205, 206, 207, 208, 209, 210, 212 y 214 de la Resolución 917 de 1963 de este Ministerio que en su orden, quedarán así:

ART. 2°. (205) Los productos pesqueros y demás productos hidrobiológicos destinados a consumo alimentario humano se clasificarán así:

a) Frescos: Se entenderá por tales, aquellos que no han sufrido alteración sustancial de sus condiciones sanitarias organolépticas y bromatológicas y que han sido sometidos a proceso de limpieza (eviscerado, descabezado, fileteado, trozado, despellejado, etc.)

Se incluyen también en este grupo peces, mariscos, moluscos y demás productos hidrobiológicos que se expenden vivos.

b) Preservados: Se entenderá por tales aquellos que han sido sometidos a procesos químicos, biológicos o físicos, distintos de la congelación con el objeto de conservar o mantener las prioridades sanitarias y nutritivas del producto.

Se incluyen los pescados y demás productos hidrobiológicos en salmueras, salados, secos, ahumados, enlatados, o en cualquier otra forma de preservación.

- c) Congelados: Se entenderá por tales aquellos pescados o productos enteros que han sido objeto de un proceso de conservación por acción del frío, al reducir la temperatura de todo producto a un grado suficientemente bajo para conservar sus calidades inherentes, manteniéndose a baja temperatura durante el transporte, almacenamiento y distribución incluido el momento de la venta.
- d) Glaseados: Se entenderán por tales aquellos que a partir de un proceso de congelación, se protegen con una capa delgada de hielo, al rociarlos con agua potable o con otros aditivos aprobados sanitariamente o mediante sumersión en uno u otros.

ART. 3°. (206) Sin perjuicio de los métodos de control establecidos, el Ministerio de Salud fijará los exámenes bacteriológicos, químicos y físicos que habrán de seguirse para determinar alteraciones de los estados de frescura, preservación, congelación o glaseado de los productos a que se refiere esta resolución, para el consumo alimentario humano.

ART. 4°. (207) Para el ejercicio de la pesca se observarán a bordo, sin perjuicio de las normas sobre recursos naturales renovables, las siguientes normas:

- 1) Condiciones sanitarias.
- 2) Condiciones de manipulación.

Publíquese y cúmplase.

Publicada en Diario Oficial, agosto 23 de 1979.

Por la cual se adoptan unas medidas sobre la exportación de bienes.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE COMERCIO EXTERIOR,

en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 46 del Decreto-ley 444 de 1967 y en concordancia con el literal h) del artículo 6° del Decreto-ley 151 de 1976, y

CONSIDERANDO:

- 1° Que la libertad de exportación es base fundamental de la política de comercio exterior del país;
- 2° Que ha sido política del Gobierno Nacional continuar fomentando las exportaciones que sean convenientes al país, sin desatender en ningún momento el normal abastecimiento de la demanda interna;
- 3° Que es conveniente para el país conservar los mercados existentes y buscar la apertura de otros nuevos;
- 4° Que se debe dar seguridad al exportador de manera tal que pueda programar su producción con miras a la exportación;
- 5° Que la exportación de algunos productos requiere condiciones técnicas de calidad o sanidad que deben ser controladas por los organismos competentes del Estado, que han sido facultados para ejercer dicho control;
- 6° Que no obstante la libertad de exportación se hace necesario ejercer un control previo para algunos productos de exportación; y
- 7° Que es necesario adoptar las modificaciones a la nomenclatura del arancel de aduanas, aprobadas por las decisiones 145 y 146 de la

Comisión del Acuerdo de Cartagena y contempladas en el Decreto 895 de 1980;

RESUELVE:

- ART. 1o. La exportación de productos nacionales es libre, salvo las limitaciones establecidas por las leyes y las consignadas en esta resolución.
- ART. 2o. Son de prohibida exportación los bienes que forman el patrimonio artístico, histórico y arqueológico de la nación.
- ART. 3o. El INCOMEX registrará la exportación de los bienes que se detallan a continuación, siempre y cuando se cumplan las condiciones respectivas estipuladas en este artículo.

<u>Posición Arancelaria</u>	<u>Descripción</u>	<u>Entidad</u>	<u>Requisito</u>
01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo.	Comisión Mercadeo Exterior de Gana- do y Carnes del Ministerio de Agri	Constancia adjun- ta formulario único de exporta- ción.
01.06.02	Erixos de mar	INDERENA	Visto Bueno (Vo.Bo.) previa aprobación formu- lario único de exportación.
01.06.01.99	Los demás animales vi- vos	INDERENA	Idem
01.06.89.99	Otros animales vivos producidos en zocria- deros	INDERENA	Idem

02.04.00.01	Carnes (lenguas) de erizos de mar, frescas, refrigeradas o congeladas	Inderena	Vo.Bo. previo aprobación formulario único de exportación
02.04.00.99	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados	Inderena	Vo.Bo. previo aprobación formulario único de exportación
02.06.05.00	Carnes de los demás animales, salados o en salmuera, secas o ahumadas.	Inderena	Idem
02.06.06.00	Despojos comestibles de cualquier clase, salados o en salmuera, secos o ahumados	Inderena	Idem
Capítulo 3º	Pescados, crustáceos y moluscos excepto las posiciones 03.01.89.01 y 03.03.89.01, los peces caribes o pirañas de la posición 03.01.89.00 y las langostas frescas o refrigeradas congeladas, secas, saladas o en salmuera, cuya longitud no exceda de 18 cm . de las posiciones 03.03.01.01; 03.03.02.01 y 03.03.03.00, respectivamente	Indérena	Idem
03.01.89.01	Pescados para ornamentación	Inderena	Vo.Bo. Previo
05.03.00.00	Crines y sus desperdicios, cuando se trata de los animales de la fauna silvestre	Inderena	Vo.Bo. previo aprobación formulario único de exportación

05.04	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), cuando se trate de animales de la fauna silvestre	Inderena	VoBo. previo aprobación formulario único de exportación
05.07.00.00	Pieles y otras partes de aves provistas de plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) plumón en bruto o simplemente limpiadas, desinfectadas o preparadas para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de parte de plumas	Inderena	Idem
05.09.89.00	Únicamente concha de tortuga en bruto o simplemente preparada, pero sin recortarla en forma determinada'	Inderena	Idem
05.12.00.00	Coral y análogos, en bruto o simplemente preparados, pero sin labrar; conchas de moluscos en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas conchas'	Inderena	Idem
05.13.00.00	Esponjas naturales	Inderena	Idem
00.01.01.00	Látex	Inderena	VoBo. previo aprobación formulario único de exportación

40.01.89.00	Otras gamas naturales	Inderena	Idem
41.05	Pieles preparadas de otros animales	Inderena	VoBo. previo aprobación formulario único de exportación
44.03	Unicamente postes de madera descortezada, torneada, secada e inmunizada de las especies: Eucalyptus Glóbulos y Eucalyptus Saligna, con longitudes comprendidas entre 8 y 16 m. diámetro de cima entre 13 y 24 cm. con un diámetro de base entre 22 y 34 cms.	Inderena	VoBo. Previo
44.07.00.00	Traviesas de madera para vías férreas, con dimensiones máximas de 22.5 cm. de ancho, 17.5 cms de espesor y 3 m. de largo, de las siguientes especies: Nato (mora, megistosperma), Chaquiro (cupia glabra), Chanul (humiriasturmprocera), Oloroso (humiria balsamífera)	Inderena	VoBo. previo aprobación formulario único de exportación
44.09	Flejes de madera, maderas en lámina o cinta, madera triturada en forma de plaquitas o de partículas, viruta de madera	Inderena	Idem
44.13	Madera machihembrada y en parqués (mosaico para pisos), madera (incluidas las tablas o frisos para entarimados)		VoBo. previo aprobación formulario único de exportación

	sin ensablar) cepillada, ranurada, con rebajes, chaflanes, lengüetas o análogos de las especies no incluidas en la lista de suspendida exportación	Inderena	
44.19.00.00	Unicamente crucetas de madera terminada o acabados para conducciones eléctricas y similares	Inderena Subdirector de Exportaciones de Incomex	VoBo previo Concepto previo aprobación formulario único de exportación
97.08.00.00	Unicamente animales de la fauna silvestre para atracciones de ferias circos y zoológicos	Inderena	VoBo. previo aprobación formulario único de exportación

ART. 5º Autorizar al Incomex para aprobar la reexportación de artículos que estando incluidos en la lista de suspendida exportación, hayan sido importados al país cumpliendo los requisitos legales establecidos para tal fin. El Incomex estudiará en cada caso la conveniencia de aprobar las solicitudes y determinará la documentación que debe presentarse con las mismas.

ART. 6º Autorizar al Incomex para aprobar la exportación de artículos incluidos en la lista de suspendida exportación, cuando se trate de muestras de bienes que deben ser revisados en el exterior, con el fin de ajustarlos a normas internacionales de calidad.

ART. 7º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las resoluciones emanadas de este Consejo y dictadas hasta la fecha sobre la misma materia.

Comuníquese y cúmplase.

Acuerdo No. 046 de 1977 (diciembre 15)

Por el cual se expide en coordinación con el Ministerio de Salud y el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, INDERENA, el Reglamento para la disposición de residuos líquidos y sólidos, provenientes de las urbanizaciones, conjuntos, establecimientos y construcciones localizadas dentro de las áreas declaradas como recurso turístico.

La Junta Directiva de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 3º. de la Ley 60 de 1968 y sus Decretos reglamentarios números 757 de 1972 y 1663 de 1974, y

CONSIDERANDO:

ART. 1º. Que la Corporación Nacional de Turismo fue creada mediante el Decreto 2700 de 1968 y, conforme al artículo 2º del mencionado Decreto y el 3º de la Ley 60 del mismo año, incluye en sus funciones el coordinar, reglamentar y controlar de acuerdo con las autoridades competentes el desarrollo urbanístico dentro de las áreas declaradas como Recursos Turísticos Nacionales, y el estudio de las necesidades de infraestructura con fines turísticos y las medidas tendientes a satisfacerlas.

ART. 2°. Que se hace necesario regular los aspectos sanitarios y de conservación del medio ambiente dentro de dichas áreas, en lo referente a la construcción, operación y mantenimiento de las estructuras destinadas al servicio de la actividad turística, para asegurar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y de recursos naturales renovables que se establezcan por el Ministerio de Salud y por el INDERENA, en desarrollo de los Decretos 1371 de 1953, 2811 de 1974 y en la Ley 23 de 1973,

ACUERDA :

CAPITULO PRELIMINAR

ART. 1°. Ningún desarrollo de carácter turístico conformado por una edificación o por una concentración o agrupación de ellas, podrá descargar o disponer los residuos líquidos ni sólidos provenientes de su operación sin cumplir con las normas establecidas, sobre estos aspectos, el Ministerio de Salud y el INDERENA.

CAPITULO I

RESIDUOS LIQUIDOS

ART. 2°. De acuerdo con las normas que tiene establecidas el INDERENA, se consideran residuos líquidos a aguas servidas de origen doméstico, comercial e industrial que presenten las siguientes características físico-químicas en valores máximos así:

- a) Demanda biológica de oxígeno (D.B.O.) de 300 mg/lt.
- b) Sólidos suspendidos (S.S.) de 350 mg/lt.
- c) Composición básica de origen orgánico
- d) Temperatura de 30°C.
- e) Demanda química de oxígeno 90 mg/lt.
- f) Aceites y grasas 20 mg/lt.
- g) PH entre 6.5 y 8.5
- h) Alquibenceno Sulfanato (A.B.S.) 0.5 mg/lt.
- i) Amoníaco 0.1 mg/lt.
- j) D.D.T. 0.2 mg/lt.

ART. 3°. Ningún desarrollo turístico conformado bien sea por una edificación o por una concentración de ellas podrá descargar residuos líquidos en las aguas nacionales, cuando por la naturaleza de tales residuos, se afecte o se puedan afectar las características de las aguas clasificadas de acuerdo con las normas que el Inderena tenga al respecto.

PARAGRAFO. Para los efectos del presente Reglamento, se consideran como aguas nacionales, cualquiera de las formas en que éstas se encuentren, a todas aquellas tanto superficiales como subterráneas existentes en el territorio de la República, con lo que se incluye su mar territorial.

ART. 4°. Cuando por condiciones de localización geográfica y de ubicación topográfica del o de los afluentes, o por inexistencia de otra área receptora se haga necesario efectuar la descarga en un punto determinado de las Aguas Nacionales de los residuos líquidos, producidos en una zona de desarrollo turístico que por su naturaleza afecten o puedan afectar cualequiera de las características de aquéllas, se deberá someter a

tales residuos a los procesos de tratamiento cuyos resultados garanticen el mantenimiento de las normas y especificaciones de la clasificación.

ART. 5°. Cuando por la naturaleza del desarrollo turístico se requiera dotar el conjunto de un sistema de alcantarillado, bien sea de carácter público o privado, el afluente final deberá cumplir con las estipulaciones consignadas en los artículos precedentes.

PARAGRAFO. El sistema de alcantarillado contemplado en este artículo deberá ceñirse en diseño y construcción a las normas y especificaciones que para estos servicios establezca el Instituto Nacional de Fomento Municipal, INSFOPAL, el INAS y la autoridad local competente según la jurisdicción y funciones correspondientes.

ART. 6°. Cualquier sistema de alcantarillado privado en área o zonas turísticas podrá ser declarado de interés público, por la Presidencia de la República, cuando los planes de expansión y desarrollo de la región así lo requieran.

ART. 7°. Cuando el desarrollo turístico se localice en un área que cuente con un sistema de alcantarillado público, solamente se podrán descargar los residuos domésticos líquidos en dicho sistema cuando, además de cumplir con las exigencias y normas de la empresa local responsable del servicio de alcantarillado, las características físicas y químicas del afluente tengan:

- a) PH entre 5 y 9
- b) Temperatura inferior a 40 grados centígrados.

- c) Sólidos sedimentables en proporción de 1 mg/lt., durante una hora de sedimentación en el cono Imhoff.
- d) Sólidos flotantes: en cantidades tales que, a juicio de la empresa local responsable del servicio de alcantarillado, no causen obstrucción, incrustación, reducción de capacidad o cualquier otro perjuicio directo o indirecto en el sistema de alcantarillado.
- e) Aceites y grasas: en concentraciones máximas de 75 mg/lt., en conjunto.
- f) Demanda biológica de oxígeno (D.B.O.) 30 mg. O₂ .

PARAGRAFO. Cuando por circunstancias especiales cualesquiera de estas características sea sobrepasada, la empresa o persona responsable construirá la unidad de tratamiento adecuada dentro de su propiedad y a su entero costo.

ART. 8°. No se podrán descargar residuos domésticos líquidos en las calzadas. A éstas sólo podrán descargarse los conductos pluviales de las edificaciones y zonas duras.

ART. 9°. Toda edificación o concentración de ellas, ubicadas en zonas turísticas que carezcan de alcantarillado público o particular debe dotarse de un sistema de disposición de excretas tal que, reúna las siguientes condiciones:

- a) No debe contaminar aguas públicas que se utilicen para consumo humano, riego de cultivos de productos alimenticios, bebidas de animales, o para cualquier otro uso recreacional terapéuticos y medicinales, o para cualquier otro uso que se refiere el Código Nacional de los Recursos Naturales y Protección al Medio Ambiente.

- b) No debe permitir el contacto de insectos, roedores ni con otros posibles portadores de gérmenes patógenos.
- c) No debe permitir la contaminación, polución ni degradación del suelo ni del subsuelo.
- d) No debe permitir el contacto directo de las personas con las excretas.
- e) No debe producir malos olores, crear desagrado o afectar en cualquier forma ninguna de las condiciones ambientales.

PARAGRAFO. En las zonas turísticas no se permitirá la disposición de excretas a campo abierto o de letrinas colocadas directamente o en proximidad de cualquier fuente de abastecimiento de aguas, sea estas naturales o artificiales.

ART. 10°. En construcciones unifamiliares aisladas o no, localizadas en zonas donde no existe un sistema de alcantarillado, se utilizarán para la disposición de excretas, sistemas sin arrastre o con arrastre de agua y cuyo rendimiento y operación garantice adecuadas condiciones sanitarias de la zona en la cual se encuentran.

ART. 11°. Para concentraciones de viviendas (conjuntos residenciales) sólo se podrán utilizar en la disposición de excretas, sistemas con arrastre de aguas y esto sólo cuando por condiciones especiales debidamente comprobadas no sea posible construir un alcantarillado sanitario que cumpla con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

PARAFO 10. Para los sistemas de disposición de excretas se tener en cuenta las siguientes normas de localización:

- a) Debe existir una distancia de 50 metros o más, según la permeabilidad del terreno, a cualquier fuente de abastecimiento superficial o pozo de extracción de agua subterránea.
- b) La profundidad del pozo debe ser tal que el fondo quede a una distancia de 1.50 metros o más, según la permeabilidad del terreno, del máximo nivel freático.
- c) Debe haber una distancia mínima de 15 metros de la vivienda con respecto al pozo que se considere recomendable.

PARAGRAFO 2o. Para los sistemas de disposición de excretas con arrastre de agua se seguirán normas y especificaciones de construcción y limpieza vigentes en la materia, dictadas por el INSFOPAL, INAS y demás autoridades competentes.

ART. 12°. No se podrán construir sistemas de disposición por absorción subsuperficial de residuos líquidos cuando estos:

- a) No han sido sometidos a proceso alguno de tratamiento.
- b) Por la naturaleza y concentración de sólidos suspendidos provocan peligro de obstrucción o sellamiento del campo de infiltración.
- c) No se han efectuado pruebas de infiltración o percolación de residuos sólidos en el área de influencia, cuyos resultados garanticen la eficiencia del sistema.

CAPITULO II

RESIDUOS SOLIDOS

ART. 13°. Se consideran como residuos sólidos, el conjunto de desperdicios sólidos de origen doméstico, comercial e industrial, de

naturaleza orgánica e inorgánica, compuestos por residuos alimenticios y de cocina, producto de barrido, ramas y hojas de árboles, botellas, latas, cartones, empaques, objetos metálicos, materiales putrescibles y demás elementos sólidos bio y no biodegradables.

ART. 14°. En ningún caso, ni bajo ninguna circunstancia podrán ser usados las depresiones topográficas y los depósitos naturales o artificiales, los sistemas de alcantarillado o las corrientes de aguas superficiales y las calzadas, como sitio de disposición final de residuos sólidos.

ART. 15°. Ninguna persona o entidad podrá utilizar terrenos ubicados en zonas de interés turístico, como sitios de descargas o de disposición de residuos sólidos de cualquier naturaleza.

ART. 16°. Ningún desarrollo turístico podrá almacenar ni reunir en campo abierto, las basuras provenientes de ninguna de las instalaciones.

PARAGRAFO 1o. Cuando por la naturaleza de los establecimientos o uso de las edificaciones se produzcan desperdicios, el almacenamiento de éstos se hará en recipientes especiales que impidan la proliferación de insectos y roedores.

PARAGRAFO 2o. El almacenamiento anteriormente mencionado no podrá prolongarse por periodos en los cuales la descomposición de los residuos sólidos, altere las condiciones estéticas, sanitarias o ambientales del lugar.

ART. 17°. Cuando por características de ubicación, naturaleza o volumen de los residuos sólidos producidos en los desarrollos turísticos, las empresas que prestan el servicio de aseo no puedan

adelantar sus labores al respecto, la entidad encargada o patrocinadora de dicho desarrollo, será responsable de la recolección, transporte y disposición final de dichas basuras de conformidad con las normas establecidas en este Reglamento.

ART. 18°. Ninguna empresa de aseo, industria, comercio, habitación o concentración de ellas podrá utilizar el sistema de incineración al aire libre en áreas turísticas para la eliminación de residuos sólidos de cualquier naturaleza.

ART. 19°. Todo desarrollo habitacional ubicado en las zonas de interés turístico y cuyo volumen de residuos sólidos así lo requieran, deberá utilizar como sistemas de eliminación, además de los convencionales, el incinerador o el relleno sanitario en sitios previamente autorizados por Minsalud e Inderena.

CAPITULO III

UBICACION, CONSTRUCCION, MODIFICACION

ART. 20°. Para la ubicación, construcción, ampliación o modificación de toda clase de edificaciones individuales o conjuntos habitacionales destinados a la explotación turística es necesaria la aprobación previa de la Corporación Nacional de Turismo, según los requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

ART. 21°. Para la revisión y aprobación del uso de las edificaciones individuales o conjuntos de ellas destinadas a la explotación turística por parte de la Corporación Nacional de Turismo, en los aspectos correspondientes al presente Reglamento el propietario o diseñador elevarán ante la Corporación una solicitud acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copias por duplicado de los planos firmados por un ingeniero civil o sanitario y un arquitecto debidamente matriculados, que hayan participado en los diseños en los cuales aparezcan debidamente detallados los siguientes aspectos: fuente de suministro de agua potable y distribución interna de agua potable, sistema general de disposición y eliminación de residuos líquidos y cualquiera otra medida prevista para evitar la contaminación, polución y degradación del medio ambiente.
- b) Una descripción completa del sistema de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos y cualquiera otra medida prevista para evitar la contaminación, polución o degradación del medio ambiente.
- c) Una descripción detallada y memoria de cálculos en donde se indiquen los pasos a seguir en el tratamiento de los residuos líquidos, fijando los parámetros a medir y las características esperadas del afluente en el momento de entrega al cuerpo receptor.

ART. 22°. Los propietarios de los desarrollos turísticos existentes al comienzo de la vigencia del presente Acuerdo, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para presentar ante la Corporación los planos y documentos mencionados en el artículo anterior.

ART. 23°. Los propietarios de los desarrollos turísticos existentes a los cuales la Corporación exija la construcción, el mejoramiento o la ampliación de las instalaciones de disposición de residuos líquidos o sólidos, se les concederá un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación para realizar a satisfacción las obras correspondientes.

ART. 24°. Cuando por razón de diseño de los sistemas de disposición de residuos líquidos y sólidos, se haga necesario verter a las aguas públicas, el propietario deberá presentar a la Corporación Nacional de Turismo la copia mediante la cual el INDERENA otorgó el permiso o concesión correspondiente.

ART. 25°. La licencia de funcionamiento que expida la Corporación Nacional de Turismo a los desarrollos turísticos no exime de responsabilidad a la persona interesada de los problemas de polución que puedan presentarse como consecuencia de la operación y funcionamiento defectuosos de los sistemas sanitarios. Además, dicha licencia podrá ser cancelada cuando se compruebe por parte de la Corporación o cualquier autoridad sanitaria competente que no se está cumpliendo con las normas y especificaciones sanitarias prescritas.

PARAGRAFO. La licencia sanitaria de funcionamiento deberá renovarse cada tres (3) años; la Corporación misma, o por medio de una autoridad sanitaria practicará inspecciones en las instalaciones de interés turístico con el fin de constatar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ART. 26°. De acuerdo con las normas que establece el INDERENA para la protección de los recursos hídricos, la Corporación Nacional de Turismo elaborará para las zonas de desarrollo turístico, los registros de vertimientos en aguas públicas y solicitará al Ministerio de Salud y al INDERENA, la realización periódica de inspecciones sobre las instalaciones y plantas de tratamiento inscritas en las mencionadas áreas de desarrollo turístico.

CAPITULO IV

SANCIONES Y MULTAS

- ART. 27°. Toda persona natural o jurídica, que directa o indirectamente infrinja cualesquiera de las disposiciones contenidas en este Reglamento, o en el Código de Recursos Naturales Renovables, se hará acreedora a las sanciones y multas previstas en el artículo 18 de la Ley 23 de 1973.
- ART. 28°. De acuerdo con la gravedad y la infracción, la cuantía final de las multas, será aquella que señale el Ministerio de Salud, en lo referente a la contaminación atmosférica; el Inderena en lo referente a la contaminación de aguas y suelos, y Corturismo, en lo referente a la calidad del servicio turístico afectado.
- ART. 29°. El cierre definitivo se decretará después de transcurridos los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que impone la cancelación de la licencia de funcionamiento, cuando la persona interesada no diere cumplimiento dentro de ese plazo a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
- ART. 30°. La Corporación Nacional de Turismo denunciará ante el Ministerio de Salud, el INDERENA y todas las autoridades competentes, las contravenciones a cualquiera de las normas del presente Reglamento que se presente, en las áreas declaradas como recurso turístico.

ART. 31°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 15 de diciembre de 1977.

Decreto Número 553 de 1980 (marzo 14)

Por el cual se designa al Instituto de Fomento Industrial, IFI, para desarrollar un programa de pesca artesanal.

DECRETA:

ART. 1°. Designar al Ministerio de Desarrollo Económico, para que a través del Instituto de Fomento Industrial, IFI, sea la entidad encargada de adelantar el proyecto de desarrollo de pesca artesanal de que trata el canje de notas suscrito entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno del Japón, el 15 de noviembre de 1979. En consecuencia, el Instituto de Fomento Industrial asumirá la responsabilidad de aceptar la donación y darle la destinación prevista en dicho canje, para lo cual podrá adelantar las siguientes gestiones y operaciones:

- a) Participar en la constitución de una sociedad comercial encargada de los aspectos comerciales del proyecto de pesca artesanal;
- b) Suscribir contratos con firmas japonesas para la adquisición de los equipos y servicios destinados al proyecto de desarrollo de la pesca artesanal;
- c) Celebrar con bancos nacionales o extranjeros que tengan representación en Colombia, los contratos necesarios para la utilización de las sumas provenientes de la donación ofrecida por el Gobierno Japonés;

- d) Aportar a la sociedad que se va a constituir para el desarrollo de la pesca artesanal, los equipos y elementos objeto de la donación que han de ser importados, para venderlos a dichas empresas en condiciones favorables de plazo y arrendamiento o comodato o en la forma que lo considere conveniente para el desarrollo del proyecto.
- e) Realizar además, todas aquellas gestiones necesarias para el desarrollo del proyecto pesquero de que trata el canje de notas suscrito entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno del Japón.

ART. 2°. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 14 de marzo de mil novecientos ochenta (1980).

Publicado en el Diario Oficial, abril 8 de 1980.

Decreto Número 1876 de 1979 (agosto 2)

Por el cual se adoptan medidas en materia de recursos naturales marinos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 11 de la Ley 10 de 1978,

DECRETA:

- ART. 1°. Corresponde al Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con las entidades estatales que tengan esta función, de conformidad con los tratados vigentes en los que el país pueda ser parte, adoptar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, procesamiento y comercialización, de los recursos naturales no vivos que se encuentren en el lecho o en el subsuelo del mar territorial, en la zona económica adyacente y en la plataforma continental de Colombia.
- ART. 2°. Compete al Ministerio de Minas y Energía realizar, en coordinación con las entidades estatales que tengan esta función, directamente o a través de los organismos descentralizados adscritos o vinculados, con el concurso del sector privado nacional o extranjero, si así se considera conveniente, las investigaciones geológicas, las exploraciones técnicas y los estudios legales y económicos conducentes para lograr un mejor conocimiento de las posibilidades mineras y de los recursos de generación eléctrica que puedan existir en las zonas anteriormente mencionadas.

Para tales efectos, así como para lograr el debido aprovechamiento de los recursos mencionados, podrá el Ministerio de Minas y Energía destinar cualquier área de las zonas a que se refiere el artículo anterior, para la realización de los trabajos indicados y aportarla a entidades descentralizadas o a sociedades de economía mixta para que se explore, explote y administre directamente o en asociación con el capital público o privado, nacional o extranjero.

Así mismo, dentro de sus funciones, la Empresa Colombiana de Petróleos adelantará los estudios y trabajos necesarios tendientes a la exploración y beneficio de las áreas petrolíferas y potencialmente petrolíferas a que se refiere el artículo primero de este Decreto, que le fueron aportadas por el Decreto 2310 de 1974.

Tanto en los trabajos que se realicen como en los contratos que se celebren sobre la plataforma continental colombiana y la zona adyacente al mar territorial, se entenderá de conformidad con los principios constitucionales que rigen la materia, que su finalidad es obtener la efectiva exploración y aprovechamiento de la totalidad de la zona materia de los trabajos o de los contratos, consultando las necesidades y conveniencias del país.

ART. 3°. El Gobierno dictará las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la cabal ejecución de este Decreto.

ART. 4°. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 2 de agosto de 1979.

Ley 56 de 1981 (septiembre 10.)

Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y otras, y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

De las relaciones y obligaciones entre los municipios y las entidades propietarias de obras.

ART. 1°. Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riego y regulación de ríos y caudales, y los municipios afectados por ellas, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones, se regirán por la presente Ley.

Las que por la misma causa se generan entre esas entidades y los particulares en lo no regulado por la presente Ley, se seguirán rigiendo por las disposiciones del Código Civil y demás normas complementarias.

ART. 2°. Para los efectos de esta Ley se entiende por entidad propietaria, entidades tales como la nación, los departamentos, los municipios y sus establecimientos públicos, empresas industriales

y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta y las empresas privadas que, a cualquier título, exploten o sean propietarias de las obras públicas señaladas en el artículo anterior.

CAPITULO I

Obligaciones básicas.

ART. 3°. Las entidades propietarias que con el lleno de los requisitos legales acometan las obras de que trata la presente ley, están en la obligación de pagar, reponer o de adecuar, a su cargo, con las características necesarias y similares de uso, todos los bienes del Estado que por causa de los trabajos desaparezcan o se destruyan total o parcialmente y que sean indispensables para la nueva estructura regional.

CAPITULO II

Impuestos, compensaciones y beneficios.

ART. 4°. La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente a los municipios de que trata el artículo 1º de esta Ley.

- a) Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos;
- b) El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus

equipos.

PARAGRAFO. La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria -avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio- una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios en el municipio.

ART. 5°. Los municipios en cuyo territorio se construyan las obras a que se refiere esta Ley, constituirán fondos especiales cuyos recursos estarán destinados a inversión, en los programas y obras que el estudio socio-económico de que trata el artículo 6° de esta Ley, recomiende.

Los recursos de estos fondos provendrán del pago que las entidades propietarias deberán hacer a los municipios de un valor igual a la suma de los avalúos catastrales de todos los predios que dichas entidades adquieran y programen adquirir a cualquier título en la zona y que pagarán, por una sola vez, a los respectivos municipios, independientemente del pago del precio de compraventa a su propietarios. El avalúo catastral, base para este pago será el último hecho por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por las entidades regionales autorizadas para ello, a la fecha en que la zona de las obras a que esta Ley se refiere, sea declarada de utilidad pública.

PARAGRAFO 1°. Dicha suma será pagada así:

a) A más tardar en la fecha de apertura de la licitación de las obras civiles principales, un primer contado equivalente al

50% de la suma total de los avalúos catastrales de los predios que haya adquirido y programe adquirir la entidad propietaria según el estudio socio-económico de que trata el artículo 6° de esta Ley.

- b) El 50% restante se irá pagando a medida que se registre la escritura de cada uno de los predios que se adquieran.

PARAGRAFO 2°. Los recursos a que se refiere este artículo se destinarán exclusivamente a gastos de inversión en los programas y obras recomendadas en el respectivo estudio socio-económico y bajo el control de la Contraloría Departamental correspondiente.

Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, la destinación de los recursos de los fondos a finalidades diferentes de las que por esta Ley se señalan, constituirán causal de destitución de los tesoreros y demás funcionarios que resultaren responsables.

- ART. 6°. Para determinar los beneficios, la posible incidencia de las obras y mejorar la calidad de la vida de los habitantes de la región, la entidad propietaria deberá realizar un estudio económico y social que hará parte del estudio ecológico a que se refiere el artículo 28 del Código de Recursos Naturales, que contendrá, de una parte, consideraciones sobre la incidencia de las obras en la condiciones económicas, sociales y culturales de las comunidades o grupos humanos que habiten el área de influencia y de la otra, las recomendaciones y propuestas sobre las obras o rubros necesarios para la mejor inversión de los

recursos.

PARAGRAFO. Este estudio será entregado por la entidad propietaria a los municipios interesados, con una anticipación no inferior a un año, de la fecha de la firma del contrato de construcción de las obras de la presa o central generadora, en el caso de obras pertenecientes a empresas privadas, el estudio socio-económico será hecho por la entidad que señale el Gobierno.

ART. 7°. Las entidades propietarias, pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferentes del impuesto predial, únicamente a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento y dentro de las siguientes limitaciones:

a) Las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica, podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio, limitado a cinco pesos (\$ 5.00) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora.

El Gobierno Nacional fijará mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras y su monto se reajustará anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE, correspondiente al año inmediatamente anterior.

b) Las entidades públicas que realicen obras de acueductos,

alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociadas a generación eléctrica, no pagarán impuestos de industria y comercio.

- c) Las entidades propietarias de explotaciones de canteras o minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, podrán ser gravadas con impuesto de industria y comercio, por los respectivos municipios, limitado al 3% del valor del mineral en boca de mina, determinado actualmente por el Ministerio de Minas y Energía.

PARAGRAFO. Las entidades públicas propietarias de las obras de que aquí se trata no estarán obligadas a pagar compensaciones o beneficios adicionales a los que esta Ley establece con motivo de la ejecución de dichas obras.

CAPITULO III

Disposiciones varias.

ART. 8°. Las entidades propietarias de los proyectos, deberán proveer oportunamente las soluciones de vivienda y servicios que se requieran, para alojar y servir al personal que se emplee en las obras.

ART. 9°. A partir de la fecha de la resolución ejecutiva que declare de utilidad pública la zona de un proyecto, corresponderá a la entidad que en ella se señale como propietaria, la primera opción de compra de todos los inmuebles comprendidos en tal zona.

Una vez ejecutoriada la mencionada resolución se fijará copia de ella junto con la lista que contenga el censo de las propiedades afectadas, en las notarías, oficinas de registro de instrumentos públicos, alcaldías e inspecciones de policía de los municipios y corregimientos involucrados.

Las oficinas de registro se abstendrán de registrar las escrituras que contengan transferencias entre vivos, del dominio o limitaciones del mismo de tales propiedades, si no se acredita que la entidad propietaria en cuyo favor se establece esta opción, ha renunciado a ella o no ha hecho uso oportuno de la misma.

Si la entidad propietaria no ejerce la opción de compra dentro del plazo que señale el Decreto reglamentario de esta Ley, que no podrá pasar de dos (2) años, o lo hiciere en forma negativa, la opción caducará.

ART. 10°. Para determinar los valores que se han de pagar a los propietarios de los predios, y de las mejoras que se requieran para el desarrollo de los proyectos, se procederá en la siguiente forma:

1. Para cada proyecto se integrará una comisión así: Un representante de la empresa propietaria del proyecto, un representante designado por los propietarios de los predios afectados por el mismo, cuya remuneración será sufragada por el Ministerio del ramo, y un representante del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Los tres representantes deberán tener experiencia

comprobada en avalúos de bienes inmuebles y ser profesionales titulados.

2. La comisión tendrá las siguientes funciones: Elaborar un manual con los valores unitarios que sirvan de base para liquidar los inventarios de los bienes que habrán de afectarse con la obra; determinar el avalúo comercial de los predios, dirimir los conflictos que se presenten en la determinación de inventarios y las áreas.

El manual deberá ser aprobado por el Ministerio de Minas y Energía.

3. Los inventarios serán realizados por las partes y para la de terminación del área afectada en cada predio, se tendrá en cuenta el respectivo plano de la obra, Si en un predio el área afectada fuere mayor del 70% del área total, el propietario tendrá el derecho de exigirle a la entidad propietaria que le compre la totalidad del predio, o solamente la parte afectada por la obra.
4. Además de los elementos físicos de cada predio, se tendrán en cuenta primas especiales de reubicación familiar y de ne gocio.

Como prima de reubicación familiar se pagará por una sola vez, una suma equivalente al salario mínimo mensual vi gente en el área rural de la zona, por cada uno de los hijos que dependan económicamente de la cabeza familiar, y dos sa larios mínimos mensuales de la misma clase, por una sola vez, para cada uno de los cónyuges, según el censo hecho inmedia tamente antes de la resolución ejecutiva que declare de uti lidad pública la respectiva zona.

La prima de negocio se pagará cuando dentro del predio existan establecimientos comerciales o industriales, y será equivalente al 25% de las utilidades líquidas del establecimiento, según la declaración de renta del año gravable anterior a la declaratoria de utilidad pública.

PARAGRAFO. Para el reconocimiento de las primas de reubicación familiar y de negocio será necesario que el interesado presente su solicitud acompañada de las respectivas pruebas. El derecho a solicitar el reconocimiento de dichas primas prescribe en tres (3) años, contados a partir de la firma de la escritura.

Para las obras que se hallen en construcción al entrar en vigencia esta Ley, los interesados que no hubieren recibido ningún pago por reubicación familiar o de negocios, podrán exigirle a la entidad propietaria de la obra el pago de la prima, pero sólo dentro del año siguiente a la fecha de la promulgación de la Ley.

ART. 11°. Las entidades propietarias no estarán obligadas a reconocer las adiciones, reformas, reconstrucciones o mejoras permanentes que se efectuaren a los inmuebles afectados por las obras, con posterioridad a la fecha de la declaratoria de utilidad pública.

Exceptúanse las mejoras necesarias para la conservación de los inmuebles.

Tampoco estarán obligadas las entidades propietarias a reconocer prima de reubicación familiar por personas que no figuren en el censo de que trata el artículo anterior, salvo los hijos nacidos con posterioridad a la fecha de dicho empadronamiento.

ART. 12°. Las entidades propietarias de plantas generadoras de energía eléctrica, con capacidad instalada superior a 10.000 kilovatios, deberán destinar el cuatro por ciento (4%) del valor de las ventas de energía, liquidados a la tarifa de ventas en bloque, para inversión en los siguientes fines, por partes iguales y en forma exclusiva:

- a) Reforestación y protección de recursos naturales en la respectiva hoya hidrográfica, si se trata de centrales hidroeléctricas, y protección del medio ambiente en los municipios de ubicación de las plantas y en las regiones productoras de combustibles utilizados en la generación, cuando se trate de centrales térmicas.
- b) Programas de electrificación rural, con prioridad en las zonas determinadas en el literal a).

PARAGRAFO. El valor de las ventas en bloque de energía se determinará por el resultado de multiplicar el número de kilovatios despachados por el precio unitario que para ventas en bloque señale el Ministerio de Minas y Energía.

ART. 13°. Las inversiones de que trata el artículo anterior deberán efectuarse dentro del año siguiente a aquel en que se haya efectuado la respectiva liquidación.

Si la entidad propietaria de la planta no lo hiciera así, deberá invertir en el año siguiente la suma omitida, aumentada en el 50% como sanción.

Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios, por intermedio del organismo regional correspondiente, tendrán la

facultad ; de supervigilar las inversiones ordenadas en el artículo anterior, para el debido cumplimiento de esta Ley.

PARAGRAFO. Con el fin de asegurar que los programas a que se refiere el literal b) del artículo 12 tengan una efectiva ejecución, el Consejo Nacional de Política Económica y Social propondrá, para reglamentación del Gobierno Nacional, criterios y fórmulas que eviten la sustitución de recursos nacionales o de crédito externo que normalmente se asignan para electrificación rural de la respectiva región, por los especiales establecidos en la presente Ley.

ART. 14°. Las inversiones de que trata el artículo 12 no eximen a las entidades: generadoras de energía eléctrica de cubrir los impuestos departamentales y municipales que las disposiciones vigentes hayan establecido o que en el futuro señalen.

ART. 15°. Corresponde a las autoridades nacionales, departamentales y municipales, tanto civiles como militares, velar por la protección de los bienes de las entidades propietarias de las obras de que trata esta Ley.

CAPITULO III

Otras disposiciones, aplicación y vigencia.

ART. 33°. Los poseedores y tenedores de predios están obligados a permitir el acceso a ellos a las entidades del sector eléctrico y demás de que trata esta Ley para practicar estudios, levantar planos y proyectos.

La persona que se negare a permitir este acceso, a solicitud de la entidad interesada será conminada por el Alcalde del Municipio donde estuviere ubicado el inmueble, bajo multas sucesivas de \$ 1.000.00 a \$ 10.000.00. La entidad en cuyo favor se otorgare el permiso, indemnización al propietario los daños que le cause.

PARAGRAFO. El Gobierno autorizará anualmente el valor de las multas de acuerdo con las variaciones de los índices del costo de la vida, certificados por el DANE.

ART. 34°. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán, en lo pertinente, a las obras que estén en construcción al entrar en vigencia. Pero aquellas obligaciones de cumplimiento anticipado a que se refieren los artículos 5° y 6° y que por efectos del tiempo no fuere posible cumplir en las oportunidades previstas, deberán cumplirse dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la promulgación de esta Ley.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en el ordinal a) del artículo 4° de esta Ley, sobre compensación de impuesto predial, es aplicable, a partir de su promulgación, a favor de los municipios en cuya jurisdicción existen las obras a que esa disposición se refiere.

ART. 35°. Las relaciones que surjan entre los municipios y las entidades públicas y privadas que adelanten explotaciones de canteras o de minas a cielo abierto, o de minas de aluvión se sujetarán, en lo pertinente y de acuerdo con la reglamentación que haga el Gobierno a las disposiciones del Título 1° de la presente Ley.

ART. 36°. La presente Ley regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, a los doce días de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

Decreto Número 2024 de 1982 (julio 12)

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 56 de 1981.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 120, numeral 3º de la Constitución Nacional,

DECRETA:

CAPITULO I

Obligaciones básicas.

ART. 1º. Las entidades mencionadas en el artículo 2º de la Ley 56 de 1981 que acometan las obras de que trata el artículo 1º de la misma Ley, deberán reponer o adecuar, a su cargo, los bienes de uso Público y los bienes fiscales del Estado que por causa de los trabajos desaparezcan, se destruyan o inutilicen total o parcialmente; pero si por fuerza mayor no fuere posible ejecutar dicha reposición o adecuación, pagarán el valor de tales bienes, según avalúo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

La identificación de la característica de los bienes, su afectación parcial o total, así como el carácter de indispensables que ellos tengan para la nueva estructura regional, serán determinados por el estudio socio-económico de que trata el artículo 6º de la misma Ley.

Las controversias que surjan sobre el carácter de indispensables de los bienes que desaparezcan, se destruyan o se inutilicen por razón de las obras, las dirimirá el Ministerio del ramo al cual correspondan las obras.

PARAGRAFO. Para las obras en construcción al entrar en vigencia la Ley 56 de 1981, la obligación de que trata el artículo 3º de la misma sólo se aplicará respecto de los bienes del Estado afectados por los trabajos que no hayan sido objeto de arreglo directo o proceso indemnizatorio con anterioridad al 5 de octubre de 1981.

ART. 2º. Las entidades públicas y privadas que adelanten explotaciones de cantera o de minas a cielo abierto, o de minas de aluvión, deberán reponer o adecuar, a su cargo, los bienes de uso público y los de propiedad de los municipios que por causa de los trabajos desaparezcan o se destruyan total o parcialmente, pero si ello fuere posible a juicio del Ministerio de Minas y Energía, deberán pagar el valor de tales bienes, conforme al avalúo que haga el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sin perjuicio de las obligaciones que señala el Código de Recursos Naturales sobre protección del medio ambiente.

CAPITULO II

Impuestos, compensaciones y beneficios.

ART. 3º. Para efectos del cálculo a que se refiere el párrafo del artículo 4º de la Ley 56 de 1981, se aplicarán los valores del último avalúo catastral efectuado por el Instituto Geográfico

Agustín Codazzi o por la entidad catastral respectiva. En caso de no existir clara delimitación entre las áreas urbana y rural del municipio de que se trate, tal delimitación corresponderá hacerla al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o a la entidad catastral competente en el municipio.

El avalúo catastral de los edificios y viviendas permanentes de que trata el literal b) del mismo artículo 4º, será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral correspondiente y comprenderá únicamente la construcción, sin tener acceso, servicios públicos y otras infraestructuras propias de los campamentos.

El impuesto predial de que trata el mismo ordinal b) tendrá vigencia a partir de la inscripción del inmueble en el catastro respectivo, la que deberá hacerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se comuniqué el respectivo avalúo catastral a la entidad propietaria.

ART. 4º. El reconocimiento de la compensación de que trata el literal a) del artículo 4º de la Ley 56 de 1981 se hará así:

- 1º. Por los inmuebles adquiridos con anterioridad, a partir de la vigencia de la Ley, y
- 2º. Por los inmuebles que se adquieran con posterioridad al 5 de octubre de 1981, a partir de la fecha en que por la enajenación a favor de la entidad propietaria se deje de causar el impuesto predial a cargo del vendedor o tratante.

ART. 5°. Para calcular el monto de la compensación se aplicará el avalúo catastral promedio de que trata el parágrafo del artículo 4º de la Ley 56 de 1981, tanto a los predios rurales como a los urbanos que haya adquirido la entidad propietaria.

Los avalúos catastrales de los predios adquiridos por la entidad propietaria se revisarán cada vez que se haga reavalúo de las propiedades rurales de todo el municipio, para efectos de liquidar la compensación que corresponda al respectivo municipio para el año siguiente.

ART. 6°. Se entiende por "impuesto predial vigente" para efectos del parágrafo del artículo 4º de la Ley 56 de 1981 el que regía el 5 de octubre del mismo año, respecto de las obras en construcción y el que rija en la fecha de la compra del inmueble, para las nuevas obras.

ART. 7°. Cuando con anterioridad a la vigencia de la Ley 56 de 1981 se hayan celebrado convenios entre los municipios y las entidades propietarias de las obras para otorgarle a aquellos compensaciones por razón de las mismas obras mediante fondos de fideicomiso, los saldos no utilizados de esos fondos revertirán a las entidades propietarias a partir del primero (1º) de enero de 1983.

ART. 8°. Los fondos especiales a que se refiere el artículo 5º de la Ley 56 de 1981 serán manejados por la respectiva Tesorería Municipal, mediante una cuenta especial que será fiscalizada por la Contraloría del respectivo Departamento o Municipio, si la hubiere.

El Tesorero Municipal expedirá las constancias correspondientes al recibo de los dineros de que trata el citado artículo 5º, a favor de la entidad propietaria de la obra y en la misma

fecha en que se produzca el pago.

ART. 9°. Para los efectos del párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 56 de 1981 se entienden por obras civiles principales:

A. Para centrales hidroeléctricas:

1. La presa principal.
2. El sistema de conducción del agua hasta la casa de máquinas.
3. La casa de máquinas o sea el edificio que aloja los equipos generadores, denominada también caverna de máquinas en el caso de centrales subterráneas.
4. Los túneles o conductos de descarga del agua turbinada desde la casa o caverna de máquinas hasta el río.

B. Para centrales termoeléctricas:

Las centrales térmicas son de dos tipos, a saber:

1. Turbinas movidas por vapor y
2. Turbinas movidas por gas.

En las del primer tipo las obras civiles principales están constituidas por el edificio principal que aloja los grupos turboalternadores y en las del segundo, están constituidas por las fundaciones en concreto para el soporte de los grupos turboalternadores.

Se excluyen de la denominación de obras principales, tanto en hidroeléctricas como en térmicas, las obras preliminares, auxiliares y secundarias, tales como los estudios, las vías de acceso a las obras principales, excavaciones, conducciones de los combustibles, líneas de energía para la construcción, vivienda para el personal y todas las demás obras no descritas expresamente como obras civiles principales en este artículo.

La licitación podrá hacerse para todas las obras civiles principales o para una o varias de ellas. La fecha para el pago del primer contado del que habla el parágrafo primero del artículo 5° de la Ley 56 de 1981, será la fecha de la apertura de la primera licitación, cuando las obras se liciten por partes.

- ART. 10°. Si los predios se adquieren en forma parcial, los avalúos catastrales que servirán de base para calcular el monto del pago de que trata el literal a) del artículo 4° de la Ley 56 de 1981 a favor de los municipios, serán los que proporcionalmente correspondan a las áreas que efectivamente se adquirieran y se programe adquirir por las entidades propietarias.
- ART. 11°. Cuando las entidades propietarias hayan ejecutado, mediante convenios con las comunidades afectadas por las obras públicas de que trata el artículo 1° de la Ley 56 de 1981, obras diferentes de las ordenadas por el artículo 3° de la Ley, el costo de estas últimas que haya sido aportado por la entidad propietaria se imputará al valor de su aporte al fondo especial de que trata el artículo 5° de la Ley.
- ART. 12°. El estudio ecológico a que se refieren los artículos 28 del Decreto-ley 2811 de 1974 y 6° de la Ley 56 de 1981, requiere la

aprobación del Ministerio respectivo, previos los conceptos del Departamento Nacional de Planeación y del Inderena, o de la respectiva Corporación Regional de Desarrollo. Las entidades encargadas de emitir concepto deberán hacerlo dentro del mes siguiente a la fecha en que reciban el estudio y el Ministerio respectivo tendrá un plazo de dos meses para decidir.

El estudio económico y social determinará las prioridades de inversión de los dineros del fondo especial de que trata el artículo 5º de la misma Ley 56 de 1981.

Con base en las recomendaciones formuladas en el estudio económico y social se estructurará un plan de inversiones de los recursos del fondo especial. Dicho plan será establecido conjuntamente por un representante de la entidad departamental, intendencial o comisarial que tenga a su cargo la planeación, el Alcalde Municipal respectivo y dos representantes del Concejo. Las inversiones deberán ejecutarse dando estricto cumplimiento al plan acordado.

El plazo para estructurar el plan de inversiones será de dos meses a partir de la presentación del estudio económico y social.

PARAGRAFO. En el caso de que la entidad propietaria de Centrales Hidroeléctricas en construcción tenga ya realizado un estudio económico y social sobre la incidencia de las obras, tal estudio suplirá el que exige el artículo 6º de la Ley 56 de 1981.

ART. 13º. Las fechas de iniciación de la operación comercial y de la terminación o cierre de actividades de las centrales de generación

eléctrica, serán señaladas por el Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución, así como la fijación de la capacidad instalada para efectos del impuesto de industria y comercio de que trata el literal a) del artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

La proporción que de la capacidad instalada de la central corresponda a cada uno de los municipios afectados por las obras de generación eléctrica se determinará por medio de Decreto, en cada caso.

ART. 14º. Cuando en virtud de disposiciones legales o contractuales las entidades propietarias de explotación de canteras o minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos deban pagar a los respectivos municipios regalías o participaciones por dichas explotaciones, la autorización dada por el literal c) del artículo 7º de la Ley 56 de 1981 a los correspondientes Concejos Municipales, sólo se aplicará si tales regalías o participaciones son inferiores al 3 por ciento del valor del mineral en boca de mina, determinado por el Ministerio de Minas y Energía y hasta concurrencia de dicho porcentaje.

ART. 15º. El impuesto de industria y comercio autorizado por los literales a) y c) del artículo 7º de la Ley 56 de 1981, regirá en cada caso a partir de la vigencia del acuerdo municipal que fije dicho gravamen para las entidades propietarias de las obras de que trata el mismo artículo, siempre y cuando esté en operación comercial la respectiva central de generación eléctrica, o la mina o cantera de que se trate se halle efectivamente en explotación y sea de aquellas a que se refiere el literal c) del artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

ART. 16°. El gravamen de que trata el literal a) del artículo 7° de la Ley 56 de 1981, no se extiende a las entidades que generan energía eléctrica para su consumo propio y no para la venta al público. Tampoco respecto de las pequeñas plantas móviles de generación que presten servicios en las Intendencias y Comisarías o en otros sitios apartados del territorio nacional y no estén interconectadas al sistema eléctrico nacional.

CAPITULO III

Disposiciones varias.

ART. 17°. Las soluciones de vivienda y servicios complementarios para alojar y servir al personal que se emplee en las obras, son las necesarias en el sitio de los trabajos, para el manejo y administración del proyecto por la entidad propietaria y las que requieran los contratistas de las obras para dar alojamiento provisional y los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, salud, educación y recreación al personal empleado en las labores de construcción de acuerdo a los pliegos de condiciones y contratos de la respectiva entidad propietaria.

ART. 18°. La primera opción de que trata el artículo 9° de la Ley 56 de 1981 se contará desde la fecha de la providencia que declare de utilidad pública la zona del respectivo proyecto.

El término para ejercer la opción de compra se extiende hasta el vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la realización del inventario físico y el avalúo de los respectivos predios, conforme al artículo 10 de la misma Ley.

Las oficinas de registro de instrumentos públicos darán prelación al registro de las escrituras que se otorguen en favor de la entidad propietaria de las obras y a la expedición de los certificados de registro y tradición que tales entidades so liciten.

PARAGRAFO. Para las obras que se hallaban en construcción al entrar en vigencia la Ley 56 de 1981, las entidades propietarias podrán seguir utilizando los sistemas de compra o adquisición de inmuebles empleados en cada proyecto; pero dispondrán de un plazo máximo de 18 meses, contados a partir de la promulgación de la ley, para adecuarse a los términos de ésta.

Para todo efecto legal se entiende que el procedimiento señalado en el artículo 10 de la Ley 56 de 1981 se aplica solamente a los casos en que los propietarios no lleguen al acuer do de voluntad con la empresa ejecutora del proyecto respecto del valor del bien o bienes materia del contrato o de la negocia ción.

ART. 19°. Para integrar la comisión de que trata el artículo 10 de la Ley 56 de 1981, el representante de la entidad propietaria y al representante del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, serán designados conforme a sus estatutos.

El representante de los propietarios de los predios afectados será nombrado en asamblea de estos últimos, con base en la información del área del respectivo proyecto.

La entidad propietaria de la obra hará la citación para la asamblea, indicando el lugar, el día y la hora, procurando la mayor facilidad para la asistencia de los interesados. Dicha con vocatoria se hará por los medios de comunicación existentes en

la región, al menos con un mes de anticipación y mediante el aviso en la Alcaldía o Alcaldías correspondientes.

La asamblea de propietarios será supervigilada por el Alcalde respectivo, o por un representante del Ministerio del ramo al cual pertenezcan las obras, quien verificará si los asistentes tienen realmente el carácter de propietarios de los predios afectados, de acuerdo con la lista o censo de estos últimos. Los propietarios podrán hacerse representar mediante autorización escrita, presentada personalmente ante la Alcaldía o ante Notario.

Para la elección se requerirá que asistan o estén representados, al menos, la tercera parte de los propietarios de los predios afectados. Si en la primera reunión no se logra dicho quórum se hará una segunda convocatoria, con antelación no inferior a un (1) mes a la fecha fijada. En esta nueva asamblea la elección se hará con cualquier número plural de asistentes.

La elección de representantes de los propietarios se efectuará por votación directa de los asistentes, siendo elegido aquel que obtenga la mayoría de los votos. En caso de empate en la votación, se escogerá a la suerte entre los candidatos que hubieren obtenido igual número de votos, el representante principal y su suplente.

Dentro de los 5 días siguientes a la realización de la asamblea deberá comunicarse al Ministerio respectivo el nombre del representante elegido y de su suplente.

En caso de vacancia del cargo de representante de los propietarios, tanto principal como suplente, el Ministerio del ramo

designará interinamente su reemplazo mientras la asamblea de propietarios efectúa la nueva elección, siguiendo los trámites señalados en este artículo para la primera.

El representante de los propietarios elegido en la asamblea o nombrado por el Ministerio, deberá, preferentemente ser propietario o poseedor de uno o varios de los predios afectados.

ART. 20°. Los valores unitarios que se señalen en el manual de que trata el numeral 2) del artículo 10 de la Ley 56 de 1981, deberán ser aprobados al menos por dos de los tres representantes que integran la comisión.

La aprobación del manual corresponderá al Ministerio de Minas y Energía cuando se trate de obras para generación y transmisión eléctrica, o para explotación de canteras y minas a cielo abierto o minas de aluvión.

Los valores unitarios asignados en el manual tendrán vigencia durante la adquisición de los predios del respectivo proyecto.

Con el manual de precios unitarios la entidad propietaria del proyecto procederá a determinar los avalúos comerciales de los predios, aplicando los valores, normas y procedimientos establecidos en aquél.

ART. 21°. Los conflictos que se presenten entre las partes con motivo de la elaboración del inventario de los bienes que habrán de afectarse por la obra, serán dirimidos por la comisión, a solicitud de cualquiera de las partes.

- ART. 22°. En el caso de que el propietario de un predio afectado por las obras impida o perturbe, sin causal justificativa, la realización del inventario, se hará acreedor a las sanciones que establece la ley, En tal evento podrá omitirse del inventario la firma de aquél.
- ART. 23°. El Ministerio del ramo, señalará el monto y efectuará el pago de la remuneración que corresponde al representante de los propietarios de los predios afectados, por mensualidades vencidas. La entidad propietaria de la obra consignará en la Pagaduría del Ministerio las sumas necesarias.
- El Ministerio podrá delegar en la respectiva Gobernación el recaudo de las sumas y el pago de que trata el inciso anterior.
- ART. 24°. Antes de entrar en ejercicio de sus funciones, los miembros de la comisión de que trata el artículo 10 de la Ley 56 de 1981, deberán tomar posesión de sus cargos y acreditar que cumplen los requisitos para ello, ante la Secretaría General del Ministerio del ramo, o por delegación de éste, ante la respectiva Gobernación. Ninguna persona podrá simultáneamente representar a los propietarios en dos o más comités de las obras a que se refiere la Ley 56 de 1981.
- ART. 25°. En la determinación del "área afectada en cada predio" a que se refiere el numeral 3) del artículo 10 de la Ley 56 de 1981, se tendrán en cuenta, a juicio de la entidad propietaria de las obras, no sólo los terrenos afectados por condiciones normales de operación, sino las franjas adicionales que puedan requerirse como protección por inundaciones probables o crecientes máximas, protección de taludes o reforestación.

ART. 26°. La prima de reubicación familiar a que se refiere el numeral 4° del artículo 10 de la Ley 56 de 1981, se reconocerá al jefe de familia que esté ocupando el inmueble al efectuarse el empadronamiento o censo incluido en el estudio económico y social del respectivo proyecto, bien sea que dicho jefe de familia ocupe el inmueble como propietario o como simple poseedor o arrendatario.

Para el reconocimiento de la prima de reubicación familiar en el caso de obras en construcción al entrar en vigencia la Ley 56 de 1981, los interesados que no hubieren recibido ningún pago por tal concepto deberán acreditar su derecho por los medios idóneos de prueba.

Para el reconocimiento de la prima de negocio, los interesados deberán aportar las siguientes pruebas:

- a) Constancia expedida por la autoridad competente de que el establecimiento funcionaba en el lugar desde antes de la fecha de expedición de la providencia que declare de utilidad pública la zona de proyecto;
- b) Copia de la última declaración de renta presentada con anterioridad a la declaratoria de utilidad pública y en la cual aparezca el negocio como de propiedad del solicitante de la prima y las utilidades producidas por el establecimiento en ese período;
- c) En el caso de que el establecimiento comercial o industrial sea de ínfima cuantía y el propietario no lo haga figurar en su declaración de renta, o no esté inscrito en las oficinas municipales de Industria y Comercio, la comisión de que

trata el artículo 10 de la Ley 56 de 1981, con base en las probanzas aportadas y en los demás elementos de juicio de que disponga, fijará dentro del manual de valores unitarios, la cuantía para el reconocimiento de la prima.

Tendrán derecho a la prima de reubicación familiar además del jefe de familia que habitaba el predio adquirido por la entidad propietaria de las obras, su cónyuge y los hijos que vivían con aquél y bajo su dependencia económica. Se tendrán como hijos que dependen económicamente de la cabeza familiar, quienes en la fecha de la firma de la correspondiente escritura eran menores de edad y quienes, no obstante haber alcanzado la mayor edad en la misma fecha, eran estudiantes o inválidos.

El salario mínimo mensual vigente a que se refiere el numeral 4) del citado artículo 10 será el que rija para la respectiva zona rural en la fecha del pago.

ART. 27°. Para los efectos señalados en los artículos 10, inciso final y 34 de la Ley 56 de 1981, se entienden por obras de generación eléctrica "en construcción", aquellas que, por no haber sido concluidas, no estaban prestando el día 5 de octubre de 1981 el servicio para el cual se dispuso su ejecución, a saber:

A. Centrales hidroeléctricas:

San Carlos, de Interconexión Eléctrica S. A.

Chivor, de Interconexión Eléctrica S. A.

Playas, de las Empresas Públicas de Medellín.

Riogrande II, de las Empresas Públicas de Medellín.

Salvajina, de la C.V.C.

Paraíso-La Guaca, de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá.

Guavio, de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá.

Betania, del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica.

Jaguas, de Interconexión Eléctrica S.A.

B. Termoeléctricas:

Cerrejón, de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica.

Turbogas-Chinú, de Interconexión Eléctrica S.A.

Termo-Paipa III, del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica.

Tasajero, del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica.

Turbogases de Emergencia (Barranca y Palenque) del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica.

ART. 28°. El avalúo de los inmuebles afectados por las obras, deberá ajustarse al inventario suscrito por las partes, de que trata el artículo 10 de la Ley 56 de 1981 y por consiguiente, la entidad propietaria no estará obligada a reconocer las adiciones, reformas o mejoras permanentes que no figuren en aquél.

ART. 29°. Al señalar el precio unitario de las ventas en bloque de energía eléctrica, conforme a la facultad que le otorga el artículo 12 de la Ley 56 de 1981, el Ministerio del ramo tendrá en cuenta, entre otras consideraciones, el precio que haya señalado la Junta Directiva de Interconexión Eléctrica S.A., para las ventas en bloque a sus socios en el mismo mes y el que haya fijado en el

mismo período la Junta Nacional de Tarifas para ese tipo de ventas de energía, en los demás casos.

PARAGRAFO. Copia de la liquidación mensual que hagan las entidades propietarias de las plantas generadoras de energía eléctrica, se enviará al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los 20 días calendario del mes siguiente al que corresponde la liquidación.

ART. 30°. La distribución en cada año, del 2 por ciento del valor de las ventas de energía, liquidadas a la tarifa de ventas en bloque, para los fines de que trata el literal a) del artículo 12 de la Ley 56 de 1981, será de competencia de la entidad propietaria de la respectiva Central Eléctrica. Dicha distribución se hará de acuerdo a los planes que para cada trienio o quinquenio realice la misma entidad.

La definición de prioridades de inversión se determinará con base en las recomendaciones del estudio de "Ordenación y manejo de la hoya hidrográfica", cuando se trate de centrales de tipo hidráulico y del estudio de "Protección del medio ambiente en el área de influencia", cuando se trate de centrales térmicas. Estos estudios y recomendaciones deberán sujetarse a lo dispuesto en el Decreto 2857 de 1981 y demás normas vigentes sobre el particular.

La entidad propietaria incluirá en su programación anual de actividades el plan definido por los estudios anteriores y en su presupuesto anual de gastos para 1982 y los años siguientes deberá especificar las partidas correspondientes.

Copias de estas programaciones deberán enviarse oportunamente al Ministerio de Minas y Energía y a la entidad oficial

encargada de la administración de los recursos naturales renovables, con jurisdicción en la correspondiente área .

PARAGRAFO. Las entidades propietarias de centrales de generación eléctrica podrán acometer en forma inmediata con recursos imputables al 2 por ciento del valor de las ventas de energía de que trata el literal a) del artículo 12 de la Ley 56 de 1981 los estudios, actividades y labores conducentes a la defensa de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando las condiciones de degradación de las áreas de influencia de la Central, no permitan la previa elaboración de un plan integral de manejo o protección del medio ambiente de dichas áreas.

La ejecución del plan de inversiones puede además comenzar con anterioridad a la iniciación de la generación si las circunstancias lo requieren, siempre con recursos imputables al 2 por ciento de que trata el literal a) del artículo 12 de la Ley 56 de 1981.

ART. 31°. Para los fines señalados en el artículo anterior las empresas propietarias de plantas generadoras de energía eléctrica podrán, con arreglo a la ley, participar en la creación de entidades descentralizadas indirectas o sociedades de economía mixta, cuyo objeto social exclusivo sea la ejecución de las labores y actividades señaladas en el literal a) del artículo 12 de la Ley 56 de 1981, o encargar estas labores a asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro y creadas con ese único y exclusivo fin.

De igual manera podrán realizar tales labores directamente, o a través de contrato de prestación de servicios o de obras, o por financiación a los propietarios y poseedores de las tierras,

destinados a la siembra y cuidado de los árboles. En este último caso, los préstamos se harán por medio de fondos entregados en fideicomiso a la Caja Agraria y en cuanto a redescuento estos préstamos tendrán el mismo tratamiento de los hechos con recursos del Fondo Financiero Forestal.

ART. 32°. Aunque un municipio tenga sólo parte de su territorio dentro de la hoya hidrográfica, se tendrá en cuenta toda el área del municipio para ejecutar los programas de electrificación rural y de reforestación.

Los programas de reforestación y electrificación rural se ejecutarán dando prioridad, dentro de la hoya hidrográfica, a las zonas más cercanas al embalse. En los de reforestación, también se dará prioridad a las zonas donde exista notoria erosión y donde se deban sustituir los cultivos existentes por siembra de bosques, dentro de la hoya hidrográfica o dentro de los municipios que la comprendan.

ART. 33°. Realizados los programas de reforestación y, en general, de protección de los recursos naturales determinados en el plan de ordenación de la respectiva cuenca hidrográfica, las entidades propietarias de Centrales Hidroeléctricas podrán invertir los recursos excedentes en incrementar los fondos en fideicomiso de que trata la parte final del artículo 31.

ART. 34°. Los planes y programas de inversión para protección del medio ambiente, a que están obligadas las Centrales Termoeléctricas conforme al literal a) del artículo 12 de la Ley 56 de 1981, deberán tener en cuenta los efectos nocivos que, accidentalmente,

pueda acarrear el transporte de los combustibles desde el sitio de producción hasta la planta.

PARAGRAFO. Las entidades propietarias de Centrales Térmicas, harán las inversiones de que trata el literal a) del artículo 12 de la Ley 56 de 1981 en las zonas de producción de los combustibles utilizados para la generación, de acuerdo con las recomendaciones del estudio económico y social.

ART. 35°. La asignación del otro 2 por ciento del valor de las ventas de energía que las entidades propietarias de plantas generadoras deben hacer, conforme al literal b) del artículo 12 de la Ley 56 de 1981, en programas de electrificación rural, se invertirá en la construcción de nuevas redes y obras necesarias para desarrollar los programas, teniendo en cuenta las prioridades señaladas en el estudio económico y social de que trata el artículo 6° de la misma Ley.

ART. 36°. Las inversiones a que se refiere el artículo 13 de la Ley 56 de 1981 se entenderán cumplidas con la contratación de los respetivos estudios y trabajos y la destinación de la partida correspondiente, por la entidad propietaria.

Los planes de inversiones en reforestación, protección de recursos naturales y del medio ambiente, así como en electrificación rural, será remitidos por las entidades propietarias de las plantas generadoras de energía eléctrica a las entidades en cargadas de emitir concepto y aprobar el estudio ecológico, y a los respectivos Gobernadores, Intendentes o Comisarios, para los fines indicados en la citada norma legal.

PARAGRAFO. En la liquidación del 4 por ciento correspondiente al año calendario de 1982 se incluirá, a opción de las entidades propietarias de las plantas, lo del tiempo comprendido entre la fecha de la vigencia de la Ley 56 de 1981 y el 31 de diciembre de ese mismo año, para su inversión dentro del año calendario de 1983.

ART. 37°. No habrá lugar a la sanción del 50 por ciento contemplada en el artículo 13 de la Ley 56 de 1981 si el incumplimiento en efectuar oportunamente la inversión de que se trata obedece a razones de fuerza mayor, debidamente comprobadas.

ART. 38°. La protección de los bienes a que se refiere el artículo 15 de la Ley 56 de 1981 la hará efectiva la autorización competente, por solicitud escrita de la entidad propietaria de los bienes amenazados por invasión, destrucción o perturbación en su uso y goce, o en la debida ejecución de las obras públicas a que ellos se destinan. Esta protección se hará de conformidad con las normas civiles y policivas vigentes.

CAPITULO IV

Expropiaciones y servidumbres.

ART. 39°. Para los efectos señalados en el artículo 18 de la Ley 56 de 1981, entendiéndose por decretar la expropiación de los bienes o derechos que sean necesarios, expedir por el Gerente, Director o representante legal de la entidad respectiva, la resolución que singulariza por su ubicación, linderos y propietarios o poseedores inscritos o materiales, los inmuebles afectados por

la declaratoria de utilidad pública, para cumplir el requisito que exige el numeral 1) del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil.

El acto administrativo a que se refiere el aparte segundo del mismo artículo 18 es el que contiene la decisión de la entidad propietaria de iniciar los juicios de expropiación a que haya lugar, por haber fracasado la vía de la negociación directa con los propietarios o poseedores.

PARAGRAFO. Se entiende que hay negativa a enajenar cuando el propietario o poseedor del inmueble exige un valor superior a los aprobados en el manual de que trata el artículo 10 de la Ley 56 de 1981 o superior al avalúo comercial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, si falta dicho manual.

ART. 40°. De conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, el Juez que conozca del trámite del proceso de expropiación a que se refiere la Ley 56 de 1981, deberá dictar los autos de sustentación en el término de tres días, los interlocutorios en el de diez y las sentencias en el de cuarenta, contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En los demás términos, se estará a lo dispuesto por la Ley 56 de 1981.

PARAGRAFO. El retardo del Juez en dictar las providencias anteriores, lo hará incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1º, del artículo 95 del Decreto-ley número 250

de 1970 o en las normas que lleguen a sustituirlo.

ART. 41°. Al proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica, de que tratan los artículos 27 y concordantes de la Ley 56 de 1981, se aplicará, en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 22 de la misma Ley.

ART. 42°. Las entidades propietarias a que se refieren los artículos 2° y 7° de la Ley 56 de 1981 que requieran el acceso a predios poseídos por particulares, solicitarán por escrito el permiso de que trata el artículo 33 de la Ley 56 de 1981.

Copia de dicha solicitud será enviada al Alcalde Municipal respectivo, quien deberá comunicar al poseedor u ocupante dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la solicitud, si se opone a permitir el acceso, bajo las multas sucesivas autorizadas en el mismo artículo.

Los daños que se ocasionen con motivo de los trabajos que ejecute la entidad propietaria de las obras dentro del predio al cual tuvo acceso, los pagará de acuerdo a los valores señalados en el manual de precios elaborado por la Comisión de que trata el artículo 10 de la Ley 56 de 1981, o por peritos, a falta de dicho manual.

CAPITULO V

Disposiciones finales.

ART. 43°. Cuando las entidades propietarias hayan ejecutado mediante

convenios con las comunidades afectadas por las obras públicas de que trata el artículo 1º de la Ley 56 de 1981, programas de electrificación rural, el costo de éstos que haya sido aportado por la entidad propietaria se considerará como parte de su aporte por ventas de energía de que trata el literal b) del artículo 12 de la Ley 56 de 1981.

ART. 44º. Las reglamentaciones de la Ley 56 de 1981 referentes de manera directa y específica a las obras públicas para acueductos, riego, y regulación de ríos y caudales, se expedirán por decreto separado.

ART. 45º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 12 de julio de mil novecientos ochenta y dos (1982).

Ley 1a. de 1984 (enero 10)

Por la cual se reforma la estructura administrativa del Ministerio de Minas y Energía y se determinan las funciones de sus dependencias.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

D E C R E T A :

I. SECTOR DE MINAS Y ENERGIA

Art. 1°. El Sector de Minas y Energía de la Nación estará constituido por el Ministerio de Minas y Energía y los siguientes organismos que le están adscritos o vinculados:

Establecimientos Públicos Adscritos:

- a) Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras
INGEOMINAS .
- b) Instituto de Asuntos Nucleares. -IAN
- c) Instituto Colombiano de Energía Electrica- ICEL
- d) Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica-CORELCA

Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculadas:

- a) Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPEPETROL
- b) Empresa Colombiana de Minas, ECOMINAS
- c) Financiera Eléctrica Nacional S.A. FEN
- d) Compañía Colombiana de Uranio, S.A. COLURANIO
- e) Carbones de Colombia S.A. CARBOCOL
- f) Interconexión Eléctrica S.A. ISA

Art. 2°. La tutela y el control administrativo sobre las entidades mencionadas en el artículo anterior, seguirá ejerciéndola el Ministerio de Minas y Energía en los términos previstos por los Decretos-leyes 1050 de 1968 y 130 de 1976 y en sus respectivas normas estatutarias.

II. FUNCIONES DEL MINISTERIO

Art. 3°. Además de las funciones que señala a los Ministerios el Decreto 1050 de 1968, y de las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia, el Ministerio de Minas y Energía ejercerá las siguientes:

- a) Adoptar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, manufactura, beneficio, transformación y distribución de minerales e hidrocarburos así como la política sobre generación, transmisión, interconexión, distribución y establecimiento de normas técnicas en materia de electricidad y, en general sobre todas las actividades técnicas, económicas, jurídicas, industriales, y comerciales relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país, en concordancia con los planes generales de desarrollo.

- b) Realizar, directamente o a través de organismos descentralizados adscritos o vinculados, las investigaciones geológicas, las exploraciones técnicas y los estudios económicos necesarios para lograr un mejor conocimiento de las posibilidades mineras, de hidrocarburos y de los recursos hidroeléctricos.

- c) Celebrar o tramitar con terceros contratos especiales para desarrollar las actividades a que se refiere el ordinal precedente dentro de los términos de la delegación presidencial.

- d) Destinar cualquier área minera del dominio continental o insular de la república, de las aguas territoriales o de las plataformas submarinas para la realización de los trabajos mencionados en los literales anteriores y aportar, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, a empresas industriales y comerciales del Estado o autoridades financieras oficiales cuyas funciones tengan relación

con la explotación minera, los yacimientos mineros que se encuentran en tales zonas y que el Gobierno considere básicos para el desarrollo del país.

- e) Dictar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento y comercialización de los recursos naturales no renovables, así como las relativas a la generación, transmisión, interconexión, distribución y de control técnico de la energía eléctrica.

Igualmente, hacer cumplir las obligaciones estipuladas en actos unilaterales o bilaterales que otorguen derechos para el ejercicio de las anteriores actividades, imponer sanciones por el incumplimiento de aquellas normas y compromisos y tomar las medidas necesarias para lograr que los titulares de yacimientos mineros y de hidrocarburos de propiedad del Estado o de particulares, realicen en forma técnica y económica la exploración de toda el área y la explotación de los recursos mencionados que en ellos se encuentren, hagan la evaluación de las correspondientes reservas o potencial y obtengan el aprovechamiento total de las sustancias y recursos comercialmente explotables que se hallen en los respectivos depósitos o caudales.

- f) Llevar el censo de los yacimientos mineros y de hidrocarburos de propiedad del Estado o de particulares, otorgados a cualquier título, del potencial eléctrico, de las exploraciones, reservas probadas y probables, producción actual y futura, transporte, beneficio, industrialización

y comercialización de minas e hidrocarburos y las estadísticas de generación, transmisión, interconexión y distribución de energía eléctrica, como también de los proyectos de transformación de las materias primas de minas, de hidrocarburos y energía y, en general, obtener todos los datos necesarios para que el Ministerio disponga de los elementos de juicio indispensables para la elaboración de los programas y políticas que impulsen y desarrollen la totalidad de las fuentes y usos de energía en forma coordinada y efectiva.

... Art. 70. El Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía de que trata el artículo 38 del Decreto 636 de 1974, continuará funcionando para la atención de los servicios y la adquisición de elementos, materiales y equipos del Ministerio.

Art. 71. La Junta de Licitaciones y Adquisiciones estará integrada así:

- a) El Secretario General, quien la presidirá.
- b) El Director General de Asuntos Legales.
- c) El Jefe de la División de Servicios Generales.
- d) El Delegado del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

PARAGRAFO 1º. La Junta de Licitaciones y Adquisiciones cumplirá las funciones previstas en las normas vigentes sobre la materia.

PARAGRAFO 2º. Actuará como Secretario de la Junta, el Jefe de la División de Programación y Coordinación Sectorial.

- Art. 72. El Ministerio de Minas y Energía o su delegado integrará la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos, creada por el Decreto-ley 3069 de 1968, cuando se trate de las tarifas para el servicio de energía eléctrica.
- Art. 73. De conformidad con el ordinal 11 del artículo 76 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados y demás operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.
- Art. 74. Esta Ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a los ... días del mes ... de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente del Senado de la República.

El Presidente de la Cámara de Representantes.

El Secretario General del Senado de la República.

El Secretario de la Cámara de Representantes.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese

Bogotá, D.E., a 10 de enero de 1984.

Decreto Número 2345 de 1959 (agosto 29)

Por el cual se organiza el "Instituto de Asuntos Nucleares".

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido por la Ley 19 de 1958, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Legislativo número 0448 de dos de marzo de 1965 se creó el "Instituto Colombiano de Asuntos Nucleares", denominación que posteriormente se reemplazó por la de "Comisión de Energía Atómica de Colombia", como lo dispone el Decreto número 1304 de 19 de junio de 1958;

Que debido a circunstancias de distinto orden, y de modo especial a su organización técnica y administrativa, la mencionada entidad pública no ha dado los resultados esperados, siendo necesario, en consecuencia, sustituirla por otra que se acomode a fines y propósitos del caso;

Que por razón de la organización internacional y los compromisos para el desarrollo de la energía atómica para usos pacíficos, se hace indispensable que la entidad encargada de atender este servicio sea autónoma y mantenga un criterio estrictamente científico;

Que los Decretos Legislativos citados tienen limitada su vigencia al 31 de diciembre del año en curso, como lo establece la Ley 2a. de 1958, y

Que en relación con este nuevo servicio debe darse aplicación inmediata a las normas sobre racionalización y dirección adecuada del mismo, de conformidad con los artículos 10. y 18 de la Ley 19 de 1958,

DECRETA:

Normas Generales

- ART. 1°.** Créase, con carácter de establecimiento público autónomo, dotado de personería jurídica, el Instituto de Asuntos Nucleares, que tendrá a su cargo:
- a) La elaboración y desarrollo de los programas encaminados al estudio de la energía atómica y nuclear;
 - b) El fomento y aplicación de dicha energía y su aprovechamiento para fines pacíficos, y
 - c) El cumplimiento de los acuerdos internacionales sobre la materia.
- ART. 2°.** El patrimonio del Instituto de Asuntos Nucleares estará integrado:
- a) Con un aporte anual de la Nación cuya cuantía se determinará por decretos posteriores, y que se incluirá en el Presupuesto de Rentas y Gastos;
 - b) Con los bienes muebles e inmuebles que por destinación legal y hasta la fecha integran el patrimonio de la

Comisión de Energía Atómica de Colombia, sin excepción alguna;

- c) Con los bienes que por cualquiera otro título pertenezcan a la citada Comisión, y
- d) Con los demás bienes que se asignen al Instituto.

Dirección y Administración del Instituto

ART. 3°. La Dirección y Administración del Instituto de Asuntos Nucleares estarán a cargo de una Junta de Directores y de un Director Ejecutivo.

ART. 4°. La Junta de Directores estará integrada por cinco miembros con sus respectivos suplentes, nombrados por el Gobierno para períodos de tres años, con el fin de garantizar la continuidad.

PARAGRAFO 1o. Cuando quiera que un miembro principal de la Junta dejare de concurrir a más de tres sesiones consecutivas, sin causa justificativa, se entenderá que ha renunciado al cargo, y en consecuencia será llamado el respectivo suplente, mientras se designa nuevo titular. Corresponde al Director Ejecutivo dar el aviso del caso.

PARAGRAFO 2o. Por razones de seguridad pública, los Ministros del Despacho en los ramos mencionados en el artículo anterior podrán asumir temporalmente la representación del Gobierno en la Junta Directiva.

ART. 5°. Las funciones de la Junta Directiva serán las siguientes:

- a) Adoptar la política general y los principios básicos de las actividades propias del Instituto;
- b) Aprobar el presupuesto del Instituto;
- c) Adoptar, o modificar, los reglamentos del Instituto de acuerdo con las normas del presente Decreto, y someterlos a la aprobación del Presidente de la República;
- d) Adoptar la organización adecuada para el cumplimiento de los fines de servicio público del Instituto;
- e) Crear los cargos y señalar las asignaciones de todo el personal del Instituto, con excepción de la del Director Ejecutivo, que será fijada por el Gobierno;
- f) Aprobar o improbar los nombramientos de personal del Instituto que hace el Director Ejecutivo, y
- g) Aprobar o improbar los contratos que suscriba el Director Ejecutivo.

ART. 6°. La Junta de Directores se reunirá ordinariamente en la primera semana de cada mes, o cuando sea convocada extraordinariamente por el Director Ejecutivo. Actuará como Secretario, el Secretario del Instituto.

Las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría de votos. El Director Ejecutivo tendrá voz pero no voto en las deliberaciones de la Junta.

- ART. 7°. Los miembros de la Junta de Directores, que no sean empleados públicos, tendrán derecho a una renumeración de cien (\$100.00) pesos por cada sesión a que asistan; los que sean empleados públicos tendrán derecho a la misma remuneración solamente en los casos en que la Junta se reúna en horas distintas de las ordinarias de trabajo.
- ART. 8°. El Director Ejecutivo del Instituto será nombrado y removido libremente por el Gobierno, y será funcionario de tiempo completo. Para el desempeño de este cargo se requiere ser colombiano de nacimiento, tener un título universitario y conocimientos comprobados en física, química o ingeniería nuclear.
- ART. 9°. El Director Ejecutivo tendrá, entre otras, las siguientes funciones:
- a) Sugerir a la Junta de Directores la política general y los principios básicos de las actividades propias del Instituto;
 - b) Elaborar el proyecto de presupuesto del Instituto;
 - c) Llevar la representación legal del Instituto ante toda clase de entidades o personas públicas y privadas, y suscribir, a nombre del mismo los actos jurídicos pertinentes;
 - d) Aprobar con su firma todas las resoluciones y demás actos que impliquen reconocimiento de prestaciones a cargo del Instituto o que comprometan su patrimonio;
 - e) Elaborar los reglamentos del Instituto y someterlos a la consideración y a la adopción de la Junta de Directores;

- f) Proponer la organización adecuada para el cumplimiento de los fines de servicio público del Instituto;
- g) Nombrar, con la aprobación de la Junta de Directores, el personal del Instituto;
- h) Cumplir y hacer cumplir de sus subalternos las normas, medidas, instrucciones adoptadas por la Junta de Directores;
- i) Las demás que señale la ley o los reglamentos del Instituto.

PARAGRAFO. El Director Ejecutivo podrá delegar, bajo su responsabilidad, el cumplimiento o desempeño de algunas de las anteriores funciones en el personal subalterno del Instituto, previo concepto favorable de la Junta de Directores.

ART. 10°. Inicialmente el Instituto integrará una comisión científica encargada de estudiar las posibilidades, las necesidades y los recursos del país en materia de energía atómica o nuclear, y de presentar a la Junta de Directores un programa de trabajos, en armonía con esos estudios y lo dispuesto en el artículo 10. de este Decreto. De acuerdo con dicho programa se hará la organización técnica y se nombrará el personal correspondiente a ella.

Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, el Instituto solicitará la ayuda internacional del caso, y además podrá contratar los servicios de expertos nacionales o extranjeros. Los contratos que al efecto celebre requieren, para su validez, del previo concepto favorable del Consejo Nacional de la Política Económica y Planeación.

ART. 11°. El Instituto tendrá un Secretario quien desempeñará las funciones de Asesor Jurídico del mismo. Para el ejercicio de este cargo se requiere ser abogado con título universitario y con práctica comprobada en el ramo del derecho administrativo.

ART. 12°. En el reclutamiento del personal del Instituto, cuya designación corresponde al Director Ejecutivo, se aplicará el sistema de concurso, y los nombramientos se harán con fundamento en el mérito de los aspirantes, quedando la Junta de Directores facultada para fijar las condiciones mínimas requeridas para cada cargo.

PARAGRAFO. El personal de que trata este artículo, en relación con su permanencia en los cargos y demás derechos, quedará amparado por las normas reglamentarias del servicio civil.

ART. 13°. El concurso de que trata el artículo anterior se realizará tan pronto como se adopte el programa de trabajos y la organización previstos en el artículo 10 de este Decreto.

Mientras tanto, el Director Ejecutivo, con la aprobación de la Junta de Directores, designará el personal indispensable para la conservación y cuidados de las dependencias y bienes del Instituto.

Control Fiscal del Instituto y Régimen de Contratos

ART. 14°. El presupuesto del Instituto será sometido a la aprobación del Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ART. 15°. Corresponde a la Contraloría General de la República la vigilancia fiscal del Instituto, la que se cumplirá mediante reglamentos especiales acordes con su índole, que garanticen su autonomía administrativa y hagan fácil y expedito su funcionamiento.

ART. 16°. La dirección y control técnicos de la exploración, explotación y distribución de Uranio, Torio, Rádium y demás sustancias vinculadas a la producción de la energía atómica, son funciones privativas del Instituto de Asuntos Nucleares, las que podrá ejercer directamente o por intermedio de otros organismos administrativos y en especial de los encargados de otorgar concesiones o permisos para tales actividades.

ART. 17°. El Instituto será órgano consultivo del Gobierno para el estudio de proyectos de ley, decretos o reglamentos que versen sobre la producción, uso o aprovechamiento de la energía atómica o nuclear.

ART. 18°. Quedan derogados los decretos números 448 de 1965, 988 de 1957, y 1304 de 1958 y demás disposiciones contrarias al presente estatuto.

Las obligaciones pecunarias, vigentes a la fecha y cargo de la extinguida Comisión de Energía Atómica de Colombia, serán canceladas por el Instituto de Asuntos Nucleares que se crea por el presente Decreto.

ART. 19°. Este Decreto rige a partir del día 10. de septiembre de 1959.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D.E., a 29 de agosto de 1959.

Decreto Número 441 de 1969 (marzo 28)

Por el cual se aprueban los Estatutos del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras (Ingeominas).

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 20 del Decreto extraordinario número 3161 de 1968,

DECRETA:

ART. 1° Aprúebanse los Estatutos del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras (Ingeominas), cuyo texto es el siguiente:

"ACUERDO NUMERO 1 DE 1969

Por el cual se adoptan los Estatutos del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras (Ingeominas).

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras (Ingeominas), en uso de las facultades que le confiere

el Decreto 3161 del 26 de diciembre de 1968,

ACUERDA:

Son Estatutos del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras los siguientes:

CAPITULO I

Naturaleza, domicilio, objetivo y funciones.

- ART. 1°** El Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras, es un establecimiento público y por consiguiente dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Minas y Petróleos.
- ART. 2°** El Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras, tendrá su domicilio en la ciudad de Bogotá, D. E., cumplirá sus funciones en todo el territorio nacional y podrá establecer dependencias en otros lugares del país.
- ART. 3°** De conformidad con lo establecido en el Decreto número 3161 de 1968 y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia, el Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras cumplirá en todo el territorio nacional las actividades de planeamiento, organización, ejecución y divulgación de los estudios

de investigación sistemática de los recursos naturales no renovables del país.

Para llevar a cabo estos objetivos cumplirá el Instituto las siguientes funciones:

- a) Investigar y evaluar los recursos naturales no renovables del país;
- b) Adelantar en el territorio nacional, los trabajos geológicos regionales con el objeto de complementar el mapa geológico del país y determinar la ocurrencia, origen y distribución de yacimientos de minerales y de rocas industriales;
- c) Estudiar por métodos geológicos de superficie, geofísicos, geoquímicos y otros de naturaleza semejante, las áreas promisorias;
- d) Evaluar técnicamente las reservas de yacimientos minerales y áreas mineralizadas con el fin de estimular inversiones en la exploración y explotación de los mismos, en desarrollo de los planes oficiales de fomento de la industria nacional y de las exportaciones;
- e) Estudiar los recursos de agua subterránea del país;
- f) Realizar trabajos de ingeniería geológica para obras civiles de entidades oficiales o particulares;
- g) Ejecutar las investigaciones de laboratorios, químicas, petrográficas, mineralógicas, paleontológicas, palinológicas y demás necesarias en los estudios geológicos o mineros;

- h) Efectuar investigaciones de explotación y beneficio de minerales, metales, rocas y su aplicación a usos industriales;
- i) Copilar toda la información sobre trabajos geológicos, químicos y metalúrgicos realizados hasta la fecha por las entidades que entran a formar parte del Instituto y divulgar aquella que la Junta Directiva estime conveniente;
- j) Elaborar y publicar los informes de los estudios que se realicen;
- k) Prestar asistencia técnica a entidades oficiales y privadas, en todo tipo de investigaciones relacionadas con las labores propias del Instituto, y
- l) Las demás funciones que le asigne el Gobierno Nacional.

ART. 4° El Instituto, con el voto favorable del Presidente de la Junta Directiva podrá contratar con las facultades de geología, minas, metalurgia y química existentes en el país, programas de investigaciones geológico-mineras cuando se considere conveniente, o contratar con otras entidades o personas nacionales o extranjeras la cooperación técnica y financiera que requiera para el desarrollo de sus finalidades.

CAPITULO II

Organos de dirección y administración.

ART. 5° La dirección del Instituto estará a cargo de la Junta Directiva y del Director Ejecutivo, quien será su representante legal.

ART. 6° La Junta Directiva estará integrada por:

El Ministro de Minas y Petróleos o su delegado, quien la presidirá, y cuatro miembros con sus respectivos suplentes designados por el Gobierno Nacional para periodos de dos años.

PARAGRAFO 1° Por resolución ejecutiva se fijará la remuneración de los miembros de la Junta Directiva.

PARAGRAFO 2° El Director Ejecutivo del Instituto formará parte de la Junta Directiva con derecho a voz pero no a voto.

ART. 7° La Junta Directiva será el órgano superior del Instituto y en tal carácter cumplirá las siguientes funciones:

- a) Formular la política general del organismo y los planes que debe desarrollar, de acuerdo con los programas del Gobierno Nacional;
- b) Aprobar los programas generales y los proyectos específicos del Instituto;

- c) Adoptar y reformar los estatutos de la entidad y somerlos a la aprobación del Gobierno;
- d) Aprobar el presupuesto anual del Instituto y efectuar los traslados presupuestales que sean necesarios;
- e) Autorizar o aprobar todo acto o contrato cuya cuantía exceda de \$ 100.000;
- f) Determinar la organización interna del Instituto y su planta de personal;
- g) Estudiar y aprobar la creación o supresión de cargos, fijar o modificar sus funciones y las asignaciones correspondientes de conformidad con las disposiciones legales pertinentes;
- h) Estudiar y aprobar conforme a las disposiciones legales vigentes el reglamento interno de trabajo a propuesta del Director;
- i) Controlar el funcionamiento general de Instituto y verificar su conformidad con la política adoptada;
- j) Elaborar, conforme al Decreto 3130 de 1968, el Estatuto del Personal;
- k) Examinar las cuentas y balances presupuestales, cada vez que lo estime conveniente;
- l) Estudiar los balances generales y el informe anual que debe rendir el Director Ejecutivo, sobre las labores

desarrolladas en el periodo;

- m) En los casos de falta del Director, mientras provee el cargo, designar transitoriamente la persona que ha de reemplazarlo.
- n) Fijar las tarifas de servicio que el Instituto preste a otras entidades oficiales o a particulares;
- o) Con aprobación del Gobierno disponer la contratación de empréstitos internos y externos con destino al Instituto, y
- p) Las demás que le señalen la ley, los reglamentos y los presentes Estatutos para el cumplimiento de los fines propios del Instituto.

PARAGRAFO. La Junta Directiva podrá delegar, por acuerdo adoptado por mayoría de votos, en el Director Ejecutivo, las funciones siguientes: la señalada en el numeral d) en cuanto se refiere a los traslados presupuestales y las señaladas en los numerales g), h) y n) del presente artículo.

El Director Ejecutivo no podrá subdelegar en otros funcionarios las funciones que se le deleguen en virtud de lo previsto en el presente artículo.

ART. 8° La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando la convoque su Presidente o el

Director Ejecutivo.

Constituirá quórum para sus deliberaciones un mínimo de tres (3) de los miembros que la integran.

Las decisiones de la Junta se adoptarán por mayoría de votos de los miembros asistentes y sus actos se denominarán acuerdos.

Los suplentes podrán asistir a las sesiones a que concurren los principales respectivos, con derecho a voz pero no a voto.

Las actas de sus sesiones serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

PARAGRAFO. Mientras la Junta Directiva determina si es necesario crear el cargo de Secretario, el Director designará el funcionario que debe desempeñar estas funciones.

ART. 9º La administración y representación del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras estará a cargo de un Director Ejecutivo, agente del Presidente de la República de su libre nombramiento y remoción.

Para ser designado Director Ejecutivo del Instituto se requiere ser geólogo o ingeniero de minas graduado y acreditar experiencia técnica y administrativa, en la orientación, organización y ejecución de programas de investigaciones geológico-mineras.

ART. 10º El Director Ejecutivo del Instituto tendrá las siguientes funciones:

a) Dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los

contratos necesarios para el cumplimiento de las funciones propias del Instituto, conforme a las disposiciones legales, estatutarias y a los acuerdos de la Junta Directiva. Cuando la cuantía de éstos exceda de \$ 100.000.00, se requerirá la autorización de la Junta Directiva;

- b) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de los programas a cargo del Instituto y al personal del mismo;
- c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que rijan para el Instituto, de conformidad con los presentes Estatutos;
- d) Elaborar y presentar ante la Junta Directiva los proyectos de programas específicos de estructura orgánica y de reglamentos de funcionamiento del Instituto y de sus modificaciones;
- e) Proponer a la Junta Directiva la Planta de Personal del Instituto y las modificaciones que considere necesario;
- f) Nombrar, remover y dirigir el personal al servicio del Instituto, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias vigentes sobre la materia;
- g) Someter al estudio y aprobación de la Junta Directiva el proyecto del presupuesto anual de ingresos, inversiones y gastos del Instituto;
- h) Con aprobación de la Junta, ordenar los traslados presupuestales que las necesidades y la buena marcha administrativa del Instituto aconsejen;

- i) Ordenar y vigilar la ejecución del presupuesto del Instituto;
- j) Proveer el recaudo de los ingresos, ordenar los gastos y en general dirigir las operaciones propias del Instituto dentro de las prescripciones de la ley, los decretos reglamentarios y disposiciones de la Junta;
- k) Presentar anualmente al Presidente de la República por conducto del Ministro de Minas y Petróleos y a la Junta Directiva, los balances generales, el proyecto de aplicación de las utilidades y un informe sobre las labores en el período y la marcha general del Instituto;
- l) Presentar a la Oficina de Planeación del Ministerio de Minas y Petróleos, los proyectos del presupuesto y los planes de inversión del Instituto, por lo menos quince (15) días antes de que la Junta Directiva deba comenzar su estudio;
- m) Constituir mandatarios judiciales que representen al Instituto en los negocios judiciales y extrajudiciales;
- n) De conformidad con las disposiciones legales pertinentes tramitar lo relacionado con el otorgamiento de comisiones al exterior de los empleados del Instituto;
- o) Convocar a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, y
- p) Las demás que le asignen los reglamentos y la Junta Directiva y las que, refiriéndose al funcionamiento del Instituto, no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.

PARAGRAFO. El Director Ejecutivo, mediante resolución motivada, podrá delegar en otros funcionarios del Instituto las funciones señaladas en los numerales siguientes: numeral a) en cuanto se refiere a adquisiciones que deban hacerse hasta la cuantía de cinco mil pesos y con sujeción a las normas que sobre el particular adopte la Contraloría General de la República; numeral b), c) e i).

ART. 11° Las determinaciones adoptadas por el Director Ejecutivo se denominarán resoluciones.

ART. 12° Lo relativo a las incompatibilidades y prohibiciones de los miembros de la Junta y del Director se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 3130 de 1968.

CAPITULO III

Organización interna.

ART. 13° De conformidad con lo establecido en el Decreto 3130 de 1968, la estructura interna del Instituto será determinada por la Junta Directiva y se ajustará a las siguientes normas:

- a) Las unidades de nivel directivo se denominarán Sub-direcciones;
- b) Las unidades asesoras o coordinadoras se denominarán Comités, y

c) Las unidades operativas incluidas las que atienden los servicios administrativos se denominarán Divisiones, Secciones y Grupos.

ART. 14° Para la eficiente ejecución de los programas de investigaciones geológico-mineras que adelante el Instituto, la Junta Directiva, cuando lo considere necesario, creará en otros lugares del país, dependencias seccionales de carácter temporal o permanente, que podrán coincidir con la división general del territorio.

ART. 15° Las dependencias seccionales se denominarán Direcciones Regionales y su administración estará a cargo de un Director Regional quien será designado por el Director Ejecutivo.

El Director Ejecutivo podrá delegar en el Director Regional y para el cumplimiento de los objetivos del Instituto dentro de la respectiva zona, alguna o algunas de las funciones de que trata el parágrafo del artículo séptimo. Esta delegación se hará por tiempo determinado y mediante resolución motivada.

CAPITULO IV

Régimen jurídico de los actos y contratos.

ART. 16° Los actos administrativos que realice el Instituto para el cumplimiento de sus funciones estarán sujetos, salvo disposiciones en contrario, al procedimiento gubernativo previsto en el

Decreto número 2733 de 1959.

- ART. 17° Los contratos que celebre el Instituto deben contener las cláusulas que sobre garantías, caducidad administrativa y reclamaciones diplomáticas, la ley exige para los del Gobierno.
- ART. 18° Las adquisiciones de bienes que requiera el Instituto se harán conforme a las disposiciones señaladas en los Decretos 2370 y 3130 de 1968, sin perjuicio de las que se hagan con cargo al Fondo Especial de Investigaciones Geológico-Mineras, de acuerdo con el Decreto 2781 de 1963.
- ART. 19° El Instituto se ajustará en la contratación de empréstitos internos o externos, a los requisitos señalados por las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO V

Patrimonio.

- ART. 20° El patrimonio del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras estará formado por:
- a) Todas las partidas asignadas en el Presupuesto Nacional de 1969 al Programa de Investigaciones Geológico-Mineras y a las Divisiones de Estudios Geológicos y del Laboratorio Químico del Ministerio de Minas y Petróleos;
 - b) Los equipos, maquinarias y demás bienes que estén asignados a las Divisiones de Estudios Geológicos y del Laboratorio

Químico del Ministerio de Minas y Petróleos y al Programa de Investigaciones Geológico-Mineras, dependencias que se suprimen a partir de la iniciación de actividades del Instituto;

- c) Las sumas que al iniciar actividades el Instituto figuren en el Fondo Rotatorio Común del Ministerio de Minas y Petróleos provenientes de servicios prestados por las Divisiones del Ministerio citadas en los ordinales precedentes;
- d) Las partidas que cada año se le apropien en el Presupuesto Nacional con destino al cumplimiento de sus objetivos y a la ampliación de sus programas y actividades;
- e) Los fondos provenientes de los acuerdos de asistencia financiera celebrados o que se celebren con personas u organizaciones nacionales o extranjeras;
- f) Los productos que recaude por los servicios que preste;
- g) Las utilidades y rendimientos de los propios bienes, y
- h) Los recursos que, como persona jurídica adquiera a cualquier título.

ART. 21° El Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras elaborará cada año su presupuesto de rentas y gastos por programas y actividades de acuerdo con el año fiscal de la Nación y de conformidad con las disposiciones que dicte su Junta Directiva, con sujeción a las normas legales de carácter general.

ART. 22° Corresponde a la Contraloría General de la República ejercer

la vigilancia de la gestión fiscal del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras, mediante reglamentación especial. Para ello se tendrá en cuenta la naturaleza de las funciones encomendadas al Instituto y, especialmente, la necesidad de que sus trabajos no sufran dilaciones ni interrupciones injustificadas.

ART. 23° El control administrativo lo ejercerá el Director Ejecutivo.

ART. 24°. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de marzo 1969.

Ley 57 de 1963 (noviembre 9)

Por la cual se incorporan el Instituto de Enfermedades Tropicales "Roberto Franco", de Villavicencio, la Reserva Nacional de "La Macarena", y la Estación Biológica "José Jerónimo Triana", en el Territorio del Departamento del Meta, a la Escuela de Salud Pública de la Universidad Nacional de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

- ART. 1°. Incorpóranse a la Universidad Nacional de Colombia, a partir de la expedición de la presente Ley, todas las propiedades, edificios, dotaciones, equipos y presupuesto del Instituto de Enfermedades Tropicales "Roberto Franco", de Villavicencio, creado por la Ley 86 de 1947, de la Reserva Nacional de "La Macarena", y la Estación Biológica "José Jerónimo Triana", en el territorio del Departamento del Meta, creada por la Ley 52 de 1948, como dependencias de la Escuela de Salud Pública de la misma Universidad, para el progreso de programas educativos y de investigaciones de campo en pro del desarrollo económico-social y sanitario de los Llanos Orientales de Colombia.
- ART. 2°. Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

ART. 3°. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 17 de octubre de 1963.

Decreto Número 2191 de 1983 (agosto 1°) •

Por el cual se aprueba el Acuerdo número 0001, del 9 de marzo de 1983, de la Junta Directiva del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas" -Colciencias-.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los Decretos números 1050, 3130 y 2869 de 1968,

DECRETA:

ART. 1° Apruébase el Acuerdo número 0001, del 9 de marzo de 1983, de la Junta Directiva del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas" -Colciencias-, por el cual se modifican el artículo 9°, literal e) y el artículo 19 literal e), del Acuerdo número 001 de 1969, en virtud del cual se adoptan los Estatutos del Fondo y cuyo texto es el siguiente:

"ACUERDO NUMERO 0001 DE 1983"
(marzo 9)

Por el cual se modifican el artículo 9°, literal e) y el artículo 19. literal e), del Acuerdo número 001 de 1969, aprobado por Decreto número 1905 de 1969, que adoptó los Estatutos que rigen la administración y funcionamiento del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas" -Colciencias-.

La Junta Directiva del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas" -Colciencias-, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 9º, literal a) del Acuerdo número 001 de 1969, y

CONSIDERANDO:

Que en su reunión ordinaria del 9 de marzo de 1983, la Junta Directiva de Colciencias dispuso modificar los artículos 9º, literal e) y 19, literal e) del Acuerdo número 001 de 1969, por el cual la Junta adoptó los Estatutos del Fondo, con el fin de obtener mayor celeridad en el trámite de los actos y contratos que se celebren, en orden a procurar un mejor funcionamiento de la entidad;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, literal c) del Decreto 2869 de 1968 y el artículo 9º, literal a) del Acuerdo número 001 de 1969, es función de la Junta Directiva "Adoptar los Estatutos del Fondo y cualquier reforma que a ellos se introduzca";

Que la reforma de los Estatutos del Fondo requiere para su vigencia la aprobación del Gobierno Nacional, según el parágrafo 1º del artículo 9º de los mismos Estatutos.

ACUERDA:

Art. 1º. Reformar el artículo 9º, literal e) del Acuerdo 001 de 1969, el cual quedará así: Son funciones de la Junta Directiva:

e) Emitir concepto previo favorable respecto de la celebración de actos y la adjudicación de contratos cuya cuantía exceda de \$1'200.000,00, de conformidad con el artículo 251 del Decreto extraordinario número 222 de 1983.

Art. 2°. Reformar el artículo 19, literal e) del Acuerdo Número 001 de 1969, el cual quedará así: Son funciones del Director General:

e) Celebrar los actos o contratos del Fondo de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Cuando la cuantía de dichos actos o contratos exceda de \$1'200.000,00 se requerirá previo concepto favorable de la Junta Directiva conforme al artículo 251 del Decreto extraordinario número 222 de 1983.

Art. 3°. La presente reforma rige a partir de la aprobación de este Acuerdo por parte del Gobierno Nacional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10, literal c) del Decreto 2869 de 1968, y deroga el Acuerdo número 024 del 22 de abril de 1981.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 9 de marzo de 1983.

El Presidente de la Junta,
El Secretario de la Junta,

Pedro A. Pinilla P.
Jaime Salazar López."

ART. 2°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto número 1680 de 1981 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., agosto 1° de 1983.

Decreto Número 2869 de 1968 (noviembre 20)

Por el cual se crean el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y el Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas".

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 65 de 1967, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente la creación de medios que aseguren la adecuada asesoría al Gobierno Nacional en asuntos de ciencia y tecnología, la coordinación de la investigación científica y su conveniente financiación;

Que el Gobierno Nacional conmemora en estas fechas el segundo centenario del nacimiento del Sabio Francisco José de Caldas, precursor de la investigación científica, honra y gloria de las ciencias en el Continente Americano, y mártir de la libertad, y que es designio del Gobierno Nacional asociar a esta celebración la creación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y de un Fondo de Investigaciones Científicas;

DECRETA:

Del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

ART. 1º. Créase el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología como organismo consultivo encargado de asesorar al Gobierno Nacional

en todo lo relacionado con la política de desarrollo científico y tecnológico del país.

ART. 2º. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, conforme al artículo anterior, tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Gobierno Nacional en la formulación y ejecución de la política científica y tecnológica;
- b) Rendir concepto sobre los planes y proyectos que sean sometidos a su consideración por el Gobierno Nacional;
- c) Formular recomendaciones al Gobierno Nacional en relación con el desarrollo de la ciencia y la tecnología;
- d) Asesorar al Gobierno en sus relaciones con organismos internacionales y con otros países;
- e) Aconsejar las medidas necesarias para asegurar el óptimo aprovechamiento de los profesionales y expertos existentes en el país y el retorno a Colombia de científicos y técnicos nacionales, y
- f) Estudiar los asuntos relacionados con la política de integración latinoamericana en el campo de la ciencia y la tecnología y presentar al Gobierno las recomendaciones pertinentes.

ART. 3º. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología estará integrada por:

- a) El Presidente de la República, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Educación Nacional, quien será su Vicepresidente;

- c) El Ministro de Agricultura;
- d) El Ministro de Salud;
- e) El Ministro de Fomento;
- f) El Jefe del Departamento Administrativo de Planeación Nacional;
- g) El Rector de la Universidad Nacional y dos Rectores más designados por las Universidades afiliadas a la Asociación Colombiana de Universidades, uno en representación de las universidades oficiales distintas a la Universidad Nacional y otro en representación de las universidades privadas;
- h) Dos representantes de los Institutos de Investigación Científica, oficiales y privados, designados por los Directores de los mismos;
- i) Un delegado de las Academias, designado por su Colegio Máximo;
- j) Un delegado de las asociaciones profesionales de carácter científico, designado por los Presidentes de las mismas;
- k) Dos delegados de las Asociaciones Nacionales de Industriales, designados por los Presidentes de las mismas, y
- l) Por los Consejeros Presidenciales en ciencia y tecnología que se designen conforme al Decreto 2813 de 1968.

PARAGRAFO 1°. El Gobierno Nacional reglamentará la elección de los delegados de las instituciones mencionadas en los ordinales h, j y k de este artículo.

PARAGRAFO 2°. El Gerente del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas", que se crea por este Decreto, hará parte del Consejo,

con voz pero sin voto.

PARAGRAFO 3o. El Ministerio de Educación Nacional prestará al Consejo los Servicios administrativos y técnicos necesarios para su funcionamiento.

ART. 4°. El periodo de los miembros del Consejo que no lo son en razón de cargos oficiales, será de cuatro años.

ART. 5°. El Consejo se reunirá ordinariamente cuatro veces al año, y extraordinariamente por convocatoria de su Presidente.

Del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas".

ART. 6°. Créase el Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas", dotado de personería jurídica y adscrito al Ministerio de Educación Nacional, para el cumplimiento de las funciones que en este Decreto se determinan.

ART. 7°. Son funciones del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas":

- a) Coadyuvar a la financiación de planes, programas y proyectos de desarrollo científico y tecnológico, principalmente en el campo de la investigación;
- b) Promover la coordinación de los programas de investigación de los organismos del sector oficial entre sí, y los de éste con los del sector privado;

- c) Contribuir a la realización del inventario de los recursos existentes en el país en el campo de la ciencia y la tecnología;
- d) Procurar la adecuada difusión y utilización de la información científica y de los resultados de la investigación;
- e) Auspiciar la asistencia de delegados colombianos a las reuniones científicas y tecnológicas de carácter internacional, asegurar por parte de ellos el oportuno estudio de las agendas respectivas y estudiar y divulgar los informes que presenten;
- f) Procurar el incremento de las inversiones públicas y privadas, nacionales e internacionales, en el desarrollo de la ciencia y la tecnología;
- g) Financiar y ejecutar proyectos de desarrollo educativo y científico calificados como especiales por el Gobierno Nacional y que se relacionan con el progreso de la educación y las ciencias, y
- h) Establecer estímulos honoríficos y económicos para las tareas de investigación y las mejores obras y trabajos científicos que se publiquen.

PARAGRAFO. El Fondo podrá contratar con entidades y personas idóneas la realización de las investigaciones y demás actividades necesarias para el cumplimiento de sus propios objetivos.

ART. 8°. La Dirección del Fondo estará a cargo de la Junta Directiva que presidirá el Ministro de Educación Nacional, y el Gerente, que será su representante legal.

ART. 9°. La Junta Directiva del Fondo estará integrada por:

- a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado permanente;
- b) El Jefe del Departamento Administrativo de Planeación Nacional o su delegado;
- c) El Director del Fondo Universitario Nacional o su delegado;
- d) Cuatro miembros más designados por el Presidente de la República, para períodos de dos años, de listas elaboradas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, las cuales se integrarán con candidatos representativos de los diferentes grupos de ciencias.

PARAGRAFO 1°. El Gerente del Fondo formará parte de la Junta Directiva con derecho a voz pero no a voto.

PARAGRAFO 2°. Los miembros del Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología y de la Junta Directiva del Fondo tendrán derecho a la remuneración que el Gobierno Nacional establezca por norma separada y estarán sujetos a las incompatibilidades establecidas por las disposiciones legales vigentes.

ART. 10°. Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Formular la política general del Fondo teniendo en cuenta las recomendaciones del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- b) Aprobar los programas anuales y los proyectos específicos del Fondo;

- c) Adoptar los Estatutos del Fondo y cualquier reforma que a ellos se introduzca y someterlo a la aprobación del Gobierno;
- d) Aprobar el presupuesto anual de la entidad;
- e) Autorizar o aprobar todo acto o contrato cuya cuantía exceda de la suma que ella fije;
- f) Controlar el funcionamiento del Fondo y verificar su conformidad con la política adoptada, y
- g) Las demás que le señalen los Estatutos para el cumplimiento de las funciones propias del Fondo.

ART. 11°. El Gerente del Fondo, será un funcionario de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar los actos y realizar las operaciones para el cumplimiento de las funciones del Fondo, conforme a las disposiciones legales, estatutarias y a los Acuerdos de la Junta Directiva. Cuando la cuantía de éstos exceda la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) se necesitará la autorización o la aprobación previa de la Junta;
- b) Someter a la consideración de la misma el proyecto de presupuesto de ingresos, inversiones y gastos y las sugerencias que estime convenientes para el buen funcionamiento del Fondo;
- c) Presentar anualmente al Presidente de la República, por conducto del Ministro de Educación Nacional el Balance General del Fondo y los informes generales o periódicos que sobre la marcha del mismo se le soliciten.

ART. 12°. Para ser delegado o Director del Fondo se requiere poseer título universitario y tener experiencia profesional no inferior a cinco años en cargo de dirección y manejo.

ART. 13°. El cumplimiento de las funciones del Fondo que así lo requieran y su administración misma, se harán por las distintas dependencias del Ministerio de Educación Nacional.

La vigilancia fiscal de la gestión del Fondo se hará por la Contraloría General de la República, por intermedio de su Auditoría ante dicho Ministerio y conforme al reglamento especial que facilite su funcionamiento.

Patrimonio del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología

ART. 14°. El patrimonio del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas "~~Francisco José de Caldas~~" estará constituido por:

1. Las partidas que como aporte ordinario al Fondo se incluyen anualmente en el presupuesto nacional;
2. Las rentas que adquiera en el futuro por cualquier concepto de acuerdo con sus finalidades, y
3. Los bienes y créditos que, como persona jurídica, adquiera a cualquier título.

PARAGRAFO 1°. El Fondo queda autorizado para contratar empréstitos internos y externos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y la Nación podrá otorgarles su garantía.

PARAGRAFO 2°. Los inventos y patentes que resulten de investigaciones financiadas por el Fondo serán de su propiedad.

Disposiciones Varias

ART. 15°. El Fondo queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento, conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

ART. 16°. Derógase el artículo 2° del Decreto número 1637 de 1960, en lo que atañe al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, los artículos 61 y 62 del mismo Decreto y las demás disposiciones contrarias.

ART. 17°. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los 20 días de noviembre de 1968.

Decreto Número 1337 de 1978 (julio 10)

Por el cual se reglamentan los artículos 14 y 17 del Decreto-ley 2811 de 1974.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

- ART. 1º El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Comisión Asesora para la Educación Ecológica y del Ambiente, incluirá en la programación curricular para los niveles pre-escolar, básica primaria, básica secundaria, media vocacional, intermedia profesional, educación no formal, y educación de adultos, los componentes sobre ecología, preservación ambiental y recursos naturales renovables.
- ART. 2º Para la coordinación de que trata el artículo anterior, créase una Comisión Asesora para la Educación Ecológica y del Ambiente que funcionará en el Ministerio de Educación Nacional y estará compuesta en la siguiente forma:
- Viceministro de Educación Nacional o su delegado quien la presidirá.

- Director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior o su delegado.
- Gerente General del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente o su delegado.
- Director General de Capacitación, Perfeccionamiento Currículo y Medios Educativos del Ministerio de Educación Nacional o su delegado.
- Subgerente de Programación del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente o su delegado.

ART. 3º Ejercerá las funciones de Secretaría Técnica y Ejecutiva de la Comisión, la dependencia del Ministerio de Educación Nacional que señale el Ministerio.

La Comisión determinará la periodicidad de sus reuniones y los mecanismos más apropiados para cumplir su labor de coordinación y asesoría.

ART. 4º Son funciones de la Comisión Asesora para la Educación Ecológica y del Ambiente:

1. Identificar y recomendar para la inclusión en los programas curriculares de básica primaria, los principios que permitan a los alumnos reconstruir los procesos naturales y sociales y sus interrelaciones, a partir de su realidad inmediata.
2. Identificar y recomendar una adecuada estructuración de los

programas de ciencias biológicas de manera que aseguren la comprensión de los diversos ecosistemas predominantes en el país, a partir de los que sean característicos de la región.

3. Identificar para su inclusión en los programas de ciencias sociales, aquellos aspectos concernientes a la relaciones entre el hombre y su medio y las posibilidades de lograr su mejor aprovechamiento y manejo a través de la organización comunitaria.
4. Propiciar periódicamente jornadas ambientales a través de las cuales los estudiantes se reunirán con la comunidad respectiva y participarán con ella en el reconocimiento de los problemas ambientales de la localidad, en la discusión de sus características y en la búsqueda de alternativas para resolverlos.

Las conclusiones de estas jornadas serán divulgadas en toda la comunidad, haciendo énfasis en aquellas que tengan carácter prioritario, y los resultados se comunicarán a los organismos gubernamentales que se consideren competentes para tomar las medidas relacionadas con los problemas reconocidos.

5. Promover, a través de la organización comunitaria, el estudio y conocimiento de los recursos naturales renovables con el fin de lograr su mejor aprovechamiento y conservación.

Las escuelas colaborarán con las actividades comunitarias, sirviendo como centro de actividades cuando sea necesario, y recogiendo la información sobre los problemas de la región identificados con base en tales actividades.

6. Prestar asesoría sobre textos y demás ayudas educativas que refuercen los programas curriculares en educación ambiental y ecológica.

Estas ayudas educativas serán el producto de la investigación y del reconocimiento científico del medio ambiente y de los recursos naturales colombianos, de tal suerte que el alumno pueda reconocer e identificar los ecosistemas y los problemas que puedan derivarse de su inadecuado manejo.

7. Prestar asesoría en las áreas de su competencia en los programas de experimentación y evaluación curricular.
8. Recomendar y prestar asesoría en los programas de capacitación de los docentes en los diferentes niveles.
9. Identificar y recomendar para su inclusión en los programas de Bachillerato Pedagógico y Licenciatura en Educación, los componentes apropiados que motiven, informen y capaciten al docente para manejar adecuadamente los aspectos ecológicos y ambientales de los programas curriculares.

ART. 5º El componente ecológico de los cuatro años de básica secundaria se dedicará a profundizar el análisis de problemas ecológicos y a establecer la incidencia de los procesos de desarrollo en el equilibrio de los ecosistemas. El componente ecológico de los dos últimos años de bachillerato diversificado, enfocará los problemas ambientales y de conservación y recuperación de los recursos naturales en el contexto de la especialidad escogida por el estudiante.

ART. 6º El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior promoverá en las universidades la organización de seminarios sobre ecología, preservación ambiental y recursos naturales renovables, que motiven e informen a los participantes dentro del marco específico de cada disciplina.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente será el asesor del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior en todos los asuntos relacionados con la educación ambiental y ecológica.

ART. 7º Para la elaboración de monografías y tesis de grado relacionadas con recursos naturales renovables, ecología y protección ambiental, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente prestará la asesoría necesaria.

ART. 8º A través de la Comisión Asesora de que trata el artículo 2º de este Decreto, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente presentará periódicamente a las universidades una lista de temas prioritarios que a su juicio requieran ser investigados, con el fin de promover el desarrollo de investigaciones interdisciplinarias y, si es posible, interuniversitarias. Para el desarrollo de estas investigaciones el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente suministrará la información necesaria.

ART. 9º Las instituciones de educación superior deberán enviar al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente un ejemplar de toda monografía o tesis de grado que tenga relación con el ambiente o con los recursos naturales renovables.

ART. 10º Para efectos de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto-ley 2811 de 1974, se organiza el Servicio Nacional Ambiental con el objeto de preparar el mayor número posible de ciudadanos en el conocimiento y solución de los problemas relativos a la protección del ambiente y al manejo adecuado de los recursos naturales renovables.

ART. 11º El Servicio de que trata el artículo anterior se considerará como una de las alternativas dentro del servicio social del estudiantado establecido por el Decreto 2059 de 1962, con una duración de 72 horas distribuidas así: 22 horas para la preparación técnico-teórica y 50 horas para la práctica.

El Servicio Nacional Ambiental se podrá prestar en programas organizados específicamente para el efecto, o en instituciones que tengan programas apropiados de acción o de investigación en las áreas de ecología.

ART. 12º La evaluación de la incidencia sobre la comunidad de los programas de educación ecológica y ambiental, será organizada en forma conjunta por el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente.

ART. 13º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de julio de 1978.

Decreto Número 1715 de 1978 (agosto 4)

Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 2811 de 1974, La Ley 23 de 1973 y el Decreto-ley 154 de 1976, en cuanto a protección del paisaje.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el ordinal 3° del artículo 120 de la Constitución Nacional, y los artículos 38 y 2° de los Decretos-leyes 133 y 154 de 1976, y

CONSIDERANDO:

Que según lo establecido por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto-ley 2811 de 1974), la comunidad tiene derecho a disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual;

Que con el fin de garantizar este derecho es necesario establecer las regulaciones y tomar medidas para impedir la alteración o deformación de elementos constitutivos del paisaje.

DECRETA:

ART. 1°. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA), determinará los paisajes que merezcan protección teniendo en cuenta lo dispuesto por los

artículos 302 a 304 del Decreto-ley 2811 de 1974.

- ART. 2°. Con el fin de garantizar a los usuarios de carreteras nacionales el disfrute del paisaje, se considera necesario proteger una zona a lado y lado de las mismas, cuya anchura será determinada por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte de acuerdo con el artículo 2° del Decreto-ley 154 de 1976.
- ART. 3°. Para los fines de este Decreto el Ministerio de Obras Públicas y Transporte conjuntamente con el INDERENA determinará la anchura de la zona a que se refiere el artículo anterior y establecerá en la misma forma las prohibiciones, restricciones o regulaciones a que haya lugar en relación con la instalación o colocación de vallas y avisos que tengan fines publicitarios o de propaganda en general, y que se tendrán en cuenta para la expedición de la licencia a que se refiere el artículo 7° de la Resolución 6682 de 1973 emanada del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.
- ART. 4°. Se prohíbe deformar o alterar elementos naturales como piedras, rocas, peñascos, praderas, árboles con pintura o cualquier otro medio para fines publicitarios o de propaganda en general. Tampoco se podrán aducir fines artísticos para producir tales efectos.
- ART. 5°. Al tenor de lo establecido por el artículo 8°, letra j) del Decreto-ley número 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales, es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en el artículo 18 de la Ley 23 de 1973, así:

- 1) Requerimiento para retirar las vallas y anuncios que se consideren antiestéticos y limpiar los elementos naturales que hayan sido pintados con fines publicitarios o de propaganda en general.
- 2) Multas hasta doscientos mil pesos (\$200.000,00) cuando el deterioro se pueda subsanar por el propio contraventor y hasta quinientos mil pesos (\$500.000,00) cuando no se pueda subsanar por el propio contraventor; el monto de estas multas se fijará teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del contraventor.

ART. 6°. El requerimiento y las multas de que trata el artículo anterior, serán establecidas por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte si la infracción se comete en la zona que se determine según los artículos 2° y 3° de este Decreto y por el INDERENA si la infracción se comete fuera de esa área.

ART. 7°. El importe de las multas que se apliquen por violación de las normas contenidas en este Decreto y en el Decreto-ley número 2811 de 1974, en materia de conservación de paisaje, ingresará al Tesoro Nacional y se incluirá en la partida especial del Presupuesto Nacional que de acuerdo con el artículo 25 del Decreto-ley número 2811 de 1974 deberá destinarse exclusivamente a financiar proyectos de preservación ambiental.

ART. 8°. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 4 de agosto de mil novecientos setenta y ocho (1978).

Decreto Número 420 de 1970 (marzo 21)

Por el cual se aprueban los Estatutos del Centro Interamericano de Fotointerpretación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confieren los Decretos-leyes números 1050 y 3130 de 1968,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Apruébanse los Estatutos del Centro Interamericano de Fotointerpretación, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NUMERO 8 DE 1969

(abril 1º)

La Junta Directiva del Centro Interamericano de Fotointerpretación, en uso de sus atribuciones legales y en especial por las conferidas en el artículo 26 del Decreto 1050 de 1968 y el artículo 18 de la Resolución Ejecutiva número 386 de 1967,

ACUERDA:

- ART. 1°** Adóptanse los siguientes Estatutos que regirán la administración y funcionamiento del Centro Interamericano de Fotointerpretación.

CAPITULO I

Naturaleza, objetivos, funciones y domicilio.

- ART. 2°** Nombre y Naturaleza: La asociación denominada Centro Interamericano de Fotointerpretación creada por el Decreto 1113 de 1967, es una corporación de derecho público sin ánimo de lucro, con patrimonio propio, personería jurídica y autonomía administrativa. Funcionará de conformidad con las normas que rigen la actividad de los establecimientos públicos descentralizados según la técnica y métodos aplicados a la administración de empresas, y estará encargada de atender las funciones que más adelante se señalan.
- ART. 3°** Domicilio: El Centro tendrá su domicilio en la ciudad de Bogotá, pero cumplirá sus funciones en todo el territorio nacional.
- mas del sector del cual forma parte y a la naturaleza de sus actividades, podrá extender conforme a estos Estatutos, su acción a todas las regiones del país creando unidades o dependencias seccionales, que podrán no coincidir con la división

general del territorio. Además buscará la coordinación e integración de sus actividades con la de los Departamentos y demás entidades territoriales, cuando se trate de servicios similares.

- ART. 4°** Adscripción: El Centro estará adscrito al Ministerio de Obras Públicas.
- ART. 5°** Objetivos: La actividad principal del Centro es la de docencia e investigación, dirigida hacia la interpretación y uso de fotografías aéreas en el desarrollo de los recursos naturales y a su aplicación a ramos forestales, geológicos, de clasificación agrícola de suelos y del diseño y construcción de obras civiles.
- ART. 6°** Funciones: Dentro de la finalidad expresada, el Centro tendrá las siguientes funciones:
- A) Organizar y dictar cursos para graduados;
 - B) Realizar trabajos de laboratorio e investigación en fotointerpretación y campos afines;
 - C) Dictar cursos generales para personas que con ocasión o motivo de su trabajo, necesiten conocimientos en técnicas de fotointerpretación;
 - D) Prestar servicios de asesoría y atender las consultas formuladas por terceros, relacionadas con las actividades propias del Centro.
- ART. 7°** Actividad Académica: La actividad académica se desarrollará de conformidad con las normas de la Universidad Nacional de Colombia y la organización de los cursos y los requisitos

para el otorgamiento de los títulos se registrará por la reglamentación que para tal fin se expida, por la Junta Directiva del Centro Interamericano de Fotointerpretación, con la aprobación de la Universidad Nacional de Colombia.

ART. 8° Requisitos del personal Docente: El personal docente del Centro deberá cumplir los requisitos mínimos exigidos por el Estatuto de Personal de la Universidad Nacional de Colombia y tendrá derecho, como mínimo, a los mismos beneficios de ese Estatuto.

CAPITULO II

Miembros fundadores.

ART. 9° Miembros Fundadores: Son miembros fundadores del Centro:

- a) El Ministerio de Obras Públicas- Fondo Vial Nacional;
- b) El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria;
- c) El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".
- d) El Instituto Nacional de Investigaciones Geológicas Mineras;
- e) La Universidad Nacional de Colombia.

PARAGRAFO. Los nuevos miembros del Centro podrán ser organismos del Estado que deseen cooperar en sus actividades.

ART. 10° Deberes: Son deberes de los miembros del Centro:

- a) cumplir los presentes Estatutos y las decisiones de la Junta Directiva;
- b) Pagar oportunamente los aportes a que se hayan obligado con el Centro;
- c) Atender las recomendaciones que les fueren formuladas por el Centro.

PARAGRAFO. Las decisiones del Centro que impliquen nuevas obligaciones para sus miembros, estarán sujetas a la aprobación o ratificación de las entidades respectivas.

CAPITULO III

Organos de dirección y administración.

ART. 11° Organos del Centro: El "Centro Interamericano de Fointerpretación" será dirigido y administrado por:

- a) Una Junta Directiva;
- b) Un Director Ejecutivo; y
- c) Los demás funcionarios que determinen los actos pertinentes de la Junta Directiva.

ART. 12° Composición de la Junta: La Junta Directiva del "Centro Interamericano de Fointerpretación" estará integrada por:

- a) El Ministro de Obras Públicas quien la presidirá;

- b) El representante legal de cada uno de sus miembros fundadores, o su delegado;
- c) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.

PARAGRAFO. El Director del Centro asistirá a sus reuniones con voz pero sin voto y actuará como Secretario el funcionario que designe la Junta.

ART. 13° Vicepresidencia: Actuará como Vicepresidente de la Junta el Jefe del Departamento Nacional de Planeación.

PARAGRAFO. A falta del Jefe del Departamento Nacional de Planeación, presidirá la sesión el delegado del Ministro de Obras Públicas de que habla el literal b) del artículo 12, o en su defecto, el miembro de la Junta que ésta elija en la correspondiente reunión.

ART. 14° Designación de Delegados: La designación de los delegados se hará de conformidad con lo prescrito en los artículos 19 y 20 del Decreto 3130 de 1968.

De los miembros de la Junta Directiva.

ART. 15° Calidad de los miembros de la Junta: Los miembros de la Junta Directiva, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos.

ART. 16° Incompatibilidades: Los miembros de la Junta Directiva del Centro, no podrán durante el ejercicio de sus funciones como tales ni dentro del año siguiente a su retiro, prestar sus servicios profesionales al Centro, ni hacer por si ni por interpuesta persona, contrato alguno con el mismo, ni gestionar ante él negocios propios o ajenos, salvo cuando contra ellos se entablen acciones por el Centro, o se trate de reclamos por el cobro de impuestos o tasas que se haga a los mismos, a su cónyuge o a sus hijos menores.

Tampoco podrán intervenir por ningún motivo y en ningún tiempo, en negocios que hubieren conocido o adelantado durante el desempeño de sus funciones y por razón de sus cargos.

PARAGRAFO 1. No queda cobijado por las incompatibilidades de que trata el presente artículo, el uso que se haga de los bienes o servicios que el Centro ofrezca al público bajo condiciones comunes a todos los solicitantes.

PARAGRAFO 2. Quienes como funcionarios o miembros de la Junta Directiva a que se refiere este artículo, admitieren la intervención de cualquier persona afectada por las incompatibilidades que en él se consagran, incurrirán en mala conducta y serán sancionados de acuerdo con la ley.

ART. 17° Quienes tengan asociación profesional o comunidad de oficina con miembros de la Junta Directiva, o sean sus consocios, excepto en sociedades anónimas, están asimismo inhabilitados para celebrar contratos o actos prohibidos a aquéllos.

PARAGRAFO. Las demás normas legales sobre incompatibilidades se aplicarán en cuanto no sean contrarias a las aquí señaladas.

ART. 18° Reuniones: La Junta Directiva se reunirá en la ciudad de Bogotá, en forma ordinaria, por lo menos una vez al mes, pero podrá hacerlo extraordinariamente cuando sea convocada por su Presidente o por el Director Ejecutivo del Centro. Las deliberaciones de la Junta Directiva se harán constar en actas suscritas por el Presidente y por el Secretario que se designe, y tales documentos se llevarán en libros especiales.

ART. 19° Quórum y votaciones: La Junta Directiva podrá reunirse con la mitad más uno de sus miembros; para sus decisiones se requerirá el voto favorable de la mayoría de los miembros asistentes, salvo en lo relacionado con las funciones señaladas en los artículos 48 y 57.

Quando se trate de ejercer las funciones de la Clase B. contempladas en el artículo 21 de estos Estatutos será necesario el voto favorable del Ministerio de Obras Públicas.

ART. 20° Acuerdo: Las providencias que expida la Junta en el ejercicio de las facultades que le conceden la ley y los Estatutos, se denominarán "Acuerdos"; una vez aprobados, deberán llevar la firma de quien presida la reunión correspondiente y la del Secretario de la Junta:

PARAGRAFO. Los Acuerdos se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en el cual se expidan, y estarán

bajo la custodia del Director del Centro. Lo mismo se hará en relación con las actas.

ART. 21° Funciones de la Junta Directiva: Las funciones de la Junta Directiva serán:

- A) Las que exijan aprobación del Gobierno;
- B) Las que requieren el voto favorable del Ministro de Obras Públicas o su delegado;
- C) Las que se ejercen sin requisitos especiales.

CLASE A:

- a) Adoptar y reformar los Estatutos de la entidad;
- b) Disponer la contratación de empréstitos externos destinados al Centro y aprobar los contratos correspondientes;
- c) Aprobar las comisiones al exterior de los funcionarios del Centro;
- d) Adoptar y reformar el Estatuto de Personal al servicio de la entidad y la escala de remuneración de los empleos, así como las primas y los gastos de representación para los empleados y trabajadores del Centro;
- e) Establecer la planta de personal del Centro, de acuerdo con las necesidades de cada una de sus dependencias.

CLASE B:

- a) Aprobar los actos o contratos que impliquen un desembolso

o compromiso superior a un millón de pesos (\$ 1.000.000);

- b) Aprobar el presupuesto anual del Centro y efectuar los traslados presupuestales necesarios para la ejecución de los programas del mismo;
- c) Delegar en el Director Ejecutivo el cumplimiento de las funciones de la clase C de que hablan los literales f), g) y k) de este artículo, cuando lo considere necesario;
- d) Autorizar al Director Ejecutivo para que delegue en funcionarios del Centro, determinadas funciones de las que le son propias, con las limitaciones que la Junta establezca.

CLASE C:

- a) Determinar como órgano supremo del Centro, la orientación de éste, de conformidad con las normas legales vigentes, y vigilar el desarrollo y ejecución de sus labores;
- b) Establecer la estructura y organización administrativa del Centro, para lo cual creará, suprimirá o modificará las dependencias, estableciendo sus funciones;
- c) Formular la política general del Centro, los planes y los programas que conforme a las reglas que prescribe el Gobierno Nacional, deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y a los de desarrollo del país;

- d) Aprobar o autorizar actos o contratos cuya cuantía sea mayor de cien mil pesos (\$ 100.000) moneda legal y todas las operaciones de crédito que el Director Ejecutivo proyecte celebrar en representación del Centro;
- e) Crear cuando se juzgue conveniente, comités asesores del Centro para el adecuado cumplimiento de sus objetivos y asignarles las funciones y atribuciones específicas que deben cumplir;
- f) Señalar y reglamentar con sujeción a las disposiciones vigentes, los viáticos, subsidios y demás asignaciones para los empleados y trabajadores del Centro, en cualquiera de sus dependencias;
- g) Establecer de los servicios técnicos que preste el Centro cuáles deben ser retribuidos y fijar la cuantía de tales servicios;
- h) Considerar y resolver sobre las solicitudes de licencia, permisos y excusas que presente el Director Ejecutivo y autorizar, con sujeción a las normas establecidas por el Gobierno Nacional al respecto, las comisiones, que este funcionario deba cumplir en el exterior y nombrar su reemplazo según lo establecido en el artículo 26;
- i) Tomar las medidas que propendan al bienestar social y capacitación de los trabajadores del Centro, con arreglo a las disposiciones legales sobre la materia;
- j) Delegar en personas distintas del Director Ejecutivo, la representación judicial del Centro y el cumplimiento de

- las diligencias judiciales relacionadas con la entidad;
- k) Estudiar los problemas técnicos y financieros que afecten al Centro;
 - l) Establecer las reglamentaciones y requisitos académicos del Centro, de acuerdo con las normas de la Universidad Nacional de Colombia;
 - m) Establecer su propio reglamento;
 - n) Estudiar el informe anual que debe rendir el Director Ejecutivo sobre las labores desarrolladas en ese período;
 - o) Las demás que le otorgue la ley, los decretos reglamentarios y los presentes Estatutos.

ART. 22° El Gobierno Nacional por Resolución Ejecutiva fijará los honorarios de la Junta Directiva.

Del Director Ejecutivo.

ART. 23° **Nombramiento:** El Director Ejecutivo del Centro Interamericano de Fotointerpretación es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

ART. 24° De las calidades del Director Ejecutivo para ser designado Director Ejecutivo se requiere tener título universitario en materia relacionada con los asuntos de competencia del Centro y una experiencia profesional no inferior a cuatro (4) años.

ART. 25° Representación legal: El Director Ejecutivo, será el representante legal del Centro y su autoridad ejecutiva, responsable de su funcionamiento y eficaz desarrollo de sus objetivos.

ART. 26° Reemplazo temporal del Director Ejecutivo: En los casos de falta temporal del Director Ejecutivo, de falta absoluta mientras se provee el cargo, de impedimento para actuar en un negocio determinado, lo reemplazará la persona que designe la Junta Directiva.

PARAGRAFO. Cuando se ausente de la capital de la República temporalmente en el ejercicio de su cargo, el Director Ejecutivo delegará en un funcionario del Centro, el despacho de los asuntos urgentes de la Dirección.

ART. 27° Funciones: Son funciones del Director Ejecutivo del Centro Interamericano de Fotointerpretación:

- a) Dirigir y controlar la ejecución de los programas asignados al Centro;
- b) Ejecutar las decisiones de la Junta Directiva;
- c) Representar legalmente al Centro en los asuntos de su competencia y si fuere el caso nombrar su representante o apoderado, previa autorización de la Junta Directiva;
- d) Someter a la consideración de la Junta Directiva los planes y programas del Centro;
- e) Dirigir, coordinar y controlar el personal del Centro y las actividades de sus distintas dependencias;
- f) Proponer a la Junta Directiva la creación, supresión o modificación de los cargos y dependencias del Centro;

- g) Nombrar, dar posesión y remover libremente a los empleados del Centro, según los cargos establecidos;
- h) Delegar en otros funcionarios del Centro las funciones y atribuciones que autorice por Acuerdo la Junta Directiva;
- i) Conceder vacaciones, permisos y licencias a los empleados de la entidad e imponer las sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias del Centro;
- j) Someter a la consideración de la Junta Directiva los proyectos sobre los precios que deben establecerse para los servicios técnicos que preste el Centro;
- k) Administrar el patrimonio del Centro, para lo cual deberá: Procurar el oportuno recaudo de los ingresos, ordenar los gastos, velar por la correcta aplicación de los fondos y por el buen mantenimiento y utilización de los bienes del Centro;
- l) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y asistir a ellas;
- 11) Rendir al Presidente de la República por conducto del Ministro de Obras Públicas, un informe general sobre las actividades desarrolladas y la situación del Centro; igualmente, suministrar los informes que sobre asuntos especiales le solicite el Gobierno Nacional;
- m) Participar en los Consejos, Comités o Juntas que señalen las disposiciones legales;
- n) Celebrar y suscribir en su carácter de representante del Centro, los actos y contratos con las personas naturales o jurídicas o entidades internacionales, de acuerdo con las prescripciones legales;

- o) Presentar oportunamente para aprobación de la Junta Directiva el proyecto de presupuesto ordinario para cada año y los proyectos de presupuestos extraordinarios como los traslados presupuestales que sean necesarios para la buena marcha de la entidad; también su balance anual de cuentas del Centro y someterlo a la consideración de la Junta Directiva;
- p) Presentar en la Oficina de Planeación del Ministerio de Obras Públicas, los proyectos de presupuesto y los planes de inversión del Centro, por lo menos quince días antes que la respectiva Junta debe comenzar su estudio. Igualmente debe rendir a esa misma Oficina los informes que se le soliciten sobre la ejecución de los programas correspondientes;
- q) Proponer a la Junta los sistemas administrativos, técnicos y contables que estime necesarios y convenientes para el buen funcionamiento de la entidad;
- r) Rendir los informes que sobre la marcha del Centro o sobre asuntos especiales le solicite la Junta Directiva;
- s) Tramitar el otorgamiento de comisiones en el exterior para los empleados del Centro;
- t) Dictar los reglamentos internos de trabajo, con sujeción a las disposiciones legales y, a las determinaciones de la Junta Directiva;
- u) Colaborar con todos los organismos fundadores del Centro en la elaboración de planos y programas de trabajo tendientes al cumplimiento del objeto y fin del Centro;

- v) Representar las acciones que posea el Centro en cualquier sociedad de economía mixta;
- w) Las demás que le correspondan por la naturaleza de su cargo o se le atribuyan especialmente por la ley, decretos reglamentarios, los presentes Estatutos, las decisiones de la Junta Directiva y aquellas que no estando atribuidas expresamente a otra autoridad por la naturaleza de las funciones, le corresponda ejercer.

ART. 28° Resoluciones: En general las providencias que expida el Director Ejecutivo en ejercicio de las facultades que le concede la ley, los Estatutos o los actos posteriores a la Junta, se denominarán "Resoluciones" las cuales se enumerarán sucesivamente, con indicación del día, mes y año de su expedición.

ART. 29° Incompatibilidades: Para el Director Ejecutivo regirán las mismas incompatibilidades señaladas en los artículos 16 y 17 de estos Estatutos.

CAPITULO IV

De la organización interna.

ART. 30° Estructura: La estructura interna del Centro Interamericano de Fotointerpretación y sus modificaciones, serán determinadas por la Junta Directiva, pero su nomenclatura se ajustará a las siguientes normas:

- 1) Las unidades de nivel directo se denominarán Secretarías;

- 2) Las unidades que cumplen funciones de asesoría o coordinación se denominarán Oficinas y Comités, y Consejos cuando incluyen personas ajenas al Centro;
- 3) Las unidades operativas, incluidas las que atienden los servicios administrativos internos, se denominarán Divisiones o Secciones y Grupos;
- 4) Las unidades que se creen para el estudio o decisión de asuntos especiales se denominarán Comisiones o Juntas.

CAPITULO V

Del régimen jurídico de los actos y contratos.

ART. 31° Facultades y requisitos: El Centro, en su calidad de Corporación de derecho público podrá celebrar contratos con sometimiento a las disposiciones legales que rigen la materia y a las contenidas en los presentes Estatutos.

Tales contratos deberán contener las cláusulas que sobre caducidad administrativa y reclamaciones diplomáticas exige la ley para los contratos del Gobierno. La declaratoria de caducidad se hará por el Director Ejecutivo, con aprobación de la Junta Directiva y del Gobierno Nacional según el caso.

ART. 32° De las controversias: La competencia de los Jueces para conocer de las controversias que se desprendan de los contratos que celebre el Centro, se regirá por las normas del Decreto 528 de 1964 y demás disposiciones sobre la materia.

ART. 33° Empréstitos: El Centro podrá contratar empréstitos externos e internos con sujeción a las disposiciones legales pertinentes.

ART. 34° Recursos contra los actos del Centro y tramitación: Contra las providencias que dicte el Director Ejecutivo en los asuntos de su competencia, sólo procederá el recurso de reposición, surtido el cual, se entenderá agotada la vía gubernativa.

- Si la Providencia contra la cual se interpone el recurso ha sido aprobada por la Junta Directiva conforme a estos Estatutos, la reposición se interpondrá ante el Director, pero la providencia que los resuelva deberá también ser aprobada por la Junta Directiva y por el Gobierno Nacional según el caso.
- Contra los actos de la Junta Directiva o del Director Ejecutivo que establezcan situaciones jurídicas generales, no procede recurso alguno, sin perjuicio de las acciones contencioso administrativo a que hubiere lugar.
- Contra los actos que contemplen situaciones jurídicas individuales y concretas sólo procede el recurso de reposición en la forma indicada, sin perjuicio de las acciones contencioso administrativo a que haya lugar. No será necesario interponer el recurso de reposición para intentar las acciones contencioso administrativo que sean procedentes.
- Por regla general, en la tramitación de los recursos se observarán las normas del Decreto 2733 de 1959.

PARAGRAFO. El Director del Centro conocerá de los recursos de

apelación que se interpongan contra las providencias que se dicten dentro de sus facultades, los jefes de las unidades o dependencias del Centro.

ART. 35° Sanciones: La tramitación de los asuntos relativos a sanciones, se sujetará al procedimiento que señala el Estatuto de Personal.

CAPITULO VI

Patrimonio, presupuesto, control fiscal y administrativo.

ART. 36° Patrimonio: El Patrimonio del Centro Interamericano de Foto-interpretación estará constituido por:

- a) Los aportes iguales de cada una de las entidades fundadoras, a saber: Ministerio de Obras Públicas-Fondo Vial Nacional; Instituto Colombiano de la Reforma Agraria; Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", Instituto Nacional de Investigaciones Geológico Mineras; Universidad Nacional de Colombia;
- b) Los bienes que actualmente posee el Centro y los saldos de las apropiaciones presupuestales correspondientes al mismo;
- c) Los bienes que adquiera o reciba en donación el Centro;
- d) El producto de las operaciones que realizare;
- e) El valor de los aportes, auxilios y donaciones que hicieren al Centro personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y los ingresos obtenidos por cualquier otro

concepto.

ART. 37° Presupuesto: La Junta Directiva del Centro con el voto favorable del Ministro de Obras Públicas o su delegado, expedirá anualmente el presupuesto de ingresos y egresos de la entidad, con base en el proyecto que debe presentarle el Director Ejecutivo y de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia,

PARAGRAFO. El presupuesto una vez expedido por la Junta Directiva, será enviado oportunamente a los representantes legales de la entidades fundadoras para que ellos ordenen la inclusión del aporte correspondiente, dentro del presupuesto de la respectiva entidad, como una partida de destinación específica. La partida aprobada con destino al Centro por el Gobierno Nacional, dentro del presupuesto de la respectiva entidad, no podrá ser reducida por esta última ni podrá dársele una destinación distinta a toda o a parte de ella.

ART. 38° Requisitos del Presupuesto: El presupuesto de ingresos y gastos del Centro se sujetará, en cuanto sea posible, a las normas generales del Presupuesto Nacional. También se procurará establecer un equilibrio entre las partidas de funcionamiento y las sumas destinadas a inversión o mejora de los servicios adscritos al Centro.

ART. 39° Destinación de Fondos: A ninguna parte de los fondos o bienes administrados por el Centro, se le podrá dar destinación distinta a la ordenada por las disposiciones legales y los presentes Estatutos en cumplimiento de las funciones que le han sido señaladas.

- ART. 40° Control Fiscal: La Contraloría General de la República ejercerá la vigilancia sobre el manejo de los fondos y bienes del Centro, por medio de Auditores de su dependencia y con aplicación de los reglamentos especiales acordes con la índole de la entidad y el género de actividades a ella encomendadas de modo que dejen a salvo su autonomía administrativa, ajustándose a las normas especiales de la ley, los decretos reglamentarios y los Estatutos, para hacer fácil y expedito su funcionamiento.
- ART. 41° Control Administrativo: El control administrativo será ejercido por el Director Ejecutivo, quien velará porque las ejecuciones de los planes y programas de la entidad se adelanten, conforme a las disposiciones previstas en la ley y decretos reglamentarios, los presentes Estatutos y las determinaciones de la Junta Directiva.
- ART. 42° Incompatibilidades: Los funcionarios de la Contraloría que hayan ejercido el control fiscal del Centro y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán ser nombrados ni prestar sus servicios a éste, sino después de un año de producido su retiro.

CAPITULO VII

Muebles e inmuebles.

- ART. 43° Adquisición de bienes muebles: La adquisición de los bienes muebles que requiera el Centro, se hará conforme a las disposiciones del Decreto número 2370 de 1968.

Las compras directas que pueda realizar de acuerdo con el mismo Decreto, se ajustarán a las disposiciones legales vigentes sobre la materia y a las particulares que se consagren en los actos de la Junta Directiva.

ART. 44° Adquisición de Bienes Inmuebles: La adquisición de bienes inmuebles por parte del Centro, se hará de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

CAPITULO VIII

Del personal.

ART. 45° Naturaleza de su relación con el Centro: Las personas que presten regularmente sus servicios al Centro, tendrán la calidad de empleados públicos y por lo tanto, estarán sujetos al régimen legal vigente para los mismos. Sin embargo con arreglo al artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, podrán vincularse mediante contrato de trabajo, las personas que desempeñen las siguientes actividades:

- a) Servicios profesionales en materia de asesoría técnica, científica o jurídica;
- b) Construcción y sostenimiento de obras, equipos, etc.;
- c) Labores de aseo, vigilancia y similares;
- d) Servicios auxiliares transitorios o de tiempo parcial.

ART. 46° Servicios técnicos: Con sujeción a las disposiciones legales vigentes, el Centro podrá contratar servicios técnicos con

personas o entidades nacionales o extranjeras especializadas, para desempeñar labores de asesoría y para realizar o supervisar estudios de investigaciones específicamente relacionadas con las funciones adscritas al Centro.

ART. 47° Liquidación de cesantías: El Centro, de conformidad con las disposiciones del Decreto número 3118 de 1968, deberá liquidar y entregar al Fondo Nacional del Ahorro, las cesantías que a partir del 1° de enero de 1969 se causen a favor de sus trabajadores y empleados.

PARAGRAFO. El Centro, según el artículo 57 del mismo decreto, pagará directamente cuando hubiere lugar, las cesantías de los trabajadores ocasionales, accidentales o transitorios, que ocupe por un tiempo no mayor de un (1) mes, cuya labor sea distinta de las actividades normales de la entidad; las de quienes ocupe en labores ocasionales o transitorias, o para reemplazar temporalmente al personal en vacaciones o en uso de licencia.

CAPITULO IX

Disolución y terminación del Centro.

ART. 48° Disolución: El Centro se disolverá por terminación de sus objetivos o por determinación de la Junta Directiva mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros; esta decisión será sometida a la aprobación del Gobierno Nacional. En caso de disolución, la Junta Directiva designará un liquidador cuyas funciones serán las de la ley y las que asigne la Junta.

ART. 49° Terminación: Terminada la liquidación, el activo neto que resultare una vez pagado el pasivo de la Corporación y reintegrados los bienes a las entidades aportantes, será donado a la Universidad Nacional de Colombia.

CAPITULO X

Disposiciones varias

ART. 50° Tutela: El Ministerio de Obras Públicas ejercerá sobre el Centro, la tutela gubernamental de que habla el artículo 7° del Decreto 1050 de 1968 y demás disposiciones sobre la materia.

ART. 51° Inspección: El Director Ejecutivo tomará las medidas necesarias para que se suministren las informaciones y documentos y se ofrezcan todas las facilidades que se requieran en las visitas de inspección técnica o administrativa que ordene el Presidente de la República.

ART. 52° Reserva: Ningún miembro de la Junta Directiva ni funcionario del Centro podrá revelar los planes, programas, proyectos y actos que se encuentren en estudio o en proceso de adopción, salvo que la Junta Directiva o el Director Ejecutivo hayan autorizado la información, so pena de incurrir en mala conducta.

Todo informe sobre asuntos resueltos o adoptados que deba darse al público en general o a particulares interesados, así como la información que se suministre a estos últimos sobre

el trámite de sus negocios, se darán de conformidad con las reglamentaciones de carácter general que se expidan o con la autorización correspondiente.

- ART. 53° Posesión: El Director Ejecutivo del Centro se posesionará ante el Presidente de la Junta Directiva. Los demás funcionarios o empleados del Centro, ante el Director del Centro.
- ART. 54° Certificaciones: Las certificaciones sobre el ejercicio del cargo de Director Ejecutivo y de los miembros de la Junta Directiva, serán expedidas por el Presidente de la Junta. Las referentes a los demás empleados del Centro las expedirá el Director.
- ART. 55° Informes: La Junta Directiva por intermedio de su Presidente o por el miembro que se designare, rendirá al Presidente de la República, informes anuales de carácter general o particulares o, cuando se lo soliciten, sobre las actividades y situaciones de la entidad.
- ART. 56° Reorganización del Centro: Conforme al párrafo del artículo 6° del Decreto número 2814 de 1968, los planes o proyectos de reorganización general o parcial de la entidad se someterán para su revisión y concepto a la Secretaría de Organizaciones de la Presidencia de la República.
- Los contratos que con el mismo objeto, proyecte celebrar, deberán contar con el concepto favorable de la misma Secretaría.
- ART. 57° Modificaciones, reformas o adiciones: Para su validez, las modificaciones, reformas o adiciones a los presentes Estatutos,

deberán ser expedidos por la Junta Directiva mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros y sometidas a la aprobación del Gobierno Nacional.

ART. 58° Vigencia: Los presentes Estatutos rigen a partir de la fecha de su aprobación por el Gobierno Nacional.

Dado en Bogotá, D. E., a

Edgar Gutiérrez Castro, Presidente de la Junta Directiva.

Leonardo Delgado, Secretario.

ART. 2° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de marzo de 1970.

Decreto Número 1344 de 1970 (agosto 4)

Por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 8a. de 1969 y extendido el concepto de la comisión asesora establecida en la misma,

DECRETA:

Código Nacional de Tránsito Terrestre

TITULO II

Normas de admisión al tránsito ...

CAPITULO 8º

... Enseñanza automovilística ...

... ART. 150º Dentro de los perímetros urbanos está prohibido el uso de las señales sonoras de los vehículos, salvo en caso de ~~emergencia~~, para evitar accidentes.

En las zonas rurales solamente se pueden utilizar dichas

señales en las curvas de poca visibilidad o para adelantar a otro vehículo.

ART. 151° Está prohibido dejar escapar libremente los gases de combustión y suprimir los silenciadores de los vehículos automotores.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 4 de agosto de 1970.

Ley 154 de 1959 (diciembre 24)

Por la cual se crea la Empresa Puertos de Colombia

El Congreso de Colombia

DECRETA :

- ART. 1°. Con el objeto principal de organizar y administrar los Terminales y Puertos Nacionales, créase la persona jurídica de nominada "Puertos de Colombia", como entidad autónoma, con patrimonio y organización propios.
- ART. 2°. El patrimonio de la Empresa "Puertos de Colombia" estará integrado por todos los bienes, derechos, instalaciones, servicios y capital de trabajo de los Puertos y Terminales de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, San Andrés, Santa Marta, Tumaco, y de los demás puertos marítimos y fluviales que en el futuro sean incorporados por el Gobierno a la Empresa.
- PARAGRAFO. El Gobierno procederá a hacer el traspaso en legal forma a la nueva Empresa de todos los bienes, derechos y servicios de que trata este artículo.
- ART. 3°. La Empresa recaudará los derechos establecidos por el Decreto número 407 de 1958, y los que la misma Empresa establezca en el futuro, previa aprobación del Gobierno Nacional.

También recaudará los derechos de bodegaje de que trata la Ley 79 de 1931 con excepción de los causados por presentación tardía de los manifiestos de Aduana.

La Contraloría dictará normas de contabilidad tendientes a que la Empresa pueda disponer en todo momento de sumas iguales a los recaudos, sin quebranto de la unidad presupuestal.

Para tal efecto en el Presupuesto de Gastos se incluirá una apropiación global para financiación de la Empresa Puertos de Colombia, igual al cálculo de ingresos de la Empresa que figure en el Presupuesto de Rentas.

PARAGRAFO 1º. La Comisión Constitucional de la Cámara de Representantes devolverá el proyecto de Presupuesto formulado por el Gobierno, cuando no figuren compensadas las partidas de que trata este artículo.

PARAGRAFO 2º. Adiciónase la Ley Orgánica del Presupuesto en el sentido de que no podrá hacerse declaración de disponibilidad sobre el total o parte de las apropiaciones destinadas para el funcionamiento de la Empresa Puertos de Colombia.

PARAGRAFO 3º. Modifícase la Ley Orgánica del Presupuesto en el sentido de que el mayor producto de los ingresos de los Terminales Marítimos y Fluviales será reservado por el Contralor General, y solamente puede ser certificado como disponibilidad para adicionar la apropiación de la Empresa Puertos de Colombia.

ART. 4°. La Empresa tendrá como domicilio principal la ciudad de Bogotá, y domicilios especiales en cada uno de los Puertos, donde desarrolle sus actividades.

ART. 5°. La Dirección de la Empresa Puertos de Colombia estará ejercida por una Junta Directiva, políticamente paritaria, compuesta por cuatro (4) miembros, así: El Ministro de Hacienda, el Ministro de Obras Públicas y dos miembros designados por el Presidente de la República.

PARAGRAFO. La Junta designará un Secretario Ejecutivo para un periodo de dos (2) años, que puede ser reelegido y que tendrá voz pero no voto en la misma Junta Directiva. Este Secretario será ejecutor de las normas estatutarias y de las que imparta la Directiva.

ART. 6°. La administración de cada Puerto estará a cargo de una Junta Administradora local y de un Gerente.

El Gerente será nombrado, para un periodo de dos (2) años, por la Junta Central, de una lista políticamente paritaria integrada por cuatro nombres que pasará la Junta local.

La Junta Administradora Local tendrá un periodo de dos (2) años, y estará constituida por cuatro (4) miembros principales con sus respectivos suplentes personales, designados así:

Uno por el Gobernador del Departamento respectivo;

Uno por los trabajadores portuarios, cuya elección reglamentará el Gobierno; y

Dos por la Junta Central en la forma siguiente:

a) Uno escogido de cuatro nombres políticamente paritarios presentados por la Cámara de Comercio local, o en su defecto por la lista que pase la Cámara de Comercio de la capital del respectivo Departamento, y

b) Uno escogido de cuatro nombres políticamente paritarios presentados conjuntamente por los Gerentes de los Bancos locales que funcionen en cada puerto.

PARAGRAFO. La escogencia de las listas a que se refieren los ordinales a) y b) de este artículo, la efectuará la Junta Central después de que hayan sido designados el representante del Gobernador y el representante de los trabajadores portuarios, a fin de que la Junta local quede integrada en definitiva en forma paritaria.

ART. 7°. El control de la Empresa estará a cargo de un Auditor especial nombrado por la Contraloría General de la República, y cuyas funciones se señalarán por dicha entidad teniendo en consideración el carácter autónomo de la Empresa "Puertos de Colombia".

ART. 8°. Sobre las bases generales consignadas en la presente Ley, y habida consideración de que la Empresa "Puertos de Colombia", tendrá la responsabilidad total del manejo de la carga dentro de las zonas portuarias, la Junta dictará los estatutos de la entidad, los cuales requieren para su validez de la aprobación del Gobierno Nacional.

ART. 9°. Mientras se instala y organiza la Empresa, y se unifican las apropiaciones presupuestales, los gastos de administración,

explotacion y conservación de los terminales marítimos y fluviales, se atenderán con cargo a las partidas asignadas a los mismos.

ART. 10°. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1959.

Decreto Número 1925 de 1975 (septiembre 12)

Por el cual se crea y organiza el Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las extraordinarias que le confiere la Ley 28 de 1974, oída la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

DECRETA:

- Art. 1. Créase el Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías para el cumplimiento de las funciones que la Constitución y las leyes confieren al Gobierno Nacional en relación con dichas entidades territoriales y, en especial, para la promoción de su desarrollo económico, social y cultural.
- Art. 2. Corresponde al Departamento, en relación con las Intendencias y Comisarías:
- a) Formular la política que deba seguirse para su administración y desarrollo.

- b) Elaborar planes y programas para su fomento económico, social y cultural, los cuales se enviarán al Departamento Nacional de Planeación para que los coordine e incorpore en los planes generales de desarrollo y en los presupuestos anuales de inversión pública.
- c) Promover, coordinar y evaluar la ejecución de los planes y programas a que se refiere el literal anterior y proponer los reajustes que aparezcan convenientes o necesarios.
- d) Ejecutar los proyectos y obras que los citados planes y programas le señalen.
- e) Coordinar con los organismos competentes la relación de programas de integración fronteriza.
- f) Coordinar la ejecución de los planes y programas de inversión que, con cargo a sus propios recursos, los mismos deben cumplir.
- g) Aprobar, improbar o modificar los actos de las autoridades intendenciales o comisariales que, conforme a las disposiciones vigentes, se hallen sujetos a dicho requisito.
- h) Recomendar al Gobierno Nacional la aprobación improbación o modificación de los actos de las autoridades intendenciales y comisariales que, conforme a las disposiciones vigentes, se hallen sujetos a dicho requisito.

- i) Analizar los demás actos de las autoridades intencionales y comisariales y formular las observaciones o recomendaciones que considere del caso sobre su constitucionalidad, legalidad o conveniencia,
- j) Prestar asistencia técnica y administrativa a dichas entidades para el cumplimiento de sus funciones y el desarrollo de sus programas.
- k) Celebrar contratos con entidades públicas o privadas para la ejecución de obras en su territorio o la realización de estudios.

Art. 3. La organización interna del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias será la siguiente:

- 1. Despacho del Jefe
- 2. Secretaría General.
 - 2.1. Oficina Jurídica.
 - 2.2. Oficina de Planeación.
- 3. División de Presupuesto
 - 3.1. Sección de Gestión Delegada
- 4. División de Infraestructura
- 5. División de Radiocomunicaciones
- 6. División Administrativa

Art. 4. Además de las previstas en el Decreto 1050 de 1968, son funciones del Jefe del Departamento:

- a) Dirigir, con la inmediata colaboración del Secretario General, las actividades de las distintas dependencias.
- b) Atender las citaciones de las Comisiones Permanentes de las Cámaras y dirigir las relaciones del Departamento, con los Ministerios y otras entidades oficiales o privadas.
- c) Presentar al Presidente de la República las recomendaciones acordadas con el Consejo Nacional de Intendencias y Comisarias sobre la política que deba seguirse para el desarrollo económico, social y cultural de aquellas.
- d) Adelantar las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos adoptados.
- e) Autorizar las publicaciones del Departamento y dirigir los programas de divulgación.
- f) Ejercer sobre las Intendencias y Comisarias, y sus municipios y corregimientos, la vigilancia y control en los aspectos de manejo y custodia de sus bienes y rentas, sin perjuicio de las funciones propias de la Contraloría General de la República.

Art. 5. Son funciones del Secretario General, además de las previstas en el Decreto 1050 de 1968, las siguientes:

- a) Asistir al Jefe en la dirección y control de las actividades del Departamento y reemplazarlo en sus faltas temporales, cuando así lo disponga el Presidente de la República.
- b) Representar al Jefe del Departamento, cuando éste lo determine, en actos de carácter oficial.
- c) Someter a consideración del Jefe los actos necesarios para la administración del personal de la entidad.
- d) Divulgar las normas constitucionales, legales y demás aplicables a las Intendencias, Comisarias y sus municipios.
- e) Preparar con la asesoría de la Oficina de Planeación el anteproyecto de presupuesto, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.
- f) Dirigir la preparación del informe que anualmente debe presentarse al Congreso.
- g) Las demás que el Jefe del Departamento le asigne o delegue.

Art. 6. Además de las previstas en el Decreto 1050 de 1968 corresponde a la Oficina Jurídica cumplir las siguientes funciones:

- a) Absolver consultas sobre la interpretación y aplicación de las normas constitucionales y legales relacionadas con las Intendencias y Comisarías y los municipios que las integran;
- b) Asesorar a las autoridades intendenciales y comisariales para que en la expedición de sus actos se ciñan a las normas vigentes.
- c) Conceptuar sobre los actos cumplidos por las autoridades intendenciales y comisariales.
- d) Colaborar en la ejecución de los programas de capacitación para funcionarios públicos.

Art. 7. Corresponde a la Oficina de Planeación, además de las previstas en el Decreto 1050 de 1968, cumplir las siguientes funciones:

- a) Realizar los estudios necesarios para la formulación de la política del Gobierno en relación con las Intendencias y Comisarías.
- b) Estudiar los programas de integración fronteriza que deban ser cumplidos en coordinación con otros organismos.

- c) Promover la elaboración de los planes y programas que las Intendencias y Comisarias deban cumplir con sus propios recursos y prestarles asistencia técnica con el mismo fin.
- d) Elaborar programas de capacitación para los funcionarios de las Intendencias y Comisarias, de sus municipios y corregimientos.

Art. 8. Son funciones de la División de Presupuesto:

- a) Colaborar con las Intendencias y Comisarias en la elaboración de sus proyectos de presupuesto y prestar asistencia técnica a los municipios en el mismo campo.
- b) Analizar la situación y recursos financieros de las Intendencias y Comisarias y de sus entidades descentralizadas y municipios, evaluar sus necesidades en materia de inversión y de funcionamiento y proponer soluciones.
- c) Tramitar la aprobación de los presupuestos de las Intendencias y Comisarias y de sus municipios, cuando a esto último hubiere lugar.
- d) Ejercer control administrativo sobre la ejecución de los presupuestos a que se refiere el numeral anterior.

Art. 9. Son funciones de la Sección de Gestión Delegada:

- a) Representar a los Intendentes, Comisarios, Alcaldes y Corregidores en todas aquellas gestiones administrativas que le sean confiadas por éstos.
- b) Celebrar a nombre de las Intendencias, Comisarías y sus municipios los contratos para los cuales los Intendentes, Comisarios y Alcaldes le confieran representación.

Art. 10. Son funciones de la División de Infraestructura:

- a) Realizar estudios de factibilidad de las obras que hayan de emprenderse o continuarse en las Intendencias y Comisarías.
- b) Ejecutar planes y programas de obras públicas.
- c) Elaborar y ejecutar planes y programas de desarrollo urbano de los poblados de las Intendencias y Comisarías.
- d) Prestar asistencia técnica a las Intendencias, a las Comisarías y a sus municipios en la realización de sus obras.

- e) Ejercer en los contratos en que así se convenga, la interventoría a que hubiere lugar.

Art. 11. Son funciones de la División de Radiocomunicaciones:

- a) Dirigir el funcionamiento de la red de radiocomunicaciones de las Intendencias y Comisarías, en los aspectos orgánico y técnico, con el fin de asegurar su mejor utilización y permanente coordinación con otras redes.
- b) Estudiar la conveniencia técnica de incorporar nuevas instalaciones.
- c) Prestar servicios de revisión, reparación y mantenimiento a los equipos de propiedad de la Nación o de las Intendencias y Comisarías.
- d) Recibir y transmitir en radiotelegrafía, fonía y teletipos, las comunicaciones para las estaciones que trabajan con la central, utilizando para ello el código internacional que rija para el respectivo sistema.

Art. 12. Corresponde a la División Administrativa atender lo relacionado con la administración del personal del Departamento y prestar los demás servicios internos necesarios para su normal funcionamiento, tales como suministros, transportes, correspondencia, archivo, publicaciones, y biblioteca.

Art. 13. Crease el Consejo Nacional de Intendencias y Comisarías encargado de asesorar al Gobierno Nacional en el ejercicio de las funciones que le corresponden para la administración y el mejoramiento económico y social de dichos territorios.

El Consejo a que se refiere el presente Artículo estará integrado por:

- a) El Ministro de Gobierno, quien lo presidirá.
- b) El Ministro de Defensa Nacional.
- c) El Ministro de Salud Pública.
- d) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.
- e) El Jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías.
- f) El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Caminos Vecinales.
- g) El Gerente General del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables.

Art. 14. El Jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías hará parte y presidirá la Junta de la Lotería de los Territorios Nacionales.

Art. 15. La Dirección General de Intendencias y Comisarías del Ministerio de Gobierno continuará operando hasta cuando el Departamento de Intendencias y Comisarías entre en funcionamiento, en la fecha y con las modalidades que el Gobierno Nacional señale.

- Art. 16. El Departamento seleccionará sus funcionarios preferencialmente y conforme a la planta de personal que para el mismo se dopte dentro de quienes actualmente prestan sus servicios en la Dirección General de Intendencias y Comisarías.
- Art. 17. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto el Gobierno Nacional ejecutará las operaciones presupuestales necesarias.
- Art. 18. Los bienes muebles y enseres que hoy se hallan al servicio de la Dirección General de Intendencias y Comisarías serán transferidos al Departamento que por este Decreto se crea, previo cumplimiento de las disposiciones fiscales a que hubiere lugar.
- Art. 19. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a septiembre 12 de 1975.



DOCUMENTO
MICROFILMAPO
19 ENF 1962
Fecha:

